

[Lunes 20 de noviembre de 2017

N° 8940

Acta de la sesión extraordinaria número 8940, celebrada por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, a las doce horas del lunes 20 de noviembre de 2017, con la asistencia de los señores: Presidente Ejecutivo, Dr. Llorca Castro; Vicepresidente, Dr. Fallas Camacho; Directores: Licda. Soto Hernández, Dr. Devandas Brenes, Sr. Loría Chaves, Lic. Gutiérrez Jiménez, Lic. Alvarado Rivera; Auditor, Lic. Hernández Castañeda; y Lic. Alfaro Morales, Subgerente Jurídico. Toma el acta Emma Zúñiga Valverde.

El Director Barrantes Muñoz no participa en la sesión de esa fecha. Disfruta de permiso sin goce de dietas.

A la Directora Alfaro Murillo no le es posible participar en esta sesión. Disfruta de permiso sin goce de dietas.

#### **ARTICULO 1°**

Comprobación de quórum, según consta en el encabezado del acta de esta sesión.

#### **ARTICULO 2°**

El señor Presidente Ejecutivo hace referencia a la agenda distribuida para la sesión de esta fecha, que seguidamente se transcribe, literalmente y que es la definida para esta fecha:

**I) “Comprobación de quórum.**

**II) Aprobación agenda.**

**III) Meditación.**

**IV) Gerencia Financiera:**

a) Propuesta *aseguramiento PYMES*.

b) Propuesta *Reglamento para el aseguramiento especial de estudiantes*.

c) Oficio N° GF-3672-2017, de fecha 25 de octubre de 2017: *presentación informe de ejecución presupuestaria del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al 30 de setiembre de 2017*.

d) *Dictámenes referentes a apelaciones patronos: oficios de fecha 30 de agosto y 20 de setiembre del año en curso: contienen el análisis, la recomendación y la propuesta de acuerdo de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios (se consigna listado en el Anexo I).*

- V) **Gerencia de Pensiones.**  
**Oficio N° GP-53285-2017: informe de ejecución presupuestaria al 30 de setiembre de 2017 del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico.**
- VI) **Gerencia de Logística:**
- a) **Contratación administrativa: para decisión:**
- a.1 **Oficio N° GL-46115-2017:** propuesta adjudicación compra de medicamentos N° **2017ME-000028-5101: ítem único: 350.000 (trescientos cincuenta mil) cientos, cantidad referencial, de Gemfibrozilo 600 mg., tabletas recubiertas,** por un precio unitario de \$6,90 cada ciento, a favor de la oferta N° 03, en plaza, Global Health de Costa Rica S.A.; total estimado: US\$2.415.000.
- a.2 **Oficio N° GL-46116-2017:** propuesta compra de medicamentos N° **2017ME-000043-5101: ítem único: 917.700 (novecientos diecisiete mil setecientos) ampollas, cantidad definida, de Morfina Clorhidrato Trihidrato 15 mg., solución estéril en agua para inyección, ampolla con 1ml.,** por precio unitario de \$1,335 cada ampolla, a favor de la oferta N° 02, en plaza, NUTRI MED S.A.; total: US\$ 1.225.129,50.
- a.3 **Oficio N° GL-46117-2017:** propuesta **readjudicación del ítem N° 07 de la licitación pública N° 2015LN-000028-05101; Compr@Red: ítem N° 07: 5.316 (cinco mil trescientos dieciséis) unidades, Juego de pieza de mano de alta velocidad, código 2-48-04-0810;** precio unitario de \$299,00 cada juego, a favor de la oferta N° 07, en plaza, ENHMED S.A., por un monto total estimado a adjudicar para el ítem N° 07 de US\$1.589.484,00 (un millón quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares).
- V) **GERENCIA MÉDICA: contratación administrativa: para decisión:**
- a) **Oficio N°GM-SJD-30307-2017,** de fecha 11 de octubre del 2017: propuesta **adjudicación compra directa N° 2017CD-000108-2104 (varios ítems): Stents Coronarios Hospital México.**
- b) **Oficio N° GM-SJD-31798-2017** de fecha 13-11-2017: **propuesta adjudicación compra directa 2016CD-000338-2102, para la adquisición de insumos varios para equipo de grapeo Hospital San Juan de Dios.**
- VI) **GERENCIA MÉDICA (Contraloría General de la República)**
- a) **Oficio N° GM-SD-31156-2017,** del 30 de octubre de 2017: atención artículo 9°, sesión N° 8858 del 11-08-2016: **propuesta Reglamento del Expediente Digital Único en Salud** (informe de la Contraloría Gral. República: DFOE-SOC-IF-07-2016, disposición 4.10).
- VII) **PROYECTOS DE LEY EN CONSULTA: externa criterio**

A) *Gerencia Médica:*

- i. **Externa criterio oficio N° GM-SJD-23927-2017 del 12-06-17: Expediente N° 18.330, Proyecto “LEY NACIONAL DE SANGRE”.** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-12791-2017, fechada 22-3-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa la comunicación del 22-3-17, N° AL-CPAS-052-2017, que firma la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área, Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa (*Art-10°, ac.-III, Ses. 8903*). La Comisión Legislativa informó que no concede más prórrogas. *Se externa criterio en oficio N° GM-SJD-23927-2017 del 12-6-17.*
  
- ii. **Externa criterio oficio N° GM-SJD-23931-2017 del 12-06-17: Expediente N° 19.309, Proyecto de Ley “REFORMA INTEGRAL A LA LEY REGULATORIA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS, LEY N° 8239 DE 19 DE ABRIL DE 2002”.** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-64459-2016, fechada 15-12-16, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 14-11-16, N° DH-128-2016, que firma la Lida. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa. *Se externa criterio en oficio N° GM-SJD-23931-2017 del 12-6-17.*
  
- iii. **Externa criterio oficio N° GM-SJD-23930-2017 del 12-06-17: Expediente N° 19.243, texto actualizado del Proyecto de Ley “Reforma Integral a la Ley General del VIH”.** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-12217-2017, fechada 24-01-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 23-1-17, N° DH-159-2017, que firma la Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.
  
- iv. **Externa criterio oficio N° GM-SJD-23929-2017 del 12-06-17: Expediente N° 20.174, Proyecto de Ley, “LEY MARCO PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN, RACISMO E INTOLERANCIA”.** Se traslada a la Junta Directiva mediante la nota N° PE-12762-2017, fechada 20-3-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 20-3-17, N° DH-190-2017, que firma la Lida. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área, Comisión de Derechos de la Asamblea Legislativa. *Se externa criterio en oficio N° GM-SJD-23929-2017 del 12-6-17.*
  
- v. **Externa criterio oficio N° GM-SJD-26369-2017 del 26-07-2017: Expediente N° 20.247, Proyecto “LEY PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE EN EL CUIDADO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD GRAVEMENTE ENFERMA”.** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-13822-2017, fechada 20-7-17, que firma la Licda. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: se anexa copia de la comunicación del 20-7-17, N° AL-DSDI-OFI-0138-2017, que firma el Lic. Edel Reales Noboa, Director a.i. de la Secretaria del Directorio de la Asamblea Legislativa. *Se externa criterio en oficio N° GM-SJD-26369-2017.*

- vi. **Externa criterio** *oficio N° GM-SJD-27466-2017 del 18-08-2017: Expediente N° 19.438, Proyecto ley que penaliza el abandono de las personas adultas mayores.* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° P.E.13659-2017, del 4-7-17, que firma la Licda. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: anexa copia de la comunicación del 4-7-17, N° CG-064-2017, que suscribe la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa. *Se externa criterio en oficio N° GM-SJD-27466-2017.*
- vii. **Externa criterio** *Oficio N°GM-SJD-30336-2017 del 11-10-2017: Expediente N° 20.356, Proyecto ley de derechos y garantías a la atención por salud reproductiva y responsabilidad ética y profesional de los profesionales en salud, reforma a la Ley General de Salud y Leyes Conexas.* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° P.E.13640-2017, del 3-7-17, que firma la Licda. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: anexa copia de la comunicación del 30-6-17, N° CG-059-2017, que suscribe la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa. *Se externa criterio en oficio N° GM-SJD-30.336-2017.*
- viii. **Externa criterio** *Oficio N° GM-SJD-30827-2017 del 23-10-2017: Expediente N° 20.145, Proyecto “LEY PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA SALUD DE LOS ASEGURADOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL”.* Se traslada a la Junta Directiva mediante la nota N° PE-13338-2017, fechada 31-5-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 30-5-17, N° AL-CPAS-134-2017, que firma la Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa. *La Comisión Legislativa concede un plazo de ocho días hábiles para responder y comunica que ha dispuesto que no se concederán prórrogas.*
- ix. **Externa criterio** *Oficio N° GM-SJD-30825-2017 del 23-10-2017: Expediente N° 19.307, Proyecto ley reforma a la Ley de armas y explosivos, Ley número 7530, publicada en La Gaceta N° 159 del 23 de agosto de 1995.* Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-13886-2017, fechada 28-7-17, suscrita por la Licda. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 27-7-17, N° AL-CPJN-OFI-0335-2017, que firma la Lida. Nery Agüero Cordero, Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa.
- x. **Externa criterio** *Oficio N° GM-SJD-30826-2017 del 23-10-2017: Expediente N° 20.235, Proyecto ley atención de las personas con enfermedad mental en conflicto con la Ley.* Se traslada a la Junta Directiva mediante la nota N° PE-13998-2017, fechada 8-8-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Lida. Nery Agüero Montero, Jefe Área Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa.

- xi. **Se solicitó criterio:** *Expediente N° 19.881, Proyecto de ley "LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNOS DEL ESPECTRO AUTISTA"*. Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-15019-2017, del 8-11-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 7-11-17, CEPD-404-2017, que firma la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas III, de la Asamblea Legislativa.

**B) Gerencia de Pensiones:**

- i. **Externa criterio en oficio N° GP-50598-2017 del 6-07-2017:** *Expediente N° 19.401, Proyecto ley adición de un Transitorio XVIII a la Ley 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas.* Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-13611-2017, fechada 30-5-17, suscrita por la Asesora de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 27-5-17, N° AL-COPAS-189-2017, que firma la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa. *Externa criterio en oficio N° GP-50598-2017 del 6-07-2017*
- ii. **Externa criterio en oficio N° GP-50920-2017 del 20-07-2017:** *Expediente 20.368, Proyecto ley de creación de las becas de formación profesional para el desarrollo.* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° P.E.13702-2017, del 7-7-17, que firma la Lida. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: anexa copia de la comunicación del 6-7-17, N° AL-CPAS-280-2017, que suscribe la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa. *Externa criterio en oficio N° GP-50920-2017 del 20-07-2017*
- iii. **Externa criterio oficio N° GP-51253-2017 del 1°-08-2017:** *Expediente N° 20.365, Proyecto ley para desincentivar el consumo de productos ultraprocesados y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-13823-2017, fechada 20-7-17, suscrita por la Licda. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 20-7-17, N° AL-CPJN-278-2017, que firma la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa. *Externa criterio oficio N° GP-51253-2017 del 1°-08-2017.*
- iv. **Externa criterio oficio N° GP-53294-2017 del 08-11-2017:** *Expediente N° 20.484, Proyecto de Ley para transparentar la remuneración de los Presidentes y limitar las pensiones de Expresidentes.* Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-14749-2017, fechada 17-10-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva; se anexa la comunicación del 17-10-17, N° CG-182-2017, que firma la Jefe de Área de las Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa.
- v. **Externa criterio oficio N° GP-53270-2017 del 07-11-2017:** *Expediente N° 20.150, Proyecto ley para eliminar privilegios en Régimen de pensiones de los Expresidentes de la República y crear contribución especial a las pensiones otorgadas a Expresidentes y Expresidentas de la República o sus causahabientes.*

Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-14890-2016, del 26-10-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 26-10-17, N° AL-CPOJ-ODI-0144-2017, que firma la Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII, de la Asamblea Legislativa.

**C) Gerencia Financiera:**

- i. **Externa criterio** oficio N° GF-2993-2017 del 14-08-2017: Expediente N° 20.340, Proyecto ley para desarrollar el Hospital Nacional de Trasplantes, mediante un fideicomiso.* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-13936-2017, fechada 1-8-17, suscrita por el Lic. Felipe Antonio Armijo Losilla, Asesor de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la señora Guiselle Hernández Aguilar, Jefe Área Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa. Se solicitó criterio unificado a las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, Médica y Financiera, que coordina lo correspondiente y debe remitir el criterio unificado. *Asimismo, se deja constancia de que la Dra. Ileana Balmaceda Arias, Directora General del Hospital San Juan de Dios, traslada a Junta Directiva, mediante correo electrónico el oficio N° CG-080-2017 del 1° de agosto del año en curso. La Comisión Legislativa concede un plazo de ocho días hábiles para responder. Se externa criterio oficio N° GF-2993-2017 del 14-08-2017.*

*Anotación: oficio N° GIT-9030-2017 del 8-11-2017, firmado por la Gerente de Infraestructura y Tecnologías: atiende la solicitud de información que consta en nota N° AL-DEST-SIE-056-2017, firmada por Jefe Área Económica Depto. Servicios Técnicos Asamblea Legislativa: consulta técnica sobre planificación hospitalaria en el marco del Proyecto de ley 20340.*

- ii. **Externa criterio** oficio N° GF-3260-2017 del 6-09-2017: Expediente N° 20.400, Proyecto ley reforma artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14 y 16, adición Capítulo IV y Transitorio a la Ley de determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP, Ley N° 8130, y sus reformas".* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14211-2017, fechada 30-8-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Licda. Maureen Chacón Segura, Jefe de Área a.i. de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa. *Se externa criterio oficio N° GF-3260-2017 del 6-09-2017*

**Se solicitó criterio**

- iii. Expediente N° 20.179, Proyecto ley reforma a los artículos 176 y 184 y adición de un Transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria.* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-15044-2017, del 9-11-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa la comunicación del 8-11-17, N° AL-CE20179-022-2017, que firma la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas II, de la Asamblea Legislativa.

**D) Gerencia Administrativa:**

- 1) **Externa criterio:** en oficio N° GA-42616-2017 del 29-09-2017: **Expediente N° 19.959, Proyecto Ley desarrollo regional de Costa Rica.** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14472-2017, del 20-9-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 19-9-17, N° CER-165-2017, que firma la Lida. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de la Comisión Mixta Especial de Desarrollo Regional de Costa Rica, de la Asamblea Legislativa. *En oficio N° GA-42616-2017 del 29-09-2017.*
- 2) **Externa criterio:** en oficio N° GA-42826-2017 del 1°-11-2017: **Expediente N° 20.514, Proyecto de Ley CAMBIO DE NOMBRE DEL Cerro Caraigres a Cerro Dragón.** Se traslada a Junta Directiva la nota N° PE-14753-2017, fechada 18-10-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 18-10-17, N° CG-193-2017, que firma la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa. *En oficio N° GA-42826-2017 del 1°-11-2017, externa criterio.*
- 3) **Externa criterio:** en oficio N° GA-42834-2017 del 6-11-2017: **Expediente N° 20.426, Proyecto Ley objeción de conciencia.** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14335-2017, fechada 7 de setiembre en curso, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Lida. Maureen Chacón Segura, Jefe a.i., Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa. *En oficio N° GA-42834-2017 del 6-11-2017*
- 4) **Externa criterio:** en oficio N° GA-42918-2017 del 17-11-2017: **Expediente N° 20.513, Proyecto ley de promoción del voluntariado social para los funcionarios de la administración pública.** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14799-2017, fechada 23-10-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 19-10-17, N° CG-185-2017, que firma la Jefe de Área de las Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa. *Externa criterio, oficio GA-42918-2017.*
- 5) **Externa criterio:** oficio GA-42928-2017 del 17-11-2017: **Expediente N° 20.539, Proyecto ley reforma a la Ley de creación del Sistema de Emergencias 911 y sus reformas N° 7566 del 18 de diciembre del 2005, artículos 3, inciso b) y 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 19 y 20.** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-15076-2017, del 26-10-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 9-11-17, N° CG-220-2017, que firma la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas III, de la Asamblea Legislativa. *Externa criterio oficio N° GA-42928-2017.*

**Se solicitó criterio**

6) **Expediente N° 20.193, Proyecto de ley, "Ley para prohibir se destinen recursos públicos para promover la imagen de los jerarcas y las instituciones, por medio de la adición de un artículo 8 bis a la Ley N° 8131"**. Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-15011-2017, del 7-11-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 6-11-17, N° AL-CPAJ-OFI-0236-2017, que firma la Lida. Nery Agüero Cordero, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII, de la Asamblea Legislativa.

**SOLICITUD DE PRÓRROGA PROYECTOS DE LEY EN CONSULTA:****I) Gerencia Médica:**

- a) **Expediente N° 20.404, Proyecto ley del Sistema de Estadística Nacional.** Se traslada a la Junta Directiva por medio la nota N° PE-14272-2017, del 4-9-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Licda. Nancy Vilchez Obando, Jefe de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa. Se solicitó criterio unificado las Gerencias Financiera, de Pensiones y Médica, que coordina y debe remitir el criterio unificado. *Solicita prórroga 15 días hábiles más para responder en oficio N° GM-SJD-28612-2017 del 06-09-2017.*
- b) **Expediente N° 20.470, Proyecto Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.** Se traslada a la Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14457-2017, del 19-9-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área Comisiones Legislativas III, de la Asamblea Legislativa. *Solicita prórroga 15 días hábiles más para responder en oficio N° GM-SJD-29632-2017 del 25-09-2017.*
- c) **Expediente N° 20.434, Proyecto Ley de reforma al artículo 46 de la Ley de donación y trasplante de órganos y tejidos humanos, Ley N° 9222 del 13 de marzo del 2014.** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14474-2017, del 20-9-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 19-9-17, N° DH-258-2017, que firma la Lida. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa. *Solicita prórroga 15 días hábiles más para responder en oficio N° GM-SJD-29636-2017 del 25-09-2017.*
- d) **Expediente N° 20.421, Proyecto ley creación del Consejo Nacional de Cáncer.** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14499-2017, fechada 21-9-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa la comunicación del 20-9-17, N° CG-144-2017, que firma la Lida. Erika Ugalde Camacho, Jefa de Área de Comisiones Legislativas III, de la Asamblea Legislativa. *Se deja constancia de que la Dra. Ileana Balmaceda Arias, Directora General del Hospital San Juan de Dios, traslada a Junta Directiva, mediante correo electrónico el oficio N° CG-*



144-2017 del 20 de setiembre del año en curso. Solicita **prórroga** 15 días hábiles más para responder en oficio N° GM-SJD-29629-2017 del 25-09-2017.

- e) ***Se solicitó criterio: Expediente N° 20.499, Proyecto ley declaración de los cantones de Nicoya, Hojanca, Nandayure y de los Distritos Administrativos de Cóbano, Lepanto, Paquera y las Islas del Golfo como zona especial longevidad.*** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-14618-2017, fechada 4-10-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 3-10-17, N° A-CPAS-683-2017, que firma la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área, Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa.
- f) ***Expediente N° 19.960, Proyecto de Ley general para la rectoría del Sector Desarrollo Humano e Inclusión Social.*** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14752-2017, del 18-10-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 18-10-17, N° AL-CPAS-708-2017, que firma la Lida. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, de la Asamblea Legislativa. Se solicita a la Gerencia Médica coordinar lo correspondiente y remitir el criterio unificado. Solicita **prórroga** 15 días hábiles más para responder en oficio N° GM-SJD-30916-2017 del 24-10-2017.
- g) ***Expediente N° 20.244, Proyecto de Ley creación del Colegio de profesionales en Salud Ambiental.*** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14754-2017, fechada 18-10-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 18-10-17, N° AL-CPAS-716-2017, que firma la Lida. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa. Solicita **prórroga** 15 días hábiles más para responder en oficio N° GM-SJD-30917-2017 del 24-10-2017.

## II) Gerencia Financiera:

- a) ***Solicita prórroga ocho días hábiles más para responder en oficio N° GF-3150-2017 del 29-08-17: Expediente N° 20.429, Proyecto Ley reforma de los artículos 33, 78, 80, 91, 164 y 170 de la Ley General de Migración y Extranjería, número 8764 del 19 de agosto del año 2009.*** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-14162-2017, fechada 24-8-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Jefe de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.
- b) ***Solicita prórroga ocho días hábiles más para responder en oficio N° GF-3290-2017 del 11-09-17: Expediente N° 19.703, Proyecto ley delitos contra los trabajadores, adición de un Título XVIII al Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas (texto base).*** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-14337-2017, del 7-9-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Lida. Nery Agüero Montero, Jefe a.i., Área de Comisiones Legislativas VII, Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa.

**III) Gerencia de Pensiones:**

- i. Solicita prórroga ocho días hábiles más para responder en oficio N° GP-53377-2017 del 13-11-17: Expediente N° 20.151, Proyecto de Ley, "LEY QUE DECLARA DERECHOS PREJUBILATORIOS PARA PERSONAS TRABAJADORAS CON SÍNDROME DE DOWN". Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-15018-2017, fechada 8 de los corrientes, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 7-11-17, N° CEPD-409-17, que firma la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas III, de la Asamblea Legislativa.*
- ii. Solicita prórroga quince días hábiles más para responder en oficio N° GP-53378-2017 del 13-11-17: Se solicitó criterio unificado con las Gerencias Financiera y Pensiones: Expediente N° 19.331, Proyecto de ley "Ley de Inversiones Públicas", texto sustitutivo. Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-15010-2017, del 7-11-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 6-11-17, N° HAC-067-2017, que firma la licenciada Noemy Gutiérrez Medina, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VI, de la Asamblea Legislativa. Se solicitó criterio con las Gerencias Financiera y de Pensiones coordinar lo correspondiente y remitir el criterio unificado.*

*Anotación: En nota N° DPI-776-17 del 14-11-2017, firmada por el Director de Planificación Institucional, como enlace oficial ante el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN), externa criterio en relación con el Proyecto de Ley N° 19.331.*

**ANEXO I**

***Para decisión: dictámenes referentes a apelaciones patrono que contienen el análisis, la recomendación y la propuesta de acuerdo de la Comisión Asesora de Cierre de Negocios:***

**A) Oficios de fecha 30 de agosto del 2017:**

- 1) Oficio N° GF-3188-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación y nulidad patrono GERMAN ARAYA SÁNCHEZ.
- 2) Oficio N° GF-3189-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación y nulidad patrono FUNDACION COLEGIO BILINGÜE INTERNACIONAL.
- 3) Oficio N° GF-3190-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación y nulidad patrono SERVICIO AUTOMOTRIZ PEDRO VARGAS Y ASOCIADOS S.A.
- 4) Oficio N° GF-3191-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación y prescripción patrono CENTRO ESBELTA LIMITADA.

- 5) **Oficio N° GF-3192-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono DISTRIBUIDORA DE MOBILIDARIO Y EQUIPO BRENES Y UMAÑA S.A.
- 6) **Oficio N° GF-3193-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación nulidad patrono DISTRIBUIDORA RASCALA LIMITADA.
- 7) **Oficio N° GF-3194-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono PROCESADORA DE CARNES SAN JOSE PCSJ S.A.
- 8) **Oficio N° GF-3195-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono UP SERVICES COSTA RICA S.A.
- 9) **Oficio N° GF-3196-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono CENTRAL HELADERA DIAZ S.A.
- 10) **Oficio N° GF-3197-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono COLEGIO BOSTON DE NEGOCIOS S.A.
- 11) **Oficio N° GF-3198-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono COLEGIO BOSTON DE BELÉN S.A.
- 12) **Oficio N° GF-3199-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono COLEGIO BOSTON DE ALAJUELA S.A.
- 13) **Oficio N° GF-3200-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono COMERCIALIZADORA DEL ORO DELO S.A.
- 14) **Oficio N° GF-3201-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono CORPORACION ANDREA DE CENTRO AMÉRICA S.A.
- 15) **Oficio N° GF-3202-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono GENERACIÓN BOSTON S.A.
- 16) **Oficio N° GF-3203-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono INVERSIONES DE LA FUENTE VÍQUEZ S.A.
- 17) **Oficio N° GF-3204-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación y nulidad patrono JOSE LUIS CHAVARRIA VARGAS.
- 18) **Oficio N° GF-3205-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono MUEBLES MODULARES ALBERTY S.A.
- 19) **Oficio N° GF-3206-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación y nulidad patrono SERVICIOS DE PANIFICACIÓN EL TRÉBOL S.A.

b) Oficios de fecha 20 de setiembre del 2017:

- 20) **Oficio N° GF-3372-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación y nulidad patrono RICAMAR DEL GOLFO S.A.
- 21) **Oficio N° GF-3373-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación y nulidad patrono EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN S.A.
- 22) **Oficio N° GF-3374-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono SERVICIOS DE PLANIFICACIÓN EL TRÉBOL S.A.
- 23) **Oficio N° GF-3375-2017:** dictamen en cuanto al recurso y nulidad patrono COLEGIOS SUPERIORES DE COSTA RICA SANTA CECILIA S.A.
- 24) **Oficio N° GF-3377-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono INDUSTRIAS BRAVO METROPOLITANAS A C C S.A.
- 25) **Oficio N° GF-3378-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación y nulidad patrono VILLEGAS Y ROBLES DE LA FORTUNA S.A.
- 26) **Oficio N° GF-3379-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación e incidente por actividad procesal defectuosa y la excepción de prescripción patrono IMPRENTA LITOGRAFÍA FAROGA S.A.
- 27) **Oficio N° GF-3380-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO FORESTALES S.A.
- 28) **Oficio N° GF-3381-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación patrono SPRING POSTAL S.A.
- 29) **Oficio N° GF-3382-2017:** dictamen en cuanto al recurso de apelación y nulidad patrono TECNOCONSULT S.A.
- 30) **Oficio N° GF-3383-2017:** suspender temporalmente (formalizó convenio de pago) el procedimiento de cierre de negocio del patrono PORTO FIORE S.A.
- 31) **Oficio N° GF-3384-2017:** suspender temporalmente (formalizó convenio de pago) el procedimiento de cierre de negocio del patrono ASOCIACIÓN CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN INTERNACIONAL DE LA MEDICINA DE COSTA RICA PROMED.
- 32) **Oficio N° GF-3385-2017:** archivar el expediente (período incluido el procedimiento se encuentra cancelado) de cierre de negocio del patrono RESTAURANTE BUFALO S.A.
- 33) **Oficio N° GF-3386-2017:** archivar el expediente (período incluido el procedimiento se encuentra cancelado) del patrono LA MATA DE TABACO S.A.”.

Ingresa al salón de sesiones el señor Gerente Financiero, licenciado Gustavo Picado Chacón.

**ARTICULO 3º**

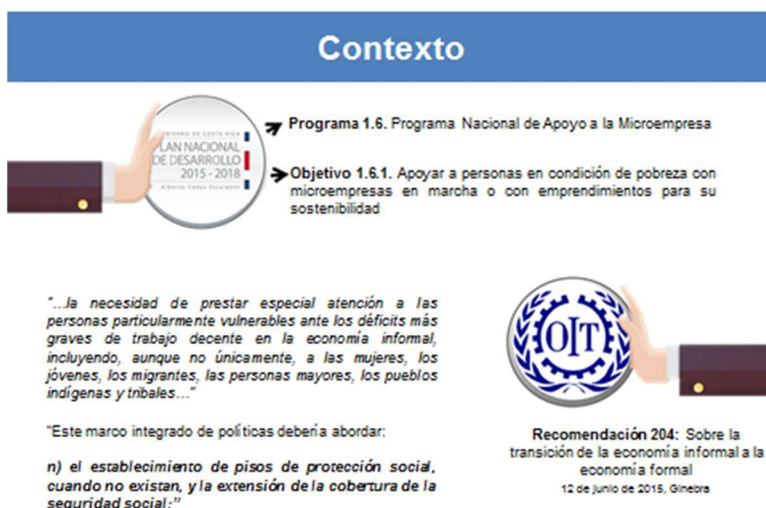
El Gerente Financiero, con base en las láminas que se detallan, se refiere a la Propuesta integral para la extensión de la cobertura contributiva a las microempresas:

El licenciado Picado Chacón informa que este tema lo han venido trabajando desde hace tiempo; en reuniones con el doctor Llorca, él les ha dado ideas de cómo reenfozar lo que venían elaborando y hoy lo que quieren es plantear una propuesta general, para que si a bien lo tiene la Junta Directiva, puedan seguir avanzando para convertirlo en una propuesta más formal, a través de un reglamento específico. El tema de las microempresas está en diferentes documentos e iniciativas y es parte de la planificación nacional; el Plan Nacional de Desarrollo tiene un componente que es apoyar a personas en condiciones de pobreza con microempresas. También la Organización Internacional del Trabajo (OIT) lanzó una recomendación N°204, que fue acogida por el país y hay un trabajo que se está llevando a través de instituciones públicas y también del sector empresarial y del sector representante de los trabajadores, que habla de prestar especial atención a las personas, particularmente vulnerables ante los déficit más graves de trabajo decente en la economía informal, incluyendo –aunque no únicamente– a las mujeres, los jóvenes, los migrantes, las personas mayores, los pueblos indígenas y tribales.

1)



2)



3)

## Contexto



"...una reducción gradual de las contribuciones de los empleadores al seguro social ayudaría a aumentar el empleo formal. Las disminuciones generalizadas a las contribuciones al seguro social son más fáciles de implementar y administrar, pero podrían implicar pérdidas en los ingresos tributarios. Las disminuciones selectivas pueden ser más difíciles de administrar pero contribuirían a ampliar la base impositiva..."

Por tanto, Costa Rica podría concentrarse en aquellos sectores de la economía donde la informalidad es rampante...

Además el gobierno debería evitar usar las contribuciones al seguro social para financiar a los bancos públicos y los programas contra la pobreza, sino usar otros impuestos más progresivos..."

Fuente: Estudios Económicos de la OCDE: COSTA RICA, Evaluación Económica, 2016. Pág. 38

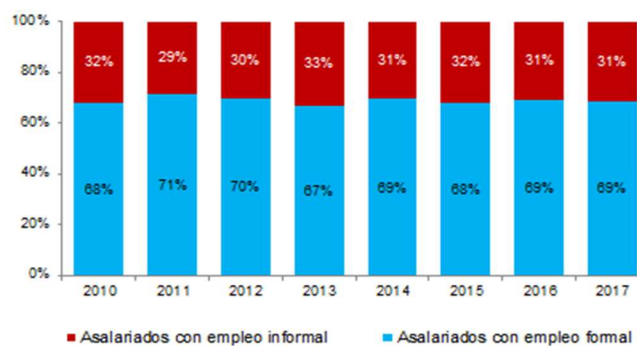
4)

## Mercado de Trabajo: Desempleo e informalidad



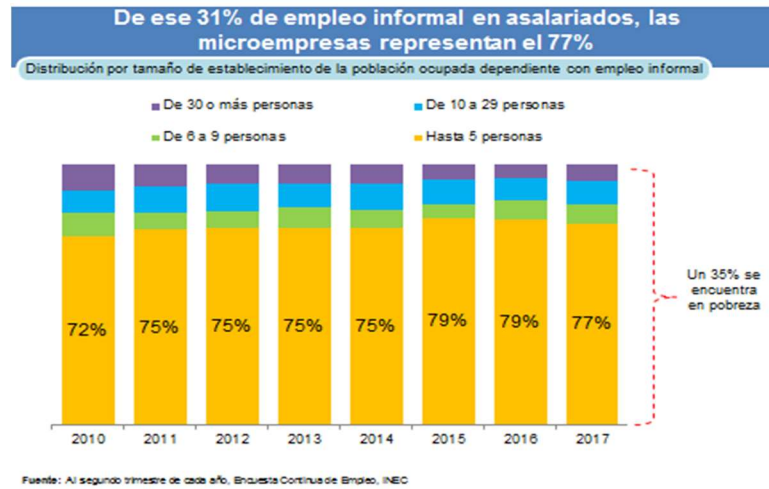
5)

## Distribución del empleo formal e informal para trabajadores dependientes. ECE 2010-2017

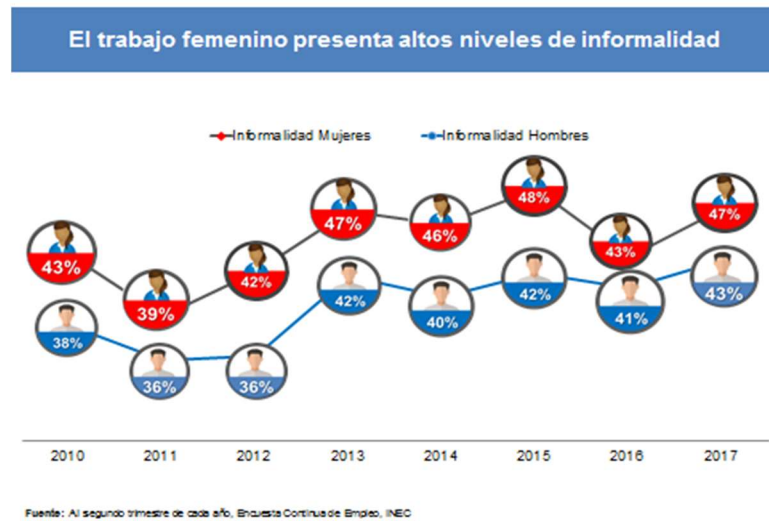


Fuente: Al segundo trimestre de cada año, Encuesta Continua de Empleo, INEC

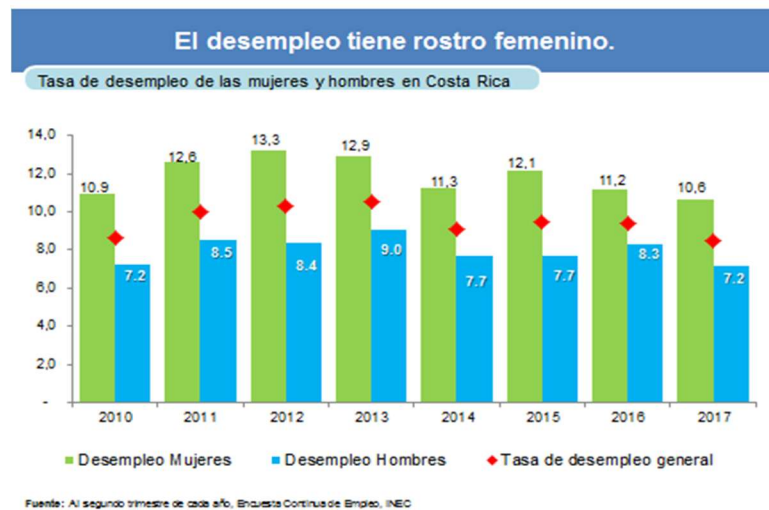
6)



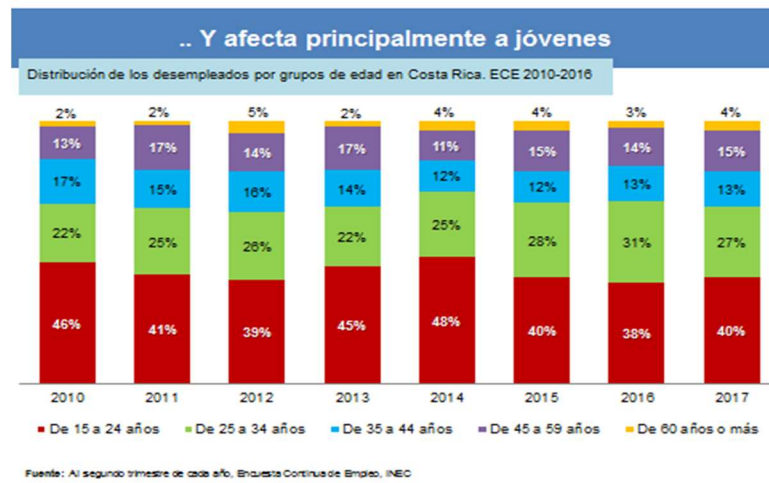
7)



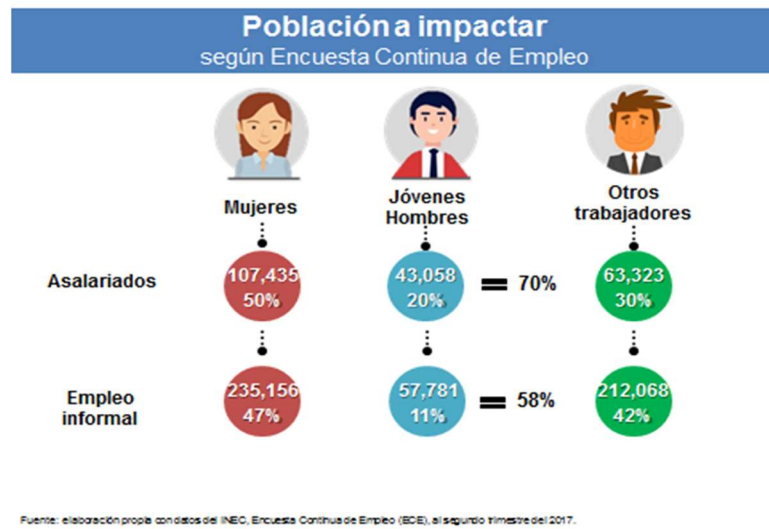
8)



9)



10)

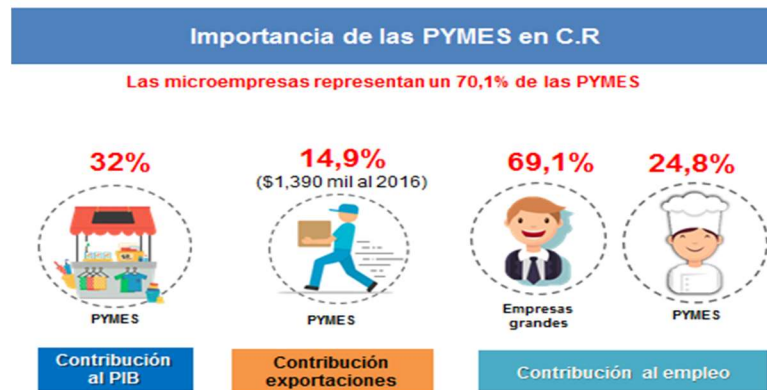


11)

## Aseguramiento y Beneficios Sociales Microempresarios



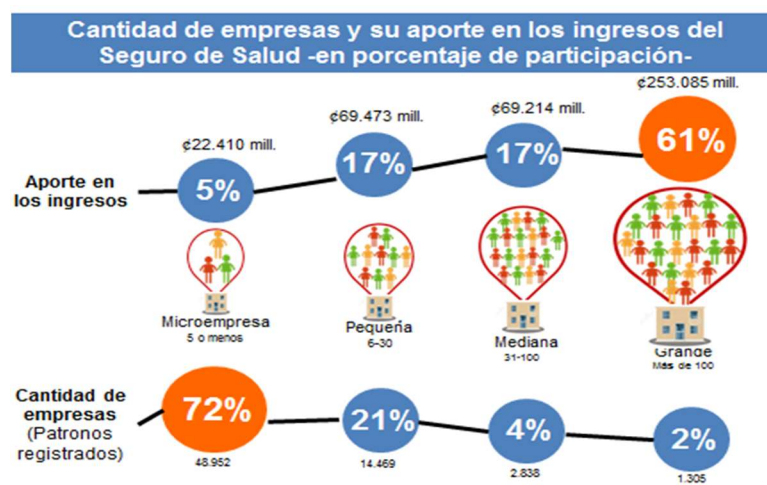
12)



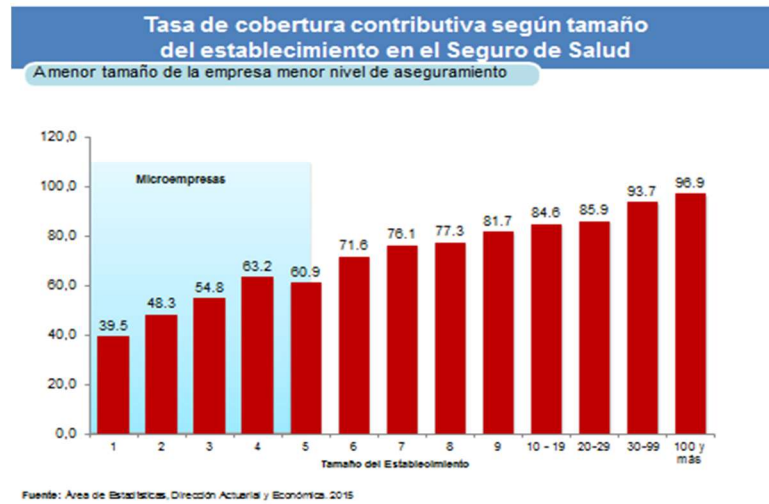
13)



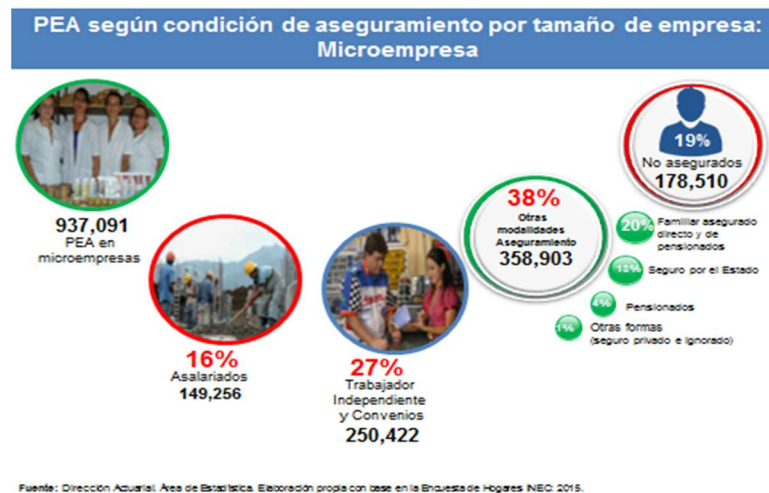
14)



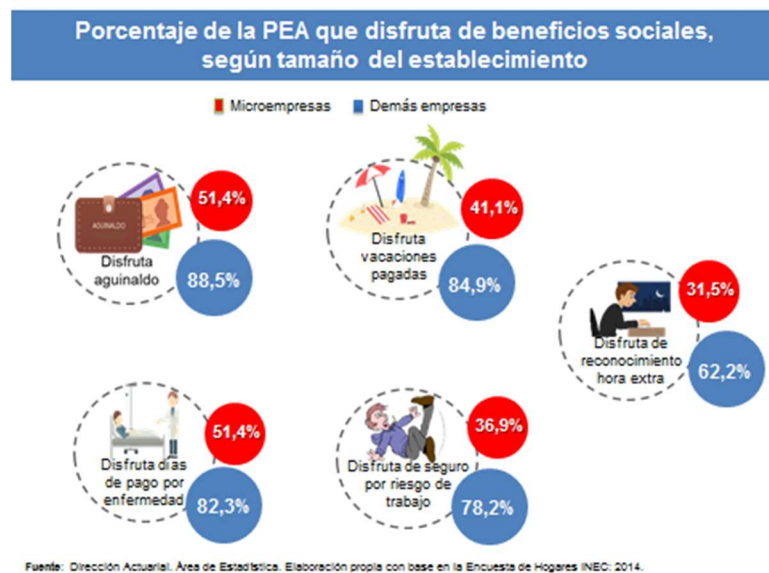
15)



16)



17)

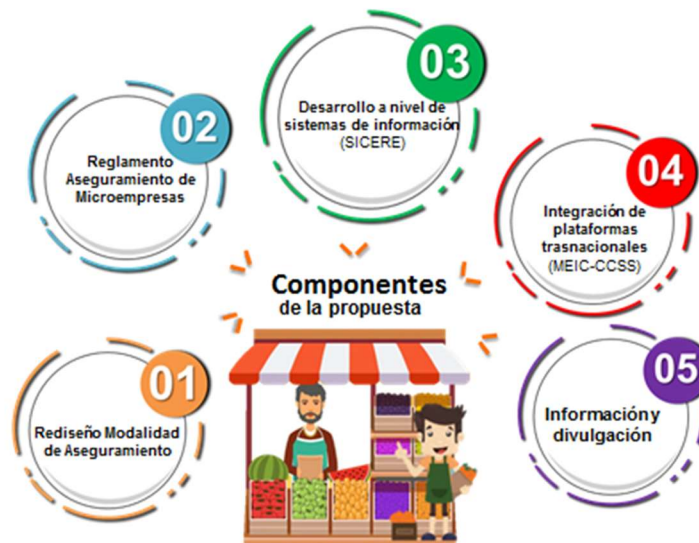


18)

**Propuesta de aseguramiento Microempresas**

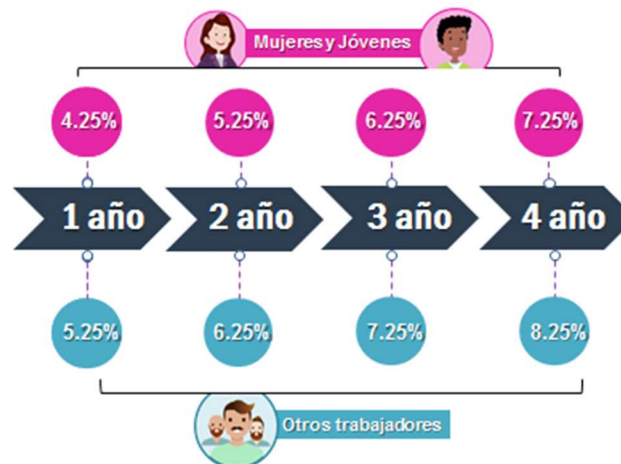



19)

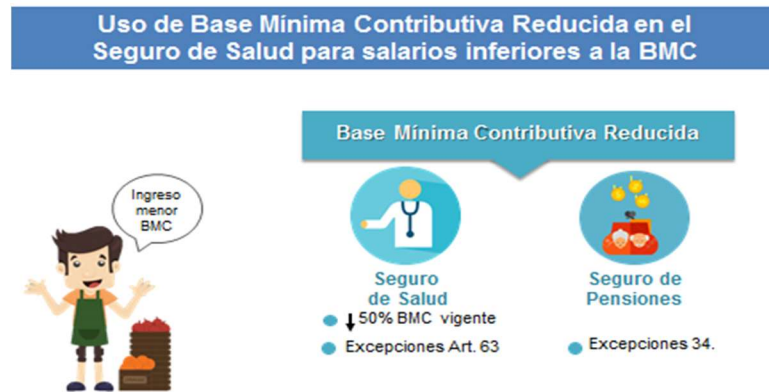


20)

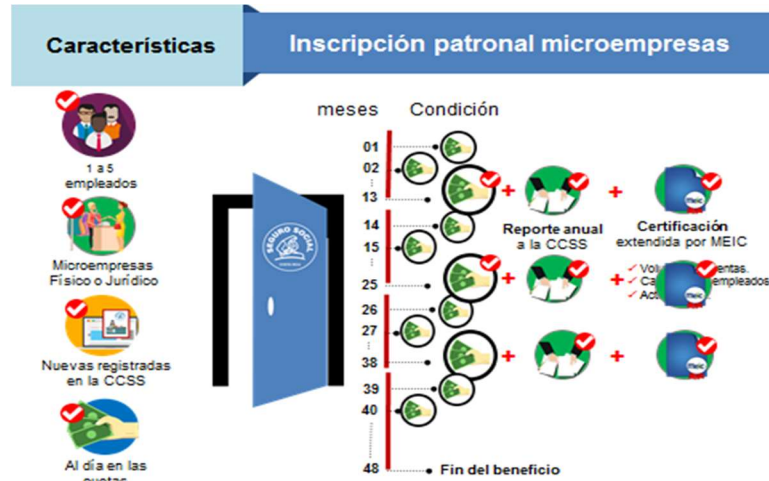
**Propuesta ajustada**      **Progresividad en los porcentajes de cotización patronales del Seguro de Salud**



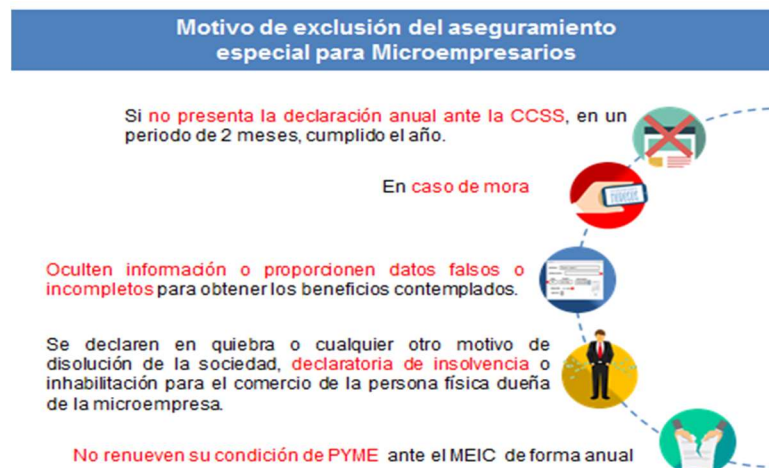
21)



22)



23)



Consulta el Director Alvarado Rivera, en cuanto al comentario sobre la inscripción patronal de microempresas según el número de empleados, desde hace cuánto se hace esa clasificación, porque le preocupa que hoy, con la transformación del empleo y las nuevas tecnologías, hay microempresas que son muy pequeñas, con tres o cuatro empleados, pero que tienen un movimiento de capital gigantesco, porque lo que están vendiendo es un producto de alta tecnología, muy caro; y le parece injusto introducir esa gente, que tiene un gran capital y capacidad de pago, en una caracterización como esta.

Comenta el licenciado Picado Chacón que estos estudios llevan mucho tiempo, pero cada vez que se revisan, aparecen situaciones como la que comenta don Renato, que es muy pertinente. Lo que están proponiendo es que en el primer año las empresas entren automáticamente por el número, pero después, en el segundo año, ya deberían tener una certificación del MEIC que los ubique en una clasificación más allá del número. Es ahí en donde el MEIC ya tiene capacidad para poder medir, después de un año de operación, si el volumen del valor agregado, las rentas o las utilidades, dan para decir que aunque es menor de cinco empleados, no clasifica como microempresa. La solución práctica por la que optaron fue dejar que todas entraran, pero para el segundo año, solo continuarán las que certifique el MEIC como microempresas. Si no logran clasificar, el tratamiento de reducción de contribuciones que se está planteando aquí, no sería para ellas. De manera que se atraerán al principio, pero se condicionarán en un segundo tiempo. Y ahí es el MEIC el que debería certificar, porque la Caja no tiene capacidad para distinguir esa condición. Por tanto, tendrían que venir con una certificación del MEIC diciendo que, desde su caracterización, están catalogadas como microempresas.

24)

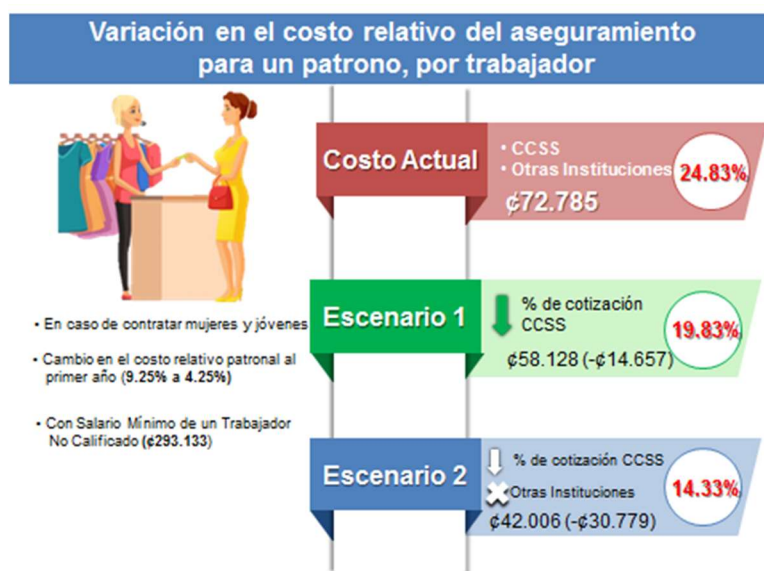
Ley para exonerar temporalmente del aporte patronal al fondo de desarrollo social y asignaciones familiares y al instituto mixto de ayuda social, a las microempresas en condición de informalidad

### Objetivo

Pretende exonerar temporalmente del aporte patronal al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (5%) y al Instituto Mixto de Ayuda Social (0,5%), a las microempresas en condición informalidad inscritas en el MEIC, por única vez, durante un periodo de 4 años consecutivos no prorrogables.



25)



26)



27) Propuesta de acuerdo:

Con base en la presentación efectuada por el Lic. Gustavo Picado Chacón, en su calidad de Gerente Financiero, y conforme con los criterios técnicos del oficio GF-3840-2017 del 6 de noviembre de 2017, contenidos en el documento “Diagnóstico y propuesta para la extensión de la Cobertura Contributiva de las Microempresas”, la Junta Directiva ACUERDA:

**ACUERDO PRIMERO:** Dar por conocida la “Propuesta integral para la extensión de la cobertura contributiva de las microempresas”, e instruir a la Gerencia Financiera, para que en coordinación con las dependencias institucionales correspondientes, emitan los criterios finales en el ámbito jurídico, financiero, actuarial, administrativo y técnico-operativo, a fin de que en un plazo no mayor a dos meses, se presente ante esta Junta

Directiva la propuesta de “Reglamento para la inscripción de las microempresas y el aseguramiento de sus trabajadores”.

En cuanto a la propuesta ajustada y la progresividad en los porcentajes de cotización patronales del Seguro de Salud, pregunta el Director Alvarado Rivera cuál es el criterio técnico para hacer esa diferenciación entre mujeres y jóvenes, jóvenes hombres y trabajadores corrientes.

Aclara el licenciado Picado Chacón que el antecedente tiene que ver con la lucha entre la informalidad y el desempleo; la informalidad está concentrada básicamente en jóvenes y mujeres y quisieron aprovechar esta circunstancia, no solo para favorecer la microempresa, sino también para tener un elemento de incentivo para grupos que están desfavorecidos desde el empleo y la informalidad; y es por eso el principio de separación, y por eso anotó unos datos que reflejaban las tasas. Pero ese es el concepto, como un impulsor de política de aseguramiento para grupos que tienen mayores limitaciones.

En respuesta a la pregunta del Director Fallas Camacho, sobre si el incremento por año sería para la empresa o para la persona, indica el licenciado Picado Chacón que para la empresa, porque el individuo puede cambiarse de empresa y empieza de cero otra vez. Podría haber un ciclo como medio curioso.

Prosigue el licenciado Picado Chacón y anota que aquí lo que se le da es la trazabilidad a la empresa; cuando el patrono emite la planilla y tiene tres trabajadores, los tres van a ser tasados en una empresa común y corriente con 9.25. Con esta propuesta lo que se dice es que si es microempresa, tiene de uno a cinco empleados, las tasas van a ser 4.25 para mujeres y jóvenes y 5.25 para otros trabajadores. Si al siguiente mes despide o contrata a alguien, las tasas se aplicarán para ese nuevo trabajador. Si el trabajador se va a una empresa con más de cinco, pagará 9.25. El esquema está pensando en microempresas; cuando ya la microempresa llegue al mes 49 de estar inscrita en la Caja, empieza a pagar 9.25 como cualquier otro. Es natural que suceda que algunas empresas se queden en el camino, que se afiliaran a la Caja y se les dio esta oportunidad, pero en el segundo o tercer año tienen que cerrar. La modalidad también se da va a dar en el tanto se mantengan al día, como pasa con las trabajadoras domésticas; este no es un beneficio en el que se permiten tiempos de morosidad, las empresas tienen que cumplir algunos criterios y el criterio básico es que estén al día con la Caja.

Le parece muy importante al Director Alvarado que la Caja, como institución, pueda tener una conexión directa, que le parece se está haciendo para el tema de cobros con Hacienda, porque según la 82d uno de los criterios es que la interconexión interinstitucional es indispensable para que se pueda tener información de Hacienda. Le parece que en términos de ir protegiendo la posibilidad de crecimiento de una pequeña empresa rápidamente y que al año siguiente pueda estar apareciendo con otros ingresos, debería tenerse la posibilidad de acceder rápidamente a la información, que dicho sea de paso valdría para todo lo que tiene que ver con el tema de cobro.

Consulta del Director Devandas Brenes de cuántas personas se puede estar hablando, y responde el licenciado Picado Chacón que en la información vienen los datos, por año están ingresando alrededor de 100.800 nuevas microempresas, de ahí que podría ser un promedio de 15.000 a 17.000 personas no aseguradas; esto no aplicaría para las personas que ya están inscritas.

Por tanto, señala el Director Devandas Brenes, 18.000 personas más los beneficiarios directos, se podría estar hablando de 50.000 personas. Agrega que en este tema él ha definido su posición antes y la vuelve a plantear; ha manifestado públicamente que las cuotas patronales en el país ya llegaron a un techo, incluso que lo ideal es que se incremente la cuota estatal y se reduzca la cuota patronal y está hablando un representante de los Sindicatos; porque efectivamente, si se siguen encareciendo las cargas sociales, se afecta el empleo porque afecta la competitividad del país. Incluso ha visto con algunos empresarios que si él fuera empresario, preferiría que le graven sus utilidades y no que le carguen impuestos de producción, de manera que el Estado recobre utilidades por el pago de impuestos. Sin embargo, hay oposición a las dos propuestas, hay oposición a que se aumenten las cargas y también oposición a que se aumenten los impuestos. Esta ha sido su posición general, pero comparte que a la pequeña y mediana empresa hay que apoyarla, pero no está de acuerdo en este sistema que se está proponiendo. Señala que él ha insistido en que lo que procedería es que el Estado haga un fondo, que la microempresa pague a la Caja lo que tenga que pagar y que después el Estado le retribuya lo que pagó, en las proporciones que se establezcan en un proyecto determinado. No sería una exoneración, sino una devolución de lo que ha pagado, porque el sistema actual del país hace que las empresas y los trabajadores que cotizan para la Caja formalmente, estén subsidiando a los asegurados por cuenta del Estado, porque los asegurados por cuenta del Estado no pagan sobre el salario mínimo. Aquí hay una disposición para ir subiendo la escala mínima contributiva para que llegue al salario mínimo, pero eso no se ha logrado todavía. Pero además, lo subsidia porque el artículo 18 del Reglamento de Salud –que él ha planteado que hay que revisar– es muy permisible. Hoy, si la mamá de alguien no tuviera ingresos, el hijo la puede asegurar con su cuota; pero si no tuviera ingresos, quien tiene que asegurarla es el Estado. Pero han abierto el artículo 18 y han introducido debajo de la cuota del trabajador al hermano si es discapacitado, al papá, la mamá, gente que debería estar en el ámbito de la universalización y que por lo tanto debería ser el Estado el que lo asuma. Con el sistema que se está planteando, el desequilibrio sería mayor; las cuotas formales estarían subsidiando todavía más a otros sectores de la población y además se abre un portillo –desde su punto de vista muy peligroso– porque ya se ha mencionado aquí, es probable que se abran cinco empresas y se cierren cinco; porque alguien puede cerrar su empresa y dos años después volverla a abrir con otro nombre y borrón y cuenta nueva. Le parece este asunto muy peligroso para la estabilidad de la financiación de los seguros sociales en el país. Y cree que sería muy importante que la Dirección Actuarial afinara mucho estos datos y los incluyera en el análisis que se está haciendo sobre la sostenibilidad del régimen del seguro de salud, porque desde su punto de vista esto golpea la sostenibilidad. Le dicen que bueno, con esto se puede aumentar la recaudación, pero eso es un supuesto fuerte, habría que verlo en la práctica; y sinceramente, no le calza en mucho los números y le preocupa. En principio, así como está, no está de acuerdo, salvo, reitera, que se discutiera más, que actuarialmente se vieran las proyecciones; y aun así, reitera, lo ideal es que el Estado, el Ministerio de Industria y Comercio, haga un fondo y a las empresas que quieran pagarle parte de la carga social, que se lo devuelvan, pero que no se haga a cargo de la Caja, porque desde su punto de vista, su está abriendo un portillo muy, muy peligroso. Ese es su punto de vista.

El señor Gerente Financiero prosigue con la presentación, indicando que la gente que no está asegurada está recibiendo servicios por otras modalidades, que era lo que planteaba y que no se está recibiendo nada, Es solamente una reducción del tema patronal. Los trabajadores siguen aportando exactamente las mismas cuantías y además tiene un valor que a veces no se ve, porque el enfoque es solo en Salud, pero está la cobertura contributiva para IVM y si se quiere que la



gente se lleve una pensión, va a tener que contribuir a diferencia del régimen de salud, que tiene otras modalidades de entrarle al servicio. Otro aspecto es que existe la posibilidad de utilizar conceptos como las bases mínimas contributiva reducidas, si fuera del caso; es decir, que cuando una microempresa reporta 100.000 colones, se le puede aplicar solo la mitad, que son 126.000 de la base mínima, y aplican las excepciones de entradas y salidas tempranas, incapacidades, etc., que son también unas que están aprobadas por la Junta Directiva, tanto para IVM como para Salud.

En relación con el comentario del Director Devandas, si todavía se reduce más la base mínima, señala el licenciado Picado Chacón que no, es una posibilidad que ya utilizaron con las trabajadoras domésticas, por el tema del empleo parcial. Agrega que don Mario planteaba un tema de números, pero cuando se vieron las finanzas de la Caja, no dependen de las microempresas, que representan un 2% de ingresos, sino que dependen de las medianas y grandes empresas.

Acota don Mario que él sabe que no.

Continúa el licenciado Picado Chacón indicando que, hablando de números y de que puede poner en riesgo la sostenibilidad o no, esta es una opción. Por otra parte, sobre la inscripción patronal, esas son las condiciones: de uno a cinco empleados, microempresas que pueden ser físicas o jurídicas, que estén nuevas registradas en la Caja –no es que se esté permitiendo la inclusión de gente que ya está pagando– y que estén al día con las cuotas de la Caja. Se ha insistido en que estos modelos de aseguramiento tendrán que tener impacto sobre aquella gente que cumpla con la seguridad social y lo único que se les pide es que paguen mensualmente la planilla que les corresponde. Lo que hablamos es que en un principio, en los primeros meses, la puerta de entrada sería la Caja y aquí el sistema reconocería todas las que tengan de uno a cinco, y sería una clasificación de las microempresas por número de empleados, pero a partir del mes 13 tendrán que presentar una certificación especial del MEIC diciendo que efectivamente es una microempresa y que en el tema de volúmenes de venta, etc., etc., no excede los parámetros que el MEIC tiene. Hay motivos de exclusión del aseguramiento, entre ellos si no presenta la declaración anual, en caso de que esté en mora, o cuando se declara en quiebra o insolvencia o no renueva su condición de microempresa ante el MEIC de forma anual. Son casos en donde lo que se le viene dando como un tratamiento diferenciado se perdería. Dentro de lo que el MEIC ha estado impulsando, también tiene un proyecto de ley donde lo que procura es exonerar del pago del FODESAF y el IMAS del 5% y 0.5 para estas microempresas. Las microempresas no pagan INA, que es un 2% pero que no aplica para menos de cinco o menos sino de ahí en adelante, y ellos lo están planteando por un período de cuatro años con uno prorrogable, que está alineado a la propuesta que la Caja plantea de que el modelo aplique para cuatro años únicamente.

En respuesta a la pregunta del Director Devandas, sobre si el empresario paga el 9.25, cuánto pagaría en el primer año, indica el licenciado Picado Chacón que el 4.25.

Señala el Director Devandas, que eso significa un 5% menos; y además, si le aplicaran la mitad de la base mínima básica contributiva en números absolutos, todavía más bajo. Ahí es donde él considera que en lugar de exonerar ese 5, es mejor que el Estado cobre ese 5 para formar un fondo y pagarle a la Caja, o pagarle a la empresa lo que le pagó a la Caja. Es que ahí se le está rebajando un 10% a la planilla: 5% de la Caja y 5% del IMAS.

El licenciado Picado Chacón indica que el principio es que las microempresas, en general, se llevan un tiempo para madurar financieramente; y si se les puede bajar la presión en un 10% de la planilla, probablemente tengan un incentivo de entrar y formalizarse y contribuir a la seguridad social y volverse una empresa formal. Por lo que hoy se tiene es que plantean la política del Plan Nacional de Desarrollo; plantean el tema de la recomendación 204. Cuando se acepta y aprueba una recomendación de la OIT, como en este caso la 204, eso implica que el país tiene que hacer un esfuerzo voluntario para bajar a atender la recomendación; no es que la acoge y se queda ahí, y estos son los temas que van en línea, porque las microempresas son las que generan más informalidad en el país. Esto es lo que pasaría si se dieran estas modificaciones. Hoy en día, para un salario de un trabajador no calificado de 290.000 colones, el costo actual son 72.785 por 290.000 de reporte salarial; si se cumpliera con la contratación de mujeres y jóvenes eso bajaría a 58.128 y si se cumpliera con el tema de no cobrar otras instituciones, bajaría a 42.000 colones, es decir, que la reducción neta sería de 30.000 menos por trabajador y obviamente le genera una carga financiera mucho menor a la empresa que está empezando. Y es que en las empresas –y eso siempre se ve de otra forma– cada trabajador asegurado es un trabajador que puede ir al EBAIS tranquilamente; que se le puede atender su enfermedad tempranamente; que efectivamente puede beneficiar a sus familiares, como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento de Salud; que podrá tener derecho a incapacidades, al pago de una prestación económica por incapacidad, incluso por maternidad; pero además de eso tiene una Operadora de Pensiones Complementarias que hoy no tiene, y además está contribuyendo eventualmente por una pensión de IVM. Eso es lo que hay de fondo en este tipo de propuesta, que es gente que hoy está totalmente marginada de esos servicios.

Pregunta el Director Devandas si se aplicaría el salario mínimo y anota el licenciado Picado Chacón que este es un ejemplo utilizando el salario mínimo.

Pero eventualmente sería la base mínima contributiva, señala el Director Devandas.

Indica el licenciado Picado Chacón que se está suponiendo que el trabajador gana 293.000 colones, es un ejemplo.

Pregunta el Director Gutiérrez Jiménez si esto no tiene ningún tipo de encadenamiento, si la rebaja no tiene ningún encadenamiento. Lo pregunta porque en una ocasión anterior, que seguro la recuerda el Director Fallas, se tomó una decisión y después resultó que no era solo una decisión de la pantalla que estaban viendo; por eso dice, nada más para tenerlo claro, si nada más afecta a esto, no tiene ningún asunto relacionado.

Aclara el licenciado Picado Chacón que no. De lo que se trata básicamente es que hay gente de la informalidad que no está inscrita ante la Caja y se busca darle condiciones a las microempresas, que es un número importante, son alrededor de 150.000 y de ellas solamente hay como una cuarta parte inscritas.

Pero no tiene nada que ver con encadenamientos ni está ligado a otro tipo de efectos, pregunta el Director Gutiérrez Jiménez.

Responde el licenciado Picado Chacón que no.

El Director Alvarado Rivera manifiesta que, como esta es una presentación para ver si se puede ir avanzando sobre este tema y estructurarlo mejor, cree que hay varias situaciones importantes que se deben contemplar. Don Mario pidió un estudio actuarial y cree que es importante que se sepa cuánto sería el aumento, porque don Mario está haciendo los números hacia atrás en términos de lo que ya está y de la posibilidad de que, si se abre un portillo, ahí vayan los que están hoy cotizando a generar una disminución del ingresos. Y sería interesante saber si el efecto va a ser positivo en términos del ingreso de la gente. No ve ahí las Pymes agrícolas, porque esas no las regula el MEIC, las regula el MAG. Y eso habría que incluirlo para que puedan incorporarse las Pymes agrícolas, de lo contrario quedarían fuera, porque el MEIC no les va a dar la certificación de microempresa. Lo que va a decir puede sonar un poco forzado, pero pensando en lo que don Mario también apunta sobre el artículo 18 y la ampliación de la cobertura, debido a que este es un esquema diferenciado con una particularidad y siendo una disminución del ingreso, no sabe si legalmente pueda aprobarse; cree que debería revisarse si la cobertura de esta modalidad queda para el grupo familiar y que no pueda ser extensivo a hermanos y primos, que es una de las situaciones que don Mario ha comentado con ese artículo 18, o en su defecto, si a raíz de esto, pudiese hacerse una revisión del artículo 18 y ver cuáles son los verdaderos alcances de los asegurados, para también ver la posibilidad de cerrar ese portillo, no solo para esto, sino para lo que en realidad está sucediendo en algún otro momento y ver cómo plantear un esquema para el aseguramiento, que ya de por sí existe; pero de alguna manera se puede integrar en mejor forma estas situaciones que quedarían descubiertas, eso como para ir pensando en cómo articular esta decisión. Cree que si es importante ver en cuánto se aumenta la base y cuántas personas estarían incluidas, y cuánto sería el número por lo menos proyectado del ingreso mayor a la Institución.

Señala el licenciado Picado Chacón que ya se tenían dos aspectos. Uno es el artículo 12 que regula el beneficio familiar; y cuando se ve la distribución interna, lo que se encuentra son muchos compañeros cónyuges, que son los primeros beneficiarios y menores de 18 años que son los hijos; después se encuentran efectivamente situaciones que llaman la atención, que son los padres dependientes, los hermanos discapacitados, etc., y una forma de modificar eso es convertirlo en sujetos de contribución, pero en un seguro por cuenta del Estado y no derivado de un beneficio familiar; pero son gente que evidentemente tienen necesidad de protegerse y que no se podríamos dejar sin resguardo. Incluso en lo que están trabajando con beneficio familiar, es que todo niño o niña y adolescente, si lo plantea, debe estar permanentemente registrado con algún tipo de seguro; pero no se le puede dar a un hijo el seguro en el mes de febrero, marzo y abril, ante lo que ocurre que él no tiene un seguro registrado, la idea es darle un continuo, de modo que si en febrero, marzo y abril no se le puede dar el seguro, se hace una factura al Estado, porque permanentemente el niño tiene que estar asegurado. Eso se puede combinar y buscar la forma de que los núcleos queden más ajustados así como los casos excepcionales, que no son la mayoría, pero sí llaman la atención porque siempre la gente lo plantea. Este es un cálculo, pero obviamente hay que mejorarlo y parte de la idea es que si se les da el visto bueno, la Gerencia Financiera, más la Dirección Jurídica, más Actuarial, etc., seguirían buscando en perfilar una solución y una propuesta con todos los elementos. Este es el cálculo con 6.138 microempresas, suponiendo que se pueda duplicar la cantidad de las que entraron en un año; se está hablando de que se recaudan en cuatro años alrededor de 40.000 millones, esto con las tasas de pasar del 5.25 al 4.25 e ir aumentándolas progresivamente; pero los números evidentemente se pueden afinar y buscar no solo una proyección financiera, sino un contexto más actuarial. Lo que se espera y es precisamente lo que hace el equilibrio, es que la reducción, para los que entran, sea compensada con la inclusión de más microempresas que de otra forma no hubieran entrado.

Al Director Fallas Camacho le gusta la idea, en la balanza de los diferentes datos; claro que tiene dudas, es lo normal, porque no se sabe cómo se va a comportar en la realidad un plan como este. Cree que todos tienen ese tipo de reservas. La propuesta de don Mario sería bonita si se tuviera la posibilidad de que el Estado realmente, a través de una acción rápida y efectiva, pudiera no solo recoger el dinero sino dedicarlo a esto. Ojalá fuera así. Es cierto que tendría oportunidad de ser modificado en el tiempo, en dos, tres, cuatro años, pero lo que le gustaría ver, tal vez por sus temores frente a esta propuesta, es que se tuviera la posibilidad de tener un acompañamiento más cercano a este nuevo tipo de situaciones, que se pudieran tener elementos suficientes para tener evaluaciones y tomar decisiones en cualquier momento, que corrijan alguna situación que pudiera estar fallando. Y después, en lo que don Adolfo decía, no tiene en mente ninguna, pero existe la posibilidad de que alguna gente entre por la misma puerta que se está abriendo y quisiera asegurarse de que no entre otro tipo de trabajadores y otras empresas que también quieran beneficios de esta naturaleza. Ahora, si esto fuera un incentivo para facilitar el empleo, tendría que llevarse con una base de información, para ver qué pasa, y si las cosas no están bien, proponer una reforma y que la gente esté enterada de esa situación, porque no se pueden correr riesgos.

Está totalmente de acuerdo el licenciado Picado Chacón. Ahora que se tiene el caso de las trabajadoras domésticas, han estado analizando los estados del primer trimestre y desde luego desde que empezaron, definiendo una serie de información útil, por ejemplo los patronos, el perfil que tienen, los salarios que reportan, y al final lo que se encuentra es que, aunque se tiene la apertura, no necesariamente todo mundo hace lo que se espera, porque al final la gente empieza a señalar inconvenientes; en trabajadoras domésticas, a algunos no les gustó abrir una cuenta, otros prefieren mantenerse en la condición de informalidad. Cree que lo que puede pasar hay que medirlo, pero la Caja debe ir dando pasos para transformar su modelo de aseguramiento, precisamente para lograr incentivar a las empresas, sobre todo a estas pequeñas, a que puedan formalizar a sus trabajadores y asegurarlos. Lo que se ve es el impacto financiero, por eso decía que el 2% de los ingresos vienen de estas microempresas; pero por otro lado, es que tiene un enorme impacto en el aseguramiento de la gente. Con la implementación del asunto de las trabajadoras domésticas, se sienten satisfechos, porque estaban totalmente en la informalidad, marginadas, sin acceso a los seguros de salud y pensiones, y ahora tienen esa posibilidad. Y antes no estaban contribuyendo en nada y ahora están contribuyendo. Además, se logró que el patrono se vuelva visible al sistema, porque estaba oculto; cuando se logra saber que tiene una trabajadora doméstica, se convierte en un sujeto de control y monitoreo en los siguientes años. Pasa igual con las microempresas; hoy hay una gran cantidad de microempresas invisibles y conforme se logre que vayan saliendo de esa invisibilidad, son sujetos de control y evaluación y seguimiento. Esto es un poco lo que él ve de ganancia; a veces no es necesariamente un estricto balance financiero, hay otros elementos que tienen un peso también importante.

Al Director Fallas Camacho le parece que es una buena conducta gerencial el darle seguimiento a ese tipo de situaciones, pero le gustaría que quede un poco más obligado, como una tarea a tener que evaluar esto en el tiempo, de manera tal que diga si ha ido muy bien o ha ido mal; de lo contrario, no se sabe qué pasa, lo sabrán los que vengan para que puedan tomar decisiones alrededor del tema. Pero cree que en el acuerdo mismo debe quedar con un seguimiento o un acompañamiento, que no salga “más caro el caldo que los huevos”, por supuesto; que no se vaya a gastar más plata evaluando y controlando, sino que en el mismo esquema buscar mecanismos para tener evaluaciones de este acuerdo, si se aprueba.

El Director Loría Chaves considera que este asunto hay que verlo desde una perspectiva del contexto nacional que se tiene. En realidad, lo que está claro en Costa Rica es que el aporte de los Pymes a la economía nacional y al empleo es fundamental, pero como decía don Gustavo, no están aportando lo que deberían aportar. Ese 5% que aportan comparado con lo que aportan los patronos formales es muy poco, pero la cantidad de gente que se acogió a las Pymes está creciendo, tanto como está creciendo el empleo informal, que no contribuye a la Caja del Seguro Social. Ahí se tienen dos situaciones, el tema de la Pea y el tema de la gente que está en capacidad de producir. Están los patronos formales, los medianos y está un gran grupo que es el informal y ahora los Pymes que están aportando un poco. En ese contexto está la acción del Gobierno y de todo el mundo para ver cómo se formaliza a la gente, qué se puede hacer para que las Pymes se formalicen y se fortalezcan, para que sean patronos mucho más responsables con la seguridad social y con el país. En esa coyuntura se entiende que la pequeña empresa en este país, pequeños propietarios de empresas o pequeños impulsores de empresas, se abren tantas como se cierran; eso está totalmente claro y estudiado. De manera que sí cree que debe haber una acción al igual que se hizo con los trabajadores independientes. Recuerda que en esa reforma se dijo que hay mucha gente que es independiente y no cotiza, pero en algún momento va a caer a la Caja para que lo atiendan, de eso no se escapa la Caja. Entonces, como decía don Guido Miranda, es mejor que coticen un poquito, para empezar, a que no coticen del todo. La evolución es una evolución donde ya hay una dinámica, donde se puede evaluar con mucha más facilidad y ver la importancia que tuvieron los convenios y la importancia que tuvo la reforma para el trabajador independiente. Y en ese sentido, a él no le disgusta la idea; no quiere decir que no tenga dudas fuertes, pero cuando uno ve que se trae un planteamiento de estos, uno dice qué dicha que lo traen, porque la verdad es que qué pereza cuando no hay capacidad en la institución de reinventarse y ver qué nuevos modelos, qué nuevas cosas y eso le gusta. Lo celebra, porque en las instituciones del Estado la generalidad es que todo el mundo está en un status quo, no se mueve nada y los problemas del país siguen avanzando a nivel social importantemente. Le gusta esta propuesta en el sentido en que uno pensaría en que está dirigido a meter la cobertura del aseguramiento y le gusta que no se toque IVM, que quede intacto; eso le parece que es importante porque en las condiciones actuales del IVM uno no podría pensar de ninguna manera en que se reduzcan las cuotas al IVM. Se ve que va a tener un impacto en salud, pero los impactos son relativos. Sí cree que debe haber un estudio de Actuarial, relativo porque habrá que ver dos cosas: uno es el costo beneficio de no hacer esto y tener la gente afuera y atenderla igual; y también el costo beneficio de tener la gente afuera o la gente adentro, esa sería la disyuntiva. Le parece que la gradualidad está bien, de hecho la base mínima contributiva fue gradual y con todas las cuotas de la gente se ha venido ajustando, ajustando, porque además es una necesidad; eso de la gradualidad le gustó porque eso de que no se imponga a un patrono Pymes en el quinto año todo el golpe de la diferencia, le parece que está bien justificado. Le parece que puede ayudar a minimizar o a impactar la evasión, porque entonces la gente dice “yo me aseguro porque tengo que pagar un poco menos y me la voy jugando”. Cree que la propuesta de don Gustavo está, por lo que ve, orientada a que este es un elemento de una gran cantidad de elementos más que hay que trabajar con el Gobierno, con las normas, con los Bancos, con los créditos, etc. No es un tema aislado, es un tema que está dentro de un contexto de fortalecimiento de las Pymes y eso le gusta también, y cree que es una buena base para discusión. Cree, como don Renato, como don Mario y como el doctor Fallas, que es una propuesta que vale la pena discutirla, que hay que meterle sustento de los estudios actuariales y demás, de los impactos que esto va a tener y de los riesgos, porque también hay riesgos. Un riesgo puede ser que se meta gente que no debería estar ahí, por ejemplo, pero cree que haciendo esos balances y esos resguardos le parece que se podría

discutirlo con más profundidad. Lo ve positivo, cree que es una iniciativa de la Gerencia y uno procuraría blindarse lo más que pueda en este tema que es tan importante. Por último, le preocupa mucho que en este país últimamente está ocurriendo un fenómeno de evasión muy serio, y es que hay muchos patronos que le dicen a un trabajador, “vea, si yo lo aseguro como patrono le rebajo el porcentaje de trabajador y demás, pero si usted se asegura como trabajador independiente, yo le pago el seguro”. Y cuando se le dice a un trabajador que le va a rebajar o que no le rebaja, dice mejor no me rebaje. Siempre ha dicho que el ejemplo más claro está en las empresas de transporte de carga, donde algunas empresas, que no va a decir nombres, le dicen al trabajador “si me trae su recibo pagado de trabajador independiente, le doy dos viajes diarios a Limón”, aunque dos viajes a Limón es como veinte horas de manejo, pero se los dan, y la gente por ganar llevan el recibo pagado de trabajador independiente cada mes, para que le den los viajes. Esto podría ayudar a la Caja, porque se está hablando de empresas, no de individualidades; se está hablando de microempresas, de formalidades empresariales que podrían ayudar mucho a formalizar la cotización de estas empresas.

Manifiesta el Director Alvarado Rivera que no estaría de acuerdo que se diga que se emitan los criterios finales, porque eso sería como darle el visto bueno de salida y el finiquito del tema, sino que se pudiera seguir para continuar con la discusión; que no sean finales sino que sean avances para fortalecer la propuesta o que se permita después definir este asunto. Cree que esta propuesta tiene que tener un componente de comunicación fuerte para los asegurados por lo que se ha comentado, que es el tema del aseguramiento independiente que está haciendo mucho empresario, que efectivamente le dicen al trabajador “vaya a asegurarse como trabajador independiente y yo le pago el seguro”; es una comunicación para que la gente entienda los beneficios que tiene recibir esto y que va a ser un beneficio reducido, de un pago reducido y que eso va a favorecer al empresario para que no le diga que se vaya a asegurar independiente, sino que tenga una buena comunicación la propuesta. Además, que no sabe si es viable, es que todas estas cosas son propuestas de construcción de una nueva modalidad, y no sabe si se pudiese dejarla –como dirían en Comex– “enjuetada”, es decir, que se pueda poner en práctica pero midiéndole los alcances en un tiempo determinado, para ver si realmente no tiene afectación alguna, una afectación negativa, y que si fuere ese el caso, se pudiese retrotraer. Ahora, en la parte legal no sabe si existirían derechos adquiridos a alguien que se le vence el beneficio y después se le diga que no se puede. Pero cree que estas propuestas deberían tener esa posibilidad de medirlo al darle seguimiento, porque nada se hace con darle seguimiento y darse cuenta al cabo de cinco años que está generando una pérdida de los ingresos reales y al final no se puede eliminar. No tiene lógica, cree que el mundo ya no camina así.

Se comenta que hay que armarlo, definir elementos de por qué es un plan piloto, por qué está sobre una base que se puede variar, pero en principio se puede definir con un plan ordenado.

El Director Gutiérrez Jiménez señala que la virtud que le encuentra a esta propuesta es que podría evaluarse en el tiempo y si es bueno, fantástico. Por ejemplo, lo de las trabajadoras domésticas no hay duda de que funcionó y empezó como un plan piloto.

Indica el Director Devandas Brenes que está de acuerdo en que se afinen los criterios; no es decir ya, con esto es suficiente, porque por ejemplo hay que ver también que aquí se ha dicho que de por sí se tienen que atender, pero es diferente atenderlos por emergencia y que se le pase la factura al Estado, que atenderlos como derechohabientes de la seguridad social completa. De

manera que tendría que haber un estudio de costo/beneficio, de ingreso/egreso. Habría que ver cuál es la masa de asegurados esperada y cuánto es el ingreso, porque su presunción –presunción, reitera– es que habría que ver los datos y si este planteamiento va a lanzar la cotización media hacia abajo, lo que sí podría afectar la sostenibilidad del régimen. Habría que verlo con números y con datos, porque hay algo que debe tomarse en cuenta: la economía actual tiende a la creación de microempresas, no es cierto que las microempresas van a ir disminuyendo, no, van a ir aumentando aceleradamente, de modo que dentro de un tiempo, podría ser que el 80% de los asegurados de la Institución sean microempresas.

Sin embargo, considera el Director Alvarado Rivera que es un tema del monto, no necesariamente de los trabajadores. A él le parece que ese criterio rompería con el esquema, no solo el número de trabajadores sino que más bien el número de empresas, porque eso deja cerradas las posibilidades.

Con relación al comentario de don Renato, el licenciado Picado Chacón manifiesta que tal vez va a decir algo muy simple, pero las finanzas de la Caja descansan en las empresas públicas y las empresas grandes; y cuando han propuesto esquemas como el presente, han comenzado con grupos que no van a poder ingresar de otra forma. Trabajadoras domésticas, porque solo había quince mil, y ahora las microempresas que aportan solamente el 2% a los ingresos y no verían las entradas sometidas a un riesgo. En lo que acaba de decir don Renato, que coincide con don Mario, lo que se ha dicho es que en los primeros doce meses va a entrar solo por el número, pero a partir del mes 13 se tiene que presentar un reporte anual a la Caja con una serie de información financiera, porque también se quiere darle tecnicidad a las microempresas, pero también tienen que tener una certificación extendida por el MEIC que contempla el volumen de ventas, la cantidad de empleados y los activos fijos. Cuando dice certificación no tiene que ser en papel, porque como también comentó don Renato, están hablando de integración de plataformas transaccionales entre el MEIC y la Caja, y que ocupa Hacienda, un poco en la lógica del MEIC de reducción de trámites y protección al contribuyente, para que no se haga en automático y ande la gente corriendo detrás de papeles. Pero en los 12 primeros meses entra en automático y después de ahí no camina si no cumple con estar al día con la Caja, presentar un reporte con cierta información y que el MEIC le haya certificado que es una empresa que no excede ciertos límites.

El Director Devandas Brenes reitera que no le convence, pero sería importante impulsar la auto-organización de esas microempresas, porque en última instancia es más fácil para la Caja negociar con un grupo de 20, que entre ellas mismas se autocontrolen, como un poco con los convenios; cree que sería interesante porque además fortalecería la organización de esas empresas. Y aprovecha para plantear –que lo ha planteado a otros compañeros y a don Gustavo– la urgente necesidad de trabajar convenios con los músicos y los artistas, porque esos sectores tienen una forma de modalidad muy compleja, incluso ya tienen hasta un sindicato y cree que es importante ver cómo se puede hacer un convenio con ellos para tratar de resolverles ese problema; recuerda el caso de Editus y la quiebra de la Academia. Pero en todo caso lo deja señalado aquí.

El Presidente Ejecutivo manifiesta que quiere hacer un comentario, especialmente para don Mario y el resto de compañeros que han externalizado algunas preocupaciones sobre este proceso. Hay al menos tres aspectos que quisiera señalar aquí. La situación actual es realmente

grave. La mayoría de estas personas que emprenden algo, no cotizan a la Caja. Si tienen un accidente son atendidos en la Caja y no lo paga el Estado, lo paga la Caja. Esta es la realidad y quisiera recalcarlo porque es innegable. O sea, peor escenario no puede haber, porque no pagan un centavo en cotización; cotizan cero, esto es igual que las empleadas domésticas, o sea, están inmersos en la informalidad, sin mencionar que esa informalidad si genera encadenamientos negativos para la sociedad. Están ilegales, no están dignificados, no pagan; cuando empiezan a desarrollar productos, no pagan el registro al Ministerio; lo va a decir muy claramente, es un encadenamiento de efectos negativos. El futuro es de los dos extremos en el mundo de los negocios: las grandes transnacionales y pequeñas que crecen y crecen y algunas –la mayoría– fenecen rápidamente. Pero quiere decirlo muy claramente, no tiene las cifras exactas y aquí todos podrían desgastarse en un ejercicio donde difícilmente se llegaría a tener el dato. Pero en todos los países del mundo tienen políticas claras de fomentar a las micropymes, porque como le pegue una, de estas de software o esto, ni hablar para el país; como le pegue una. No podría sacar la relación, si es una cada cien, pero con que pegue una, puede volcar la economía de un pueblo, literalmente. Por tanto, siempre todos los países han tenido incentivos de diferente naturaleza. Ahora bien, a la par de esos incentivos están los controles. Don Gustavo lo dijo muy claramente en su presentación, esto es una sociedad con el MEIC, como mínimo, porque en esencia se depende del certificado que da el MEIC, que evidentemente tiene que ser un certificado bien dado; o el MAG, esto se podría valorar, está totalmente de acuerdo con don Renato, porque es más, este país sigue teniendo un peso importantísimo en actividad agrícola en general o agrícola industrial. Ahora bien; está pensando, por ejemplo, en los que empezaron sembrando orquídeas chiquitas o mariposas, esa gente se disparó. Conoció gente en Upala, gente que era de ahí, que tenía sus capullitos y demás; si esa gente hubiera tenido algunos beneficios, se hubiera formalizado antes. Y quiere ser muy claro también, el gran negocio para la Caja es que la gente se formalice, y entre más temprano, entre más jóvenes, mejor; el peor escenario es tenerlos formalizándose a los 46 años. Y como lo dice don José Luis, que esta gente cotice a pensiones ya en sí es un logro, con solo eso ya vale la pena. ¿En qué hay que fijarse? Por supuesto, que no se convierta en un círculo de abuso, que desmonte la sociedad, que la cambie; pero hoy en día, cree que hay algunos mecanismos de control que podrían ser efectivos. En España, no se le va a olvidar, se pedía registrar a un administrador único; no es administrador, ellos utilizan ese término desde el punto de vista legal, es el responsable de la sociedad, y llevan un registro de eso. Entonces claro, hay un vínculo entre esa microempresa y el responsable, y no es que se va a trasladar después a la esposa o al hermano, porque hay unos vínculos que se pueden monitorizar; otra cosa que también se cuidaron en España es que grandes empresas se fraccionaran y terminaran micro fraccionadas, pero eso también ya legalmente está resuelto aquí, aparentemente por lo que ha dicho el MEIC; hay posibilidades de establecer núcleos, son grupos levantando el velo jurídico, grupos de interés económico, hay toda una normativa, una legislación de todo ese tema. Ya todo eso está, de modo que no ve realmente un inconveniente. Además quiere recalcar que para la gente que está haciendo negocios, esto no es un gran negocio; para cinco empleados, aquí no está el negocio normal de las empresas. Las empresas lo que quieren es salir adelante y no estar viviendo de ningún beneficio. Ahora bien, si podría ser que algunos grupos lo vean con buenos ojos, inclusive grupos de artistas. En todo caso, aquí no hay nada definido al cien por ciento, es empezar a desarrollar una línea que es fundamental para este país, para esta Institución, él lo ve así. Precisamente por eso, como tanta gente, como las micropymes están teniendo tanto auge, él prefiere darles unos beneficios y tenerlas mapeadas, registradas y monitorizadas a que vivan en el inframundo y que no se sepa nada de ellas. Estratégicamente es hasta positivo a largo plazo, y es más, a la Caja le sirve que empiecen a cotizar entre más jóvenes y que se acostumbren



a hacerlo, porque lo peor es que se acostumbren a la informalidad, a no hacerlo, que es el escenario actual que existe, toda una actividad de informalidad en las calles que termina a lo mejor torciendo el camino. Estas son las razones de por qué lo hacen en otros países; si se hace un escrutinio en toda Europa, ellos tienen modalidades para apoyar a las micropymes, todos. Desde luego, con sus controles. Aquí se mencionaron dos aspectos que hay que vigilar; por supuesto, los abusos y que se vuelva un círculo vicioso de cuatro gatos. Cree también que hay que monitorear los resultados en el tiempo, eso sí se puede; y está de acuerdo con los estudios actuariales, por supuesto, todo lo que se pueda proyectar para tomar una decisión, que están bastante adelantados por lo que se ha presentado, de acuerdo a proyecciones y en función de los datos que hay. Pero sí recomienda y más bien teme que si el estímulo no es suficiente, a lo mejor la motivación no se da en el grado que se quisiera. Está convencido que al final, en volumen sería beneficioso para el sistema.

Señala el Director Devandas Brenes que está de acuerdo en el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas; en lo que no está de acuerdo es en la forma. Por otra parte, según los estudios actuariales que se tienen, la cuota en Salud debe ser del 15% sobre los salarios y ya están diciendo que habría que subirla ojalá a un 17 o 18% para hacerlo sostenible; esta situación va a lanzar las cuotas hacia abajo. Si le dicen que la cuota de 15% para hacerlo sostenible, están comparando ingresos y gastos; ahora le están diciendo que se va a tener una masa más de asegurados, con un ingreso menor; es ahí entonces que le preocupa la sostenibilidad. Esa es su preocupación, que se den más estímulos pero que de un momento a otro no se pueden dar los servicios que la gente necesita, lo que golpearía muchísimo a la Caja. Esa es su preocupación. Una tercera observación es que efectivamente los países, sobre todo europeos, tienen estos sistemas, pero el Estado hace aportes extraordinarios a la seguridad social, a diferencia de aquí, donde el Estado está pagando la cuarta parte del 1% sobre las cuotas; de ahí que hay seguros sociales que se mantienen exclusivamente por parte del Estado. Si fuera así, si la Caja no dependiera de las cuotas para la sostenibilidad y si el Estado fuera el que asumiera, no le vería problema, pero no es así. Se va a aumentar la carga de servicio y no sabe si se está aumentando en la misma proporción el ingreso. Las otras observaciones él las comparte; en la medida en que se pueda fortalecer la pequeña empresa, está de acuerdo, por eso insiste en el tema del análisis de la sostenibilidad, de las proyecciones de sostenibilidad, de que esto efectivamente no vaya a dejar peor a la Institución dentro de dos, tres o cinco años.

Manifiesta el Director Loría Chaves que entiende a don Mario y demás, pero vuelve a lo mismo. La gente de este país entra al sistema de salud por muchas vías. Para la Caja el problema debe ser ver eso, ver por las vías en que entra la gente. Cuando se estaba analizando el tema del seguro familiar para las parejas del mismo sexo, alguien decía que esa gente entra porque lo asegura el papá o el hermano, es decir, la gente tiene muchas maneras de entrar al sistema. Por tanto, como decía el doctor Llorca, se debe controlar ese aspecto, tener mapeada la gente que está dentro del sistema y cómo evoluciona; es muy importante. Por otro lado, no se puede partir para estos proyectos del criterio de que todo el mundo va a ir, porque entonces no se hace. Se debe partir de que es un proyecto que tiene una direccionalidad, que tiene como objetivo una mayor cobertura contributiva de la gente. Y ahí se está planteando que dentro de un año se revise cada empresa, y sí cree que la Caja debería evaluar cada dos años este modelo, como decía don Renato, para ir viendo cómo se desarrolla y cómo se mejora. Al final de cuenta le parece que la hipótesis de la Gerencia Financiera es que con este sistema la Caja recogería más fondos que sin ese sistema.

Anota el Director Gutiérrez Jiménez que está de acuerdo con la sugerencia que hizo don Renato. Le parece que este tipo de acciones deben intentarse, pero también deben evaluarse, para ver en el tiempo si realmente lo que se conceptualizó en la teoría, en la práctica se logra que tenga el efecto. Sigue creyendo, en términos generales, que por ejemplo, si alguien se quiere ir a inscribir o una compañía se quiere inscribir, la Institución debe inscribirla; si se tienen dudas, después ya saben adónde viven, ya tienen la dirección, ya tienen los teléfonos, ya tienen la certificación y hacen lo que sea más conveniente. Pero a veces se quiere todo tan perfecto que se mete a la gente en un predicamento, o más bien se promueve a estar en la informalidad. Precisamente ayer una gente le comentó que llegó a inscribirse, pero no hay forma, le piden tanto, que no se inscribió. Solicita a don Gustavo tomar nota, porque lo lógico es inscribirlos y si se tiene duda de que sea una situación falsa o que no corresponde, la unidad de Inspección puede chequearlo y reformularlo. Pero la verdad es que en ese mes ya la gente está pagando, no está en la informalidad. Tiene otro caso para que se vea que tiene sentido lo que ha mencionado don Mario, en el sentido de no hacer fórmulas que se cree van a resultar muy bien pero que sus resultados no son necesariamente los ideales y más bien se tiene un efecto inverso, porque se vuelve perverso el mecanismo. Hay gente que no puede inscribir a los nicaragüenses porque no tienen pasaporte, pero entonces se vuelve un limbo jurídico, Migración no lo da, la Caja no puede asegurarlos; y si se inscriben, cuando llegan al Hospital, como no tienen documentación no los atienden y está pagando el empresario por el señor de Nicaragua. Esas son las aberraciones que se están presentando. Lo que él rogaría –moción de orden– es que se apruebe, se le ponga un plazo, se evalúe y de esa manera se verá cómo funciona; le parece aprobar esto, no retrasarlo para que continúen los estudios.

Indica el licenciado Picado Chacón que en el caso de los nicaragüenses ya tienen una propuesta para los recolectores de café, porque efectivamente se aseguran, se les da un número de asegurado pero como no llevan documentos, el servicio de salud no los atiende.

El doctor Llorca agrega que si llegan accidentados, sí se les atiende aunque no lleven nada. Lo que interesa en este momento es facilitar la afiliación, Por otra parte, él sí repasaría esos trámites excesivos, porque hay que ver qué tiene sentido y que no. En cuanto al tema en discusión, aquí hay una propuesta de acuerdo con una serie de modificaciones, entre ellas la solicitud de don Mario que sería pedir un estudio actuarial en la medida de lo posible. Por tanto, somete a votación la aprobación de la propuesta, con las modificaciones y observaciones que se han hecho e instruir a la Gerencia Financiera para que en un plazo no mayor a dos meses, presente la propuesta de Reglamento respectivo.

**Por consiguiente,** habiéndose hecho la presentación respectiva, por parte del Gerente Financiero, en relación con la *Propuesta integral para la extensión de la cobertura contributiva a las microempresas* y conforme con los criterios técnicos visibles en el oficio número GF-3840-2017 del 6 de noviembre del año 2017, contenidos en el documento “Diagnóstico y propuesta para la extensión de la Cobertura Contributiva de las Microempresas”, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** dar por conocida la “Propuesta integral para la extensión de la cobertura contributiva de las microempresas”, e instruir a la Gerencia Financiera, para que, en coordinación con las dependencias institucionales correspondientes, emitan los criterios finales en el ámbito jurídico, financiero, actuarial, administrativo y técnico-operativo, a fin de que, en un plazo no mayor a dos meses, se presente ante esta Junta Directiva la propuesta de *“Reglamento para la inscripción de las microempresas y el aseguramiento de sus trabajadores”*.

Sometida a votación la propuesta, cuya resolución en adelante se consigna, es acogida en forma unánime. Por lo tanto, lo acordado se adopta en firme.

**ARTICULO 4°**

El Gerente Financiero, en concordancia con las láminas que se especifican, se refiere al *Aseguramiento de estudiantes con formación técnica - profesional y modalidad dual:*

1)



**Aseguramiento para Estudiantes**

Con formación técnica - profesional y modalidad dual



2)



**Ejecución Práctica Profesional  
Modalidad tradicional**

3)

Práctica profesional		
Características	Modalidades de formación Técnica	Práctica anual
<ul style="list-style-type: none"> <li>Actividad de indole curricular</li> <li>Requisito Plan de Estudio</li> <li>Final de fomación académica y técnica.</li> <li>Vincula a estudiante con el ambiente laboral</li> </ul>	<p>Comercial y servicios</p> <p>Agropecuaria</p> <p>Comercial y Servicios bilingües</p> <p>Industrial</p>	<p><b>6,500</b> estudiantes</p>

4)

**Propuesta de aseguramiento para estudiantes de **modalidad tradicional****

**Estudiantes Educación Técnica - Profesional**



→

**Lineamientos**



- ✓ Actividad de índole curricular.
- ✓ Tiempo definido (plazo).
- ✓ Autorización de la institución educativa.
- ✓ Requisito de graduación.
- ✓ Contar con la póliza estudiantil
- ✓ Centro educativo, la institución o empresa, debe contar con cronograma de actividades.
- ✓ Institución o empresa no esta obligado al financiamiento
- ✓ Institución o empresa podrán apoyar al estudiante mediante hospedaje, alimentación, transporte y uniforme



5)



**Educación técnica profesional  
Modalidad Dual**

6)

**Educación Dual es un tema en agenda  
y con incertidumbre para su puesta en marcha**

7)

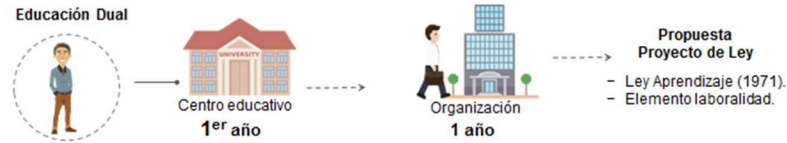
**Proyectos de Ley referentes a “Educación Dual”  
consultados a la CCSS**

Expediente 18.690	Programa Integral de Desarrollo Educativo (PIDE)
Expediente 19.378	Ley para la Educación Dual
Expediente 19.720	Ley para la Promoción y Protección del Empleo de Personas Jóvenes (SEJOVEN)
Expediente 20.075	Regulación del contrato del estudiante durante las etapas prácticas en la formación y educación técnica
Expediente 20.080	Ley de Creación del SIMAFOTEP Sistema Nacional de Formación y Educación Técnica Profesional



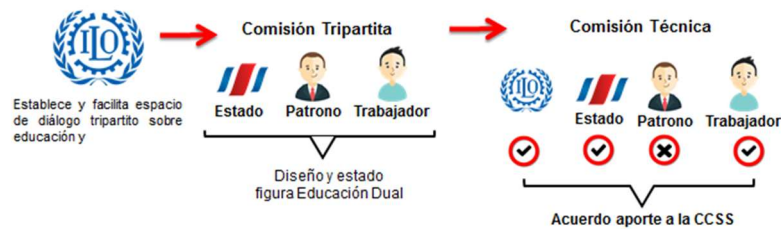
8)

**Contexto actual del mercado laboral y protección del Seguro Social  
modalidad dual**



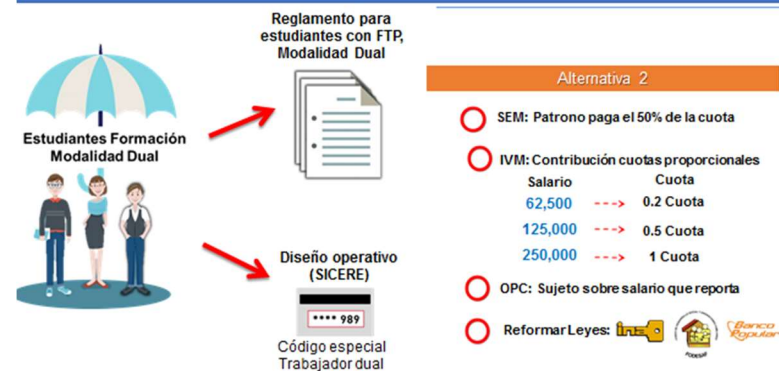
9)

**Proceso de negociación para la propuesta de aseguramiento  
de estudiantes con formación técnico profesional en modalidad dual**



10)

**Propuesta de aseguramiento de estudiantes  
con formación técnico profesional en modalidad dual**



Señala el licenciado Picado Chacón que este tema tiene un carácter informativo, pero hay aspectos que se han estado trabajando y que tiene fundamentalmente la definición de cuál es la posición de la Caja sobre aquellos estudiantes que están en formación técnica y aquellos que están en formación dual, aunque la formación dual todavía está en proceso de desarrollo. Este es un trabajo que el doctor Llorca le encargó a la Dirección Jurídica, a la Dirección de Inspección y a la Gerencia Financiera. Quería comentar al final lo que hoy pasa con el tema de la práctica técnica en los colegios vocacionales, que son llamados unos de servicio, otros agropecuarios, y que hay unos bilingües y otros, pero las características son diferentes a lo que se debería entender por educación dual. Educación dual es una formación que se da simultáneamente en el centro educativo y en la empresa, pero la formación tiene un programa curricular, muy parecido al

internado de los médicos en el último año, que se aprende en la universidad o en el centro académico y además en la empresa. La empresa debe tener ciertas condiciones, incluso debe tener un tutor certificado en la materia. Lo que se busca es que el estudiante se vincule en el ámbito laboral para que vaya entendiendo cómo se inserta su actividad o su profesión o su tecnicidad dentro de las empresas. Fundamentalmente, cuando se habla de prácticas técnicas, se está hablando del Ministerio de Educación, el INA y la nueva Universidad Técnica Nacional que conjuntó todos los colegios universitarios o parauniversitarios. Lo cierto es que cuando se ha planteado el tema, el equipo de trabajo que ha estado abordándolo, ha llegado a la siguiente conclusión: en el tema de prácticas y pasantías, que son más cortas y más ligeras en ciertos requisitos, lo que la Caja se ha comprometido es a desarrollar una serie de lineamientos que de cara a la empresa o la institución que reciba a los practicantes, en el tanto cumplan con esos lineamientos, se entiende que la relación que existe ahí en ese momento tiene un carácter básicamente de formación académica, pero no tiene carácter de relación laboral. Ese es el avance que se ha tenido, porque antes se tenía como un enfoque de que como están ahí y tienen los mismos riesgos, se tienen que asegurar. Pero lo cierto es que están es un proceso estrictamente de orden académico y formativo, y que si la empresa cumple lo que está ahí, la Caja no vería ninguna relación de carácter laboral. Ahora bien, si la empresa lo pone a hacer tareas que están más allá del contrato que firma con el centro educativo, o lo lleva los sábados y domingos para que participe en actividades laborales que están fuera de lo programado, o le pone actividades que no corresponden, o lo deja más de los dos meses de formación técnica, se entendería que la empresa está sometiendo a la persona a una relación laboral.

Interviene la Directora Soto Hernández y comunica que no ha tenido tiempo de leer el editorial de La Nación que dice que el INA es un fracaso. Lo trae a colación porque estos son lineamientos para estudiantes de modalidad tradicional y está el INA dentro de la lista. Cuando se encuentra un fenómeno negativo –para que lo diga un editorial dominical– a ella le espanta, porque con quién se va a negociar en el caso del INA, si es un fracaso. Quería hacer esa acotación.

El doctor Llorca manifiesta que quisiera hacer un comentario a raíz de lo que dice doña Mayra. El INA no es el único; hay una cantidad increíble de colegios técnicos profesionales, hay algunas instituciones que también son de formación técnica y profesional y quiere recordar aquí la relación que tiene la Caja con los médicos internos y con otros profesionales en salud, porque también está enfermería; todo esto está en sintonía con la propuesta que se trae y es algo que se tiene hoy en día. Esta propuesta no es nada nuevo, es poniendo en orden una serie de formas que ya están funcionando, y a lo mejor se tiene la oportunidad de ampliarlo a otros nichos, que van en esa línea también, de que la gente aprenda haciendo un poquito.

Le parece al Director Devandas Brenes que a los estudiantes de medicina que están haciendo el internado habría que aplicarles exactamente la misma normativa, pero está viendo–no sabe si escuchó mal a don Gustavo– que era un plazo de dos meses, pero el internado es de un año.

Aclara el licenciado Picado Chacón que el internado lo dejaron por fuera de esta regulación; cuando terminen de afinarla, van a presentar como parte de un comunicado, unos lineamientos que van a estar colgados en el sitio Web, pero están pensados sobre todo en lo que está alrededor del MEP, la Universidad Técnica Nacional y el INA. El tema de los internados, como es un caso propio de la Caja, era como enredar un poco más las discusiones; pero efectivamente hay 6.500

estudiantes que anualmente salen a prácticas profesionales o técnicas y si no las cumplen no se pueden graduar.

En atención al comentario del doctor Llorca de que no son solo del INA, don Gustavo señala que no, muchos son del MEP; es impresionante la cantidad de colegios técnicos que hay.

Al comentario del Director Devandas Brenes, sobre el servicio comunal obligatorio, señala don Gustavo que habría que analizarlo.

El señor Presidente Ejecutivo anota que él tampoco ve mal que el internado se incluya ahí. Le preocupa el otro discurso, el de que los profesionales en salud se queden por fuera; sinceramente, él lo iría introduciendo todo, es un reglamento que debe ser lo suficientemente amplio, flexible. Lo que se busca es incluir a los muchachos que todavía están matriculados en una universidad, que tienen tutor, que tienen horarios, que tienen exámenes, que tienen supervisión académica extendida a un lugar donde ellos están empezando, porque la naturaleza de su formación así se lo exige. Y no es una cuestión de Costa Rica, esto es en todo el mundo. No entiende cómo es posible que no se tenga bien ordenado. No ve ningún problema de que entren y el plazo podría ser de un máximo de un año, o se puede hablar por bloques. Se puede poner un plazo para un nivel más técnico y un plazo para el nivel de la práctica o se puede poner más flexible según el programa de formación.

Explica el licenciado Picado Chacón que fue una equivocación suya, en realidad lo que dice es que tiene que tener un tiempo definido de acuerdo a las condiciones de cada caso.

El Director Alvarado Rivera señala que, con el tema de don Mario, lo que él tiene entendido es que se refiere al tema de educación dual, que tiene un máximo de un año y que no debería trasladarse después de un año, porque entonces parecería que no es educación dual sino que es una figura laboral distinta. Le parece que lo importante es que tenga la fijación de un plazo de no más de un año y no sabe si se requerirá, dentro de ese concepto de educación dual, un menor plazo. Pero ni ponerlo tan largo ni tan corto como para que no se pueda aplicar.

El licenciado Picado Chacón aclara que esto es para regular lo que está pasando y ha pasado tradicionalmente, que son practicantes que la misma Institución ha tenido, provenientes de colegios vocacionales. En el tema de educación dual, aquí han venido proyectos de ley impulsando esa figura como figura jurídica a nivel nacional. Eso todavía no existe. Por ejemplo, en una respuesta que dio la institución, en un artículo que hizo mucho ruido, se explicó que la Caja nunca había dado el visto bueno a ningún proyecto de ley de estos, porque todos tenían características laborales; por ejemplo, un proyecto de ley dice que los aprendices recibirán de un 30 a un 50% de salario y cuando llegó ese proyecto de ley, lo que se dijo es que si se considera que es salario, que lo aclaren para poderlo tasar, porque entonces se vuelve un trabajador y no alguien en formación dual. Hay una mesa de trabajo liderada técnicamente y asesorada por OIT, en la que está el sector empresarial con representante de UCCAEP, está el sector representante de los sindicatos y hay un sector del Estado, que está trabajando en la forma que debe tener la figura, la que puede tener diferentes denominaciones; hay lugares donde son dos años de formación dual, hay lugares donde son cuatro, y hay una serie de características donde unos pagan un estipendio, otros no pagan. Hay una tabla de experiencias en el mundo, pero la educación dual es diferente a la que se está proponiendo, porque la práctica se hace al puro final; en la educación dual el

estudiante va al centro y va a la empresa permanentemente, de manera que se está formando con un programa y completando sus conocimientos y habilidades en la organización. Las empresas no son cualquiera, tienen que estar certificadas, tienen que tener tutores internos certificados, y tienen que cumplir unas condiciones, que se piensa son empresas de alta formalidad como INTEL, Toyota, etc. Lo que quiere comunicar es que esta forma está en proceso. A la Caja se le ha convocado para ir pensando en cómo podría ser la reglamentación. Existe una comisión tripartita –Estado, patrono y trabajador– que está tratando de establecer una figura de educación dual, en la comisión técnica donde está acompañada por la OIT, y aquí lo que se ha hecho es participar como parte técnica, como un coadyuvante de esa comisión. Hay un principio fundamental y es que la OIT, el Estado y la representación de los trabajadores ve como indispensable que la educación dual tenga alguna modalidad de aseguramiento, es decir, que la relación del estudiante y el centro y la empresa, no sea una relación de practicante sino una relación distinta, y hay un acuerdo de que haya una modalidad de aseguramiento que la Caja podría proporcionar, pero tiene que ser una modalidad especial para que el patrono no tenga que asumir costos que sean excesivos para la empresa. Estos patronos todavía están valorando si esa es una posición factible para ellos. La mesa va hacia eso, pero falta que los patronos definan.

A la pregunta de que, si cuando se pone Estado, no es solamente el Ministerio de Educación, aclara don Gustavo que no, ahí está gente del INA, del Ministerio de Trabajo. La comisión tripartita tiene, como pasa aquí, representantes del Estado, patronos y trabajadores. Esa es una comisión técnica y esta la que toma decisiones. Hay una de trabajo y otra decisoria, Ellos están participando como Caja en la parte técnica, participando en lo que eventualmente sería la elaboración de una modalidad de aseguramiento para personas que están en formación dual. Hoy la figura no existe, pero están acompañando para que el proyecto de ley que vaya a la Asamblea y la modalidad de aseguramiento pudieran estar establecidas simultáneamente. Las conversaciones que han tenido inicialmente, enfoca por ejemplo lo que le van a pagar a una persona en formación dual, porque siempre va a haber un estipendio, que en el primer año puede ser un 30%, porque realmente la gente está más formándose que aportando a la empresa, el segundo año un 50%, el tercero un 75% y el cuarto 100%, porque evidentemente el aporte a la empresa va creciendo; no es lo mismo aceptar un ingeniero industrial en el primer año que aceptarlo en el cuarto año. Y existe un acuerdo de que el pago que se le haga al que está en formación dual, pueda ser progresivamente creciente. Y ahí lo que han venido conversando con ellos es la posibilidad de hacer un seguro especial, donde la Caja permita para el seguro de salud, reconocerles el 30, el 50, el 75 o el 100% de lo que reporten y que no se usen bases mínimas contributivas ni ningún elemento de esos que pueda sobrecargar costos. Y hay que recordar además que ya de por sí, muchos de los estudiantes que estarían formados, tendrían beneficio familiar, Código de Niñez y Adolescencia o alguna otra forma de ampararse al seguro. Y para el IVM lo que se presume es la posibilidad de utilizar un concepto de cuotas fraccionadas.

Manifiesta el Director Devandas Brenes que le parece que educación dual de cuatro años, no es educación dual. Hay una ley del contrato de los aprendices.

Explica el licenciado Picado Chacón que la ley de aprendizaje es del año 71, y efectivamente los proyectos de ley lo que plantean es derogarla.

Le parece al Director Loría Chaves que esto coincide con el cambio del perfil de la estructura productiva del país, porque la principal queja de los sectores productivos es que las universidades



solo sacan profesionales, y el INA no saca los técnicos que ellos requieren. Cree que el tema es que el país está muy urgido de mucha clase de trabajadores técnicos en todas las disciplinas, el gran problema que tienen muchos trabajadores que se gradúan es que siempre piden tener mínimo tres años de experiencia, y eso lo dicen en todo lado. Por ende, la gente se queda con el problema de que concurra y no tiene la experiencia. Entiende que este tema de la educación dual va a ser más fuerte en los estudiantes de carreras técnicas y por otro lado le parece que la educación dual puede darle a la gente un “expertice” que le permita estar más cerca de las posibilidades de cumplir requisitos que piden, porque eso es traumático para todo el mundo, que le pidan tres años de experiencia saliendo apenas de concluir los estudios.

Señala el licenciado Picado Chacón que entiende que la experiencia alemana es la que más años tiene, son cerca de 200 años de formación dual. Esta comisión lo que está buscando es la figura que más le conviene al país, y le decían que en el mejor de los casos llegaría a 15.000 personas anuales en formación dual, no más de esas, porque además las empresas tienen que cumplir requisitos muy exigentes. Lo que quiere comentar es cómo van a trabajar la parte práctica, profesional y técnica que es lo que se da en la realidad, de los muchachos estos de colegios vocacionales y agropecuarios que vienen a hacer prácticas y cómo se está abordando el tema de educación dual. En educación dual lo que está trabajando la comisión técnica desde ahora, es ir creando el sistema de aseguramiento que mejor calce con la figura. No es solo un tema de diseño, sino que va a pasar por una reglamentación y en algún momento va a pasar por un tema de sistema; por ejemplo, si una empresa X tiene dos muchachos en educación dual, esos habrá que tratarlos de una manera diferente, habrá que hacer un código especial y una facturación especial dentro de la factura general. Pero lo que es importante es que la Caja está acompañando y orientada a complementar el trabajo en educación dual, y en el otro tema lo que se está dando son los lineamientos para que las empresas cumplan rigurosamente. Esa fue una tarea que el doctor Llorca le encomendó a la Dirección Jurídica, a Inspección y a la Gerencia Financiera y quería dar la información de cómo están avanzando los tres sectores involucrados.

El señor Presidente Ejecutivo agradece la presentación a don Gustavo y agrega que tal vez se puede instruir a la Gerencia a desarrollar ese reglamento, como un acuerdo, para tener el apoyo de la Junta Directiva.

Indica el licenciado Picado Chacón que diría, que si lo tienen a bien, se instruya para que la Gerencia Financiera, la Dirección Jurídica e Inspección continúen con el apoyo y asesoría a la Comisión tripartita que en este momento está desarrollando los fundamentos de la educación dual, a fin de que en el momento correspondiente se cuente con la normativa y la reglamentación para la forma que sea adoptada para estos grupos.

Ante el comentario del Director Devandas Brenes, en el sentido de que esto requiere una reforma legal, consulta el doctor Llorca si no hay forma de que se pueda reglamentar a lo interno.

Indica el licenciado Picado Chacón que no, porque realmente la figura no tiene vida jurídica en este momento.

El doctor Llorca anota que entiende la figura de la formación dual, pero lo que se tiene actualmente es práctica profesional. Para la primera figura sí se necesita una modificación de la

legislación actual. Sin embargo para la segunda, a lo interno, lo que él busca es cómo reglamentarla.

Indica el licenciado Picado Chacón que más bien ahí el concepto que se definió es que mientras se cumplan estos parámetros, se entenderá que la relación no es una relación de carácter laboral.

Pero –consulta el doctor Llorca– esos lineamientos dónde quedan oficializados en la Caja.

Explica el licenciado Picado Chacón que en el equipo de trabajo ya está redactado, lo están compartiendo con las instituciones públicas y en su momento, va a ser la Gerencia con el equipo que lo formalice y los haga de conocimiento de los sectores interesados.

Pero con qué figura legal, pregunta el doctor Llorca.

Señala el Director Devandas Brenes que se puede hacer mediante un reglamento.

Anota el doctor Llorca que él llega a la misma conclusión, tiene que ser un reglamento y así se lo está confirmando el licenciado Alfaro Morales.

Le parece al licenciado Picado Chacón que si se fuera a asegurar a la gente, es un reglamento. Pero lo que están interpretando es que esas prácticas técnicas no tienen un carácter de relación laboral y por lo tanto no es por reglamento sino, en el tanto las empresas cumplan con esto, se entenderá por una relación no laboral y se puede incluir en las disposiciones que va a emitir la Administración. En respuesta a una pregunta del doctor Llorca, agrega que esos lineamientos se emitirán en este mes.

Ante la duda que expresa el Director Devandas Brenes, en el sentido de que esas disposiciones las emitirá la Gerencia Administrativa, no la Financiera, aclara don Gustavo que no, porque no es un reglamento. Si fuera un reglamento si se entiende que aquí hay una relación de trabajo, entonces se necesita un reglamento para ver cómo se aborda de una manera especial. El trabajo del equipo lo que ha determinado es que, mientras se cumplan algunos parámetros, se puede dar por entendido que la relación no es de carácter laboral y que por lo tanto se van a dar lineamientos a las empresas que reciban practicantes, para que se apeguen a esto.

Manifiesta el doctor Llorca que vuelve al punto: ¿estos lineamientos están en sintonía con cuál reglamentación de la Caja? Donde, en la normativa actual de la Caja, se dice que puede haber estudiantes asegurados. ¿Hay un seguro de estudiantes?

Señala el licenciado Picado Chacón que lo que pasa es que el estudiante, si está en la universidad, se entiende que no está obligado a estar asegurado contributivamente, puede gozar el beneficio familiar de sus padres, porque está en la edad de los 18 años.

Entonces –aduce el doctor Llorca– no lo aseguran como estudiante, lo consideran como asegurado indirecto. Por tanto, es muy sencillo: no hay un seguro de estudiante reconocido por la Caja.

No, admite don Gustavo; pero hay otras formas de asegurar estudiantes. Hay convenios con universidades y con el Tecnológico, por ejemplo, que tienen estudiantes extranjeros; son convenios que la Caja regula y hay una reglamentación específica para esos convenios.

Pregunta el doctor Llorca por qué no se usa esa reglamentación para cobijar a los estudiantes.

Aclara el licenciado Picado Chacón que es porque más bien lo que se está diciendo es que estos no quedan sujetos a aseguramiento durante ese período, cada uno tendrá que cubrirse con las modalidades que corresponden; por ejemplo, un joven de 17 años, que es practicante, se cubre con el beneficio familiar de su padre y la empresa no tiene una obligación de asegurarlo. El seguro familiar lo cubre hasta los 25 años si es estudiante.

¿Y si tiene 26? Pregunta el doctor Llorca. Señala el licenciado Picado que ahí tiene que operar un seguro voluntario.

Interviene el Director Alvarado Rivera y señala que hay dos situaciones. Una, que la mayoría de los colegios tienen una póliza del INS para cubrir los estudiantes y es obligatoria, para protegerlos laboralmente. Pero el otro tema es que esto parte del principio de que todos los estudiantes que están haciendo esa pasantía, nada más, son estudiantes que no han terminado y que tienen una dependencia, y que están asegurados de forma indirecta. Después de los 25 años esto no privaría, porque se supone que a esa edad ya no está estudiando.

El doctor Llorca manifiesta que lo que quisiera es dejarlo bien claro. Entiendo lo de los lineamientos y agradece la explicación de don Gustavo, porque precisamente es la esencia de la respuesta. Sin embargo, le preocupa la formalidad de cómo está quedando reflejado esto dentro de la Institución. La claridad, pero no por ser un menor de edad, sino por el hecho de ser estudiante aunque tenga 35 años. Porque esto funciona así, y quiere ser muy claro. Si se parte los dedos en el taller, el INS le cubre un poquito mientras se agota la póliza, que quiere comentar que se agota muy rápido. Entonces ¿quién termina atendiendo eso? Termina atendiéndolo la Caja. Al INS por ley le tocan accidentes de tránsito y accidentes laborales, ¿por qué se le está pidiendo que asegure estudiantes?

Aclara el Director Devandas Brenes que es porque el estudiante está haciendo una práctica en la empresa; si sufre un accidente, lo pasan al INS.

Considera el doctor Llorca que ahí es donde se entra con las distorsiones. Lo que le preocupa es que siente que la Caja no está asumiendo el rol que debería o que podría en este caso y que sería muy beneficioso para la gente que está en formación. Él lo ve así.

Ante la pregunta de don Mario, sobre cuál sería su propuesta, responde el doctor Llorca que esto se reglamente, que se establezca un reglamento para estudiantes.

Sería para estudiantes, hay muchos que están haciendo prácticas, pero hay muchos que no están haciendo prácticas, señala don Mario.

El doctor Llorca agrega que sería, como mínimo, para los que están haciendo práctica.

Anota el licenciado Picado Chacón que cuando se ve el tema de la educación, hay casos de casos. Los que son menores de 18 años tienen el beneficio familiar o algo que se llama Código de la Niñez y la Adolescencia y hay un Convenio Iberoamericano de Adolescentes que los protege a cierta edad. Cuando la gente pasa de 25 años, el seguro voluntario en su reglamentación permite asegurar estudiantes que voluntariamente vayan y se inscriban como tal. Cuando se ve la educación técnica diurna, según se les explicaba, se encuentra con un montón de estudiantes que ya están trabajando.

Señala el doctor Llorca que por supuesto todas esas figuras tienen un respaldo amplio, de convenios internacionales, de reconocimiento de derechos. En Costa Rica, ese reconocimiento no se da por el hecho de estar estudiando, es lo que quiere decir; está vinculado a la edad, a una condición a veces socioeconómica, a veces a un tema familiar, no lo sabe. Considera que por el solo hecho de estar estudiando y de estar en una práctica, debería haber alguna oficialización de su relación con la Caja. Y preferiría el aseguramiento. No sabe si tiene sentido o no. Si no tiene sentido, le gustaría saber cuál sería la razón, si es a lo mejor por el costo.

No, subraya don Gustavo, porque en la línea que lo plantea, se puede hacer un reglamento de aseguramiento de estudiantes, tomando todas esas variantes; claro, de cierta edad a cierta edad, los que están en práctica.

En honor a la verdad –comenta el doctor Llorca– asistió a una reunión larga donde habló más bien con el equipo de don Gustavo, no tanto con él. Su preocupación es precisamente esa, entiende que hay ese otro respaldo, muchos son menores de edad, viven con sus papás, su papá o su mamá son asegurados directos y todo eso está muy bien. Pero se podría perfectamente oficializar un aseguramiento especial por el hecho de ser estudiantes, no por ser menor de edad ni por su relación familiar, y facilitar a que esta gente pueda estudiar aunque tenga 35 años y hacer prácticas profesionales y enganchar un trabajo algún día, que ese, al final, es el beneficio que le ve a todo esto. La probabilidad de enganchar un trabajo de los que hacen prácticas se eleva significativamente en contra de los que están estudiando y no hacen prácticas. ¿Es posible?

Expresa el Director Fallas Camacho que entre los beneficios sociales se da cobertura, sobre todo en este país que ha sido bastante espléndido en eso, a los familiares, al que estudia después de 18 años porque es estudiante y para que la familia no tenga que tener una sobrecarga de un pago adicional. En el caso de que haya una relación obrero-patronal, ya cuesta mucho afinar eso a ver a quién se le cobra. Pero un estudiante no tiene esa relación obrero patronal y como tal no estaría dentro de la sombrilla de la reglamentación vigente, porque como no es trabajador, no crea una relación obrero-patronal. Ahora, se podría decir que el seguro familiar va a llegar hasta los 18 años, estudie o no estudie, o llegar a los 40 años estudie o no, pero todo tiene consecuencias o tiene derivaciones para el régimen y también para la sostenibilidad del sistema. Tener que asegurar a los estudiantes por el solo hecho de ser estudiantes, en la práctica sí, donde existe una relación obrero patronal, donde él está estudiando pero está produciendo, está ejerciendo una labor que trae beneficio para él pero también para la empresa, porque la empresa se beneficia de alguna manera; por lo tanto sería cambiar un poco reglamentaciones. Pero por el simple hecho de ser estudiante, que no tenga una relación obrero patronal, él por lo menos no estaría convencido de cambiar eso. Algo que tuviera una relación patrono-empleado, ahí sí.

Le parece al Director Devandas Brenes que se deben separar los dos conceptos. Uno es la formación dual, que cubre a los que hacen una práctica en una empresa como requisito para terminar su carrera, similar a los estudiantes de medicina que hacen un año de internado en la Caja. En estos casos de las prácticas para concluir no cree que haya que cobrar seguros, y lo que se está diciendo aquí es que no se cobra seguro. Al decir que no tienen una relación laboral, entonces no se les cobra seguro y esto es lo que está explicando don Gustavo; una persona que cumpla con esos requisitos no tiene relación laboral y por lo tanto no paga seguro y la empresa no tiene que pagarlo tampoco. El estudiante tiene que estar asegurado, porque si es estudiante menor de 25 años, lo asegura el papá o la mamá, y si es mayor de 25 años o se asegura voluntariamente o lo asegura la familia; ahí habría que modificar el reglamento para decir que si es estudiante, hasta los 30 años. Efectivamente, se ha modificado la edad de estudio, ahora los muchachos estudian hasta los 32 años y viven en la casa y sacan dos doctorados. Pero en ese punto específico para aumentar la edad, tendría que reformarse el Reglamento vigente, porque establece hasta 25 años si es estudiante.

Agrega el doctor Llorca que se ponga con los límites correspondientes, de acuerdo a los límites que establezca el programa. Los programas de educación de prácticas no son eternos, lo que cree es que la modificación del reglamento sería la siguiente: si la persona está haciendo práctica como estudiante, tenga la edad que tenga, no hay límite de edad para estar asegurado. Cabe entonces la pregunta de don Mario, de quién lo asegura. Como no lo aseguró el Estado, se podría poner que la familia. No está hablando del estudiante en general, está hablando del estudiante que está haciendo práctica de acuerdo a un programa académico demostrado, instituciones certificadas, docentes certificados; simplemente que no tenga el límite de la edad, pero para prácticas, no para cualquier estudio porque hay gente que se pone a estudiar de por vida. Ahora, pregunta con toda franqueza, porque puede haber algo que no está viendo, si hay algo de complejidad administrativa, con respecto a esto, olvidando la educación dual que le quedó claro es reserva de ley.

Indica el licenciado Picado Chacón que con el tema de las prácticas, la realidad es que todos los años entran 10.500 personas a diferentes empresas, y ahí en ningún caso ha operado el aseguramiento. Claro, si se trae a un muchacho del colegio técnico de Acosta a una práctica en la Caja, lo que han hecho es alinear estas disposiciones. Hay que entender que el período de práctica, que es un plazo definido, en general dura dos, tres meses en colegios técnicos, que es donde hay más practicantes y buscaron la manera de decir, bueno, si cumplen eso, no hay relación de carácter laboral y no hay obligación de la empresa de pagarles cargas sociales. Ese fue el espíritu de estas disposiciones.

Para tratar de salir de esto, indica el Director Devandas Brenes que él plantearía que la Gerencia Financiera y su equipo estudie si ya se están presentando muchos casos de estudiantes que se están pasando de 25 años, para ver qué se puede hacer.

Manifiesta el doctor Llorca que tendría que hacer un estudio con las universidades, recopilar información del MEP, que probablemente no tiene, no es tan fácil. La propuesta de cambio que él hace es si se puede ampliar esta disposición a otro límite de edad, siempre y cuando el período sea por práctica profesional tipificada y que no tenga otro tipo de trabajo adicional y eso se pone en sintonía con estos lineamientos en el reglamento. Lo que quiere es introducir a la sociedad un

estímulo para la gente que estudia haciendo prácticas, porque la evidencia demuestra que los estudios que incluyen prácticas, tienen mayor posibilidad de que enganchen un trabajo.

Informa el licenciado Picado Chacón que ellos están trabajando el reglamento, en el artículo 2 de beneficios familiares, en el que se podría contemplar como una extensión de la cobertura ordinaria, hasta los 25 años; y si es estudiante en período de práctica, posterior a los 25 años.

Propone el Presidente Ejecutivo dar por recibido el informe y solicitar a la Gerencia Financiera, a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Inspección, que presenten una propuesta en donde se reconozca al estudiante que está en período de práctica el aseguramiento por parte de la Caja, independientemente de la edad que tenga, siempre que se mantengan las prácticas establecidas.

**Finalmente**, habiéndose hecho la presentación correspondiente, por parte del señor Gerente Financiero, en relación con el *Aseguramiento de estudiantes con formación técnica - profesional y modalidad dual*, la Junta Directiva –unánimemente- **ACUERDA** dar por recibido el citado informe y solicitar a la Gerencia Financiera, a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Inspección para que se presente una propuesta, en donde se reconozca al estudiante, que está en períodos de práctica, el aseguramiento por parte de la Caja independientemente de la edad con que cuente y en el entendido de que se mantendrán las prácticas establecidas.

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida unánimemente. Por lo tanto, lo acordado se adopta en firme.

## **ARTICULO 5°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3188-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono **GERMAN ARAYA SÁNCHEZ**.

## **RESULTANDO**

1. La Sucursal de Heredia ejecutó la sanción administrativa de cierre de negocios contenida en la resolución final G.F. 32.592-2011 del 03 de agosto de 2011, en el período comprendido del 26 al 30 de setiembre de 2012, al patrono **GERMAN ARAYA SÁNCHEZ**.
2. La Gerencia Financiera, al permanecer los motivos por los cuales se ejecutó la sanción de cierre de negocio, dictó el 19 de mayo del año 2014, la Resolución de Prórroga G.F. 23.708-2014, notificada el 11 de noviembre del año 2015, mediante la cual se ordena la prórroga del cierre del negocio por un plazo de cinco días.
3. En tiempo y forma, el 16 de noviembre del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad. Indica el recurrente:

*“... Por aspectos de forma: La resolución carece de fundamentación. El motivo de nulidad de la resolución lo es por falta de motivación y fundamentación tal y como se aprecia con meridiana claridad...”*

Continúa y argumenta que la Sala Constitucional en reiteradas ocasiones ha dicho que la falta de fundamentación de las resoluciones judiciales constituye un quebranto al debido proceso garantizado constitucionalmente en el artículo 39. Expone que en el voto 4962-98 de las 15:03 horas del 14 de julio de 1998, se establecieron los elementos del debido proceso, la valoración de la prueba atendiendo a las reglas de la sana crítica racional y la fundamentación de la sentencia, asimismo manifiesta que, la Sala Constitucional en las resoluciones 9775-2010 de las 14:31 horas del 01 de junio del año 2010 y 9789-2010, establece la necesidad de motivar y fundamentar las decisiones expresando los motivos de hecho y derecho que permiten conocer los razonamientos que utiliza el juez para resolver los asuntos para garantizar criterios razonables y objetivo.

Agrega también los votos 7390-03 de las 15:28 horas del 22 de julio de 2003, así como el 7924-99, los cuales indican que la motivación de los actos administrativos es una exigencia constitucional del debido proceso.

Señala que el artículo 48 de la “*Ley Orgánica de la Caja*”, establece la necesidad de garantizar el debido proceso administrativo conforme al artículo 55 de esa misma ley, mediante la normativa del reglamento respectivo.

Considera con base en la normativa señalada que la resolución debe revocarse y declararse nula toda vez que no está debidamente fundamentada sino que está hecha a base de un machote sin realizar un análisis jurídico de la procedencia legal de la medida de cierre del establecimiento.

Transcribe parte del Resultando y del Por Tanto de la resolución recurrida, señalando que la falta de fundamentación es evidente y por otra parte se le impide ejercer la actividad o ejercicio liberal de la profesión de abogado y notario, sin analizar por qué a un profesional liberal se le considera trabajador independiente, es más, ni siquiera tiene por probado en el expediente que es abogado y tampoco hace un análisis de la norma de la Ley de Protección del Trabajador que lo obliga a cotizar para el régimen de la CAJA y por qué debe hacerlo en forma obligatoria y no se hace un análisis de cuál norma autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social, no solo a cerrar la oficina sino prohibir el ejercicio liberal de la profesión dado que sólo el Colegio de Abogados, mediante un debido proceso administrativo lo puede suspender ante una falta cometida.

Indica que evidentemente el estado de indefensión es absoluto toda vez que de conformidad con el numeral 39 constitucional, con el cierre de su oficina y la suspensión del ejercicio de la profesión, se le debe realizar un debido proceso con la fundamentación legal y esto no ocurre en el caso.

En el punto segundo indica, sobre el fondo, que la resolución no es clara por cuanto no se indica cuál es el fundamento jurídico de la misma, aunado a que de una lectura de ésta se deriva que la CAJA, está autorizada por su Ley Constitutiva al cierre de negocios pero contra los patronos morosos.

Refiere que no es un patrono moroso tal y como se indica en la resolución, pues en la misma se le denomina como trabajador independiente conforme la ley, pero en su caso, es

un profesional liberal por lo que siendo una resolución que afecta derechos fundamentales, cual es el derecho de ejercer una profesión, tener una oficina abierta, ejercer la docencia, brindar asesorías y consultorías, por ningún lado se indica por qué se le considera como trabajador independiente y ni por qué debe pagar las cuotas exigidas por la CAJA y cuál es el fundamento jurídico para obligarlo y en caso de no cumplirse, por qué se le aplican las mismas medidas correctivas que a un patrono moroso, además, la resolución tampoco hace un análisis de ambas leyes para arribar la resolución final de cierre, lo cual es conculcatorio de derechos humanos.

Expone que resulta importante resaltar que la resolución es violatoria de sus derechos porque si bien es cierto que no se ha presentado a cancelar los montos prevenidos en el oficio PM 1212-53-2010, ni ha formalizado un arreglo de pago con la Institución, por lo que subsisten los motivos por los que se ejecutó el cierre de negocio de la resolución G.F. 32.592-2011, se debe tomar en cuenta que si bien el artículo segundo del Reglamento de Trabajadores Independientes, indica que toda persona que califique como trabajador independiente está obligada a cotizar para los regímenes de invalidez, vejez y muerte tal y como lo dispone los artículos 3 de la Ley Constitutiva de la CAJA, 7 del Reglamento de Salud y 2 del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte, no obstante existe una excepción en el párrafo final que indica, que no se consideraran obligados en el seguro de invalidez vejez y muerte a los trabajadores independientes mayores de cincuenta años que no cumplan con el número de cuotas acreditadas que para cada edad según una tabla y en consecuencia no se encuentra obligado a cotizar para los citados regímenes dado que nació el 15 de setiembre de 1954 y a la fecha tiene 61 años y no tiene acreditada una sola cuota en la Institución dado que siempre ha trabajado como trabajador independiente y únicamente laboró para la Universidad Nacional bajo otro régimen.

Discurre que al tenor de la norma supracitada, no está obligado a cotizar para los regímenes de cita y por lo tanto la resolución de cobro de las cuotas de cierre es absolutamente nula por ser contraria a derecho y porque la Administración solo puede hacer lo que el ordenamiento jurídico le permite según el artículo 11 constitucional y 11 de la Ley General de la Administración Pública y en consecuencia no está obligado a cumplir con las ordenes ilegales por ser contrarias al ordenamiento jurídico, incluso pueden tipificarse como delito.

Ofrece como prueba que se consulte la base de datos del Registro Civil y de la CAJA, con lo cual se comprueba su edad y que no tiene cuotas acreditadas a ningún otro régimen.

Solicita que se declare con lugar el recurso y la nulidad presentada.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 53.317-2016 del 15 de abril del año 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.



**CONSIDERANDO**

- 1. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución que resuelve el recurso de revocatoria al señalar, que la obligación de cotizar para los regímenes que administra la Institución, se encuentra en los artículos 03 y 22 de la Ley Constitutiva de la CAJA y que de conformidad con los numerales 10 del Reglamento del Seguro de Salud y 01 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, el trabajador independiente se define como aquel trabajador manual o intelectual que desarrolla por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos, de esta forma resulta que la actividad de un abogado y notario se enmarca dentro de esa definición. Asimismo, se le aclara que la Institución es la responsable de la administración y gobierno de los seguros sociales, para lo cual se encuentra facultada para aplicar los mecanismos que el propio ordenamiento jurídico le otorga, con fundamento en el artículo 73 constitucional, el cual transcribe, así como parte del voto de la Sala IV, sobre el reconocimiento a las potestades de la CAJA. De igual forma, la CAJA se encuentra legalmente facultada para aplicar la sanción administrativa de cierre a los trabajadores independientes con fundamento en el artículo 48 inciso b) de su Ley Constitutiva y en ese sentido la Dirección Jurídica Institucional refiere en el oficio DJ 7692-2007 del 08 de octubre de 2007, que el artículo 48 inciso b) no distingue entre cuotas obrero patronales y cuotas como trabajador independiente, sino que se refiere únicamente al pago de las cuotas. Por lo anterior, no lleva razón el recurrente cuando afirma que la resolución no indica cuál es el fundamento jurídico de la misma por cuanto en efecto la resolución impugnada dispone expresamente que el trabajador independiente presenta mora por más de dos meses en el pago de las cuotas con fundamento en el estado de cuenta y con base en lo dispuesto en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, por lo que resulta procedente la aplicación de la sanción administrativa de cierre, siendo que no se evidencian vicios de nulidad en el procedimiento. En cuanto a la excepción que menciona el recurrente, establecida en el párrafo final del artículo 7 del Reglamento para Afiliación de Trabajadores Independientes, que dicha norma determina que en ciertas circunstancias no es obligatorio cotizar para el régimen de invalidez, vejez y muerte, pero sigue siendo obligatorio cotizar para el régimen de enfermedad y maternidad, de manera que en este caso, el trabajador independiente siempre tendría la condición de morosidad que originó el presente procedimiento de cierre de negocios por mora. Asimismo, la Institución dispone de los mecanismos necesarios a efecto de que los patronos y trabajadores independientes puedan hacer los reclamos que consideren pertinentes ante la sucursal correspondiente, siendo uno de ellos la solicitud de estudio relacionada con la condición de trabajador independiente.

Aunado a lo anterior en cuanto a la falta de motivación y fundamentación de la resolución recurrida, se le resuelve en los términos que dicta la Sala Constitucional en el Voto 7924-99:

*“... En cuanto a la motivación de los actos administrativos, se debe entender como la **fundamentación** que deben dar las autoridades públicas al contenido del acto que emiten tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una*

*exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e **implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado...***”(El resaltado no es del original).

De la jurisprudencia citada se desprende, que no se observan omisiones o violaciones en la resolución final de cierre que afecten la motivación y fundamentación del acto (artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública) ni cause algún tipo de nulidad o vicio grave capaz de generarla dado que en ésta se señalan los motivos del cierre (la situación moratoria superior a los dos meses), el fundamento legal (artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA), las consecuencias de su inobservancia, la posibilidad de recurrir el acto y sus instancias y en esa misma línea la sanción no es abusiva ni contraria a derecho, por lo que se rechaza el argumento.

En cuanto a la violación al debido proceso y el derecho de defensa alegada, revisado el procedimiento minuciosamente no se encuentran nulidades o vicios capaces de afectar el derecho de defensa ni el debido proceso, el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“Este Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha examinado los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir de la sentencia N° 15-90 de las 16:45 hrs. del 5 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho que: “... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ‘bilateralidad de la audiencia’ del ‘debido proceso legal’ o ‘principio de contradicción’ (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.” “... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa...” (Resolución N° 2005-07272 de las 09:11 horas del 10 de junio del 2005).*

A la luz de la jurisprudencia citada se tiene que el debido proceso y el derecho a la defensa se garantizaron en todo momento dado que la Sucursal de Heredia ejecutó del 26 al 30 de

setiembre de 2012, la sanción de cierre contenida en la resolución G.F. 32.592-2011 del 03 de agosto de 2011, **donde se señaló al patrono la posibilidad de ejecutar una prórroga de la misma en caso de mantenerse los motivos que dieron origen al cierre.** Así, las cosas al permanecer los motivos por los cuales se ejecutó la sanción de cierre de negocio, la Gerencia Financiera dictó, el 19 de mayo del año 2014, la Resolución de Prórroga G.F.23.708-2014, notificada el 11 de noviembre del año 2015, mediante la cual se ordena la prórroga del cierre del negocio por un plazo de cinco días, razón por la cual en tiempo y forma, el 16 de noviembre del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad, lo cual realizó en los términos que consideró oportunos para su defensa, declarándose sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 53.317-2016 del 15 de abril del año 2016, notificado el 03 de octubre de 2016 y el Recurso de Apelación se conoce por este acto.

En cuanto a la falta de motivación por no indicarse que el recurrente es trabajador independiente, el señor German Araya Sánchez, cédula 4-0107-0099, se encuentra inscrito ante la Institución como patrono y como trabajador independiente, no obstante, la presente sanción administrativa se da como patrono moroso de las planillas ordinarias correspondientes a los períodos 08-2008 a 11-2010 y en ese sentido a la hora de inscribirse como tal adquiere las obligaciones que derivan de las leyes y reglamentos conforme lo señalado en el artículo 66 del Reglamento del Seguro de Salud, que refiere en lo que interesa:

*“... Son obligaciones de los patronos:*

- a. Inscribirse como tales ante la Caja en los primeros ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o la adquisición de la empresa o negocio (...)*
- e. Presentar dentro de los plazos programados y en la forma en que disponga la administración (...) la lista de sus trabajadores correspondiente al mes inmediato anterior con los datos requeridos...”.*

De igual forma, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo establece:

*“... Si el patrono o el trabajador independiente no cumplen con la presentación oportuna de sus planillas o reporte de ingresos, la Caja, procederá a su levantamiento de oficio, sin perjuicio de las sanciones que determina la Ley Constitutiva. Cuando las planillas fueren facturadas de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada, salvo prueba en contrario. Cuando se presuma que la no presentación de la planilla es maliciosa o fraudulenta, la Caja queda facultada para realizar cualquier investigación tendiente a determinar la realidad de las relaciones obrero-patronales y de los salarios pagados...”*

De la normativa descrita se desprende que no existe ninguna duda respecto de los períodos sujetos a cierre, ni de su contenido o delimitación, ni de la información contenida en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) siendo que el patrono presenta las planillas de las cuales se alimenta el sistema o bien, en caso de omisión, la Institución se encuentra

facultada para facturarla de oficio basándose en la última planilla presentada, razón por la cual no existe duda en la determinación de los conceptos y períodos sujetos a cierre.

En cuanto a la obligación de recaudar la cuota correspondiente a la Ley de Protección al Trabajador, la Ley del mismo nombre señala:

***“...Artículo 9.- Creación (\*)***

*(...). Los aportes al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias serán registrados y controlados por medio del Sistema Centralizado de Recaudación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social, No. 17, del 22 de octubre de 1943; el sistema deberá trasladarlos a la operadora, escogida por los trabajadores...”*

En esa línea, el artículo 31 de la Ley Constitutiva de la CAJA señala:

*“... Créase el Sistema Centralizado de Recaudación, para llevar el registro de los afiliados, ejercer el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los Fondos de Capitalización Laboral; además de las cargas sociales cuya recaudación ha sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca...”*

Conforme lo señalado, no existe duda alguna de las facultades de la Institución para gestionar las cuotas correspondientes a la Ley de Protección al Trabajador.

En cuanto a las facultades de cierre de negocios y la prohibición de ejercer la actividad, el Estado delegó a la Institución la obligación de administrar y gobernar la Seguridad Social por medio del artículo 73 de la Constitución Política, del cual la Sala Constitucional en su resolución n° 3403-94 estableció lo siguiente:

*‘El artículo 73 de la Constitución Política, que establece los seguros sociales, encomienda su administración y gobierno a la Caja Costarricense de Seguro Social, otorgándole a esta institución un grado de autonomía distinto y superior al que se define en términos generales en el artículo 188 ídem ...’ (15 :42 horas del 7 de julio de 194)’.*

Con base en lo anterior, es claro que la CAJA regula exclusiva y excluyentemente las prestaciones propias de los seguros sociales para lo cual en el caso en particular se llevó a cabo el procedimiento garantizándose el debido proceso y el derecho de defensa.

En cuanto a los argumentos sobre la violación al derecho al trabajo se le resuelve en los términos de la Sala Constitucional, que en el voto 2000-8191, resolvió:

*“... El derecho al trabajo consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política consiste en la libertad del individuo de elegir ocupación lícita que más convenga a sus intereses. **Sin embargo ese derecho no es ilimitado y está sujeto al cumplimiento de requisitos de orden público, como licencias**”*

*especiales, títulos profesionales edad mínima, en fin de acuerdo a la actividad, existen regulaciones necesarias de interés público...*” El resaltado no es del original.

2. **SOBRE LA NULIDAD INCOADA:** Revisado el expediente y las consideraciones realizadas en esta resolución, no se desprende ningún tipo de nulidad a la luz de lo señalado por el artículo el artículo 197 del Código Procesal Civil, que indica lo siguiente:

*“... la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento ...”.*

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales señala que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil N° 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia N° 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

*“... la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión ...”.*

3. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0442-2017, informa al 04 de julio de 2017:

*“(...*

1. *Que al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el Trabajador Independiente se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*

2. *Que según estado de cuenta al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de ocho millones ochocientos veintinueve mil doscientos once colones (¢8.829.211,00) dentro de los cuales se encuentran un millón cuatrocientos veintidós mil seiscientos sesenta dos colones (¢1.422.662,00), incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según Resolución Final GF-32592-2011, misma que da lugar a la Prórroga de Resolución Final GF-23708-2014.*

3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es un millón novecientos treinta y un mil trescientos setenta y un colones (¢1.931.371).*

4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha.*

*(...)”*

4. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **GERMAN ARAYA SÁNCHEZ**, número patronal 0-00401070099-999-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F 23.708-2014 del 19 de mayo del año 2014, y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio, como en efecto se hace.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **GERMAN ARAYA SÁNCHEZ**., número patronal 0-00401070099-999-001 y confirmar la resolución **G.F 23.708-2014** del 19 de mayo del año 2014 y la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Nº 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 6º**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3189-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono **FUNDACION COLEGIO BILINGUE INTERNACIONAL**.

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros ejecutó la sanción administrativa de cierre de negocios contenida en la resolución final G.F. 14.906-2013 del 10 de mayo del año 2013, en el período comprendido del 14 al 18 de mayo del año 2015, al patrono **FUNDACION COLEGIO BILINGUE INTERNACIONAL**.
2. La Gerencia Financiera, al permanecer los motivos por los cuales se ejecutó la sanción de cierre de negocio, dictó el 13 de julio del año 2015, la Resolución de Prórroga G.F.

14.434-2015, notificada el 08 de octubre del año 2015, mediante la cual se ordena la prórroga del cierre del negocio por un plazo de cinco días.

3. En tiempo y forma, el 14 de octubre del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad. Indica el recurrente:

*“... En fecha del 24 de noviembre de 2009, la Caja Costarricense de Seguro social, realizo(Sic) un traslado de cargo en el que impuso in(sic) ilegal y arbitrario cobro de cuotas obrero patronal perteneciente a un número determinado de personas que eran trabajadores de la institución- y obviando esa circunstancia impuso una base presuntiva ...”.*

Continúa y señala que en virtud de lo anterior han venido manifestando en reiteradas ocasiones que la imposición de la base presuntiva fue abusiva y arbitraria, pues la misma, en razón de su excepcionalidad, no debió aplicarse para el caso en concreto.

Agrega que el 27 de setiembre del año 2015, se notificó una prevención motivada señalando una deuda al 26 de agosto del año 2015 de cincuenta y dos millones trescientos noventa y seis mil doscientos doce colones (¢52.396.212.00); no obstante, la notificación de ese documento no se realizó conforme los procedimientos mínimos que requiere todo acto formal de la administración tendiente a su debido procedimiento y con ello permitir la debida defensa por parte del sujeto a quien se le está atribuyendo el incumplimiento de pago de una suma de tal magnitud y consideración. Considera que con base en lo anterior el procedimiento es susceptible de anulación, lo cual se ampliará en la parte sobre el fondo del asunto.

Expone en el punto cuarto de los argumentos que el Informe de Inspección que surge a raíz de la solicitud 3186 del 18 de junio de 2008, realiza cálculos abusivos y presuntos, imponiendo a su representada la suma ya indicada en líneas anteriores, lo cual supone un cierre inminente del colegio propiedad de la Fundación, lo cual provocaría el desempleo de las personas que depende de este y lo peor, un serio perjuicio al proceso educativo de los estudiantes que han venido siguiendo un procedo tendiente a la obtención de un título de bachiller.

Relata que en reiteradas ocasiones personalmente ha recurrido a las Oficinas Centrales de la CAJA con el objetivo de obtener un arreglo de pago justo y equilibrado que permita la solución viable y objetiva a esta situación tan crítica s in embargo los requisitos exigidos impiden y limitan de manera categórica cualquier tipo de arreglo relativo al conflicto económico administrativo que ocupa este caso.

Señala en el punto quinto de los argumentos que la imposición del monto no corresponde a documentación real y veraz, sino a una simple presunción que hizo el inspector que rindió el informe, además de alejado de la verdad real que aconteció en aquel momento a la Fundación, provocando una grave situación que vincula a su representada al pago de una suma imposible de cancelar.

Indica en el acápite sexto que derivado de actos administrativos viciados de nulidad en octubre del año 2015, mediante oficio administrativo G.F. 14.434-2014, se prohíbe ejercer la activada y se ordena administrativamente la prórroga del cierre del establecimiento, situación que puede provocar un daño irreversible no solo a la Institución, sino también a las personas que cursan sus estudios en ésta y solicita analizar la normativa y principios que rigen la materia, los cuales no se tuvieron en consideración para el caso en particular.

Continúa y señala, en cuanto al fondo, que la Administración Pública se encuentra obligada a buscar la verdad real de los hechos, situación que limita las atribuciones o libertades de la potestad de imperio de la Administración, principio que se encuentra contenido en el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública y que conlleva en materia sancionatoria, el respeto de otros principios constitucionales como lo son el debido proceso, inocencia, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad y en ese sentido la imposición de sanciones pecuniarias a un administrado en contraposición a los principios expuestos, torna el acto administrativo en abusivo y arbitrario. Al efecto cita al autor García de Enterría y Tomás – Ramón, (ed. 1999, pág. 182) acerca de las garantías del proceso sancionatorio y el principio de inocencia.

Concluye que en el caso en particular, la presunción de inocencia fue violentada dado que se materializaron afirmaciones arbitrarias y carentes de un elenco probatorio capaz de permear el acto sancionatorio de legalidad por lo que la Caja se ha tomado atribuciones que quebrantan el orden administrativo al imponer una sanción injustificada, arbitraria y contraria a derecho dado que los poderes del Estado no son libres de imponer sanciones a su antojo, sino que deben plasmar las justificaciones jurídicas (elementos constructivos del acto administrativo, acto, motivo, contenido y fin para poner o ejecutar el acto, así como tampoco es posible utilizar criterios desproporcionados o interpretaciones abusivas tal y como lo señala el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública, el cual transcribe.

Continúa y argumenta sobre la base presuntiva del Informe de Inspección; incluso cita el artículo tercero del Reglamento para Verificar el Cumplimiento de las Obligaciones sobre las actas de los inspectores y el artículo sexto ibídem. Transcribe parte del voto 2945-1994 sobre el debido proceso.

Refiere que se han violentado los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales expone a la luz de los votos 5374-2008, 8858-98, 2349-2003, en el sentido de que el acto administrativo sobre el cual se impone el cobro a su representada no se apega al ordenamiento jurídico por cuanto si bien existe la discrecionalidad, la base presuntiva no puede aplicarse en forma desproporcional por cuanto lejos de propiciar el interés público se genera una afectación a las personas y a la sociedad.

Considera que existen rasgos de inconstitucionalidad en razón del contenido taxativo de la norma reglamentaria e indica que el artículo sexto del Reglamento para verificar el cumplimiento de las Obligaciones Obrero Patronales y de Trabajadores Independientes, por cuanto el mismo establece que la Administración podrá determinar la cuantía de la obligación y aplicar la base presunta como procedimiento excepcional, cuando se presenten alguna de las causales taxativamente señaladas en la norma citada, no obstante



la aplicación de dicha norma resulta inconstitucional por cuanto el significado de presunto en relación con el principio constitucional de inocencia, debido proceso, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad es el motivo por el cual la aplicación de la “base presunta” resulta inconstitucional, pues la Administración no puede utilizar parámetros derivados de la presunción, sino por el contrario debe y está obligada con base en los principios citados a precisar con certeza cuáles son los elementos que hacen posible que el administrado sea merecedor de una sanción, situación que no se da en el caso en particular.

Solicita se acoja el recurso se anule el acto administrativo que autoriza el cierre, se suspenda el cobro de lo supuestamente adeudado hasta tanto no se realice la reconstrucción de las planillas que arrojen un resultado real.

4. Se declara sin lugar el recurso de revocatoria mediante la resolución G.F. 51.422-2016 del 12 de febrero del año 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

#### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución que resuelve el recurso de revocatoria al señalar: *“...que el acto administrativo que dio origen a la planilla adicional facturada en noviembre del 2010 se encuentra firme en sede administrativa, de manera que no resulta legalmente procedente referirse a lo resuelto por los Servicios de Inspección en esta vía. Valga mencionar que en su momento el patrono presentó un proceso contencioso administrativo contra la Caja Costarricense de Seguro Social, referente a ese acto administrativo. Sin embargo, la autoridad judicial correspondiente declaró la caducidad del proceso y ordenó el archivo del expediente (ver folio 154 del expediente administrativo de cierre. (...)) Asimismo, que el día 27 de agosto del 2015 (no setiembre del 2015), se le notificó al patrono la Previsión Motivada SACNAB-1076-15, la cual se refiere a períodos y conceptos diferentes a los consignados en la resolución recurrida, de manera que no resulta procedente referirse a dicha previsión motivada. (...) Además, (...) que la resolución impugnada no resulta desproporcionada ni irrazonable, toda vez que la misma se fundamenta en lo establecido en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja y en el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas. En este sentido, el análisis realizado a este caso concreto permite llegar a la conclusión de que el patrono presenta la condición que dio origen al procedimiento de cierre, sea que reporta morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas. (...) La imposición de esta sanción al patrono no irrespeta el principio de tipicidad, ya que la misma está prevista en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual se respalda constitucionalmente por el numeral 73 de la Carta Magna, mismo que salvaguarda el bien jurídico Seguridad Social, tutelando el sistema de protección contra contingencias y seguros a todos los habitantes de la República e*

*informado por los principios de igualdad, universalidad, solidaridad y justicia social. (...) que la Sala Constitucional ha reconocido ampliamente las potestades de la Institución en materia de adeudos de cuotas obrero patronales, en los siguientes términos: "...III.- Sobre las potestades de la Caja Costarricense del Seguro Social en materia de adeudo de cuotas obrero-patronales. Esta Sala ha reconocido ampliamente, las potestades de la Caja Costarricense de Seguro Social de aplicar los mecanismos que el propio ordenamiento jurídico le otorga para compeler al pago de las deudas a favor la Institución, que es precisamente lo sucedido en el sub litem. El artículo 73 de la Constitución Política dispone, en lo que interesa: "Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social". De esta norma deriva la facultad del Estado, delegada en la Caja Costarricense del Seguro Social para administrar todo lo relativo a los Seguros Sociales. Se establece allí también, a nivel constitucional, la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores para financiar esa seguridad social. Esto implica, necesariamente, que la Caja debe contar con los mecanismos legales adecuados para poder compeler a las partes al pago de las sumas que se le deben. Así, la misma Constitución determinó que sea la Caja Costarricense del Seguro Social la institución encargada de administrar y gobernar los seguros sociales, lo que incluye el cobro de la contribución forzosa que deben hacer los patronos y trabajadores a fin de financiar el régimen. Al respecto, las autoridades recurridas se han limitado a emplear los procedimientos referidos, básicamente la posibilidad del cierre del establecimiento que por mora (artículo 48, inciso b, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social) para asegurar en definitiva el cumplimiento de su función de administración y gobierno de los seguros sociales, así como el financiamiento del régimen en provecho de los beneficiarios, por lo que no puede estimarse que haya actuado arbitrariamente..." (Resolución 2006-008710, de las quince horas cuarenta y tres minutos del veintiuno de junio del dos mil seis). (...) que el procedimiento de cierre de negocios es una sanción administrativa, y que si bien es cierto el patrono presta servicios de enseñanza secundaria, lo cual podría ser catalogado como de interés público, lo cierto que es el servicio es prestado por un ente privado, el cual no es el único que brinda este tipo de servicios, de manera que es criterio de la Administración que la orden de cierre dictada no afecta la prestación de los servicios públicos ni el principio de continuidad, puesto que los servicios que ofrece este patrono pueden ser brindados por otras empresas. Incluso, la Sala Constitucional, mediante el voto N° 05-6052, de fecha 24 de mayo del 2005, indicó al momento de resolver un recurso de amparo presentado por un centro educativo privado contra la Institución, que en cuanto a las consecuencias del cierre del centro educativo para terceros, este perjuicio fue producido precisamente por la mora en el pago, de modo que fue el propio recurrente el que produjo el menoscabo en la continuidad de la educación de los estudiantes, y no las autoridades de la Caja, cuya actividad se limitó al cumplimiento de la ley.(...) Con base en lo expuesto se concluye que la Administración ha actuado con fundamento en la normativa vigente que rige la materia, respetando el debido proceso y el derecho de defensa..."*

Aunado a lo anterior, en cuanto a que ha gestionado obtener un arreglo de pago justo y equilibrado que permita la solución viable y objetiva, la Administración se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”* (Resolución N° 440-98).

En línea con lo anterior, la Administración debe sujetarse al Reglamento que regula la formalización de acuerdo de pago por deuda de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 30 de enero de 2017 y a su Instructivo que establecen entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, requisitos que deben cumplirse en atención al principio de legalidad ya citado y en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna que a letra señala:

*“... Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...”* (El resaltado no es del original).

Todo lo anterior, sin perjuicio de la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la CAJA a la luz del artículo 216 del Código Penal, razones por las cuales la Administración no puede discrecionalmente apartarse en busca de una solución particular.

Sobre el monto de la planilla adicional y los argumentos relacionados con el Informe de Inspección que dio lugar a la planilla sujeta a la sanción administrativa de marras, nuevamente se resuelve, que sobre ese tema existe agotamiento de la vía administrativa, incluso en el recurso de revisión interpuesto por el patrono, resuelto mediante el artículo 24 de la sesión 8649 del 11 de julio del año 2013, visible a folios 142 a 146 del expediente, así como en la resolución al recurso de apelación incoado contra la resolución G.F. 14.906.2013 del 10 de mayo del año 2013, oficio N° 49.443 visible a folios 136 a 141 del expediente, ya

fueron evacuados dichos argumentos de manera reiterativa dado lo cual esta resolución se acoge a dichos actos en los términos ahí señalados.

En cuanto a la violación de los principios constitucionales de debido proceso, inocencia, legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, se le indica en cuanto al debido proceso que el mismo ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“Este Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha examinado los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir de la sentencia N° 15-90 de las 16:45 hrs. del 5 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho que: “... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ‘bilateralidad de la audiencia’ del ‘debido proceso legal’ o ‘principio de contradicción’ (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.” “... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa...”. (Resolución N° 2005-07272 de las 09:11 horas del 10 de junio del 2005).*

Conforme la jurisprudencia citada se tiene, que el debido proceso y el derecho a la defensa se garantizaron en todo momento dado que la Gerencia Financiera, al permanecer los motivos por los cuales se ejecutó la sanción de cierre de negocio, dictó el 13 de julio del año 2015, la Resolución de Prórroga G.F. 14.434-2015, notificada el 08 de octubre del año 2015, ante lo cual en tiempo y forma, el 14 de octubre del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad, lo cual realizó en los términos que consideró oportunos para su defensa, declarándose sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 51.422-2016 del 12 de febrero del año 2016, notificada el 20 de abril de 2016 y el recurso de apelación se resuelve por este acto.

Sobre el principio de inocencia presuntamente violentado según se indica en los argumentos, si bien el procedimiento administrativo sancionatorio se nutre de los principios que informan el proceso penal, lo cierto es que el mismo se manifiesta en la protección del derecho fundamental de la libertad, el cual no es parte de este proceso y en ese sentido se le resuelve en los términos de la Sala Constitucional que aclara el tema indicando lo siguiente:

*“... VII.- Debe señalarse, finalmente, que el accionante no ha aportado criterios jurídicos que deban ser analizados por la Sala en mayor extensión. Se ha limitado a atacar la constitucionalidad de la norma, como contraria al derecho (...). La Sala no puede acceder, por otra parte, a la petición que se le plantea, de aplicar analógicamente a otras materias esa protección, ya que su racionalidad descansa, precisamente, **en que en materia penal está en riesgo la propia libertad del imputado**(...) En igual sentido, en la sentencia número 5977-94 de las dieciséis horas veintisiete minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se consideró lo siguiente: “ (...) Por otra parte, obsérvese que la petición (...) que se conforma en una gestión procesal, sometida a un régimen distinto del establecido para las primeras y cubiertas por plazos distintos que distan en mucho de los diez días que se establece para las peticiones puras y simples en la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En razón de lo expuesto considera este Tribunal que en la especie no se ha violado derecho fundamental alguno del petente, lo pertinente es rechazar este recurso por improcedente.” (Sala Constitucional, Resolución N° 2883-99 de las 17:09 horas del 21 de abril de 1999)*

En cuanto al principio de legalidad anteriormente definido, lo cierto es que no existe ninguna violación por cuanto la actuación institucional tiene fundamento en el artículo 73 constitucional que dispone:

*“... Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social...” (El resaltado no es del original).*

Asimismo, tiene como fundamento el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA refiere en lo que interesa:

*“... **Artículo 48.-** La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

*b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

Por su parte el Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas de la Seguridad Social, regula el procedimiento para imponer la sanción administrativa citada en el artículo 48 descrito, razón por la cual la Administración ha actuado con fundamento en el ordenamiento jurídico, respetando las garantías del debido proceso y derecho de defensa conforme se ha señalado.

Respecto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la racionalidad se refiere a la adecuada proporcionalidad que debe existir entre las medidas que el acto administrativo involucra y la finalidad que el mismo persigue, constituyendo dichos principios en el obrar de la Administración Pública un medio de interdicción de la arbitrariedad. Consecuentemente, la Institución ante la ponderación de intereses que debe realizar a la hora de emitir el acto administrativo, no encuentra razonable ni legal dejar de imponer la sanción como consecuencia de una violación grave contra el bien jurídico protegido en el artículo 73 constitucional dado que en el caso en particular se comprobó la situación moratoria del patrono superior a los dos meses, que no existen violaciones al debido proceso ni al derecho de defensa, que se le otorgaron las audiencias establecidas en el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas Obrero Patronales y finalmente que el patrono no normalizó su situación ni tampoco presentó argumentos o prueba que desvirtúen la condición moratoria establecida en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA.

- 2. SOBRE LA NULIDAD INCOADA:** Revisado el expediente y las consideraciones realizadas en esta resolución, no se desprende ningún tipo de nulidad a la luz de lo señalado por el artículo el artículo 197 del Código Procesal Civil, que indica lo siguiente:

*“... la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”.*

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales señala que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil N° 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia N° 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

*“... la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión...”.*

- 3. SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0443-2017, informa al 04 de julio de 2017:

*“(...)*

- 1. Que al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra activo en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*
- 2. Que según estado de cuenta al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de sesenta y un millones novecientos*

*cincuenta y tres mil setecientos treinta y cinco colones (¢61.953.735,00) dentro de los cuales se encuentran treinta y nueve millones diez mil ochocientos treinta y cinco colones (¢39.010.835,00), incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según Resolución Final GF-14.906-2013, misma que da lugar a la Prórroga de Resolución Final G.F-14434-2015.*

*3. Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es cincuenta y dos millones veintidós mil quinientos setenta y cinco colones (¢52.022.575,00).*

*4. Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha.*

*(...)”*

4. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **FUNDACION COLEGIO BILINGÜE INTERNACIONAL**, número patronal 2-031006176058-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 14.434-2015 del 13 de julio del año 2015, y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio.

#### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **FUNDACION COLEGIO BILINGÜE INTERNACIONAL**, número patronal 2-031006176058-001-001, interpuesto contra la resolución G.F. 14.434-2015 del 13 de julio 2015 y **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre del negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

**ARTICULO 7°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3190-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono **SERVICIO AUTOMOTRIZ PEDRO VARGAS Y ASOCIADOS S.A.**

**RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **SERVICIO AUTOMOTRIZ PEDRO VARGAS Y ASOCIADOS S.A.**, para lo cual se notificó el 16 de octubre del año 2013, la Prevención Motivada SACNAB-851-2013, entregada a Humberto Mussio Ulate, cédula 1-0536-0769 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 16 de febrero del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 60.079-2013(sic), notificada el 26 de mayo del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de catorce millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho colones (¢14.454.848.00).
3. En tiempo y forma, el 30 de mayo del año 2014, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad. Manifiesta el señor Pedro Gonzalo Vargas Paniagua, que se da por notificado a partir del momento en que presenta los recursos por cuanto la notificación de la resolución recurrida se le entrega al señor Humberto Mussio Ulate, quien no ejerce cargo alguno en la sociedad en relación con lo establecido en el artículo 5 del Código de Trabajo, por lo que se incumplió el derecho de audiencia y defensa como requisito fundamental para la validez de la actuación de la notificación conforme lo ordena la ley, lo cual queda evidenciado en el acta de notificación levantada, por lo que cabe declarar absolutamente nulo ese acto. Expone que deja asentada esta situación para que no se realice nuevamente y pueda generar indefensión e incumplimiento de las disposiciones legales del debido proceso y derecho de defensa.

Agrega que la resolución de cierre se basa sobre todo en servicios médicos y en ese sentido el artículo primero del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora (el cual transcribe) refiere al artículo 36 de la Ley Constitutiva de la CAJA, establece el derecho de la entidad de cobrar al patrono las prestaciones otorgadas en el tanto se encuentre en mora siempre que las mismas estén debidamente acreditadas conforme corresponde y en ese sentido, su representada desconoce si alguno de los trabajadores o varios han prestado algún servicio médico que dé lugar a las facturas que generen un adeudo que implique la posibilidad de un cierre de negocio.

Considera que para la acreditación previa de la existencia de adeudos por servicios médicos debió otorgarse audiencia para determinar si es procedente el servicio que se pretenda cobrar, lo que en el caso concreto no se ha realizado, generándose indefensión absoluta ante un cobro que no pueden dejar de llamar antojadizo y que no puede justificar de manera alguna una acción como la de cierre de negocio en su contra.



Expone que de las dos actas de notificación que se adjunta, parte de los adeudos base que dan vía para el cierre del negocio, que son al menos las cuotas de servicios médicos del período 06-2012 y la 06-2012, se encuentran ya excluidas de la sede administrativa por encontrarse en cobro judicial contra su representada.

Refiere que si bien la Institución tiene una amplia gama de posibilidades de accionar en contra de un patrono en mora, es evidente que no debe ejercer todas las acciones cuando las cuotas se encuentran en proceso jurisdiccional y por tanto han salido de la esfera administrativa.

Señala que de los datos antes indicados se desprende que se ha generado indefensión absoluta de su representada por lo que solicita que se acoja el recurso y se ordene a la Dirección correspondiente, poner en conocimiento preciso a su representada de la existencia y causa de los presuntos adeudos de servicios médicos que se indican prestados y adeudados y que además se corrija la duplicidad de acciones cobro.

Indica que si la Institución ha recurrido a la sede judicial, tanto civil como penal para cobrar los montos adeudados, no corresponde de manera alguna ejercer actuaciones administrativas en contra pues representan un doble o triple actividad coercitiva de cobro además de que ya se supeditó a la autoridad jurisdiccional competente.

Repara que lo expuesto se comprueba con los diferentes expedientes que se tramitan en la Dirección de Cobros y ante la misma Gerencia, donde se acredita que la competencia administrativa de la Gerencia y de la entidad para ejercitar actividad coercitiva de cobro se ha declinado en las autoridades jurisdiccionales.

Analiza que la jurisprudencia de la Sala Constitucional del debido proceso constituye un derecho que se debe aplicar en materia administrativa y muy especialmente en aquellos casos que puedan producir un daño considerable a los intereses de los administrados o en su caso en la imposición de una sanción.

Expone: *“... Asimismo nos ha indicado la Honorable Sala Constitucional, que la afirmación realizada, encuentra pleno fundamento Constitucional en los artículos 39 y 41 de la Constitución e implica-según se ha establecido- el derecho del administrado a que el órgano director del procedimiento le haga una formulación expresa y circunstanciada de cargos al afectado, oportunidad de acceder al expediente en cualquier etapa del procedimiento, obtener patrocinio letrado si lo estima conveniente, de aportar prueba de descargo, y de recurrir la resolución final, al menos una vez en fin de intervenir, activamente dentro del procedimiento: así como la correlativa obligación de la Administración de garantizar durante la substanciación(sic) del expediente, le sean, concedidos los medios necesarios para el efectivo ejercicio de esos derechos, de tal forma que su inobservancia ocasiona la nulidad de toda disposición, acuerdo, resolución simple actuación material por inconstitucional...”*

Continúa y señala: *“... Nunca dentro del procedimiento que da origen a la pretendida ejecución del establecimiento industrial de mi representada SERVICIO AUTOMOTRIZ PEDRO VARGAS Y ASOCIADOS S.A., se han ordenado los autos, no se ha conformado*

*expediente administrativo coherente con los adeudos de mi representada y los diversos pagos y arreglos de pago que hemos ido realizando, se ha omitido dar audiencia sobre documentación interna de legítimo interés para la ejecución de la resolución que aquí recurrimos, permitiéndose de tal manera que FUNDAMENTACION ARBITRARIA Y FALSA,, se infiltre en la misma y vicie de nulidad absoluta lo actuado en daño de su representada, que por demás se pretende materializar mediante la resolución recurrida, que ordena obviamente si alcanzara firmeza o si no nos defendiéramos de los alcances de la misma, la ejecución inmediata de un cierre material de instalaciones empresariales de mi representada, fuere de trabajo y sustento único de nuestros trabajadores y sus familias ...”.*

Considera que el desorden administrativo en relación con el conocimiento de los resuelto, lesiona el derecho de defensa que asiste a su representada así como el pretender que se ejecute un cierre administrativo cuando la resolución es absolutamente nula, sin haber cobrado firmeza lo que ocasiona un gravísimo daño patrimonial.

Refiere que la Ley General de la Administración Pública, que vincula a la ley Constitutiva de la CAJA establece lineamientos que han sido ampliados por el concepto del debido proceso expresado por la Sala Constitucional, en relación con los órganos que conforman parte de la Administración dentro de los cuales el administrado puede ejercer los derechos de audiencia y defensa que le asisten y al efecto señala: “...*Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado, de conformidad con esta ley. Cuando un acto genera afecte particularmente a persona cuyo lugar para notificaciones esté señalado en el expediente o sea conocido por la Administración, el acto deberá serle también notificado...*”

Reitera que la resolución recurrida se encuentra viciada absolutamente y en ese sentido existe indefensión al generarse un cierre de forma arbitrario y contrario a derecho, sin su participación.

Solicita se declare la nulidad de la resolución recurrida, se ordene la conformación del expediente completo en relación con la totalidad de los procesos seguidos en sede administrativa y jurisdiccional para adecuar a la realidad el monto o los montos adeudados que permitan la normalización de la situación moratoria con la CAJA.

Expone que la Caja Costarricense de Seguro Social, al ser parte de la Administración Pública, deberá realizar sus funciones sujetos a los principios de oralidad, oficialidad, “*celebridad*” e inmediación de la prueba y ajustar su actuación al procedimiento y a las normas de funcionamiento establecidos en la Ley General de la Administración Pública en cuanto al Procedimiento Ordinario.

Solicita: “*En vista de lo relacionado y lo procedente evidentemente del Recurso de Revocatoria y el de apelación en este mismo acto interpongo contra la resolución relacionada por los motivos aquí concretamente refiero solicito se revoque la resolución que aquí debo recurrir, y que en su lugar se devuelvan los autos a la Dirección que corresponde, para que dentro de los lineamientos que corresponde se nos ponga en conocimientos de los fundamentos de los adeudos que por vía forzosa de cierre se nos pretende cobrar, para determinar la procedencia o no de la legitimidad de los mismos, y*

*que se revisen los proceso administrativo y judiciales y arreglos de pago efectuados por mi representada con esa entidad para establecer si existiera fundamento legal o no que dé lugar un procedimiento de esta naturaleza en nuestra contra, declarando la nulidad absoluta de lo actuado en perjuicio de mi representada en base en la resolución recurrida, y ordenando conforme corresponde este proceso a fin de permitírse nos acceder al mismo conforme corresponde a los lineamiento del Debido Proceso en esta sede.”*

Ofrece como prueba: “... Las dos actas de notificación en que se refieren los dos períodos que referimos ese encuentran en conocimiento de sede jurisdiccional...”.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 54.921-2016 del 22 de julio del año 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### **CONSIDERANDO**

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar: “...*Tal y como consta a folio 50 del expediente administrativo de cierre, el funcionario que notificó la resolución recurrida aclara que la misma fue entregada al señor Humberto Mussio Ulate, en su condición de “encargado de la oficina del patrono Servicio Automotriz Pedro Vargas y Asociados S.A. (...), quien generalmente firmaba el recibido de los documentos en ausencia del representante legal”, de manera que considerando la actividad del patrono, esa figura puede equipararse a la de un administrador, según los términos del artículo 5 del Código de Trabajo, por lo que no se evidencian vicios de nulidad en los procedimientos.(...) que el cobro de los servicios médicos tiene su fundamento en el artículo 36 de la Ley Constitutiva de la CCSS, de manera que el cobro del servicio médico se da en consecuencia de la mora patronal, y es un derecho de la Administración que busca el equilibrio por la prestación que debió brindarse al trabajador o familiar, con el peculio de la Institución al momento de la contingencia, según el principio de Solidaridad. Incluso, la Sala Constitucional, mediante resolución N° 7396, del 16 de octubre de 1998, ratificó la procedencia del cobro de servicios médicos, señalando que: “...los objetivos del legislador al promulgar la Ley 3024 que reforma el artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, fueron los de modificar el sistema de los seguros sociales, eliminando la disposición que permitía que el trabajador, cuyo patrono se encontraba moroso, se viera privado de recibir las prestaciones médicas a las que tenía derecho, para lo cual se incluyeron medios de coacción contra el patrono, para compelerlo a cancelar oportunamente sus obligaciones pecuniarias con la Institución producto del mandato constitucional que así lo ordena. Todo ello lo entiende la Sala, como una ampliación de la cobertura de los seguros sociales, como un desarrollo del mandato constitucional, imponiéndoles a los patronos morosos, cargas calificadas que lo que buscan es encontrar el equilibrio de la solidaridad social quebrada por el no pago oportuno de las contribuciones”. En este caso, la imposición de medidas económicas –*

*obligación del patrono moroso de cancelar las prestaciones médicas que se han otorgado a sus trabajadores- se encuentra razonablemente fundada en el desarrollo de los principios esenciales citados...”. (...) Asimismo, se le aclara a la recurrente que los procesos judiciales y el procedimiento de cierre son vías totalmente distintas, y la Ley Constitutiva de la Caja en ningún momento prohíbe la aplicación de ambas figuras en forma simultánea. Se trata de vías completamente diferentes: los procesos civiles se refieren típicamente a procesos de cobro de adeudos; y los procedimientos de cierres de negocios se refieren a la imposición de una sanción administrativa. En este sentido no hay violación del principio de legalidad, ni de certeza jurídica, ni de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto la imposición de esta sanción al patrono no irrespeta el principio de tipicidad, ya que la misma está prevista en el artículo 48 inciso b de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual se respalda constitucionalmente por el numeral 73 de la Carta Magna, mismo que salvaguarda el bien jurídico Seguridad Social, tutelando el sistema de protección contra contingencias y seguros a todos los habitantes de la República e informado por los principios de igualdad, universalidad, solidaridad y justicia social. (...) Con base en lo expuesto se concluye que la Administración ha actuado con fundamento en la normativa vigente que rige la materia, con respeto al debido proceso y al derecho de defensa...”*

Aunado a lo anterior en cuanto a que la resolución recurrida no se notificó conforme el ordenamiento, se trae a colación la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, que señala en el artículo 10 lo siguiente:

*“... **Notificación que se tiene por realizada.** Se tendrá por notificada la parte o la tercera persona interesada que, sin haber recibido notificación formal alguna, o recibida de manera irregular, se apersona al proceso, independientemente de la naturaleza de su gestión. Los plazos correrán a partir de la notificación a todas las partes. Si se pide la nulidad, la parte deberá realizar el acto procesal correspondiente dentro del plazo legal, que se computará en la forma indicada. La eficacia de este acto quedará sujeta al resultado de la nulidad. Las partes y demás personas presentes en las audiencias, quedarán notificadas de todas las resoluciones dictadas en ella. A los ausentes se les aplicará la notificación automática ...”*

De la normativa citada se desprende que el representante del patrono interpuso en tiempo y forma, los recursos ordinarios y la nulidad en los términos que consideró oportunos para su defensa dado lo cual no existe la violación al debido proceso ni al derecho de defensa.

Sobre la prestación de los servicios médicos, para mayor claridad se transcribe el artículo 36 de la Ley Constitutiva de la CAJA que señala:

**ARTÍCULO 36.-** *El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva. Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a*

*cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley.*

*(Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 3024 del 29 de agosto de 1962.)*

Incluso la Sala Constitucional en la resolución N° 7396 del 16 de octubre de 1998, ratificó la procedencia del cobro de servicios médicos resolviendo lo siguiente:

*“... los objetivos de legislador al promulgar la ley 3024 que reforma el artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, fueron los de modificar el sistema de los seguros sociales, eliminando la disposición que permita que el trabajador cuyo patrono se encontraba moroso, se viera privado de recibir las prestaciones médicas a las que tenía derecho, para lo cual se incluyeron medios de coacción contra el patrono, para compilarlo a cancelar oportunamente sus obligaciones pecuniarias con la Institución producto del mandato constitucional que así lo ordena. Todo ello lo entiende la Sala, como una ampliación de la cobertura de los seguros sociales, como un desarrollo del mandato constitucional, imponiéndoles a los patronos morosos, cargas calificadas que lo que buscan es encontrar el equilibrio de la solidaridad social quebrada por el no pago oportuno de las contribuciones”. En este caso la imposición de medidas económicas- obligación de patrono moroso de cancelar las prestaciones médicas que se han otorgado a sus trabajadores- se encuentra (sic) razonablemente fundada en el desarrollo de los principios esenciales citados... ”.*

Con base en lo expuesto, se tiene que el expediente de cierre de negocios fue debidamente conformado, incluyendo los servicios médicos, incluso se le notificó el 16 de octubre del año 2013, en las instalaciones patronales la Prevención Motivada SACNAB 851-2013, que contiene los describe, de manera que no existe duda sobre la existencia de los mismos como parte del procedimiento ya que fueron brindados a los trabajadores o sus familias y facturados al patrono en virtud del incumplimiento en la obligación de mantenerse al día el pago de las cuotas de la Seguridad Social. En todo caso y para mayor claridad, el Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas señala en el artículo primero lo siguiente:

***“... De las definiciones, objeto y principios.***

***Artículo 1º—Para la aplicación del presente Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:***

*(...)*

***Cuota:*** *Cuotas del Seguro de Enfermedad y Maternidad, del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, y las correspondientes a la Ley de Protección al Trabajador derivadas de planillas ordinarias y planillas adicionales generadas por el Servicio de Inspección. Se consideran parte integral de las cuotas, las prestaciones derivadas de los artículos 36 y 44 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.*

***Deudor:** Patrono o trabajador independiente que tiene una deuda con la Caja Costarricense de Seguro Social... ”. El resaltado no es parte del original.*

En cuanto a los diferentes procesos, los mismos se rigen por disposiciones especiales y en el presente procedimiento se está aplicando el artículo 48 inciso b) supra citado, por otro lado en el artículo 36 de la Ley Constitutiva de la CAJA se contempla la obligación institucional de gestionar el cobro de los adeudos y finalmente, la Institución está en la obligación de instaurar **las denuncias penales por retención indebida de las cuotas obrero patronales** conforme lo establece el artículo 45 ibídem, en relación con el artículo 216 del Código Penal, disposiciones legales que encuentran su fundamento en la protección al interés público de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, la Institución no tiene la potestad para dejar de adoptar medidas que se encuentran en la normativa especial y con ello dejar de hacer cumplir el interés de la Seguridad Social que es de rango constitucional cuya protección ha sido delegada por el Estado a través del artículo 73 de la Carta Magna, en razón de lo cual la medida de cierre no resulta desproporcionada ni irracional.

- 3. SOBRE LA NULIDAD INCOADA:** revisado el expediente y las consideraciones realizadas en esta resolución, no se desprende ningún tipo de nulidad a la luz de lo señalado por el artículo el artículo 197 del Código Procesal Civil, que indica lo siguiente:

*“... la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”.*

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales señala que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil N° 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia N° 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

*“...la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión...”.*

En cuanto a la transgresión de los artículos 39 y 41 constitucionales invocados por violación al debido proceso y derecho de defensa, se tiene a la luz de la jurisprudencia señalada por el mismo recurrente, que no existe ningún tipo de incumplimiento administrativo dado que se cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, por cuanto se tiene que la Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de

negocios por mora al patrono **SERVICIO AUTOMOTRIZ PEDRO VARGAS Y ASOCIADOS S.A.**, para lo cual se notificó el 16 de octubre del año 2013, la Prevención Motivada SACNAB-851-2013, entregada a Humberto Mussio Ulate, cédula 1-0536-0769 y se le concedieron diez días para normalizar la situación. Al no cumplirse con lo prevenido, la Gerencia Financiera dictó, el 16 de febrero del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 60.079-2013(sic), notificada el 26 de mayo del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días y se faculta a la prórroga del mismo. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es correspondiente a los períodos y conceptos prevenidos, ante lo cual En tiempo y forma, el 30 de mayo del año 2014, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación, lo cual gestiona en los términos que consideró oportunos para su defensa, el primero se resuelve con la resolución G.F. 54.921-2016 notificada el 27 de enero de 2017 y el Recurso de Apelación se conoce por este acto.

4. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** el Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0444-2017, informa al 04 de julio del año 2017:

“(…)

1. *Que al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **inactivo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*

2. *Que según estado de cuenta al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de sesenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho colones (¢68.568.688,00) dentro de los cuales se encuentran catorce millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho colones (¢14.454.848,00), incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según Resolución Final G.F-60079-2013, salvo las cuotas obreras de las planillas de 04 a 06-2013, que fueron canceladas.*

3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es catorce millones ochocientos sesenta y dos mil novecientos setenta y tres colones (¢14.862.973,00).*

4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha.*

(…)”.

5. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **SERVICIO AUTOMOTRIZ PEDRO VARGAS Y ASOCIADOS S.A.**, número patronal 2-03101112573-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 60.079-2013(sic) del 16 de febrero del año 2014, y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio.

#### POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad

interpuesta por el patrono **SERVICIO AUTOMOTRIZ PEDRO VARGAS Y ASOCIADOS S.A.**, número patronal 2-03101112573-001-001, contra la resolución **G.F. 60.079-2013(sic) del 16 de febrero del año 2014**, por cuanto si bien canceló las cuotas obreras de las planillas de 04 a 06/2013, el resto de los períodos se mantienen en mora y CONFIRMAR la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

#### **ARTICULO 8°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3191-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y prescripción presentada por el patrono **CENTRO ESBELTA LIMITADA**.

#### **RESULTANDO**

1. La Sucursal San Isidro del General inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **CENTRO ESBELTA LIMITADA**., para lo cual se notificó el 06 de diciembre del año 2013, la Prevención Motivada 1602-514-13, entregada a Ileana Blanco Sánchez, cédula 1-1197-197 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 11 de marzo del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 22.321-2014 notificada el 21 de agosto del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de doce millones seiscientos seis mil ciento sesenta y seis colones (¢12.606.166.00).
3. En tiempo y forma, el 25 de agosto del año 2014, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y excepción de prescripción.

Manifiesta el recurrente que su representada ha pasado por una fuerte crisis que ha repercutido económicamente y en la vía judicial; no obstante, su intención es poder formalizar un arreglo de pago.



Agrega que su representada canceló parcialmente lo adeudado según los comprobantes del Banco de Costa Rica 953781 y 09541248, los cuales fueron comunicados al juez penal en el expediente 14-000555-219-PE, para aplicar a las cuotas obreras 01, 02 y 10-2012, monto que coincide en su totalidad con la sumatoria de las cuotas de esos períodos según se detalla en la cláusula quinta del resultando. Depósito 2013072310221019980939, que se comunicó al juez penal en el expediente 13-001211-219-PE, para cancelar las cuotas obreras de 01 a 03-2013, monto que coincide en su totalidad con la sumatoria de esos períodos según el resultando quinto. Transferencia TF 9504446113, el cual se comunicó en el expediente 13-001767-219-PE, para cancelar las cuotas obreras de 04 a 06-2013, monto que coincide con la sumatoria de esos períodos según el punto quinto del resultando. Transferencia TF 950449841, comunicado en el expediente 14-000118-0219-PE, monto que coincide en su totalidad con la sumatoria de esas cuotas según se detalla en el resultando quinto de la resolución recurrida.

Expone que existe buena fe de su representada en honrar la deuda con la Institución y además existe un pago parcial a la misma por lo que solicita se revoque la resolución y se deje sin efecto y que en vista de los períodos contenidos en la Prevención Motivada 1602-514-13, han sido cancelados parcialmente además del convenio de pago que se está tramitando solicita la suspensión temporal del procedimiento, además señala interponer la excepción de prescripción sobre los intereses cobrados por haber transcurrido de manera sobrada el plazo de ley y se fundamenta en los artículos 16, 17, 18 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuota y en la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 54.930-2015 del 23 de setiembre del año 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### **CONSIDERANDO**

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad con la Institución no suspenden el cierre de negocios, según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas. Si bien pueden existir depósitos judiciales que haya efectuado el patrono, los mismos no cubren la totalidad de los períodos y conceptos prevenidos. De esta forma se considera que eventualmente ese tipo de depósitos constituyen un abono parcial a la deuda, siendo que el resto de los períodos y conceptos consignados siguen pendientes de pago, por lo que se evidencia que la condición de morosidad que dio origen a la resolución final de cierre GF-22.321-2014 se sigue manteniendo, sea que el patrono sigue manteniendo morosidad por más de dos

meses en el pago de las cuotas. Vistas las manifestaciones del recurrente sobre su intención de formalizar un arreglo de pago, se le insta a presentarse a la Sucursal de Pérez Zeledón, a efecto de que inicie y concrete los trámites correspondientes, de conformidad con la normativa interna que rige la materia.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los inconvenientes internos que pueda sufrir la empresa, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...” (Resolución N° 440-98).*

En línea con lo expuesto, el artículo 73 constitucional dispone lo siguiente:

*“... Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...” (El resaltado no es del original).*

Asimismo, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA refiere en lo que interesa:

*“...**Artículo 48.-** La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

*b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”.*

Conforme lo señalado, la situación económica que atraviesa la empresa no inhibe a la Institución en la aplicación de la normativa en virtud del principio de legalidad citado. En ese sentido la misma Sala Constitucional ha indicado lo siguiente:

"... Por otra parte, partiendo otra vez del razonamiento expuesto por el recurrente en cuanto a la difícil realidad social del agro nacional y, en particular, de la agroindustria del banano, debe recordarse que esa situación pesa no sólo para los empresarios, patronos o sus representantes, sino ante todo para la parte más débil de la relación laboral: los trabajadores, quienes precisan del respeto y fiel cumplimiento de sus garantías mínimas (como obviamente es la seguridad social), especialmente en las veleidades desfavorables que refiere el impugnante, por lo que su acción es todavía menos admisible y conserva enteramente su reconvincibilidad". (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 2004- 00116, de las 10:18 horas, del 20 de febrero de 2004).

En cuanto a la buena fe y las intenciones de cancelar la deuda o realizar un arreglo de pago, la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, siendo que las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda, conforme lo señalado en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que indican:

*“Artículo 7º—Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquel que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.”*

*“Artículo 10.—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*

*a) Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

*b) En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago se continuará con el trámite del cierre respectivo. El jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el jefe de sucursal deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.”*

*“Artículo 20.—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”*

***La Gaceta N° 166 — Viernes 30 de agosto del 2013.***

Consecuentemente, ni los pagos parciales a la deuda ni las buenas intenciones de formalizar un arreglo o convenio de pago tienen la virtud de suspender el procedimiento.

3. **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN INVOCADA:** En relación con la excepción de prescripción alegada, es importante mencionar lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia 00491 dictada a las 13:30 horas del 11 de diciembre del 2013 dentro del expediente 12-001328-1027-CA, la cual en lo que interesa señala:

*“... 3) Prescripción del cobro de las cuotas obrero- patronales de las sociedades denominadas Centratel Comunicaciones S.A. y Compañía General de Teléfonos S.A.: Las cuotas obrero patronales son contribuciones parafiscales de orden social reguladas expresamente en una Ley especial, la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n°17 del 23 de octubre de 1943. En criterio de esta Cámara de Jueces, se cumplen los presupuestos para considerar que la contribución obligatoria de las cuotas obrero patronales sobre la base de los salarios de los empleados, establece un vínculo jurídico que involucra tanto al Estado, como a los patronos y los trabajadores, constituyéndose la Caja Costarricense de Seguro Social para tales efectos en Administración Tributaria. La firma actora alega que se encuentran prescritas las gestiones de cobro por concepto de cuota obrero patronal de las sociedades mencionadas, que son aquellas a las cuales se les atribuye responsabilidad solidaria. Para abordar el análisis de este argumento, es imperativo precisar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n°17 del 23 de octubre de 1943, el plazo de prescripción para el cobro de las cuotas obrero - patronales es decenal. El artículo 56 de la Ley de cita dispone que: "Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo. La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimientos de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años". De la disposición normativa transcrita, se desprenden dos plazos de prescripción, el primer referido a la acción penal y el siguiente correspondiente a la acción de recuperación, que incluye las cuotas obrero patronales no pagadas a la institución. Esto, por cuanto los daños ocasionados pueden versar en las sumas no ingresadas oportunamente y sus intereses son los perjuicios que pueden ser perseguidos vía administrativa o judicial, al constituir título ejecutivo la certificación extendida por los Jefe de Cobro Administrativo de la Caja Costarricense de Seguro Social, una vez firme la deuda en sede administrativa. (En este sentido, ver la sentencia n° 599-2008, de las 9:00 horas del 25 de julio del 2008, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia)....”.*

Así las cosas, siendo que el período prevenido se encuentra dentro del período de vigencia cobratoria que señala la ley y ha explicado la jurisprudencia, no lleva razón el patrono al invocar la excepción mencionada; por lo que debe rechazarse la misma con fundamento en la norma señalada.

**4. SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0438-2017, informa al 04 de julio del año 2017:

“(…)

1. *Que al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*
  2. *Que según estado de cuenta al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de ciento veinticinco millones doscientos sesenta y ocho mil doscientos colones (¢125.268.200,00) dentro de los cuales se encuentran doce millones seiscientos seis mil ciento sesenta y seis colones (¢12.606.166,00), incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según Resolución Final G.F-22321-2014, salvo las cuotas obreras de las planillas de 01, 02 y 10-2012, de 01 a 06-2013, 08 y 09-2013, que fueron canceladas.*
  3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es doce millones doscientos veintidós mil seiscientos veintiún colones (¢12.222.621).*
  4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha (...).”*
5. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la prescripción interpuesta por el patrono **CENTRO ESBELTA LIMITADA**, número patronal 2-03102375155-002-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 22.321-2014 del 11 de marzo del año 2014 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio.

**POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la prescripción interpuesta por el patrono **CENTRO ESBELTA LIMITADA**, número patronal 2-03102375155-002-001, contra la resolución G.F. 22.321-2014 del 11 de marzo del año 2014, por cuanto si bien canceló las cuotas obreras de las planillas 01, 02 y 10-12, así como 01 a 06-2013, 08 y 09-2013, el resto de los períodos prevenidos se mantienen en mora y **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre del negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

## **ARTICULO 9º**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3192-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **DISTRIBUIDORA DE MOBILIARIO Y EQUIPO BRENES Y UMAÑA S.A.**

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **DISTRIBUIDORA DE MOBILIARIO Y EQUIPO BRENES Y UMAÑA S.A.**, para lo cual se notificó el 28 de octubre del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 1401-14, entregada a Franklin Brenes, cédula 7-0009-0952 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 10 de diciembre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 42.320-2014, notificada el 28 de mayo del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es seis millones ciento ochenta y un mil seiscientos doce colones (¢6.181.612.00).
3. En tiempo y forma, el 02 de junio del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

Manifiesta el recurrente que presentan los recursos ordinarios solicitando un plazo de treinta días naturales para conseguir dinero para hacer un arreglo de pago con la Caja Costarricense de Seguro Social dado el interés de hacerle frente a la deuda, no obstante haber sido golpeados como pequeña industria por la crisis económica, ante la cual las ventas resultan muy inestables y muchas veces ni siquiera logran los gastos.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.300-2015 del 13 de noviembre del año 2015.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### **CONSIDERANDO**

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** Sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad ni los pagos parciales suspenden el cierre de

negocios según lo establecido en los artículo 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas y que vista la intención del recurrente de formalizar un arreglo de pago, se le insta a presentarse a la Subárea de Adecuación Deudas de Oficinas Centrales, lugar de pago al que se encuentra adscrito a efecto de que inicie y concrete los tramites respectivos de conformidad con la normativa interna que rige la materia.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los inconvenientes internos que pueda sufrir la empresa, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”*.(Resolución N° 440-98).

En línea con lo expuesto, el artículo 73 constitucional dispone lo siguiente:

*“...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...”* (El resaltado no es del original).

Asimismo, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA refiere en lo que interesa:

*“...**Artículo 48.-** La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

***b)** Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

Conforme lo señalado, la situación económica que atraviesa la empresa no inhibe a la Institución en la aplicación de la normativa en virtud del principio de legalidad citado. En ese sentido la misma Sala Constitucional ha indicado lo siguiente:

"... Por otra parte, partiendo otra vez del razonamiento expuesto por el recurrente en cuanto a la difícil realidad social del agro nacional y, en particular, de la agroindustria del banano, debe recordarse que esa situación pesa no sólo para los empresarios, patronos o sus representantes, **sino ante todo para la parte más débil de la relación laboral: los trabajadores, quienes precisan del respeto y fiel cumplimiento de sus garantías mínimas (como obviamente es la seguridad social)**, especialmente en las veleidades desfavorables que refiere el impugnante, por lo que su acción es todavía menos admisible y conserva enteramente su reconvincibilidad". (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 2004- 00116, de las 10:18 horas, del 20 de febrero de 2004).

En cuanto a la buena fe y las intenciones de cancelar la deuda o realizar un arreglo de pago se le Indica que la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, siendo que las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda, conforme lo señalado en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que indican:

**“Artículo 7º**—Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquel que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.”

**“Artículo 10.**—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

**a)** Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.

**b)** En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago se continuará con el trámite del cierre respectivo

El jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el jefe de sucursal deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.”

**“Artículo 20.**—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”

**La Gaceta N° 166 — Viernes 30 de agosto del 2013.**



Consecuentemente, ni los pagos parciales a la deuda ni las buenas intenciones de formalizar un arreglo o convenio de pago tienen la virtud de suspender el procedimiento.

2. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0439-2017, informa al 04 de julio de 2017:

“(…)

1. *Que al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*

2. *Que según estado de cuenta al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de trece millones veinte mil cuatrocientos cuarenta y tres colones (¢13.020.443,00) dentro de los cuales se encuentran seis millones ciento ochenta y un mil seiscientos doce colones (¢6.181.612,00), incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según Resolución Final G.F-42320-2014, salvo la cuota de Ley de Protección al Trabajador de la planilla de 09-2014, que fue cancelada.*

3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es seis millones novecientos ochenta mil setecientos treinta y siete colones (¢6.980.737).*

4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha (...)*”.

3. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **DISTRIBUIDORA DE MOBILIARIO Y EQUIPO BRENES Y UMAÑA S.A.**, número patronal 2-03101427292-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F 42.320-2014 del 10 de diciembre del año 2014 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio.

### POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **DISTRIBUIDORA DE MOBILIARIO Y EQUIPO BRENES Y UMAÑA S.A.**, número patronal 2-03101427292-001-001, ratificándose la resolución G.F 42.320-2014, del 10 de diciembre 2014 y **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal

motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

## **ARTICULO 10°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3193-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono **DISTRIBUIDORA RASCALA LIMITADA**.

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **DISTRIBUIDORA RASCALA LIMITADA**, para lo cual se notificó el 09 de octubre del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 1289-14, entregada a Víctor Aguilar Contreras, cédula 3-318-374 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 10 de diciembre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 42.321-2014, notificada el 28 de abril del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es veintidós millones novecientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y cuatro colones (¢22.957.794.00).
3. En tiempo y forma, el 30 de abril del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad.

Manifiesta el recurrente que la resolución de cierre lo único que viene es a afectar la recuperación de las obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social y, por ende, es evidente la existencia de terceros que se vería afectados con el cierre contraviniendo el principio de personalidad de la sanción.

Reitera que el cierre perjudica a clientes y proveedores de productos, lo que ocasionaría un daño mayor al actual, y que en lugar de permitir el pago y recuperación de las cuotas morosas, lo que genera es una mayor dificultad de recuperación de lo adeudado, perjudicando además a terceros que no tiene relación con la mora, así como a la actividad propiamente dicha ya que si se cierra el local, se ocasionaría una situación de desprestigio y de pérdida de posicionamiento de los productos, lo que genera una pérdida de la posibilidad de pago de la deuda que se tiene con la CAJA.

Indica que la misma Sala Constitucional en la resolución 8191-2000, orienta a evitar que la medida afecte intereses de terceros ajenos a cualquier situación de incumplimiento.

Solicita que se anule la resolución recurrida por los daños que podrían ser originados al cierre de la operación además que se revoque por el gran esfuerzo económico que han hecho para llegar a acuerdos conciliatorios con la CAJA, por los cuales han realizado importantes abonos a la operación, lo que evidentemente es un acto contrario a derecho y desproporcionado de la Institución, que va en contra de la pronta recuperación.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.301-2015 del 11 de noviembre del año 2015.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar que la sanción administrativa de cierre de negocios se ordenó contra el patrono Distribuidora Rascala Ltda., por lo que esta sanción no es aplicable a los clientes y proveedores, de manera que no existe afectación a terceros. No lleva razón el recurrente al alegar que la resolución impugnada es desproporcionada e irrazonable pues la misma se dictó según lo establecido en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA y el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, en estricto apego a las normas del debido proceso constitucional. De esta forma se evidencia que se podrá aplicar la sanción administrativa de cierre a aquellos patronos que reporten morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas, siendo que en este caso concreto, según lo establece la resolución impugnada, el patrono en cuestión presenta esa condición, sea que reporta morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas, hecho que se reafirma con el estado de cuenta del 13 de noviembre del año 2015, por ello no se evidencian vicios de nulidad en los procedimientos y que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad ni los pagos parciales suspenden el cierre de negocios según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

Aunado a lo anterior, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus*

*dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”.(Resolución N° 440-98).*

En línea con lo expuesto, el artículo 73 constitucional dispone lo siguiente:

*“...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...”* (El resaltado no es del original).

Asimismo, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA refiere en lo que interesa:

*“...Artículo 48.- La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

*b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

En virtud de lo expuesto, la Institución no tiene la potestad para dejar de adoptar para un caso en particular las medidas que se encuentran en la normativa. La Sala Constitucional ha reconocido las facultades de la Institución indicado lo siguiente:

*“III.- Sobre las potestades de la CCSS en materia de adeudo de cuotas obrero-patronales.- Esta Sala ha reconocido ampliamente, las potestades de la Caja Costarricense de Seguro Social de aplicar los mecanismos que el propio ordenamiento jurídico le otorga para compeler al pago de las deudas a favor la Institución , que es precisamente lo sucedido en el sub litem. El artículo 73 de la Constitución Política dispone, en lo que interesa: "Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social”. De esta norma deriva la facultad del Estado, delegada en la Caja Costarricense del Seguro Social para administrar todo lo relativo a los Seguros Sociales. Se establece allí también, a nivel constitucional, la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores para financiar esa seguridad social. **Esto implica, necesariamente, que la Caja debe contar con los mecanismos legales adecuados para poder compeler a las partes al pago de las sumas que se le deben.** Así, la misma Constitución*

*determinó que sea la Caja Costarricense del Seguro Social la institución encargada de administrar y gobernar los seguros sociales, lo que incluye el cobro de la contribución forzosa que deben hacer los patronos y trabajadores a fin de financiar el régimen. Al respecto, las autoridades recurridas se han limitado a emplear los procedimientos referidos, básicamente la posibilidad del cierre del establecimiento que por mora (artículo 48, inciso b, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social) para asegurar en definitiva el cumplimiento de su función de administración y gobierno de los seguros sociales, así como el financiamiento del régimen en provecho de los beneficiarios, por lo que no puede estimarse que haya actuado arbitrariamente (...).” Resolución No. 2005-07886 de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de junio del dos mil cinco. (El resaltado no es del original).*

De la normativa y jurisprudencia citada se desprende que la sanción administrativa de marras no resulta arbitraria ni desproporcional, sino que tiene como objetivo compeler la normalización de la situación moratoria para asegurar el financiamiento del régimen de la Seguridad Social.

Como se indicó, la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, siendo que las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda, conforme lo señalado en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que indican:

*“Artículo 7º.—Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquel que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.”*

*“Artículo 10.—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*

*a) Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

*b) En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago se continuará con el trámite del cierre respectivo*

*El jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el jefe de sucursal deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.”*

*“Artículo 20.—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de*

*Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”*

***La Gaceta N° 166 — Viernes 30 de agosto del 2013.***

Sobre el daño a terceros argumentado; en cuanto a los derechos subjetivos como lo son el derecho de trabajo, el Código de Trabajo establece lo siguiente:

*“... Artículo 69. Fuera de las contenidas en otros artículos de este código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:*

*(...)*

*g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono...”*

De la norma transcrita se desprende que los trabajadores no sufren las consecuencias de las acciones u omisiones de sus patronos dado que la obligación de estar al día con las cuotas de la Seguridad Social es un deber del patrono y en esa línea, el trabajador conserva todos sus derechos.

De igual forma, los trabajadores mantienen el derecho de percibir las prestaciones médicas y al efecto, la Ley Constitutiva de la CAJA establece lo siguiente:

*“... Artículo 36. El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva.*

***Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley. (Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 3024 del 29 de agosto de 1962) ...”*** (El resaltado no pertenece al original).

En cuanto al principio de personalidad de la sanción o principio de responsabilidad subjetiva argumentado por el recurrente, el mismo no se aplica en la sanción administrativa de cierre dado que los trabajadores por ejemplo mantienen sus derechos laborales, los acreedores seguirán siéndolo y no pierden su condición dicha, en otras palabras, la sanción recae sobre la esfera jurídica del patrono. En concordancia con lo señalado, la Sala Constitucional, en casos similares ha indicado:

*“... En cuanto a las consecuencias que el cierre produjo para los estudiantes de la Institución recurrente, este perjuicio fue claramente producido por la mora en el pago, de modo que fue el mismo recurrente quien produjo el menoscabo en la continuidad de la educación de los estudiantes y no las autoridades de la*

*Caja Costarricense de Seguro Social, cuyas actuaciones se limitaron al cumplimiento de la ley...*” (Resolución N° 05-6052 de las 16:52 horas del 24 de mayo de 2005).

2. **SOBRE LA NULIDAD INCOADA:** Revisado el expediente y las consideraciones realizadas en esta resolución, no se desprende ningún tipo de nulidad a la luz de lo señalado por el artículo el artículo 197 del Código Procesal Civil, que indica lo siguiente:

*“... la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”*”.

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales señala que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil N° 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia N° 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

*“... la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión...”*”.

Conforme lo señalado, la solicitud de nulidad en razón de los daños que refiere el apelante es improcedente dado que no existen causales que justifiquen la nulidad del acto administrativo.

3. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0440-2017, informa al 04 de julio del 2017:

*“(...*

1. *Que al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra activo en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*

2. *Que según estado de cuenta al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de cuatrocientos noventa y nueve millones novecientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y siete colones (¢499.968.857,00) dentro de los cuales se encuentran veintidós millones novecientos cincuenta y siete mil setecientos noventa y cuatro colones (¢22.957.794,00), incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según Resolución Final G.F-42321-2014, salvo las cuotas obreras de 04 a 06-2014, que fueron canceladas.*

3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es veintitrés millones doscientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y tres colones (¢23.282.443).*

4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha.  
(...)*”.

4. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **DISTRIBUIDORA RASCALA LIMITADA**, número patronal 2-03102577066-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F 42.321-2014 del 10 de diciembre del año 2014 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **DISTRIBUIDORA RASCALA LIMITADA**, número patronal 2-03102577066-001-001, contra la resolución G.F 42.321-2014 del 10 de diciembre 2017, por cuanto si bien canceló las cuotas obreras de las planillas 04 a 06-2014, el resto de los períodos se mantienen en mora y por ende **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre del negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 11°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3194-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **PROCESADORA DE CARNES SAN JOSÉ PCSJ S.A.**

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **PROCESADORA DE CARNES SAN JOSÉ**



**PCSJ S.A**, para lo cual se notificó el 13 de octubre del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 1298-14, entregada a Irene Solís Moraga, cédula 1-1468-0083 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.

2. La Gerencia Financiera dictó, el 08 de diciembre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 42.346-2014, notificada el 19 de marzo del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es cuatro millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos veintiún colones (¢4.184.721.00).
3. En tiempo y forma, el 23 de marzo del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

Manifiesta el recurrente, transcribiendo los períodos y los montos sujetos a cierre, que ha esta fecha ya han cancelado varios montos, incluso continúan cancelándolos, bajando la cuenta a novecientos cincuenta y seis mil ciento setenta y ocho colones (¢956.178.00), por lo que solicitan se indiquen los pasos a seguir para concretar un arreglo de pago y poder estar al día con las obligaciones o bien solicitan una prórroga de seis meses para poder cancelar las planillas pendientes dado que el cierre del negocio es altamente perjudicial durante los cinco días, por lo que solicitan opciones alternas para ponerse al día.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.305-2015 del 13 de noviembre del año 2015.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### **CONSIDERANDO**

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar, que tal y como consta en la base de datos del Sistema Centralizado de Recaudación, de los períodos y conceptos incluidos en la resolución impugnada continúan en mora las cuotas obreras y patronales de julio y agosto 2014, siendo que el resto de los períodos fueron cancelados con posterioridad al dictado de la resolución recurrida, por lo que se evidencia que la condición de morosidad que dio origen a la resolución G.F.42.346-2014. Véase que la resolución recurrida fue dictada el 08 de diciembre del año 2014, mientras que los recibos aportados corresponden a pagos realizados el 16 de marzo del año 2015 y que vista la intención de formalizar un arreglo de pago, se le insta a presentarse en la Subárea Adecuación deudas de Oficinas Centrales a efecto de iniciar y concretar los tramites respectivos de conformidad con la normativa vigente que rige la materia.

Aunado a lo anterior, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...” (Resolución N° 440-98).*

En línea con lo expuesto, el artículo 73 constitucional dispone lo siguiente:

*“... Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.  
La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada **Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...**” (El resaltado no es del original).*

Asimismo, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA refiere en lo que interesa:

*“...**Artículo 48.-** La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:  
(...)  
**b)** Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

Concordantemente, la Administración debe sujetarse Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deuda de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 30 de enero de 2017 y a su Instructivo, que establecen entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, requisitos que deben cumplirse en atención al principio de legalidad ya citado y en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna, todo sin perjuicio de la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social a la luz del artículo 216 del Código Penal.

Sobre la solicitud de una prórroga de seis meses para formalizar un acuerdo de pago, lo cierto es que el plazo solicitado ha transcurrido de sobra y aunado el Reglamento para el

Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas señala que las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda, conforme lo señalado en los artículos 7, 10 y 20 indican:

*“Artículo 7º.—Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquel que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.”*

*“Artículo 10.—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*

*a) Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

*b) En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago se continuará con el trámite del cierre respectivo*

*El jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el jefe de sucursal deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.”*

*“Artículo 20.—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”*

***La Gaceta Nº 166 — Viernes 30 de agosto del 2013.***

Consecuentemente, ni los pagos parciales a la deuda ni las buenas intenciones de formalizar un arreglo o convenio de pago tienen la virtud de suspender el procedimiento.

- 2. SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0441-2017, informa al 04 de julio de 2017:

*“(…)*

*1. Que al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*

*2. Que según estado de cuenta al día cuatro de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de ciento veintisiete millones seiscientos cincuenta y ocho mil seiscientos veintidós colones (¢127.658.622,00) dentro de los cuales se encuentran cuatro millones ciento ochenta y cuatro mil setecientos veintiún colones (¢4.184.721,00), incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora,*

*según Resolución Final G.F-42346-2014, salvo las planillas de 02 a 06-2014 y cuotas obreras de 07 y 08-2014, que fueron canceladas.*

*3. Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es novecientos trece mil doscientos nueve colones (¢913.209).*

*4. Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha...”.*

3. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **PROCESADORA DE CARNES SAN JOSÉ PCSJ S.A**, número patronal 2-03101384557-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 42.346-2014 del 08 de diciembre del año 2014 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **PROCESADORA DE CARNES SAN JOSÉ PCSJ S.A**, número patronal 2-03101384557-001-001, promovido contra la resolución G.F. 42.346-2014, del 08 de diciembre del año 2014, por cuanto si bien canceló las planillas de 02 a 06-2014 y cuotas obreras de 07 y 08-2014, el resto de los períodos prevenidos se mantienen en mora y, por ende, **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Nº 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 12º**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3195-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **UP SERVICES COSTA RICA S.A**

**RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **UP SERVICES COSTA RICA S.A**, para lo cual se notificó el 09 de octubre del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 1277-14, entregada a Erica Sánchez, cédula 1-1074-0537 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 09 de diciembre del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 42.364-2014, notificada el 08 de abril del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de dos millones dieciocho mil ciento ochenta y un colones (¢2.018.181.00).
3. En tiempo y forma, el 09 de abril del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

Manifiesta el recurrente que han recibido cada uno de los documentos que la Institución les ha dejado en la empresa, atendiendo a los notificadores, inspectores y personal que han dejado los mismos.

Agrega que no han respondido como corresponde a cada documento dado que la Caja Costarricense de Seguro Social tiene razón en cobrar lo que efectivamente se debe y que hasta el momento no han tenido la capacidad financiera de hacer los pagos.

Señala que son conscientes de la existencia de la obligación pendiente de pago, pero que no les han aceptado las formas de arreglo de pago solicitado dado que solicitan una garantía que no se tiene.

Expone que su empresa es “Pyme”, y que en este momento no cuentan con los recursos para hacer un pago de cuatro millones quinientos treinta y nueve mil doscientos veintidós colones (¢4.539.222.00), que es el monto que adeuda su representada.

Comenta que desde los meses pasados han obtenido nuevos clientes que les permiten cubrir obligaciones y que hasta abril (2015) podrían ir haciendo abonos a las cuotas que se deben.

Continúa y señala que para el 15 de mayo del año 2015, tendrían pagada la totalidad de lo adeudado por cuanto están trabajando en un buen proyecto que iniciaron.

Considera que el cierre representa una quiebra técnica y un serio problema financiero llevando al traste cuatro años de trabajo y que además se trata de una casa de habitación por lo que no conoce de los efectos jurídicos que puede tener en cuanto al ingreso.

Solicita un tiempo prudencial hasta el 15 de mayo del año 2015, por cuanto solo tienen cuatro años de existir, son un empresa Pyme producto del desempleo y que están consolidando nueva clientela y si la Administración no entiende quienes son, no pueden continuar con amenazas de cierre, dado que tiene como prioridad conseguir esos recursos,

siendo que su representada será una de las mayores empresas en el país que aporten a la Seguridad Social. Reitera la facultad de cobrar las cuotas de la Seguridad Social y aporta como prueba, reforma de la sociedad, reforma Pyme, presentación a Procomer de Marca País, inscripción en el programa MAPA del puesto de Bolsa.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.866-2015 del 11 de diciembre del año 2015.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar, que el trámite de cierre de negocios únicamente se puedes suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que los hechos expuestos por el patrono no tienen la virtud de suspender el cierre de negocios, según lo establecido en los artículo 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

Aunado a lo anterior, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“...En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”*.(Resolución N° 440-98).

En línea con lo expuesto, el artículo 73 constitucional dispone lo siguiente:

*“...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...”* (El resaltado no es del original).

Asimismo, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA refiere en lo que interesa:

*“...Artículo 48.- La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

*b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

Concordantemente, la Administración debe sujetarse Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deuda de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 30 de enero de 2017 y a su Instructivo, que establecen entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, requisitos que deben cumplirse en atención al principio de legalidad ya citado y en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna, todo sin perjuicio de la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social a la luz del artículo 216 del Código Penal y en ese sentido no puede discrecionalmente apartarse para suscribir un arreglo de pago especial para cada caso.

En línea con lo anterior, la situación económica que atraviesa la empresa, ni la crisis económica del país, inhiben a la Institución en la aplicación de la normativa en virtud del principio de legalidad citado y lo contrario haría nugatorio toda aplicación de la norma en perjuicio de la Seguridad Social. En ese sentido la misma Sala Constitucional ha resuelto este tipo de argumentos indicado lo siguiente:

*"... Por otra parte, partiendo otra vez del razonamiento expuesto por el recurrente en cuanto a la difícil realidad social del agro nacional y, en particular, de la agroindustria del banano, debe recordarse que esa situación pesa no sólo para los empresarios, patronos o sus representantes, **sino ante todo para la parte más débil de la relación laboral: los trabajadores, quienes precisan del respeto y fiel cumplimiento de sus garantías mínimas (como obviamente es la seguridad social)**, especialmente en las veleidades desfavorables que refiere el impugnante, por lo que su acción es todavía menos admisible y conserva enteramente su reconvencibilidad".(Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 2004- 00116, de las 10:18 horas, del 20 de febrero de 2004).*

Conforme lo indicado, la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo que las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda.

Sobre la solicitud de una prórroga para cancelar los períodos sujetos a cierre, lo cierto es que el plazo solicitado ha transcurrido de sobra y aunado el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas señala que las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda, conforme lo señalado en los artículos 7, 10 y 20 indican:

*“Artículo 7º.—Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquel que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.”*

*“Artículo 10.—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*

*a) Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

*b) En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago se continuará con el trámite del cierre respectivo*

*El jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el jefe de sucursal deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.”*

*“Artículo 20.—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”*

***La Gaceta N° 166 — Viernes 30 de agosto del 2013.***

Consecuentemente, ni los pagos parciales a la deuda ni las buenas intenciones de formalizar un arreglo o convenio de pago tienen la virtud de suspender el procedimiento.

- 2. SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0450-2017, informa al 05 de julio de 2017:

*“(…)*

*1. Que al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*

*2. Que según estado de cuenta al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de trece millones setecientos ochenta mil ochocientos treinta y siete colones (¢13.780.837,00) dentro de los cuales se encuentran dos millones dieciocho mil ciento ochenta y un colones (¢2.018.181,00),*



*incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según Resolución Final G.F-42364-2014.*

*3. Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es dos millones trescientos cuarenta y cinco mil doscientos ochenta y siete colones (¢2.345.287,00).*

*4. Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha...”.*

4. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **UP SERVICES COSTA RICA S.A**, número patronal 2-03101640087-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 42.364-2014 del 09 de diciembre del año 2014 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio.

#### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **UP SERVICES COSTA RICA S.A**, número patronal 2-03101640087-001-001, promovido contra la resolución G.F. 42.364-2014, del 09 de diciembre del año 2014 y **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

#### **ARTICULO 13°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3196-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **CENTRAL HELADERA DÍAZ S.A.**

**RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **CENTRAL HELADERA DÍAZ S.A.**, para lo cual se notificó el 12 de diciembre del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 1658-14, entregada a Jorge Arturo Cañas, cédula 1-581-224 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 11 de febrero del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.537-2015, notificada el 12 de mayo del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de veintidós millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos colones (¢22.946.200.00).
3. En tiempo y forma, el 13 de mayo del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad.

Manifiesta el recurrente que no es preciso al manifestar que su representada ha desatendido el pago de la Seguridad Social puesto que conforme a sus posibilidades y las del mercado han realizado grandes esfuerzos para ir cubriendo los rubros adeudados, los cuales en muy corto plazo serán igualmente cubiertos.

Agrega que su representada en más de cuarenta años de cubrir la Seguridad Social de sus empleados, nunca ha dejado de saldar sus obligaciones de una forma y otra y van saliendo adelante con el pago de lo que corresponde y en este caso no será la excepción, por lo que lejos de ayudar con un cierre se debe permitir que el negocio siga abierto ya que es el único medio mediante el cual se podría saldar la cuenta a mayor velocidad.

Reitera que el cierre lo único que viene es a afectar la recuperación de las obligaciones de la Caja Costarricense de Seguro Social dado que su empresa y en especial el sector productivo necesita salir a distribuir y vender todos los días el producto que se fabrica, de lo contrario es imposible cubrir los costos de operación y las obligaciones con las instituciones públicas.

Considera que el cierre perjudica a la misma CAJA ya que demora la recuperación y hasta la pone en riesgo dado que si se cierra el local, se genera un efecto negativo en la planilla, que sin lugar a dudas afecta toda la operación.

Expone que la resolución lo que hace es una simple determinación de tipicidad y antijuridicidad formal, sin aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad y sin considerar la afectación a terceros, además la CAJA conociendo el giro de la empresa (fábrica de helados) ha venido cancelando las cuotas que son posibles de para, lo cual denota una evidente buena fe y en ese sentido hay que recordar que se está en plena crisis económica por la cual el país está prácticamente paralizado, amenazando una recesión total del sector industrial de ahí que en lugar de cerrar las empresas, se debe incentivar que en estas épocas que se aumenta la demanda, se permita que la empresa realice su

normal actividad comercial siendo que actuar de otra forma es “matar” la industria nacional y no recuperar los dineros que se le debe a la CAJA.

Indica que además el cierre perjudica a los clientes, las franquicias, sodas, supermercados, carretas de distribución ambulantes y proveedores de materias primas, lo que ocasiona además de un daño mayor el perjuicio a terceros que no tiene relación con la mora.

Refiere que su representada es una reconocida empresa comercializadora del sector lácteo por lo que efectivamente la aplicación del cierre provocaría el efecto nefasto e irreparable, sea la pérdida de reputación de la imagen, sumado a los efectos nocivos por el cierre de cinco días de la operación por daño directos a los ingresos y a la operación sostenida del negocio, por la alteración que se provocaría en sus acreedores pues ante el desconcierto, la desinformación y pérdida de confianza estos se verían directamente afectados y correrían a la empresa a liquidar sus cuentas para lo cual no se cuenta con recursos suficientes para hacer frente a una exigencia inmediata de cancelación total de estas acreencias, pagos que se encuentran agendados y programados en el tiempo con la operación normal de la empresa. Continúa y refiere que los intereses de los acreedores son unilateralmente más importantes en su fondo económico que en su comprensión, lo que evidentemente repercute en el efecto dominó en el cual los acreedores interpondrían sus intereses y su acción de cobro exigiendo que sus cuentas sean canceladas en el momento en que se enteren del cierre de la empresa, generando una presión al flujo de caja insostenible e incontenible y de hecho imposible de frenar, lo que causaría daño grave de imagen ante los acreedores, cliente, debilitando además el crédito comercial y disminuyendo la credibilidad ante estos, situación que se mantendría por varios meses imposibilitando la capacidad de respuesta operativa y haciendo que el negocio y otros que dependen del flujo de caja, se vean fuertemente golpeados y debilitados.

Solicita que se anule la resolución recurrida por los daños que podrían ser originados ante el cierre y que la orden sea revocada en virtud del gran esfuerzo económico que han hecho de llegar a acuerdos conciliatorios con la Caja Costarricense de Seguro Social mediante los cuales han realizado grandes abonos y por cuanto el cierre es indebido, contrario a derecho y desproporcionado, que va en contra de la pronta recuperación de lo adeudado a la CAJA.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 50.662-2016 del 15 de enero del año 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### **CONSIDERANDO**

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la

deuda que mantiene con la Institución, de manera que los diferentes hechos expuestos por el recurrente no tiene la virtud de suspender el cierre del negocio según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas y que la sanción administrativa de cierre de negocios se ordenó contra el patrono Central Heladera Díaz S.A., por lo que esta sanción no es aplicable a los clientes, franquicias, sodas, supermercados, carretas de distribución ambulantes y proveedores de sus materias primas de manera que no existe afectación a terceros. Que no lleva razón el recurrente al alegar que la resolución impugnada es desproporcionada e irrazonable pues la misma se dictó según lo establecido en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA y el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las cuotas, en estricto apego a las normas del debido proceso constitucional. De esta forma se evidencia que se podría aplicar la sanción administrativa de cierre a aquellos patronos que reporten morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas, siendo que en este caso concreto, según lo establece la resolución impugnada, el patrono en cuestión presenta esa condición, sea que reporta morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas, hecho que se reafirma con el estado de cuenta del 15 de enero del año 2016, por ello no se evidencian vicios de nulidad en los procedimientos.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las intenciones de pago y los inconvenientes que presenta la empresa, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”* (Resolución N° 440-98).

Consecuentemente, la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, que establece lo siguiente:

*“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

*b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

En concordancia con lo anterior y en cuanto a los trabajadores, el Código de Trabajo señala:

“... Artículo 69. Fuera de las contenidas en otros artículos de este código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

(...)

g) *Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono...*”.

De la norma transcrita se desprende que los trabajadores no sufren las consecuencias de las acciones u omisiones de sus patronos dado que la obligación de estar al día con las cuotas de la Seguridad Social es un deber del patrono y en esa línea el trabajador conserva todos sus derechos. De igual forma, los trabajadores mantienen el derecho de percibir las prestaciones médicas y al efecto, la Ley Constitutiva de la CAJA refiere:

“... Artículo 36. El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva.

**Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley. (Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 3024 del 29 de agosto de 1962.) ...**”  
(El resaltado no pertenece al original).

De conformidad con lo citado, el principio de personalidad de la sanción o principio de responsabilidad subjetiva argumentado no se aplica en este tipo de procedimientos dado que los trabajadores por ejemplo mantienen sus derechos laborales y los acreedores seguirán siéndolo, en otras palabras, la sanción recae sobre la esfera jurídica del patrono moroso y no puede asumirse por pura deducción que la incidencia que vaya a tener el cierre afecte la esfera jurídica de terceros sino la del incumpliente como consecuencia de su propia omisión. Así las cosas, el impacto en la esfera de terceros no puede constituirse en un elemento que por sí solo lleve a la invalidez de la sanción administrativa de cierre de negocios.

En línea con lo anterior, la Sala Constitucional, ha indicado:

“... En cuanto a las consecuencias que el cierre produjo para los estudiantes de la Institución recurrente, este perjuicio fue claramente producido por la mora en el pago, **de modo que fue el mismo recurrente quien produjo el menoscabo en la continuidad de la educación de los estudiantes y no las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social**, cuyas actuaciones se limitaron al cumplimiento de la ley...” (Resolución N° 05-6052 de las 16:52 horas del 24 de mayo de 2005). El resaltado no pertenece al original.

2. **SOBRE LA NULIDAD INCOADA:** Revisado el expediente y las consideraciones realizadas en esta resolución, no se desprende ningún tipo de nulidad a la luz de lo señalado por el artículo el artículo 197 del Código Procesal Civil, que indica lo siguiente:

*“... la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”.*

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales señala que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil N° 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia N° 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

*“... la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión ...”.*

Conforme lo señalado, la solicitud de nulidad en razón de los daños que refiere el apelante es improcedente dado que no existen causales que justifiquen la nulidad del acto administrativo.

3. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0451-2017:

*“(...)*

1. *Que al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*
2. *Que según estado de cuenta al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de quinientos millones setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro colones (¢500.078.544,00) que incluye la responsabilidad solidaria con DISTRIBUIDORA RASCALA LIMITADA, dentro de los cuales se encuentran veintidós millones novecientos cuarenta y seis mil doscientos colones (¢22.946.200,00), incluidos en el procedimiento de cierre de negocios por mora, según Resolución Final G.F-11537-2015.*
3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es veintiséis millones trescientos tres mil seiscientos sesenta y cuatro colones (¢26.303.664,00).*
4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha...”.*

4. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **CENTRAL HELADERA**

**DÍAZ S.A.**, número patronal 2-03101003697-001-001 y 001-002, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F 11.537-2015 del 11 de febrero del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio, como en efecto se hace.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **CENTRAL HELADERA DÍAZ S.A.**, número patronal 2-03101003697-001-001 y 2-03101003697-001-002, promovido contra la resolución G.F 11.537-2015 del 11 de febrero del 2015 y, por ende, **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 14°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3197-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **COLEGIO BOSTON DE NEGOCIOS S.A.**

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **COLEGIO BOSTON DE NEGOCIOS S.A.**, para lo cual se notificó el 05 de noviembre del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 1433-14, entregada a Katia Masís Camacho, cédula 1-1231-0364 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 20 de enero del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.014-2015, notificada el 29 de abril del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco

días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de ochenta y nueve millones trescientos un mil trescientos setenta y seis colones (¢89.301.376.00).

3. En tiempo y forma, el 05 de mayo del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad.

Manifiesta el recurrente que a pesar de no estar conforme con los argumentos esbozados por la Institución para determinar las sumas adeudadas, las multas e intereses, ha planteado un arreglo de pago, el cual no se ha materializado por las exigencias en cuanto a garantías plazos, carga financiera y pago inicial.

Agrega que sus representadas están liquidando una serie de activos a fin de disminuir el principal y así hacer más viable el arreglo además de disminuir la garantía necesaria para evitar una mayor carga financiera, puntos que no han sido considerados a la hora de dictar la resolución impugnada, la cual acarrearía daños graves, no solo a sus representadas, y estudiantes, sino a la misma Institución, pues los dejaría en total imposibilidad de pagar las obligaciones a futuro.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.627-2015 del 27 de noviembre del año 2015.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** Sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que los diferentes hechos expuestos por el recurrente no tiene la virtud de suspender el cierre del negocio según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las intenciones de pago y los inconvenientes que presenta la empresa, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en*



*forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”.(Resolución N° 440-98).*

Consecuentemente, la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, que establece lo siguiente:

*“...La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

*b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

En concordancia con lo anterior y en cuanto a los trabajadores, el Código de Trabajo señala:

*“...Artículo 69. Fuera de las contenidas en otros artículos de este código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:*

*(...)*

*g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono...”*

De la norma transcrita se desprende que los trabajadores no sufren las consecuencias de las acciones u omisiones de sus patronos dado que la obligación de estar al día con las cuotas de la Seguridad Social es un deber del patrono y en esa línea el trabajador conserva todos sus derechos. De igual forma, los trabajadores mantienen el derecho de percibir las prestaciones médicas y al efecto, la Ley Constitutiva de la CAJA refiere:

*“... Artículo 36. El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva.*

***Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley. (Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 3024 del 29 de agosto de 1962.) ...”***

*(El resaltado no pertenece al original)*

De conformidad con lo citado, el principio de personalidad de la sanción o principio de responsabilidad subjetiva argumentado no se aplica en este tipo de procedimientos dado que

los trabajadores por ejemplo mantienen sus derechos laborales y los acreedores seguirán siéndolo, en otras palabras, la sanción recae sobre la esfera jurídica del patrono moroso y no puede asumirse por pura deducción que la incidencia que vaya a tener el cierre afecte la esfera jurídica de terceros sino la del incumpliente como consecuencia de su propia omisión. Así las cosas, el impacto en la esfera de terceros no puede constituirse en un elemento que por sí solo lleve a la invalidez de la sanción administrativa de cierre de negocios.

En línea con lo expuesto, la Sala Constitucional, ha indicado:

*“... En cuanto a las consecuencias que el cierre produjo para los estudiantes de la Institución recurrente, este perjuicio fue claramente producido por la mora en el pago, de modo que fue el mismo recurrente quien produjo el menoscabo en la continuidad de la educación de los estudiantes y no las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuyas actuaciones se limitaron al cumplimiento de la ley...”*. (Resolución N° 05-6052 de las 16:52 horas del 24 de mayo de 2005). El resaltado no pertenece al original.

A la luz del principio de legalidad citado y la solicitud de un arreglo de pago acorde a las necesidades del patrono, la Administración debe sujetarse al Reglamento que regula la formalización de acuerdo de pago por deuda de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 30 de enero de 2017 y a su Instructivo que establecen entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, requisitos que deben cumplirse en atención al principio de legalidad ya citado y en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna que a letra señala:

*“...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...”* (El resaltado no es del original).

Todo lo anterior, sin perjuicio de la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la CAJA a la luz del artículo 216 del Código Penal, razones por las cuales la Administración no puede discrecionalmente apartarse en busca de una solución particular.

- 2. SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0452-2017, informa al 05 de julio del 2017:

*“(...)*

*1. Que al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*

2. *Que según estado de cuenta al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de quinientos cincuenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos veintidós colones (¢551.638.422,00) que incluye las responsabilidades solidaria con Rodrigo Castro Palma, Colegio Boston De Negocios Sociedad Anónima, Colegio Boston De Liberia Sociedad Anónima, Colegio Boston De Alajuela Sociedad Anónima, Colegio Boston De Belén Sociedad Anónima, Comercializadora Del Oro Delo Sociedad Anónima, Tecnológico Boston Escuela Superior Sociedad Anónima, Colegio Cub Boston Puntarenas Sociedad Anónima, Academia Internacional De Artes Marciales Sociedad Anónima, Colegio Boston Guápiles Cbc Sociedad Anónima Y Colegio Boston Turrialba Cobotur Sociedad Anónima, dentro de los cuales se encuentran veintiún millones ochocientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y un colones (¢21.861.741,00), incluidos en el procedimiento de cierre de negocios por mora, según Resolución Final G.F-11547-2015.*
3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es veinticuatro millones ciento trece mil veinticinco colones (¢24.113.025,00).*
4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha...”*
3. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **COLEGIO BOSTON DE NEGOCIOS S.A.**, número patronal 2-3101019318-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.014-2015 del 20 de enero del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio.

### POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **COLEGIO BOSTON DE NEGOCIOS S.A.**, número patronal 2-3101019318-001-001, promovido contra la resolución G.F. 11.014-2015 del 20 de enero 2015, por cuanto si bien canceló las cuotas obreras de las planillas 03 a 08-2014, el resto de los períodos se mantienen en mora y, por ende, **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

## **ARTICULO 15°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3198-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **COLEGIO BOSTON DE BELÉN S.A.**

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **COLEGIO BOSTON DE BELÉN S.A.**, para lo cual se notificó el 05 de diciembre del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 1594-14, entregada a Lorna Hernández Muñoz, cédula 1-1191-0435 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 11 de febrero del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.539-2015, notificada el 05 de mayo del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de veinticinco millones cuatrocientos sesenta mil novecientos setenta colones (¢25.460.970.00).
3. En tiempo y forma, el 05 de mayo del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

Manifiesta el recurrente que a pesar de no estar conforme con los argumentos esbozados por la Caja Costarricense de Seguro Social para determinar las sumas adeudadas, ha planteado un arreglo de pago el cual no se ha materializado por las exigencias en cuanto a garantías y plazos, carga financiera y pago inicial.

Agrega que sus representadas están liquidando una serie de activos a fin de disminuir el principal y así hacer más viable el arreglo, además de disminuir la garantía necesaria y evitar mayor carga financiera.

Expone que los puntos indicados no han sido tomados en cuenta al dictar la resolución impugnada, la cual traería daños graves, no solo a sus representadas y a los estudiantes, sino también a la misma Institución, pues los dejaría en total imposibilidad de pagar las obligaciones a futuro.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 50.664-2016 del 15 de enero del año 2016.

5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** Sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que los diferentes hechos expuestos por el recurrente no tiene la virtud de suspender el cierre del negocio según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las intenciones de pago y los inconvenientes que presenta la empresa, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“...En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”* (Resolución N° 440-98).

Consecuentemente, la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, que establece lo siguiente:

*“...La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

*b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

En concordancia con lo anterior y en cuanto a los trabajadores, el Código de Trabajo señala:

*“... Artículo 69. Fuera de las contenidas en otros artículos de este código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:*

*(...)*

*g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono...”.*

De la norma transcrita se desprende que los trabajadores no sufren las consecuencias de las acciones u omisiones de sus patronos dado que la obligación de estar al día con las cuotas de la Seguridad Social es un deber del patrono y en esa línea el trabajador conserva todos sus derechos. De igual forma, los trabajadores mantienen el derecho de percibir las prestaciones médicas y al efecto, la Ley Constitutiva de la CAJA refiere:

*“...Artículo 36. El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva.*

***Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley. (Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 3024 del 29 de agosto de 1962.) ...”***

*(El resaltado no pertenece al original)*

De conformidad con lo citado, el principio de personalidad de la sanción o principio de responsabilidad subjetiva argumentado no se aplica en este tipo de procedimientos dado que los trabajadores por ejemplo mantienen sus derechos laborales y los acreedores seguirán siéndolo, en otras palabras, la sanción recae sobre la esfera jurídica del patrono moroso y no puede asumirse por pura deducción que la incidencia que vaya a tener el cierre afecte la esfera jurídica de terceros sino la del incumpliente como consecuencia de su propia omisión. Así las cosas, el impacto en la esfera de terceros no puede constituirse en un elemento que por sí solo lleve a la invalidez de la sanción administrativa de cierre de negocios.

En línea con lo expuesto, la Sala Constitucional, ha indicado:

*“...En cuanto a las consecuencias que el cierre produjo para los estudiantes de la Institución recurrente, este perjuicio fue claramente producido por la mora en el pago, **de modo que fue el mismo recurrente quien produjo el menoscabo en la continuidad de la educación de los estudiantes y no las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuyas actuaciones se limitaron al cumplimiento de la ley...**”.* (Resolución N° 05-6052 de las 16:52 horas del 24 de mayo de 2005). El resaltado no pertenece al original.

A la luz del principio de legalidad citado y la solicitud de un arreglo de pago acorde a las necesidades del patrono, la Administración debe sujetarse al Reglamento que regula la

formalización de acuerdo de pago por deuda de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 30 de enero de 2017 y a su Instructivo que establecen entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, requisitos que deben cumplirse en atención al principio de legalidad ya citado y en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna que a letra señala:

*“... Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...”* (El resaltado no es del original).

Todo lo anterior, sin perjuicio de la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la CAJA a la luz del artículo 216 del Código Penal, razones por las cuales la Administración no puede discrecionalmente apartarse en busca de una solución particular.

- 2. SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0455-2017, informa al 05 de julio de 2017:

*“(...)*

- 1. Que al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*
- 2. Que según estado de cuenta al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de quinientos cincuenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos veintidós colones (¢551.638.422,00) que incluye las responsabilidades solidaria con Rodrigo Castro Palma, Cub Nuevas oportunidades Sociedad Anónima, Generación Boston Sociedad Anónima, Colegio Boston de Liberia Sociedad Anónima, Colegio Boston de Alajuela Sociedad Anónima, Colegio Boston de Negocios Sociedad Anónima, Comercializadora del Oro Delo Sociedad Anónima, Tecnológico Boston Escuela Superior Sociedad Anónima, Colegio Cub Boston Puntarenas Sociedad Anónima, Academia Internacional de Artes Marciales Sociedad Anónima, Colegio Boston Guápiles Cbc Sociedad Anónima y Colegio Boston Turrialba Cobotur Sociedad Anónima, dentro de los cuales se encuentran veinticinco millones cuatrocientos sesenta mil novecientos setenta colones (¢25.460.970,00), incluidos en el procedimiento de cierre de negocios por mora, según Resolución Final G.F-11539-2015.*
- 3. Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es veintinueve millones ciento veinticinco mil quinientos sesenta y seis colones (¢29.125.566,00).*
- 4. Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha...”*

3. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **COLEGIO BOSTON DE BELÉN S.A.**, número patronal 2-03101404165-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F 11.539-2015 del 11 de febrero del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **COLEGIO BOSTON DE BELÉN S.A.**, número patronal 2-03101404165-001-001, promovida contra la resolución **G.F 11.539-2015** de fecha 11 de febrero del año 2015 y, por ende, **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Nº 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 16º**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3199-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **COLEGIO BOSTON DE ALAJUELA S.A.**

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **COLEGIO BOSTON DE ALAJUELA S.A.**, para lo cual se notificó el 05 de diciembre del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 1434-14, entregada a Katia Masís Camacho, cédula 1-1231-0364 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.



2. La Gerencia Financiera dictó, el 19 de enero del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.013-2015, notificada el 29 de abril del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de treinta y seis millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos diecisiete colones (¢36.785.217.00.)
3. En tiempo y forma, el 05 de mayo del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

Manifiesta el recurrente que a pesar de no estar conforme con los argumentos esbozados por la Caja Costarricense de Seguro Social para determinar las sumas adeudadas, ha planteado un arreglo de pago el cual no se ha materializado por las exigencias en cuanto a garantías y plazos, carga financiera y pago inicial.

Agrega que sus representadas están liquidando una serie de activos a fin de disminuir el principal y así hacer más viable el arreglo, además de disminuir la garantía necesaria y evitar mayor carga financiera.

Expone que los puntos indicados no han sido tomados en cuenta al dictar la resolución impugnada, la cual traería daños graves, no solo a sus representadas y a los estudiantes, sino también a la misma Institución, pues los dejaría en total imposibilidad de pagar las obligaciones a futuro.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.626-2015 del 27 de noviembre del año 2015.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** Sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que los diferentes hechos expuestos por el recurrente no tiene la virtud de suspender el cierre del negocio según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las intenciones de pago y los inconvenientes que presenta la empresa, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e*

*instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto... ”.(Resolución N° 440-98).*

Consecuentemente, la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, que establece lo siguiente:

*“...La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

*b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

En concordancia con lo anterior y en cuanto a los trabajadores, el Código de Trabajo señala:

*“...Artículo 69. Fuera de las contenidas en otros artículos de este código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:*

*(...)*

*g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono...”*

De la norma transcrita se desprende que los trabajadores no sufren las consecuencias de las acciones u omisiones de sus patronos dado que la obligación de estar al día con las cuotas de la Seguridad Social es un deber del patrono y en esa línea el trabajador conserva todos sus derechos. De igual forma, los trabajadores mantienen el derecho de percibir las prestaciones médicas y al efecto, la Ley Constitutiva de la CAJA refiere:

*“... Artículo 36. El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva.*

***Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley. (Así***

*reformado por el artículo 1 de la ley No. 3024 del 29 de agosto de 1962.) ...”*  
(El resaltado no pertenece al original)

De conformidad con lo citado, el principio de personalidad de la sanción o principio de responsabilidad subjetiva argumentado no se aplica en este tipo de procedimientos dado que los trabajadores por ejemplo mantienen sus derechos laborales y los acreedores seguirán siéndolo, en otras palabras, la sanción recae sobre la esfera jurídica del patrono moroso y no puede asumirse por pura deducción que la incidencia que vaya a tener el cierre afecte la esfera jurídica de terceros sino la del incumpliente como consecuencia de su propia omisión. Así las cosas, el impacto en la esfera de terceros no puede constituirse en un elemento que por sí solo lleve a la invalidez de la sanción administrativa de cierre de negocios.

En línea con lo anterior, la Sala Constitucional, ha indicado:

*“...En cuanto a las consecuencias que el cierre produjo para los estudiantes de la Institución recurrente, este perjuicio fue claramente producido por la mora en el pago, de modo que fue el mismo recurrente quien produjo el menoscabo en la continuidad de la educación de los estudiantes y no las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuyas actuaciones se limitaron al cumplimiento de la ley...”*. (Resolución N° 05-6052 de las 16:52 horas del 24 de mayo de 2005). El resaltado no pertenece al original.

A la luz del principio de legalidad citado y la solicitud de un arreglo de pago acorde a las necesidades del patrono, la Administración debe sujetarse al Reglamento que regula la formalización de acuerdo de pago por deuda de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 30 de enero de 2017 y a su Instructivo que establecen entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, requisitos que deben cumplirse en atención al principio de legalidad ya citado y en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna que a letra señala:

*“...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...”* (El resaltado no es del original).

Todo lo anterior, sin perjuicio de la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la CAJA a la luz del artículo 216 del Código Penal, razones por las cuales la Administración no puede discrecionalmente apartarse en busca de una solución particular.

2. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0456-2017:

“(…)

1. *Que al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*

2. *Que según estado de cuenta al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de quinientos cincuenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos veintidós colones (¢551.638.422,00) que incluye las responsabilidades solidaria con Rodrigo-Castro Palma, Cub Nuevas oportunidades Sociedad Anónima, Generación Boston Sociedad Anónima, Colegio Boston De Liberia Sociedad Anónima, Colegio Boston De Negocios Sociedad Anónima, Colegio Boston De Belén Sociedad Anónima, Comercializadora Del Oro Delo Sociedad Anónima, Tecnológico Boston Escuela Superior Sociedad Anónima, Colegio Cub Boston Puntarenas Sociedad Anónima, Academia Internacional De Artes Marciales Sociedad Anónima, Colegio Boston Guápiles Cbc Sociedad Anónima Y Colegio Boston Turrialba Cobotur Sociedad Anónima, dentro de los cuales se encuentran treinta y seis millones setecientos ochenta y cinco mil doscientos diecisiete colones (¢36.785.217,00), incluidos en el procedimiento de cierre de negocios por mora, según Resolución Final G.F-11013-2015, salvo los subsidios de 10 a 12-2013, que fueron canceladas.*

3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es cuarenta millones trescientos catorce mil quinientos cincuenta y nueve colones (¢40.314.559,00).*

4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha.*

(…)”.

3. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **COLEGIO BOSTON DE ALAJUELA S.A**, número patronal 2-03101402501-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F 11.013-2015 del 19 de enero del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio, como en efecto se hace.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **COLEGIO BOSTON DE ALAJUELA S.A**, número patronal 2-03101402501-001-001, promovido contra la resolución **G.F 11.013-2015** del 19 de enero del 2015 y, por ende, **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 17°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3200-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **COMERCIALIZADORA DEL ORO DELO S.A.**

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **COMERCIALIZADORA DEL ORO DELO S.A.**, para lo cual se notificó el 05 de noviembre del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 1424-14, entregada a Karla Méndez Ávila, cédula 2-0572-0654 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 20 de enero del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.015-2015, notificada el 29 de abril del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es diez millones quinientos cuarenta mil doscientos treinta y ocho colones (¢10.540.238.00).
3. En tiempo y forma, el 05 de mayo del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

Manifiesta el recurrente que a pesar de no estar conforme con los argumentos esbozados por la Caja Costarricense de Seguro Social para determinar las sumas adeudadas ha planteado un arreglo de pago el cual no se ha materializado por las exigencias en cuanto a garantías y plazos, carga financiera y pago inicial.

Agrega que sus representadas están liquidando una serie de activos a fin de disminuir el principal y así hacer más viable el arreglo, además de disminuir la garantía necesaria y evitar mayor carga financiera.

Expone que los puntos indicados no han sido tomados en cuenta al dictar la resolución impugnada, la cual traería daños graves, no solo a sus representadas y a los estudiantes,

sino también a la misma Institución, pues los dejaría en total imposibilidad de pagar las obligaciones a futuro.

Solicita revocar la resolución impugnada y modificarla.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 41.628-2015 del 27 de noviembre del año 2015.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad no suspenden el cierre de negocios según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las intenciones de pago y los inconvenientes que presenta la empresa, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”* (Resolución N° 440-98).

Consecuentemente, la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, que establece lo siguiente:

*“...La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:  
(...)”*

*b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

En concordancia con lo anterior y en cuanto a los trabajadores, el Código de Trabajo señala:

*“...Artículo 69. Fuera de las contenidas en otros artículos de este código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:*

*(...)*

*g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono...”*

De la norma transcrita se desprende que los trabajadores no sufren las consecuencias de las acciones u omisiones de sus patronos dado que la obligación de estar al día con las cuotas de la Seguridad Social es un deber del patrono y en esa línea el trabajador conserva todos sus derechos. De igual forma, los trabajadores mantienen el derecho de percibir las prestaciones médicas y al efecto, la Ley Constitutiva de la CAJA refiere:

*“... Artículo 36. El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva.*

***Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley. (Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 3024 del 29 de agosto de 1962.) ...”***

*(El resaltado no pertenece al original)*

De conformidad con lo citado, el principio de personalidad de la sanción o principio de responsabilidad subjetiva argumentado no se aplica en este tipo de procedimientos dado que los trabajadores por ejemplo mantienen sus derechos laborales y los acreedores seguirán siéndolo, en otras palabras, la sanción recae sobre la esfera jurídica del patrono moroso y no puede asumirse por pura deducción que la incidencia que vaya a tener el cierre afecte la esfera jurídica de terceros sino la del incumpliente como consecuencia de su propia omisión. Así las cosas, el impacto en la esfera de terceros no puede constituirse en un elemento que por sí solo lleve a la invalidez de la sanción administrativa de cierre de negocios. En línea con lo anterior, la Sala Constitucional, ha indicado:

*“...En cuanto a las consecuencias que el cierre produjo para los estudiantes de la Institución recurrente, este perjuicio fue claramente producido por la mora en el pago, de modo que fue el mismo recurrente quien produjo el menoscabo en la continuidad de la educación de los estudiantes y no las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuyas actuaciones se limitaron al*

*cumplimiento de la ley... ”. (Resolución N° 05-6052 de las 16:52 horas del 24 de mayo de 2005). El resaltado no pertenece al original.*

A la luz del principio de legalidad citado y la solicitud de un arreglo de pago acorde a las necesidades del patrono, la Administración debe sujetarse al Reglamento que regula la formalización de acuerdo de pago por deuda de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 30 de enero de 2017 y a su Instructivo que establecen entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, requisitos que deben cumplirse en atención al principio de legalidad ya citado y en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna que a letra señala:

*“...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...” (El resaltado no es del original).*

Todo lo anterior, sin perjuicio de la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la CAJA a la luz del artículo 216 del Código Penal, razones por las cuales la Administración no puede discrecionalmente apartarse en busca de una solución particular.

2. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0457-2017, informa al 05 de julio de 2017:

“(...)

1. *Que al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*

2. *Que según estado de cuenta al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de quinientos cincuenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos veintidós colones (¢551.638.422,00) que incluye las responsabilidades solidaria con Rodrigo Castro Palma, Cub Nuevas oportunidades Sociedad Anónima, Generación Boston Sociedad Anónima, Colegio Boston De Alajuela Sociedad Anónima, Colegio Boston De Liberia Sociedad Anónima, Colegio Boston De Negocios Sociedad Anónima, Colegio Boston De Belén Sociedad Anónima, Tecnológico Boston Escuela Superior Sociedad Anónima, Colegio Cub Boston Puntarenas Sociedad Anónima, Academia Internacional De Artes Marciales Sociedad Anónima, Colegio Boston Guápiles Cbc Sociedad Anónima Y Colegio Boston Turrialba Cobotur Sociedad Anónima, dentro de los cuales se encuentran diez millones quinientos cuarenta mil doscientos treinta y ocho colones (¢10.540.238,00), incluidos en el procedimiento de cierre de negocios por mora, según Resolución Final G.F-11015-2015.*



3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es doce millones ciento dos mil doscientos noventa y siete colones (¢12.102.297,00).*

4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha...”*

3. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **COMERCIALIZADORA DEL ORO DELO S.A.**, número patronal 2-03101421494-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F 11.015-2015 del 20 de enero del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio, como en efecto se hace.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **COMERCIALIZADORA DEL ORO DELO S.A.**, número patronal 2-03101421494-001-001, promovido contra la resolución **G.F 11.015-2015** del 20 de enero del 2015 y, por ende, **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Nº 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 18º**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3201-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **CORPORACIÓN ANDREA DE CENTRO AMÉRICA S.A.**

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **CORPORACIÓN ANDREA DE CENTRO**

**AMÉRICA S.A.**, para lo cual se notificó el 03 de noviembre del año 2014, la Previsión Motivada SACNAB 1411-14, entregada a Guillermo Arroyo Jiménez, cédula 1-427-086 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.

2. La Gerencia Financiera dictó, el 20 de enero del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.018-2015, notificada el 06 de mayo del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es dos millones quinientos setenta y cinco mil sesenta y dos colones (¢2.575.062.00).
3. En tiempo y forma, el 08 de mayo del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

Manifiesta el recurrente que desde hace unos tres años su representada entró en una terrible crisis económica que los obligó a despedir a todo el personal en forma paulatina, quedando desde hace un año con un solo trabajador, no obstante se siguen imprimiendo planillas consignando varios trabajadores que hacía meses ya no laboraban para la empresa.

Agrega que al parecer, al estar atrasados en el pago de las cuotas, tampoco se pudo hacer las exclusiones en forma electrónica y cuando se presentó le indicaron que tenía que pagar todo y luego pedir un estudio para se reconocieran las diferencias, opción que es imposible de ejecutar dado que aunque podían pagar lo que correspondía, no podría pagar lo que se está facturando de forma impropcedente.

Expone, *“...También la Caja Costarricense de Seguro Social nos afectó al no pagar facturas del Hospital México y del Hospital San Juan de Dios, las cuales hubiesen cubierto el monto en aquel momento. Dichas facturas siguen hoy casi un año después sin cancelar...”*.

Señala que siempre ha estado dispuesto al arreglo de pago, pero las treces en que se ha presentado, se topó con funcionarios que no podrían o no quería y se tuvo que devolver con el amargo sabor de no poder hacer nada aunque el asunto parecía fácil.

Solicita se acojan los recursos y se le asigne un funcionario que pueda hacer los cálculos correctos y establecer un arreglo de pago sobre lo que verdaderamente se adeuda.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 50.667-2016 del 15 de enero de 2017.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

#### **CONSIDERANDO**

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** Sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar, que la Institución dispone de

mecanismos a efectos de que los patronos puedan resolver situaciones como las descritas por el patrono en su recurso, sin embargo no consta en el expediente administrativo de cierre de negocios que el patrono haya accionado alguno de esos mecanismos, presentando la documentación que corresponde ante la instancia administrativa competente, con el fin de solventar y aclarar dicha situación, en caso de que en efecto se llegara a acreditar fehacientemente que han ocurrido los hechos expuestos. Lo anterior considerando lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Salud, según el cual el patrono tiene la obligación de reportar a la Institución los cambios relacionados con la planilla mensual. Asimismo, que consta en el folio 11 del expediente administrativo de cierre, que el patrono no tiene procesos declaratorios de derechos pendientes de resolver por los períodos y conceptos por los cuales se tramita el presente procedimiento de cierre de negocios, sea que no se ha presentado ninguna reconstrucción de planillas.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las intenciones de pago y los inconvenientes que presenta la empresa, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“...En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”* (Resolución N° 440-98).

Consecuentemente ante los inconvenientes internos de la empresa, la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, que establece lo siguiente:

*“...La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

*b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

En cuanto a las facturas por gastos médicos y subsidios, los trabajadores no sufren las consecuencias de las acciones u omisiones de sus patronos dado que la obligación de estar al día con las cuotas de la Seguridad Social es un deber del patrono y en esa línea el trabajador conserva todos sus derechos. De igual forma, los trabajadores mantienen el derecho de percibir las prestaciones médicas y al efecto, la Ley Constitutiva de la CAJA refiere:

*“...Artículo 36. El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva.*

***Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley. (Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 3024 del 29 de agosto de 1962.) ...”***  
(El resaltado no pertenece al original)

De conformidad con lo citado, la sanción recae sobre la esfera jurídica del patrono moroso y no puede asumirse por pura deducción que la incidencia que vaya a tener el cierre afecte la esfera jurídica de terceros sino la del incumpliente como consecuencia de su propia omisión. Así las cosas, el impacto en la esfera de terceros no puede constituirse en un elemento que por sí solo lleve a la invalidez de la sanción administrativa de cierre de negocios. En línea con lo anterior, la Sala Constitucional, ha indicado:

*“...En cuanto a las consecuencias que el cierre produjo para los estudiantes de la Institución recurrente, este perjuicio fue claramente producido por la mora en el pago, de modo que fue el mismo recurrente quien produjo el menoscabo en la continuidad de la educación de los estudiantes y no las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuyas actuaciones se limitaron al cumplimiento de la ley...”.* (Resolución N° 05-6052 de las 16:52 horas del 24 de mayo de 2005). El resaltado no pertenece al original.

A la luz del principio de legalidad citado y la solicitud de un arreglo de pago acorde a las necesidades del patrono, la Administración debe sujetarse al Reglamento que regula la formalización de acuerdo de pago por deuda de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 30 de enero de 2017 y a su Instructivo que establecen entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, requisitos que deben cumplirse en atención al principio de legalidad ya citado y en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna que a letra señala:

*“...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...”* (El resaltado no es del original).

Todo lo anterior, sin perjuicio de la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la CAJA a la luz del artículo 216 del Código Penal, razones por las cuales la Administración no puede discrecionalmente apartarse en busca de una solución particular.

Sobre las obligaciones de los patronos, para mayor claridad se transcribe el artículo 66 del Reglamento del Seguro de Salud que señala:

*“...Son obligaciones de los patronos:*

*a. Inscribirse como tales ante la Caja en los primeros ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o la adquisición de la empresa o negocio*

*(...)*

*e. Presentar dentro de los plazos programados y en la forma en que disponga la administración (...) la lista de sus trabajadores correspondiente al mes inmediato anterior con los datos requeridos...”* (El resaltado no es del original)

En línea con lo anterior, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo establece:

*“...Si el patrono o el trabajador independiente no cumplen con la presentación oportuna de sus planillas o reporte de ingresos, la Caja, procederá a su levantamiento de oficio, sin perjuicio de las sanciones que determina la Ley Constitutiva. Cuando las planillas fueren facturadas de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada, salvo prueba en contrario. Cuando se presuma que la no presentación de la planilla es maliciosa o fraudulenta, la Caja queda facultada para realizar cualquier investigación tendiente a determinar la realidad de las relaciones obrero-patronales y de los salarios pagados...”*

De la normativa citada se desprende que no existe ninguna duda respecto de los períodos sujetos a cierre, ni de su contenido o delimitación, ni de la información contenida en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) siendo que el patrono presenta las planillas de las cuales se alimenta el sistema o bien, en caso de omisión, la Institución se encuentra facultada para levantarla de oficio basándose en la última planilla presentada, razón por la cual no existe duda en la determinación de los conceptos y períodos sujetos a cierre. En todo caso la condición de morosidad de un patrono no influye en la actualización de las planillas, por lo que se rechaza la solicitud para que se le asigne un funcionario especial para calcular los adeudos siendo que el patrono tuvo a su alcance los remedios procedimentales, tal y como se señaló en la resolución de revocatoria.

- 2. SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0458-2017, informa al 05 de julio de 2017:

*“(...)*

1. *Que al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*
  2. *Que según estado de cuenta al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de veintiséis millones setecientos sesenta y ocho mil cuarenta y ocho colones (¢26.768.048,00), dentro de los cuales se encuentran dos millones quinientos setenta y cinco mil sesenta y dos colones (¢2.575.062,00), incluidos en el procedimiento de cierre de negocios por mora, según Resolución Final G.F-11018-2015.*
  3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es dos millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco colones (¢2.641.945,00).*
  4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha... ”.*
3. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **CORPORACIÓN ANDREA DE CENTRO AMÉRICA S.A.**, número patronal 2-03101095767-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F 11.018-2015 del 20 de enero del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio.

### POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **CORPORACIÓN ANDREA DE CENTRO AMÉRICA S.A.**, número patronal 2-03101095767-001-001, promovido contra la resolución **G.F 11.018-2015 del 20 de enero del 2015** y, por ende, **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocio

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

**ARTICULO 19°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3202-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **GENERACIÓN BOSTON S.A.**

**RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **GENERACIÓN BOSTON S.A.**, para lo cual se notificó el 05 de diciembre del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 1595-14, entregada a Laura Hernández, cédula 1-1191-0135, concediéndole diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 12 de febrero del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.547-2015. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es veintiún millones ochocientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y un colones (¢21.861.741.00).
3. El 05 de mayo del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

Indica el recurrente que a pesar de no estar conforme con los argumentos esbozados para determinar las sumas adeudadas, ha planteado un arreglo de pago el cual no se ha materializado por las exigencias en cuanto a garantías, plazos, carga financiera y pago inicial.

Agrega que sus representadas se encuentran liquidando una serie de activos a fin de disminuir el principal y así hacer más viable el arreglo, además de disminuir la garantía necesaria y evitar la mayor carga financiera.

Señala que estos puntos no han sido tomados en cuenta a la hora de dictar la resolución impugnada, la cual traería daños graves, no solo a su representadas y a los estudiantes sino también a la misma Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA) dado que los dejaría en total imposibilidad de pagar las obligaciones a futuro.

Solicita aceptar los recursos y modificar la resolución impugnada.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 50.338-2016 del 22 de enero del año 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

## CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** Sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad con la CAJA no suspenden el cierre de negocios según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

Aunado a lo anterior, en cuanto a las intenciones de pago y los inconvenientes que presenta la empresa, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”* (Resolución N° 440-98).

Consecuentemente, la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, que establece lo siguiente:

*“... La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

*b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

En concordancia con lo anterior y en cuanto a los trabajadores, el Código de Trabajo señala:

*“... Artículo 69. Fuera de las contenidas en otros artículos de este código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:*

*(...)*

*g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono...”*



De la norma transcrita se desprende que los trabajadores no sufren las consecuencias de las acciones u omisiones de sus patronos dado que la obligación de estar al día con las cuotas de la Seguridad Social es un deber del patrono y en esa línea el trabajador conserva todos sus derechos. De igual forma, los trabajadores mantienen el derecho de percibir las prestaciones médicas y al efecto, la Ley Constitutiva de la CAJA refiere:

*“... Artículo 36. El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva.*

***Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley. (Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 3024 del 29 de agosto de 1962.) ...”***  
(El resaltado no pertenece al original)

De conformidad con lo citado, el principio de personalidad de la sanción o principio de responsabilidad subjetiva argumentado no se aplica en este tipo de procedimientos dado que los trabajadores por ejemplo mantienen sus derechos laborales y los acreedores seguirán siéndolo, en otras palabras, la sanción recae sobre la esfera jurídica del patrono moroso y no puede asumirse por pura deducción que la incidencia que vaya a tener el cierre afecte la esfera jurídica de terceros sino la del incumpliente como consecuencia de su propia omisión. Así las cosas, el impacto en la esfera de terceros no puede constituirse en un elemento que por sí solo lleve a la invalidez de la sanción administrativa de cierre de negocios. En línea con lo anterior, la Sala Constitucional, ha indicado:

*“...En cuanto a las consecuencias que el cierre produjo para los estudiantes de la Institución recurrente, este perjuicio fue claramente producido por la mora en el pago, **de modo que fue el mismo recurrente quien produjo el menoscabo en la continuidad de la educación de los estudiantes y no las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuyas actuaciones se limitaron al cumplimiento de la ley...**”.* (Resolución N° 05-6052 de las 16:52 horas del 24 de mayo de 2005). El resaltado no pertenece al original.

A la luz del principio de legalidad citado y la solicitud de un arreglo de pago acorde a las necesidades del patrono, la Administración debe sujetarse al Reglamento que regula la formalización de acuerdo de pago por deuda de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 30 de enero de 2017 y a su Instructivo que establecen entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, requisitos que deben cumplirse en atención al principio de legalidad ya citado y en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna que a letra señala:

*“... Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...”* (El resaltado no es del original).

Todo lo anterior, sin perjuicio de la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la CAJA a la luz del artículo 216 del Código Penal, razones por las cuales la Administración no puede discrecionalmente apartarse en busca de una solución particular.

**2. SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** el Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0452-2017:

*“(...*

*1. Que al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*

*2. Que según estado de cuenta al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de quinientos cincuenta y un millones seiscientos treinta y ocho mil cuatrocientos veintidós colones (¢551.638.422,00) que incluye las responsabilidades solidaria con Rodrigo Castro Palma, Colegio Boston De Negocios Sociedad Anónima, Colegio Boston De Liberia Sociedad Anónima, Colegio Boston De Alajuela Sociedad Anónima, Colegio Boston De Belén Sociedad Anónima, Comercializadora Del Oro Delo Sociedad Anónima, Tecnológico Boston Escuela Superior Sociedad Anónima, Colegio Cub Boston Puntarenas Sociedad Anónima, Academia Internacional De Artes Marciales Sociedad Anónima, Colegio Boston Guápiles Cbc Sociedad Anónima Y Colegio Boston Turrialba Cobotur Sociedad Anónima, dentro de los cuales se encuentran veintiún millones ochocientos sesenta y un mil setecientos cuarenta y un colones (¢21.861.741,00), incluidos en el procedimiento de cierre de negocios por mora, según Resolución Final G.F-11547-2015.*

*3. Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es veinticuatro millones ciento trece mil veinticinco colones (¢24.113.025,00).*

*4. Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha...”*

**3.** Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **GENERACIÓN BOSTON S.A.**, número patronal 2-03101403741-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.547-2015 del 12 de febrero del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio, como en efecto se hace.

**POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el **GENERACIÓN BOSTON S.A.**, número patronal 2-03101403741-001-001, promovido contra la resolución **G.F. 11.547-2015 del 12 de febrero del 2015** y, por ende, CONFIRMAR la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

**ARTICULO 20°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3203-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **INVERSIONES DE LA FUENTE VÍQUEZ S.A.**

**RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **INVERSIONES DE LA FUENTE VÍQUEZ S.A.**, para lo cual se notificó el 20 de febrero del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB 256-14, entregada a Steven Aguilar Campos, cédula 1-1413-0935, concediéndole diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 28 de mayo del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 13.599-2015. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y siete colones (¢3.858.377.00).
3. El 07 de octubre del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

- Indica el recurrente que se encuentra legitimados para interponer los recursos ordinarios lo cual realizan señalando que se encuentran tramitando un préstamo a título personal utilizando la propiedad en donde se encuentra el parqueo, la cual será la garantía hipotecaria a fin de poder hacer frente a la deuda.
4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 52.945-2016 del 13 de mayo del año 2016.
  5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

**1.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** Sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad con la CAJA no suspenden el cierre de negocios según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los inconvenientes internos que pueda sufrir la empresa, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“...En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”*.(Resolución N° 440-98).

En línea con lo expuesto, el artículo 73 constitucional dispone lo siguiente:

*“...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada **Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...**”* (El resaltado no es del original).

Asimismo, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA refiere en lo que interesa:

*“...Artículo 48.- La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

*b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

Conforme lo señalado, las expectativas de pago no facultan a la Institución en la desaplicación de la normativa en virtud del principio de legalidad citado. En ese sentido la misma Sala Constitucional ha indicado lo siguiente:

*“... Por otra parte, partiendo otra vez del razonamiento expuesto por el recurrente en cuanto a la difícil realidad social del agro nacional y, en particular, de la agroindustria del banano, debe recordarse que esa situación pesa no sólo para los empresarios, patronos o sus representantes, sino ante todo para la parte más débil de la relación laboral: los trabajadores, quienes precisan del respeto y fiel cumplimiento de sus garantías mínimas (como obviamente es la seguridad social), especialmente en las veleidades desfavorables que refiere el impugnante, por lo que su acción es todavía menos admisible y conserva enteramente su repriminabilidad”*.(Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 2004- 00116, de las 10:18 horas, del 20 de febrero de 2004).

Así las cosas, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, siendo que las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda, conforme lo señalado en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que indican:

*“Artículo 7º—Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquel que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.”*

*“Artículo 10.—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*

*a) Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

*b) En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago se continuará con el trámite del cierre respectivo*

*El jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el jefe de sucursal deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.”*

*“Artículo 20.—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”*

**La Gaceta N° 166 — Viernes 30 de agosto del 2013.**

Por otra parte, se trae a colación la importancia de la existencia de la protección a la Seguridad Social en los términos definidos por la Sala Constitucional que al efecto señala lo siguiente:

*“III.- Sobre las potestades de la CCSS en materia de adeudo de cuotas obrero-patronales.- Esta Sala ha reconocido ampliamente, las potestades de la Caja Costarricense de Seguro Social de aplicar los mecanismos que el propio ordenamiento jurídico le otorga para compeler al pago de las deudas a favor la Institución , que es precisamente lo sucedido en el sub litem. El artículo 73 de la Constitución Política dispone, en lo que interesa: "Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social". De esta norma deriva la facultad del Estado, delegada en la Caja Costarricense del Seguro Social para administrar todo lo relativo a los Seguros Sociales. Se establece allí también, a nivel constitucional, la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores para financiar esa seguridad social. Esto implica, necesariamente, que la Caja debe contar con los mecanismos legales adecuados para poder compeler a las partes al pago de las sumas que se le deben. Así, la misma Constitución determinó que sea la Caja Costarricense del Seguro Social la institución encargada de administrar y gobernar los seguros sociales, lo que incluye el cobro de la contribución forzosa que deben hacer los patronos y trabajadores a fin de financiar el régimen. **Al respecto, las autoridades recurridas se han limitado a emplear los procedimientos referidos, básicamente la posibilidad del cierre del establecimiento que por mora (artículo 48, inciso b, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social) para asegurar en definitiva el cumplimiento de su función de administración y gobierno de los seguros sociales, así como el financiamiento del régimen en provecho de los beneficiarios, por lo que no puede estimarse que haya actuado arbitrariamente (...).**” Resolución No. 2005-07886 de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de junio del dos mil cinco. (El resaltado no es del original).*

2. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0453-2017:

*“(…)*

1. *Que al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*
  2. *Que según estado de cuenta al día cinco de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de diez millones setecientos cuarenta y cuatro mil cincuenta colones (¢10.744.050,00), dentro de los cuales se encuentran tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y siete colones (¢3.858.377,00), incluidos en el procedimiento de cierre de negocios por mora, según Resolución Final G.F-13599-2015.*
  3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es cuatro millones ciento un mil seiscientos diecisiete con 25/100 colones (¢4.101.617,25).*
  4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha...”*
3. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **INVERSIONES DE LA FUENTE VÍQUEZ S.A.**, número patronal 2-03101316613-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 13.599-2015 del 28 de mayo del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio.

### POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **INVERSIONES DE LA FUENTE VÍQUEZ S.A.**, número patronal 2-03101316613-001-001, promovido contra la resolución **G.F. 13.599-2015 del 28 de mayo del 2015** y **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

**ARTICULO 21°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3204-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono **JOSE LUIS CHAVARRIA VARGAS**.

**RESULTANDO**

1. La Sucursal de Miramar inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **JOSE LUIS CHAVARRIA VARGAS**, para lo cual se notificó el 28 de noviembre del año 2014, la Prevención Motivada 1404-0372-14, entregada a Marielos Molina Zumbado, cédula 6-0262-0697, concediéndole diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 17 de agosto del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 15.147-2015, notificada el 15 de enero del año 2016. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es tres millones novecientos setenta y un mil novecientos veinte colones (¢3.971.920.00).
3. En tiempo y forma, el 20 de enero del año 2016, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

Indica el apelante, que es mecánico desde hace 37 años y que tuvo un taller de nombre comercial Servicio Motriz J L Chavarría, cuyo dueño a título personal era José Luis Chavarría Vargas. El taller en sus inicios estuvo ubicado 400 norte de la Municipalidad de Montes de Oro, en Miramar-Montes de Oro de Puntarenas, pero en 1993, el taller se trasladó 500 metros de la misma Municipalidad. Agrega que dicho taller nunca ha tenido rótulo y la gente lo llamaba Taller Chavarría en razón de su apellido, pero todas las facturas, patentes, tributación, permiso de funcionamiento, patrono, contratos, siempre figuraron a nombre de José Luis Chavarría Vargas y con el logo comercial Servicio Motriz J L Chavarría, se aseguraba los empleados.

Continúa y manifiesta que en el año 2005, la demanda laboral incrementó mucho además de los clientes particulares, incluso prestaba sus servicios a diversas empresas y entidades, entre estas, Corporación Pipasa, Ministerio de Salud, Caja Costarricense de Seguro Social, Cruz Roja, Dirección Médica de la CAJA, ICE RECOPE, a quienes les daba los servicios de planta descuidando el local donde estaba el taller, razón por lo que decidió cerrarlo.

Señala que para esa época trabajaba para él, Miguel Badilla Soto, a quien tenía en planillas y en esos días contactó a Carlos Augusto Cortés Moncada y Luis Alonso Cortés Moncada, quienes trabajan en mecánica con gran experiencia, pero de escasos recursos y les propuso hacer una sociedad donde la figura Servicio Motriz JL Chavarría, sigue a su nombre y a ese taller le pusieran Taller Chavarría como la gente lo conocía. Así, el 5 de noviembre del año 2005, conformaron la sociedad Mecánica Automotriz Miramar S.A. cédula jurídica 3-101-423638, quien nunca ha sido patrono por que no se tienen empleados, no obstante luego empezó a trabajar de forma independiente como José Luis



Chavarría Vargas, sin local y se encuentra inscrito en la CAJA como trabajador independiente y como patrono, teniendo en planillas a Miguel Badilla Soto por mucho tiempo y actualmente a Manuel Ramírez Manzanares. Entonces, Augusto y Luis Alonso ambos Cortés Moncada, se quedaban atendiendo a los clientes del taller. Ante el problema con la CAJA, ellos indicaron que no querían problemas con el seguro y no pudieron seguir trabajando. Señala como prueba el acta constitutiva de la sociedad Mecánica Automotriz Miramar S.A.

Aclara, que actualmente el establecimiento Taller Chavarría, ubicado a 500 metros al norte de la Municipalidad, propiedad de Mecánica Automotriz Miramar S.A., está trabajando en una sociedad familiar con sus hijos, quienes no son empleados sino socios y él continua trabajando como contratista de las empresas citadas con el nombre comercial Servicio Motriz JL Chavarría, sin establecimiento porque no es necesario siendo que la labor es en ruta, prueba de ello es el permiso sanitario del 2010 al 2015, donde consta que dicho permiso se le otorga a Taller Chavarría.

Explica, que el 21 de abril del año 2010, llegó un inspector de la CAJA, a quien le explicó todo, le hizo un interrogatorio a los socios quienes por su baja escolaridad no se dieron entender, incluso les indicaron que si mentía era pena de prisión y en una segunda declaración del 28 de abril, el inspector indicó a Cortes Moncada, que eran sus empleados y sin leer, ellos firmaron. Considera que la CAJA es una Institución de derecho que tiene como objeto de cumplir la ley.

Refiere que posteriormente se le notificó un traslado de cargos en el cual se señaló a sus socios como empleados de forma arbitraria e ilegal, teniéndose como patrono a José Luis Chavarría Vargas, cuando desde hace cinco años ya no era dueño del taller sino que el dueño era Mecánica Automotriz Miramar S.A., tal como se probó con el pacto constitutivo de la sociedad, no obstante apeló dos veces, tuvo que pagar para poder seguir brindando servicios con el nombre comercial Servicio Motriz JL Chavarría por que no se puede contratar a patronos morosos. Al efecto, ofrece como prueba el traslado de cargos, PEAS 1404-2010-42, las planillas y los recibos de pago.

Agrega que luego le llega una notificación de otro traslado de cargos abriendo una nueva planilla adicional y diferencia salario de Carlos Augusto Cortes Moncada del 2005 al 2010, la cual apeló. Al efecto refiere aportar como prueba la constitución de la sociedad, patentes, facturas de Servicio de Motriz JL y Taller Chavarría, no obstante considera que la Institución no valora dicha prueba. Indica que ha presentado un sin número de apelaciones y documentos que la CAJA no estudia ni analiza, denegándolo todo y ofrece como prueba el informe 1404-00047-2010-4

Continúa y argumenta que el 19 de junio del año 2014, se le notifica el traslado de cargos donde había presentado un estudio de anulación de adeudos y había aportado prueba que demuestra fehacientemente que los señores Cortes Moncada no eran trabajadores suyos para ese tiempo sino socios, que se trata de dos personas autónomas e independientes cuyas actividades lucrativas se dan en distintos lugares, además aportó declaración jurada de Carlos Augusto del 26 de junio del año 2014, comprobantes de tributación, recibos, acta constitutiva de la sociedad y otros, prueba que nunca se analizó.

Expone que el 15 de enero del año 2016 se notificó la Resolución Final de Cierre G.F. 15.147-2015, donde se determina que es un patrono moroso y se ordena el cierre al patrono José Luis Chavarría Vargas, resolución con la que la Institución nuevamente violenta los derechos de los administrados, porque en infinidad de ocasiones ha aclarado y presentado prueba de que el establecimiento denominado Taller Chavarría que se ordenaba cerrar, es propiedad de Mecánica Automotriz Miramar S.A., y no del patrono José Luis Chavarría Vargas, quien labora en ruta y no requiere establecimiento, de hecho la dirección que tiene como patrono ante la CAJA, es la de su casa de habitación por que ha llevado a los inspectores para que constaten que ahí tiene el equipo y la herramienta y que no tiene oficina ni establecimiento. Reitera que la propietaria registral del local donde está ubicado Taller Chavarría es la empresa Aromas de Margarita S.A. cédula jurídica 3-101-333647, de lo cual indica aportar prueba y añade que no tiene ninguna propiedad a su nombre.

Considera que dicha situación con la CAJA le ha causado grandes perjuicios económicos por que ya varias empresas que requieren de sus servicios en ruta le han cesado los contratos en razón que uno de los requisitos para ser proveedor, es estar al día con la CAJA y la Institución extiende certificación como patrono.

Señala como consideraciones de fondo, que de acuerdo al cuadro fáctico, con la fehaciente prueba que consta queda demostrado que su persona y la sociedad Mecánica Automotriz Miramar S.A., desde noviembre del año 2005, son dos personas autónomas e independientes, cuyas actividades lucrativas se realizan en distintos lugares con compromisos y obligaciones diferentes. Además, que su persona utiliza el nombre comercial Servicio Motriz J L Chavarría y que es patrono ante la CAJA donde tiene a su único colaborador debidamente asegurado. De igual forma, que el Taller Chavarría, propiedad de Aromas de Margarita S.A., es el nombre comercial de la empresa Mecánica Automotriz Miramar S.A., desde noviembre del año 2005, que no tiene empleados sino que los dueños trabajan en sociedad, la cual no tiene responsabilidades obrero patronales. También, que la planilla adicional a cobrar es ilegal e improcedente por hacerse a sujetos que trabajan en sociedad y por lo tanto no los afecta una relación obrero patronal y cobrarle a una persona física que nada tiene que ver en el asunto, no es lo correcto. Por otra parte, que es ilegal, arbitrario y contra derecho ordenar el cierre de un establecimiento (Taller Chavarría perteneciente a Mecánica Automotriz S.A.) por las personas que reparten sus ganancias sin vinculaciones obrero patronales, abriéndose una planilla José Luis Chavarría Vargas, quien no trabaja en ese taller.

Solicita que se analice en forma lógica y legal la prueba que consta en autos y la aportada y se revoque en todos los extremos el cobro de la planilla adicional y la orden de cierre del Taller Chavarría dado que José Luis Chavarría Vargas y Mecánica Automotriz Miramar S.A., desde el mes de noviembre del año 2005, son dos personas autónomas e independientes y que esa planilla además no tiene relación con la actividad de José Luis Chavarría Vargas, así como que el Taller Chavarría no pertenece al recurrente, quien además no labora ahí, que se anulen las planillas y se revoque la orden de cierre.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 53.691-2016 del 01 de julio del año 2016.

5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar que el Informe de Inspección que dio origen a la planilla adicional febrero 2014, se encuentra firme en sede administrativa, según oficio SM 210-2016 del 14 de junio del año 2016, (el cual se encuentra visible a folio 58 del expediente administrativo), mediante el cual la Sucursal de Miramar hace ver que la Gerencia Financiera a través del oficio G.F. 20.793- del 08 de enero del año 2014, le comunicó al patrono el resultado del recurso de apelación dando por agotada la vía administrativa de manera que no resulta legalmente procedente revisar en esta vía lo resuelto por el Servicio de Inspección.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los inconvenientes internos que pueda sufrir la empresa, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”.*(Resolución N° 440-98).

Conforme lo anterior, es importante traer a colación que se está ante un procedimiento de cierre de negocios propio de la Dirección de Cobros que se regula por el Reglamento de Cierre de Negocios por la Falta de Pago de las Cuotas de la Seguridad Social. Por el contrario en el caso de la confección de una planilla adicional, el procedimiento administrativo se origina en el Servicio de Inspección institucional y se rige por el “Reglamento para la Verificación del Cumplimiento de las Obligaciones Patronales y de Trabajadores Independientes”. Así las cosas, siendo que todos los argumentos recursivos son propios de la confección de la planilla adicional, que no son parte del presente procedimiento y por consiguiente de otra reglamentación, se rechazan los mismos, máxime tomando en consideración que tales actuaciones se encuentran con firmeza administrativa como se indicó líneas atrás.

2. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0468-2017:

“(…)

1. *Que al día siete de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*
  2. *Que según estado de cuenta al día siete de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos veintiocho colones (¢4.451.728,00) dentro de los cuales se encuentran tres millones novecientos setenta y un mil novecientos veinte colones (¢3.971.920,00), incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según Resolución Final G.F-15147-2015.*
  3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil setecientos veintiocho colones (¢4.451.728,00).*
  4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha...”*
3. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **JOSE LUIS CHAVARRIA VARGAS**, número patronal 0-00601360837-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas **G.F. 15.147-2015** del 17 de agosto del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio.

#### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **JOSE LUIS CHAVARRIA VARGAS**, número patronal 0-00601360837-001-001, promovidos contra la resolución **G.F. 15.147-2015 del 01 de julio de 2016** y, por ende, **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocio

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

**ARTICULO 22°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3205-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **MUEBLES MODULARES ALBERTY S.A.**

**RESULTANDO**

1. La Sucursal de Heredia inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **MUEBLES MODULARES ALBERTY S.A.**, para lo cual le notificó el 10 de noviembre del año 2014, la Prevención Motivada PM 1212-057-14, recibida por Mauricio Solano Monge, cédula 1-754-233 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 14 de enero del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 10.892-2015, notificada el 11 de noviembre del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis colones (¢4.774.656.00).
3. En tiempo y forma, el 12 de noviembre del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

Indica el recurrente que presentan los recursos ordinarios con ocasión de encontrarse en conversaciones para hacer un arreglo de pago, siendo que los honorarios legales y algunos períodos ya fueron cancelados, lo cual se comprueba con los documentos adjuntos. El 07 de abril del año 2016, la recurrente presenta oficio señalando nueva dirección para recibir notificaciones.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G. F. 53.701-2016 del 08 de julio del año 2016.

**CONSIDERANDO**

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** Sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar, que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que las gestiones para tratar de normalizar su situación de morosidad no suspenden el cierre de negocios según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

Aunado a lo anterior, en cuanto a los inconvenientes internos que pueda sufrir la empresa, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“...En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”.*(Resolución N° 440-98).

En línea con lo expuesto, el artículo 73 constitucional dispone lo siguiente:

*“...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...”* (El resaltado no es del original).

Asimismo, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA refiere en lo que interesa:

*“...**Artículo 48.-** La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

***b)** Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

Conforme lo señalado, las expectativas de pago no inhiben a la Institución en la aplicación de la normativa en virtud del principio de legalidad citado. En ese sentido la misma Sala Constitucional ha indicado lo siguiente:

*"... Por otra parte, partiendo otra vez del razonamiento expuesto por el recurrente en cuanto a la difícil realidad social del agro nacional y, en particular, de la agroindustria del banano, debe recordarse que esa situación pesa no sólo para los empresarios, patronos o sus representantes, sino ante todo para la parte más débil de la relación laboral: los trabajadores, quienes precisan del respeto y fiel cumplimiento de sus garantías mínimas (como obviamente es la seguridad social), especialmente en las veleidades desfavorables que refiere el impugnante, por lo que su acción es todavía menos admisible y conserva enteramente su recriminabilidad".*(Sala Tercera de

la Corte Suprema de Justicia. Voto 2004- 00116, de las 10:18 horas, del 20 de febrero de 2004).

Lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, siendo que las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda, conforme lo señalado en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que indican:

*“Artículo 7º—Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquel que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.”*

*“Artículo 10.—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*

*a) Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

*b) En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago se continuará con el trámite del cierre respectivo*

*El jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el jefe de sucursal deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.”*

*“Artículo 20.—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”*

***La Gaceta N° 166 — Viernes 30 de agosto del 2013.***

Por otra parte, se trae a colación la importancia de la existencia de la protección a la Seguridad Social en los términos definidos por la Sala Constitucional que al efecto señala lo siguiente:

*“III.- Sobre las potestades de la CCSS en materia de adeudo de cuotas obrero-patronales.- Esta Sala ha reconocido ampliamente, las potestades de la Caja Costarricense de Seguro Social de aplicar los mecanismos que el propio ordenamiento jurídico le otorga para compeler al pago de las deudas a favor la Institución , que es precisamente lo sucedido en el sub litem. El artículo 73 de la Constitución Política dispone, en lo que interesa: "Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales,*

*regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense del Seguro Social”. De esta norma deriva la facultad del Estado, delegada en la Caja Costarricense del Seguro Social para administrar todo lo relativo a los Seguros Sociales. Se establece allí también, a nivel constitucional, la contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores para financiar esa seguridad social. Esto implica, necesariamente, que la Caja debe contar con los mecanismos legales adecuados para poder compeler a las partes al pago de las sumas que se le deben. Así, la misma Constitución determinó que sea la Caja Costarricense del Seguro Social la institución encargada de administrar y gobernar los seguros sociales, lo que incluye el cobro de la contribución forzosa que deben hacer los patronos y trabajadores a fin de financiar el régimen. Al respecto, las autoridades recurridas se han limitado a emplear los procedimientos referidos, básicamente la posibilidad del cierre del establecimiento que por mora (artículo 48, inciso b, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social) para asegurar en definitiva el cumplimiento de su función de administración y gobierno de los seguros sociales, así como el financiamiento del régimen en provecho de los beneficiarios, por lo que no puede estimarse que haya actuado arbitrariamente (...).” Resolución No. 2005-07886 de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de junio del dos mil cinco. (El resaltado no es del original).*

Conforme lo señalado se le insta a normalizar su situación moratoria sea formalizando un arreglo o convenio de pago o bien cancelando los períodos sujetos a la sanción administrativa de cierre de negocios.

**2. SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0467-2017:

“(…)

1. *Que al día siete de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **inactivo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*

2. *Que según estado de cuenta al día siete de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de cincuenta y tres millones quinientos setenta y cuatro mil novecientos veintiséis colones (¢53.574.926,00) dentro de los cuales se encuentran cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis colones (¢4.774.656,00), incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según Resolución Final G.F-10892-2015, salvo la planilla de 06-2014, servicios médicos de 09-2014 y cuotas de Ley de Protección al Trabajador de las planillas de 07 y 08-2014, que fueron canceladas.*

3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es dos millones novecientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho colones (¢2.987.458,00).*



4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha ...”.*

3. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **MUEBLES MODULARES ALBERTY S.A.**, número patronal 2-03101304627-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 10.892-2015 del 14 de enero del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **MUEBLES MODULARES ALBERTY S.A.**, número patronal 2-03101304627-001-001, promovido contra la resolución G.F. 10.892-2015 del 14 de enero del 2015 y, por ende, **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Nº 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 23º**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3206-2017 del 30 de agosto del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono **SERVICIOS DE PANIFICACIÓN EL TRÉBOL S.A.**

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **SERVICIOS DE PANIFICACIÓN EL TRÉBOL S.A.**, para lo cual le notificó el 26 de noviembre del año 2014, la Prevención

Motivada SACNAB 1552-14, recibida por Lizeth Rodríguez Vega, cédula de identidad 1-1417-0230 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.

2. La Gerencia Financiera dictó, el 29 de enero del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.276-2015, notificada el 01 de junio del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es nueve millones novecientos cinco mil ciento treinta y ocho colones (¢9.905.138.00).
3. En tiempo y forma, el 04 de junio del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad.

Indica el recurrente que la resolución final de cierre, fue dictada a las 15 horas del 29 de enero del año 2015, argumentado el monto mediante la Previsión Motivada SACNAB 1552-14, así como en el hecho de que supuestamente su representada presenta morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas según el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA).

Agrega que la resolución final fue debidamente notificada a las 10:05 horas del 01 de junio del año 2015.

Expone que para el momento en que se notificó la orden de cierre, su representada ya había realizado de buena fe y con disposición de ponerse al día en la medida de sus posibilidades, aún y con la crisis financiera que la aqueja, un pago parcial de la deuda, el 27 de febrero del año 2015, recibido por la CAJA mediante la Subárea Caja y Custodia de Valores, cuyo monto asciende a un millón cincuenta y siete mil novecientos treinta y ocho colones, recibidos por la cajera Dayana Sancho Jiménez.

Manifiesta que el monto debidamente pagado y acreditado en las arcas de la CAJA, no se ve reflejado en el cobro que se hace mediante la resolución de marras, por el contrario los mismos montos se ven morosos en el cuadro de períodos y conceptos que se establecieron en el resultando quinto por concepto del mes de octubre del año 2014, aun cuando ya fue cancelado tres meses atrás a la llegada de la notificación.

Reitera en el punto quinto del escrito recursivo, que el monto que se le atribuye a su representada mediante la resolución G.F. 11.276-2015, no es el que realmente se debe, ni tampoco es cierto que se adeuden más de dos cuotas obrero patronales tal y como se demuestra con recibo que indica adjuntar, con el cual fue pagado en debida forma las cuotas del período 10-2014, agregando que la resolución tampoco indica que se han dado pagos parciales, lo cual corresponde en derecho mencionar y se omitió en el considerando segundo.

Continúa y manifiesta que la resolución de cierre, se basa en la Previsión Motivada SACNAB 1552-14, con un balance de deuda, períodos y conceptos que no reflejan los que actualmente se adeudan, por lo que el cierre carece de legalidad y por lo tanto es nulo de pleno derecho al fundamentarse en un acto que carece de actualidad pues no ha sido

puesto en conocimiento de su representada en debida forma la deuda que actualmente se tiene, sino la que tuvo hace más de siete meses y ello no representa un acto firme que sea ejecutable puesto que la deuda que le fuera notificada en noviembre a su representando, no es la actual y por lo tanto el acto está viciado de nulidad. Agrega que los motivos a que aduce el *Por Tanto*, han variado sustancialmente y en esa tesis no puede ser aplicado el acto de cierre sin antes verificar el monto correcto y ponerlo en conocimiento del interesado para ejercer el debido proceso que garantiza el derecho de defensa.

Señala que la Sala Constitucional en el voto 3929-95, externó claramente que en materia punitiva sancionatoria, en concordancia con el artículo 39 de la Constitución Política, son los principios del ordenamiento penal los aplicables o asimilables en materia sancionatoria, por lo que necesariamente deberá llevarse a cabo un debido proceso que establezca con claridad los hechos imputados y se otorgue el derecho de defensa, no obstante en el caso en concreto, los supuestos que constan en el expediente administrativo y el proceso que se abriera en su momento a su representada, no son los mismos por los cuales el día de hoy se notifica la resolución de cierre, por cuanto los montos han variado y no se ven reflejados en dicha resolución los pagos parciales efectuados, por lo que tal incongruencia obliga necesariamente a la apertura de un nuevo debido proceso con la indicación correcta actual y oportuna de los hechos que son atribuibles.

Solicita se revoque la resolución recurrida por cuanto la deuda no es la actual, por los pagos parciales realizados de buena fe y en ese sentido los montos señalados en la Prevención Motivada SACNAB 1552-14, así como el desglose contenido en la resolución recurrida no son aplicables y por lo tanto están viciados de nulidad absoluta y en ese sentido la resolución no cumple con los requisitos del Reglamento aplicable por cuanto no tiene un acto firme que lo sustente, pues el 01 de junio del año 2015, fecha en que se notifica la resolución de cierre, se omitió indicar que hay pagos parciales atribuidos a dicha deuda incumpliendo los artículos 6 y 9 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, el artículo 39 de la Constitución Política y lo establecido en el voto 3929-95 de la Sala Constitucional, por lo que procede la anulación del proceso de cierre por un vicio en la valoración de los hechos y la prueba.

Indica aportar como prueba, el expediente administrativo, copia del recibo del 27 de febrero del año 2015 realizado el 01 de junio del año 2015 .

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 50.351-2016 del 22 de enero del año 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### **CONSIDERANDO**

**1. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia comparte la resolución al recurso de revocatoria al señalar que los períodos y conceptos indicados en la resolución impugnada se encontraban pendientes de pago al momento de dictarse la misma el 29

de enero del año 2015, con fundamento en el estado de cuenta patronal de esa misma fecha, mientras que el pago que alega haber efectuado el patrono fue realizado el 27 de febrero del año 2015, es decir es posterior al dictado de la resolución. De esta forma se considera que el pago alegado por la recurrente podría constituir un abono parcial a la deuda, siendo que el resto de los períodos y conceptos consignados siguen pendientes de pago tal y como consta en el estado de cuenta del 22 de enero del año 2016, por lo que se evidencia que la condición de morosidad que dio origen a la resolución final de cierre G.F. 11.276-2015, se sigue manteniendo, sea que el patrono sigue manteniendo morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas. De esta forma se evidencia que no existen vicios de nulidad en el procedimiento.

Aunado a lo anterior, en cuanto a la Prevención Motivada 1552-2014, se tiene a folios 10 a 12 del expediente administrativo, que la misma fue confeccionada el 25 de noviembre del año 2014 y notificada el 26 de noviembre del año 2014. Además que la prevención se dictó con base en el estado de cuenta de fecha 25 de noviembre del año 2014, el cual es emitido por el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), donde se hace constar que para esa fecha el período 10-2014, se encontraba con más de dos meses de situación moratoria.

Por otra parte se tiene que la Gerencia Financiera emitió el 29 de enero del año 2015, la resolución final G.F. 11.276-2015, con base en el estado de cuenta de la misma fecha, en el que se señala que el período 10-2014, se encontraba con situación moratoria superior a dos meses. La resolución final se notifica al patrono el 01 de junio del año 2015, sin embargo, el patrono había cancelado en el mes de febrero del año 2015, la parte correspondiente a la cuota obrera del período en cuestión, situación de la cual no se hizo la salvedad dado que el acto se encontraba dictado en enero del año 2015 .

Para poder resolver el argumento se debe considerar que un acto administrativo se considera válido cuando se promulga conforme con el ordenamiento jurídico, entendido este en su sentido más amplio, como el conjunto de normas y leyes vigentes en el país (art. 128 LGAP). Lo anterior significa que un acto administrativo será válido cuando sus elementos se encuentren sustancialmente conformes al ordenamiento jurídico, por lo que para poder examinar dicha validez se debe tener claridad sobre los elementos que lo componen.

El motivo es el porqué, la justificación o las razones que tomó en cuenta la Administración para dictar el acto. Debe ser legítimo (válido y conforme al ordenamiento jurídico) y existir tal y como ha sido tomado en cuenta para dictar el acto (obedecer a la realidad del acto que se adopta, sin falsedad) (art. 133.1 LGAP).

El Contenido: es lo que el acto administrativo declara, dispone, ordena, certifica o juzga y suele expresarse en la parte dispositiva de las resoluciones administrativas. Debe ser lícito (permitido por la ley), posible (que este apegado a la lógica y a la razonabilidad), claro (que no existan dudas sobre su alcance), preciso (concreto) y abarcar las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes. (Art. 132.1 LGAP). Su adaptación al fin puede lograrse mediante la inserción de condiciones, términos o modos en el tanto sean legales.

El Fin, es el resultado último de índole no jurídica que persigue el acto en relación con el motivo.

De un análisis de lo sucedido, se tiene que si bien el patrono había cancelado la cuota obrera del período 10-2014 antes de que se notificara la resolución final, lo cierto es que dicha situación no tiene la virtud de anular absolutamente el acto administrativo dado que la situación moratoria contenida en el supuesto del artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, (El Motivo) se mantiene por cuanto los demás períodos sujetos a la sanción administrativa, sea las planillas ordinarias: 05, 06, 10-2014, las cuotas especiales: 07 a 11-2014 y los subsidios: 06 a 10-2014, incluso la cuota patronal y la cuota de la Ley de Protección al Trabajador del período 10-2014, se mantienen en mora.

En ese sentido se tiene que la condición moratoria del patrono sí existe en los términos señalados en la prevención motivada que da base a la resolución final, (el contenido). En cuanto al fin, el acto lo que pretende es normalizar la situación moratoria patronal en virtud del deber constitucional delegado por el Estado mediante el artículo 73 de la Constitución Política a la Caja Costarricense de Seguro Social para gobernar y administrar la Seguridad Social.

En línea con lo anterior, el artículo 168 de la Ley General de la Administración Pública dispone el principio de conservación del acto, señalando lo siguiente:

*“... En caso de duda sobre la existencia o calificación e importancia del vicio deberá estarse a la consecuencia más favorable de la conservación del acto...”*

Conforme lo expuesto y con fundamento en lo establecido 168 de la Ley General de la Administración Pública, lo procedente es conservar el acto final contenido en la resolución G.F. 11.276-2015, haciendo la corrección material para que se tenga el resultado quinto sin considerar el monto correspondiente a la cuota obrera del período 10-2014 y en consecuencia totalizar el monto sujeto a cierre a esa fecha en ₡ 8.867.606.00.

En todo caso, se tiene que el Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que indica:

**“Artículo 10.**—*Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*

**a)** *Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

**b)** *En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago se continuará con el trámite del cierre respectivo*

*El jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el jefe de sucursal deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.”*

**“Artículo 20.**—*Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe*

*de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”*

**La Gaceta N° 166 — Viernes 30 de agosto del 2013.**

Consecuentemente, los pagos parciales a la deuda no tienen la virtud de suspender el procedimiento.

**2. SOBRE LA NULIDAD INCOADA:** revisado el expediente y las consideraciones realizadas en esta resolución, no se desprende ningún tipo de nulidad a la luz de lo señalado por el artículo el artículo 197 del Código Procesal Civil, que indica lo siguiente:

*“...la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”.*

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales señala que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil N° 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia N° 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

*“...la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión...”.*

**3.SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** el Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 0466-2017:

*“(...*

- 1. Que al día siete de julio de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **inactivo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*
- 2. Que según estado de cuenta al día siete de julio de dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de noventa y seis millones novecientos mil novecientos noventa y ocho colones (¢96.900.998,00) dentro de los cuales se encuentran nueve millones novecientos cinco mil ciento treinta y ocho colones (¢9.905.138,00), incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según Resolución Final G.F-11276-2015, salvo las cuotas obreras de las planilla adicional de 06-2014 y ordinaria de 10-2014, que fueron canceladas.*
- 3. Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es nueve millones ochocientos veintidós mil ochocientos sesenta y un colones (¢9.822.861,00).*
- 4. Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha...”.*

4. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **SERVICIOS DE PANIFICACIÓN EL TRÉBOL S.A.**, número patronal 2-03101363651-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.276-2015 del 29 de enero del año 2015, y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio, como en efecto se hace.

#### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 25 de agosto del año 2017, número 03-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **SERVICIOS DE PANIFICACIÓN EL TRÉBOL S.A.**, número patronal 2-03101363651-001-001, promovidos contra la resolución **G.F. 11.276-2015** del 29 de enero del año 2015, por cuanto si bien el patrono canceló la cuota obrera de la planilla adicional de 06-2014 y de la planilla ordinaria de 10-2014, el resto de los períodos prevenidos se mantienen en mora y, por ende, **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance Nº 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

#### **ARTICULO 24º**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3372-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono **RICAMAR DEL GOLFO S.A.**

#### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **RICAMAR DEL GOLFO S.A.**, para lo cual se notificó el 07 de octubre del año 2013, la Prevención Motivada “*SACNAB 809-2012*”,

entregada a Jorge Castro Guardia, cédula 9-012-615 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.

2. La Gerencia Financiera dictó, el 28 de mayo del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 13.610-2015, notificada el 08 de octubre del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de nueve millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos un colones (¢9.585.401.00).
3. En tiempo y forma, el 14 de octubre del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad. Manifiesta el recurrente que desea aclarar que el representante de la parte patronal es presidente y no presidenta con facultades de apoderada generalísima. Agrega que es cierto que existen cuotas pendientes de pago no obstante los atrasos se deben a una inexplicable negativa y obstaculización por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social de poder concretar un arreglo de pago dado que desde hace casi dos años, han estado gestionando lo pertinente, por lo que solicitan tener a mano las solicitudes del 21 de octubre del año 2013, la del 19 de noviembre del año 2013, entregadas en la Subárea de Cierre de Negocios y Administración de Bienes. Indica que la primera gestión fue recibida por Ever Rodríguez Sirias y la segunda por “Analia Espinoza Cordero”, siempre con la plena intención de llegar a un arreglo, inclusive se pagaron los honorarios profesionales de la Licda. Maritza Vargas Vargas, sin embargo desconocen la razón por la cual no se les ha permitido llegar a un arreglo con la Institución, por lo que solicita traer a los autos la documentación correspondiente. Transcribe parte de la resolución al recurso de revocatoria de las 10:00 horas del 01 de noviembre del año 2014, indicando lo siguiente:

*“...En los TRES “CUADROS” que aporta La Caja, en la prevención que estamos recurriendo, **SE PROCEDE UNA CONFUSION, QUE DEBE SER ACLARADA AL NO HACER MENCION ALGUNA, A CUOTAS OBRERAS, Y(SIC) OTROS RUBROS DE INTERES TALES COMO MULTAS, SIN ESPECIFICAR QUE LOS HA GENERADO.** –(Ver en especial cuadros 2 y 3, visibles a páginas 3 y 4 respectivamente de la resolución que estamos recurriendo)...”* (El resaltado pertenece al original).

Continúa e indica que la aclaración que se solicita es en razón de que se han duplicado algunos de los montos y conceptos que aparecen en los siguientes expedientes judiciales: 08-003018-1012-CJ, en relación con las cuotas especiales, períodos 05-y 06-2007, que a pesar de estar cancelados siguen figurando, en el expediente 09-023367-1012-CJ correspondiente a cuotas especiales, períodos 03-2008, 03-2008, (Servicios y Subsidios), 04, 05, 08, y 10-2008, que figuran en la prevención. Expediente 11-015780-1012-CJ, en relación con las cuotas especiales, períodos 08 y 1-2010 y que siguen figurando en las hojas de la prevención, todos los cuales se tramitan en el Juzgado Especializado de Cobros del Segundo Circuito Judicial de San José.

Agrega que también en el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios del II Circuito Judicial de San José, se encuentra el expediente 06-015397-0170-CA, por los períodos 01 a 12-2015, por cuotas obrero patronales, cuotas de la Ley de Protección al Trabajador,



intereses, cuotas especiales, multas por un total de siete millones ciento veintiocho mil setecientos colones (¢7.128.700.00), que en su mayoría aparecen en los cuadros aportados en esta prevención, donde se llegó a una acuerdo de formalizar los adeudos el 17 de julio de 2006, se pagaron honorarios por trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco colones (¢356.435.00) de la Licda. Maritza Vargas Cargas, se depositaron más de cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y nueve colones (¢442.159.00) por concepto de cuotas obrero patronales y cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos treinta y cuatro colones (¢464.234.00) por cargos por planillas y no obstante esa buena voluntad no se llegó a concretar un arreglo de pago.

Expone que los documentos de pagos y depósitos citados fueron entregados en originales a la Institución el 21 de octubre de 2013.

Refiere que el solo hecho de que haya duplicidad en los cuadros presentados en relación a los procesos judiciales establecidos por la CAJA, eventualmente podrían dar lugar a un cobro indebido al igual que devenir una nulidad absoluta pues la gestión de cobro de un mismo adeudo por distintas vías en contra de la misma persona física o jurídica podría ser ventilado en otras vías administrativas o judiciales.

Indica que en relación al resultando cuarto debe señalar que de la redacción de la prevención motivada SACNAB 809-2012, no corresponde su contenido con la situación actual.

Señala que en otro orden de ideas, la prevención que se está recurriendo no llena los requisitos que establece el artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, dado que hay varios aspectos que no se incluyen en dicha prevención y que afectan la posibilidad de plantear un arreglo sino hay certeza total del momento del adeudo, tal y como lo establecen la Ley y el Reglamento antes indicado. Expone que tal divergencia puede acarrear la nulidad del procedimiento e indefensión.

Agrega que si la resolución deja abierta la posibilidad de formalizar un arreglo o convenio de pago, es indispensable conocer el monto real adeudado, el cual no se puede obtener de la prevención, máxime que como quedó probado, existen cobros por los mismos rubros en la vía judicial y en la administrativa.

Continúa y manifiesta en cuanto al resultando quinto, que en virtud de las duplicaciones que se dan entre proceso en vía judicial y en la administrativa, no se puede obtener como se especificó anteriormente, un monto real y definitivo, lo cual puede ser confirmado por el Departamento Legal y/o de Cobros de la Institución.

Considera que quedó expuesto anteriormente que la Prevención Motivada SACNAB 809-2012, no corresponde en su contenido con la situación actual y que por otra parte se le dio contestación mediante oficio del 21 de octubre del año 2013, por lo que conferir una nueva audiencia resulta improcedente desde el punto de vista legal y procedimental, es decir, no es procedente otorgar una audiencia dos veces sobre una misma resolución, llámese prevención, orden o simple comunicado.

Indica que si bien no es procedente tampoco contestar la referida audiencia, al darle actualidad se les deja en indefensión puesto que ya se dieron los criterios al respecto y se aportó prueba suficiente que confirmó sus afirmaciones, la cual se encuentra adjunta al expediente.

Adicionalmente Refiere que en el cuadro visible en la página 02, se incluye la cuota patronal futura del 12 del 2015, lo cual si se debe a un error, amerita revisar todo el contenido de los cuadros, puesto que podrían existir otros errores.

Indica que el considerando segundo al igual que los demás, así como el Por Tanto, son copia fiel y exacta de lo contenido en la resolución de cierre G.F. 60.075-2013 del 16 de febrero del año 2014, con el único variante de las citas del Código Penal, insertas al final de la resolución, sustituyendo los artículos 314 y 319 por los numerales 307 y 312 de ese cuerpo de leyes. Agrega que no se sabe si esa circunstancia se deba a un error o a otro motivo.

Expone, en cuanto a su intención de llegar a un arreglo o convenio de pago, que desde un inicio han señalado a la Licda. Maritza Vargas Vargas, su intención de llegar a un arreglo, pero no se pudo concretar ninguno a pesar de haber cancelado sus honorarios, negativa que les causó incurrir en nuevo atrasos que se pudieron haber evitado.

Plantea incidente de nulidad e indica que amerita anular la prevención y la resolución de cierre G.F. 13.610-2015, en virtud de lo incierto del verdadero débito, la duplicidad de partidas cobradas en la vía judicial y las insertas en los cuadros aportados en la prevención e igualmente considera que esta resolución es casi una copia al carbón de la anterior G.F. 60.75-2013, a la cual se le dio la debida contestación, lo que se comprueba con solo leer dichas resoluciones, aplicándose la máxima del derecho romano “no bis in ídem”, sea no repetir lo mismo, máxime cuando se da en perjuicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos como es el derecho de defensa y el debido proceso, sea en vía administrativa o judicial.

Reitera que en el presente caso no se les puede obligar a contestar o a defender de nuevo lo ya expuesto en anterior e idéntica resolución en la cual se varían algunos datos y variando dos disposiciones del Código Penal como ya quedó expuesto y se comprueba de la misma lectura de la resolución recurrida.

Señala nuevamente que es su intención llegar a un acuerdo o convenio con la CAJA una vez se entregue una certificación del saldo real adeudado, a la cual se tiene pleno derecho de conformidad con la ley los principios básicos de igualdad ante la ley y la justicia.

Ofrece como prueba la documentación aportada el 21 de octubre, el 18 de noviembre de 2013 y 06 de junio del año 2014, que constan en el expediente, comprobantes de depósitos de dinero por concepto de planillas, intereses que ya fueron aportados, certificación de contador público en donde se da fe de los pagos de planillas y honorarios para constituir un arreglo de pago, se adjunte la certificación solicitada donde se haga constar datos ciertos y actuales de la deuda estableciendo cada rubro, testimonial de la Licda. Maritza Vargas Vargas, sobre la intención de llegar a un arreglo de pago y que recibió los honorarios, así

como la testimonial de Gustavo Aguilar Espinoza, sobre los abonos realizados para llegar a un convenio y se traiga los expedientes o casos que la CAJA tiene en cobro judicial, los cuales han quedado citados en los argumentos

Indica como aspecto previo a resolver, que solicita eliminar como contribuyente o responsable solidario a Inversiones Centenario S.A., por no estar relacionada con su representada en ninguna actividad empresarial, comercial o de ninguna otra naturaleza, solicita eliminar el número patronal 2-03101069373-001-001, el cual se ubica en una dirección que no les corresponde, sea Moravia, 100 oeste de la Iglesia, frente a Pingo Bar y teléfono 2235-4753, el cual aparentemente no pertenece a ningún usuario.

Desea aclarar, que su empresa está registrada en el Ministerio de Industria y Comercio como una PYME (Pequeña y Mediana Empresa), por lo que su capacidades de pago son limitadas tomando en consideración que se deben cancelar salarios que consumen gran parte de los ingresos, lo cual merece un trato adecuado a sus obligaciones, debiendo tomar en cuenta además los principios de razonabilidad y proporcionalidad al momento de suscribir un convenio o acuerdo.

3. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 51.429-2016 del 12 de febrero del año 2016.
4. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** esta instancia avala la resolución al Recurso de Revocatoria en el sentido, que los procesos judiciales y el procedimiento de cierre de negocios son vías totalmente distintas y la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en ningún momento prohíbe la aplicación de ambas figuras en forma simultánea dado que se trata de vías totalmente diferentes.

Los procesos civiles se refieren típicamente a procesos de cobros de deudas y los procedimientos de cierre de negocios se refieren a la imposición de una sanción administrativa. En ese sentido, no hay violación del principio de legalidad ni de certeza jurídica, ni de razonabilidad y proporcionalidad por cuanto la imposición de esta sanción al patrono no irrespeta el principio de tipicidad ya que la misma está prevista en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva Institucional, la cual se justifica constitucionalmente por el numeral 73 de la Carta Magna, mismo que salvaguarda el bien jurídico Seguridad Social, que tutela el sistema de protección contra contingencias y seguros a todos los habitantes de la República e informado por los principios de igualdad, universalidad, solidaridad y justicia social.

Por ello se evidencia que no existe duplicidad de los montos ni vicios de nulidad en los procedimientos. Si bien el recurrente afirma que la prevención motivada no corresponde su contenido con la situación actual, ello se debe a que el patrono ha realizado abonos o

pagos parciales con posterioridad a la notificación de la prevención motivada SACNAB 809-2012, el día 07 de octubre del año 2013, incluso esta situación se aclara en la propia resolución recurrida visible a folio 149 del expediente de cierre, por ello se evidencia claramente que la prevención en cuestión cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas. Con base en lo expuesto se concluye que la Administración ha actuado con fundamento en la normativa vigente que rige la materia, respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“...En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”.* (Resolución N° 440-98).

Concordantemente, la Administración debe sujetarse Reglamento que regula la formalización de arreglos de pago por deuda de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 30 de enero de 2017 y a su Instructivo, que establecen entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, requisitos que deben cumplirse en atención al principio de legalidad ya citado y en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna, todo sin perjuicio de la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social a la luz del artículo 216 del Código Penal.

En cuanto al origen de los períodos sujetos a cierre, el artículo 66 del Reglamento del Seguro de Salud, indica lo siguiente:

*“... Son obligaciones de los patronos:*  
*a. Inscribirse como tales ante la Caja en los primeros ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o la adquisición de la empresa o negocio (...)*  
*e. Presentar dentro de los plazos programados y en la forma en que disponga la administración (...) la lista de sus trabajadores correspondiente al mes inmediato anterior con los datos requeridos...”.*

De igual forma, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo establece:

*“...Si el patrono o el trabajador independiente no cumplen con la presentación oportuna de sus planillas o reporte de ingresos, la Caja, procederá a su levantamiento de oficio, sin perjuicio de las sanciones que determina la Ley Constitutiva. Cuando las planillas fueren facturadas de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada, salvo prueba en contrario. Cuando se presuma que la no presentación de la planilla es maliciosa o fraudulenta, la Caja queda facultada para realizar cualquier investigación tendiente a determinar la realidad de las relaciones obrero-patronales y de los salarios pagados ...”.*

De la normativa citada se desprende que no existe ninguna duda respecto de los montos señalados en los períodos sujetos a cierre, ni de su contenido y origen, ni de la información contenida en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) siendo que el patrono presenta las planillas de las cuales se alimenta el sistema o bien en caso de omisión, la Institución se encuentra facultada para facturarla de oficio basándose en la última planilla presentada, razón por la cual no existe algún tipo de nulidad en la determinación de los conceptos y períodos sujetos a cierre.

Respecto al cuestionamiento por el que indica que se incluye la cuota futura de diciembre 2015, ello se debe a un error material que no afecta el fondo del procedimiento ni la situación moratoria del patrono, ni la suma adeudada dado que se trata, como bien se indica en el cuadro de referencia, de la cuota patronal por ciento sesenta y seis mil veintitrés colones (¢176.023.00) y la cuota correspondiente a la Ley de Protección al Trabajador por setenta y dos mil noventa y siete colones (¢72.097.00) de diciembre del año 2005, como se establece en el estado de cuenta que da soporte a la resolución recurrida y además se encuentra contenido en la Prevención Motivada SACNAB 809-2012. Además a la fecha la cuota patronal se encuentra cancelada según se desprende de la constancia ACM-335-2017 emitida por el Área Control de la Morosidad.

Respecto de las cuotas especiales correspondientes a mayo y junio 2007, del estado de cuenta del 14 de setiembre del año 2017, así como los anteriores que dan soporte a cada acto, se desprende que el patrono no ha cancelado esos conceptos y además no presenta los recibos cancelados que comprueben su dicho.

Sobre el argumento mediante el cual indica que la resolución recurrida es casi una copia al carbón de la resolución G.F. 60.075-2013, lo cierto es que mediante la resolución G.F. 41.916-2014 del 07 de noviembre del año 2014, se declaró con lugar el recurso de revocatoria interpuesto razón por la cual se emitió la resolución G.F. 13.610-2015, que contiene los períodos sujetos a cierre que mantienen la situación moratoria. En ese sentido se tiene que tal y como describe el recurrente la resolución vigente es “casi” idéntica, no obstante no lo es por cuanto se declaró que los períodos de setiembre a noviembre 2005 y enero a febrero 2006, fueron cancelados con anterioridad a la resolución G.F.60.075-2013 del 16 de febrero del año 2014.

En cuanto a que la Prevención Motivada no es actual, los abonos parciales que pueda realizar el patrono se consignan en los estados de cuenta que se agregan al expediente, actualizándose de esa forma la situación moratoria en cada acto emitido, tal y como se indicará más adelante del considerando, donde se señala la situación moratoria del patrono a la fecha.

Sobre la solicitud para que se elimine la responsabilidad solidaria con Inversiones Centenario S.A., la presente no es la vía para discutir el asunto puesto que la situación tiene agotada la vía administrativa dentro de las competencias del Servicio de Inspección y por el contrario, se está en un procedimiento propio de la Dirección de Cobros que se rige por el Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas.

3. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** el Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 335-2017, informa:

“(…)

5. *Que al día siete de junio del dos mil diecisiete, el patrono se encuentra activo en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*

6. *Que según estado de cuenta al día siete de junio del dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de cuarenta y cuatro millones ciento setenta y un mil doscientos sesenta y nueve colones (¢44.171.269,00) dentro de los cuales se encuentran nueve millones quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos un colones (¢9.585.401,00), incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según Resolución Final G.F-13610-2015, salvo la planilla de 01-2006 y las cuotas patronales de 06 a 12-2005, las cuales fueron canceladas con sus respectivos intereses.*

7. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es siete millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y cuatro colones (¢7.245.264,00).*

8. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha...”.*

4. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **RICAMAR DEL GOLFO S.A.**, número patronal 2-03101069373-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 13.610-2015 del 28 de mayo del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio, como en efecto se hace.

### POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 14 de setiembre del año 2017, número N° 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **RICAMAR DEL GOLFO S.A.**, número patronal 2-03101069373-

001-001, promovido contra la resolución G.F. 13.610-2015, por cuanto si bien el patrono canceló la planilla de 01-2006, así como las cuotas patronales 06 a 12-2005 y sus respectivos intereses, el resto de los períodos se mantienen en mora y, por ende, CONFIRMAR la sanción administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

#### **ARTICULO 25°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3373-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono EQUIPOS DE REFRIGERACIÓN X S.A.

#### **RESULTANDO**

1. La Sucursal Alajuela ejecutó del 03 al 07 de diciembre del año 2014, la sanción de cierre de negocios contenida en la resolución G.F. 47.576-2013 del 03 de setiembre del año 2013, al patrono **EQUIPOS REFRIGERACIÓN X S.A.**
2. La Gerencia Financiera, al permanecer los motivos por los cuales se ejecutó la sanción de cierre de negocio, dictó el 28 de enero del año 2015, la Resolución de Prórroga G.F.11.308-2015, notificada el 28 de agosto del año 2015, mediante la cual se ordena la prórroga del cierre del negocio por un plazo de cinco días.
3. En tiempo y forma, el 02 de setiembre 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad.

Manifiesta el recurrente que la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA) ordenó el cierre de las instalaciones fundamentada en una supuesta deuda de las cuotas de octubre a diciembre de 2012.

Agrega que el referido cierre resultó arbitrario, ilegal y abusivo, improcedente e infundado por cuanto su representada canceló desde el 20 de setiembre del año 2013, la

totalidad de las cuotas obreras, más los intereses corrientes y moratorios, así como las multas correspondientes a esos meses.

Señala que para colmo, el 03 de diciembre del año 2014, con el objeto de evitar ese cierre, se ofreció a Liliam González Sancho, representante de la Institución, cancelar tres millones de colones (¢3.000.000.00), no obstante dicha funcionario se negó argumentando que se tenía que cancelar la totalidad de la deuda que en ese momento y según ella era de casi seis millones de colones (¢6.000.000.00), lo cual resulta ser falso y alejado de la realidad y con esa actitud, esa señora y la Institución les causaron graves daños y perjuicios económicos ordenando un cierre injustificado y fundamentado en una supuesta deuda que ya había sido cancelada parcialmente desde el año 2013.

Expone que esos hechos ocurrieron en presencia de los testigos Alfonso Daniel Ramírez Álvarez, cédula 2-0526-0204 y Yurubi Camejo Alvarado, cédula 1-0625-0119, ambos mayores de edad y vecinos de Alajuela, quienes se presentaron oportunamente.

Como prueba ofrece documentos de pago y los testigos ante citados.

Solicita la anulación de la resolución de prórroga.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 51.869-2016 del 26 de febrero del año 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### **CONSIDERANDO**

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia avala la resolución al Recurso de Revocatoria que indica que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que los pagos o abonos parciales a la deuda no tienen la virtud de suspender el cierre de negocios según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas. Además, que los períodos y conceptos indicados en la resolución impugnada se encontraban pendientes de pago al momento de dictarse la resolución final de cierre G.F. 47.576-2013, sea el 03 de setiembre del año 2013, con fundamento de un estado de cuenta patronal de esa misma fecha, mientras que los pagos que alega haber realizado fueron del 20 de setiembre del año 2013, sea que dicho pago fue realizado con posterioridad al dictado de la citada resolución y además estos pagos no cubrieron la totalidad de los períodos y conceptos prevenidos, puesto que únicamente canceló cuotas obreras. De esta forma se considera que los pagos alegados por el recurrente constituyen un abono parcial a la deuda, siendo que el resto de los períodos y conceptos consignados siguen pendientes de pago, tal y como consta en el estado de cuenta, por lo que se evidencia que la condición de morosidad que dio origen a la resolución final de cierre G.F. 47.576-2013 y



a la prórroga de la resolución final G.F. 11.308-2015, se sigue manteniendo. En cuanto a lo manifestado por el recurrente sobre lo acontecido el 03 de diciembre del año 2014, se le aclara que la funcionaria encargada actuó de conformidad con lo establecido por el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas aplicable al caso concreto.

Aunado a lo anterior, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“...En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”*. (Resolución N° 440-98).

Concordante con lo señalado, la Administración debe sujetarse al Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social, publicado en el diario oficial La Gaceta número 96 del 19 de mayo de 2011 y al Instructivo para la Aplicación del Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social, que establecen entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, requisitos que deben cumplirse en atención al principio de legalidad ya citado y en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna, todo sin perjuicio de la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la CAJA a la luz del artículo 216 del Código Penal, que establece lo siguiente:

***“Artículo 45.- Constituye retención indebida y, en consecuencia, se impondrá la pena determinada en el artículo 216 del Código Penal, a quien no entregue a la Caja el monto de las cuotas obreras obligatorias dispuestas en esta ley. Así reformado por el artículo 85, inc. i) de la Ley No. 7983 del 16 de febrero del 2000.”***

Conforme lo indicado, la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo que las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es **el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda**, conforme lo señalado en los

artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que indican:

*“(...)*

*Artículo 7º—Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquel que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.”*

*(...)*

*Artículo 10.—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*

*a) Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

*b) En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago se continuará con el trámite del cierre respectivo. El jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el jefe de sucursal deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.”*

*(...)*

*Artículo 20.—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”*

***La Gaceta N° 166 — Viernes 30 de agosto del 2013.***

En relación la prueba documental y testimonial ofrecida, la misma comprueba que no se ha hecho la cancelación total de los períodos sujetos a cierre.

**2. SOBRE LA NULIDAD INCOADA.** En cuanto a la nulidad argumentada, el artículo 197 del Código Procesal Civil, indica lo siguiente:

*“...la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”.*

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales señala que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil N° 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia N° 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

*“...la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión...”.*

En el caso en particular de una revisión del expediente no se observan omisiones o violaciones capaces de producir algún tipo de nulidad y aunado el patrono no refiere a que tipo de nulidad u omisión se refiere como para declárala.

1. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 341-2017, informa:

*“(...)*

1. *Que al día siete de junio del dos mil diecisiete, el patrono se encuentra activo en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*
2. *Que según estado de cuenta al día siete de junio del dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de sesenta y nueve millones setecientos veintisiete mil novecientos cincuenta y tres colones (¢69.727.953,00) dentro de los cuales se encuentran cinco millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cuarenta y cinco colones (¢5.866.945,00), incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según Resolución Final G.F-47576-2013, salvo las planillas de 10 y 11-2012 y cuota obrera de la planilla de 12-2012, que fueron canceladas.*
3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es un millón setecientos setenta y ocho mil seiscientos dos colones (¢1.778.602,00).*
4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha...”.*

3. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **EQUIPOS REFRIGERACIÓN X S.A.**, número 2-03101067209-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución de Prórroga de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.308-2015 del 28 de enero del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de prórroga de cierre del negocio, como en efecto se hace.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 14 de setiembre del año 2017, número 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **EQUIPOS REFRIGERACIÓN X S.A.**, número 2-03101067209-001-001, promovido contra la resolución G.F. 11.308-2015 por cuanto si bien el patrono canceló las

planillas de 10 y 11-2012 y la cuota obrera de 12-2012, el resto de los períodos se mantienen en mora y, por ende CONFIRMAR la sanción administrativa de prórroga de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

#### **ARTICULO 26°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3374-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono SERVICIOS DE PANIFICACIÓN EL TRÉBOL S.A.

#### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **SERVICIOS DE PANIFICACION EL TRÉBOL S.A.**, para lo cual se notificó el 20 de setiembre del año 2013, la Prevención Motivada SACNAB 740-2013, entregada a Yendry Campos Alvarado, cédula de identidad 1-1170-0380 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 28 de mayo del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 13.614-2015, notificada el 08 de octubre del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de veintisiete millones doscientos sesenta y seis mil doscientos noventa y cuatro colones (¢27.266.294.00).
3. En tiempo y forma, el 14 de octubre del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio. Manifiesta el recurrente que su empresa es una unidad de producción de la cual dependen 40 empleados y sus respectivas familias, cuyo cierre sería una medida que traería daños y perjuicios más graves por lo que solicitan no incluir los servicios médicos facturados a la fecha en virtud de la condición de patrono moroso y con ello establecer el monto de las cuotas adeudadas para que así sea más fácil llegar a un arreglo de pago.

Señala que la voluntad de su representada nunca ha sido incumplir o faltar al pago puntual de las obligaciones patronales con el sistema de la Seguridad Social.

Expone que desde el año pasado la empresa viene enfrentando dificultades financieras debido a múltiples factores económicos y comerciales como la inestabilidad del tipo de cambio del colón con respecto al dólar, el alza permanente de los combustibles y períodos de decrecimiento en las ventas.

Agrega que están en mora pero no han dejado de pagar en la medida en que sus posibilidades les han permitido, demostrando con dichos pagos la buena fe de manera que solicita se valore suspender el cierre del negocio familiar en virtud de que dicha medida sería mucho más perjudicial para el momento en que se encuentran y donde honestamente necesitan trabajar con normalidad para superar las dificultades económicas produciendo más y mejor para aumentar las ventas y cumplir con los compromisos que tienen con los clientes.

Indica que en virtud de los pagos parciales que han realizado y el esfuerzo que conlleva tener las cuotas obreras al día, han solicitado una cita a la Gerencia Financiera para que se valore el caso con especial atención para buscar una solución armoniosa, viable y satisfactoria para ambas partes.

Refiere que a la fecha existe una avalancha de órdenes de cierre, cobros judiciales, cobros de servicios médicos que los tienen muy preocupados y realmente no están en condiciones de asumir un arreglo de pago por la suma total adecuado a la fecha, precisamente porque el monto de dicha suma contienen los servicios médicos por las atenciones recibidas por el personal en este tiempo.

Continúa manifestando, que la inclusión de servicios médicos en las cuotas, no permite suscribir un arreglo de pago pues hacerlo constituiría un acto irresponsable por que excede su capacidad de pago en este momento.

Apunta, que a pesar de que la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social permita el cobro de las cuotas atrasadas así como los servicios médicos prestados en los mismos meses en que estuvieron morosos, les parece una actuación administrativa errada porque es una clara muestra del ejercicio abusivo, desequilibrado y desproporcionado que no tiene precedentes y porque los llevaría a la quiebra.

Considera que en el fondo lo que existe es un acto administrativo que si bien es legítimo, tiene como consecuencias un doble cobro pues a pesar del pago atrasado de las cuotas, éstas siguen cubriendo los servicios médicos brindados y no pueden facturarse de forma independiente aunque la Institución tenga potestad legal para hacerlo ello resulta muy cuestionable pues no tiene sentido pagar lo que el seguro le brinda como cobertura, es decir los gastos médicos.

En línea con lo anterior agrega que los gastos médicos que se cobran son prestaciones que están incluidas en el pago de las cuotas y, por ende, no pueden volverse a cobrar como rubros separados e independientes puesto que al final cuando se pague la deuda de las

cuotas, el resultado de todo el proceso de cobro tendrá como consecuencia el pago duplicado de tanto las cuotas como los servicios médicos, lo cual resulta un pago duplicado e indebido, que genera enriquecimiento para la Institución en perjuicio de su representada.

Alude, que el atraso en las cuotas tiene una sanción económica prevista por la ley, que es pago de intereses y por lo tanto, al cobrarse los intereses se inhibe a la Administración a cobrar por separado el costo o valor de los gastos por servicios médicos pues precisamente estos son los que están cubiertos por el seguro y cuyo pago se pretende evitar al tener a los trabajadores en planilla.

Considera que la inclusión de los gastos médicos en la deuda general es lo que hace que se vean imposibilitados de llegar a un arreglo de pago que se pueda cumplir, aspecto que paradójicamente está haciendo que su representada quede expuesta cada vez más al cierre de su negocio.

Reitera que lo que se cobra está mal calculado dado que se incluyen rubros que no proceden, lo cual resulta en una conducta administrativa improcedente y abusiva, que la actuación de su representa no amerita una sanción tan gravosa y pesada como el cierre por cinco días, ya que se previno el pago ante lo cual se realizó un fuerte abono a la deuda, cuyo saldo se espera cancelar en 15 días, por lo tanto no puede considerarse que se esté en la presencia de un incumplimiento grave ni deliberado, producto antecedido de una conducta maliciosa o evasiva y de mantenerse lo resuelto, se estarían vulnerando dichos principios constitucionales aplicables a la materia.

Señala que en materia de derecho sancionatorio y tratándose de materia de derecho procesal tributario, resulta de especial aplicación a favor del contribuyente los principios de razonabilidad y racionalidad en la imposición de las sanciones.

Considera que su representada no es reincidente y tampoco se ha determinado que el atraso haya ocasionado un grave perjuicio a la Caja Costarricense de Seguro Social por lo que no encuentra razonable ni proporcional la sanción como medida correctiva.

Indica que de mantenerse lo resuelto, se estaría configurando el abuso de poder por parte de la Administración puesto que no se ha comprobado la lesión a las funciones de fiscalización y recaudación ni se está en presencia de una situación que haya puesto en riesgo o peligro la recaudación.

Solicita declarar con lugar los recursos planteados y se deje sin efecto la orden de cierre y se archive el expediente y que previo a emitir cualquier orden de cierre y ordenar su ejecución, solicita se revise si existe un doble cobro de gastos médicos cuotas patronales y de la Ley de Protección al Trabajador, que se suspenda el cobro de los servicios médicos y se excluyan del estado de cuenta en su defecto de mantenerse lo resuelto solicita se confiera el plazo de ley para realizar el pago de las cuotas atrasadas mediante la formalización de un arreglo de pago.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 51.431-2016 del 12 de febrero del año 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia avala la resolución al Recurso de Revocatoria al resolver que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que no es posible acceder a su solicitud según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por mora en el Pago de las Cuotas. Incluso, valga mencionar que los períodos y conceptos incluidos en la resolución recurrida no han sido cancelados en su totalidad tal y como consta en el estado de cuenta, de manera que se evidencia que el patrono sigue reportando morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas. Asimismo, que el cobro por servicios médicos tiene como fundamento el artículo 36 de la Ley Constitutiva de la CAJA, de manera que el cobro de los mismos se da en consecuencia de la mora patronal y es un derecho de la Administración que busca el equilibrio por la prestación que debió brindarse al trabajador o familiar, con el peculio de la Institución al momento de la contingencia según el principio de solidaridad, incluso la Sala Constitucional ratifica las potestades del cobro de los servicios médicos en el voto 7396 del 16 de octubre de 1998. Se aclara que la resolución impugnada no resulta desproporcionada ni irrazonable toda vez que la misma se fundamenta en lo establecido en el artículo 48 inciso b de la Ley Constitutiva de la CAJA y el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de la cuotas, en ese sentido, el análisis realizado en este caso concreto permite llegar a la conclusión de que el patrono presenta la condición que dio origen al procedimiento de cierre, sea que reporta morosidad por más de dos meses en el pago de las cuotas. Por otra parte se le aclara, que la Sala Constitucional ha reconocido ampliamente las potestades de la Institución en materia de adeudos de cuotas patronales en el voto 2006-008710 de las 15:43 horas del 21 de junio de 2006. Con base en lo expuesto se concluye que la Administración ha actuado con fundamento en la normativa vigente que rige la materia, respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

En cuanto a la “severidad” de la sanción administrativa que resulta más perjudicial para los empleados, el Código de Trabajo señala:

*“... Artículo 69. Fuera de las contenidas en otros artículos de este código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:*

*(...)*

*g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono...”*

De la norma transcrita se desprende que los trabajadores no sufren las consecuencias de las acciones u omisiones de sus patronos dado que la obligación de estar al día con las cuotas de la Seguridad Social es un deber y en esa línea, el trabajador conserva todos sus derechos.

De igual forma, los trabajadores mantienen el derecho de percibir las prestaciones médicas y al efecto la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social refiere:

*“... Artículo 36. El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva.*

***Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales.** En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley. (Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 3024 del 29 de agosto de 1962.)”* (El resaltado no pertenece al original)

A la luz de lo señalado, el presente procedimiento tiene como objeto proteger el fin público de la Seguridad Social dado lo cual la Administración lejos de actuar en forma arbitraria, desproporcional o irracional y simplemente cerrar un negocio en caso de cumplirse el hecho generador previsto en la norma, originado por una conducta típica (la situación moratoria mayor a dos meses) que tiene una consecuencia legal (la sanción administrativa de cierre), dentro de sus potestades discrecionales ofrece una posibilidad razonable y proporcional que no afecta el interés público, cual es el arreglo de pago o convenio debidamente formalizado y vigente de manera que contrario, arbitrario e ilegal sería pretender que no existan leyes o reglamentos que salvaguarden el fin público en busca de una discrecionalidad particular que atente contra el interés general.

Sobre el argumento que señala que el incumplimiento en el pago de las cuotas de la Seguridad Social no es grave, la administración y gobierno de los Seguros Sociales constituye una facultad delegada por el Estado a la Institución y en ese sentido es preciso hacer una breve referencia del régimen solidario de la Seguridad Social como pilar fundamental del Estado Social de Derecho trayendo a colación el dictamen C 217-2000 del 13 de setiembre de 2000, de la Procuraduría General de la República que señaló lo siguiente y que se encuentra vigente a la fecha:

*“...En nuestro medio, la seguridad social goza de una doble condición. Por un lado, es pilar fundamental del estado Social de Derecho. Por el otro, constituye un derecho fundamental de los habitantes de la República. ...”*

También la Contraloría General de la República en el oficio DCA-1982 de 27 de agosto de 2012, indica:



*“En ese orden, se tiene que la seguridad social se encuentra consagrada como parte de los derechos constitucionales de los habitantes. El artículo 73 de la Constitución Política, no solo establece seguros sociales en beneficio de los trabajadores (ya sea manuales o intelectuales), sino que lo circunscribe al sistema de contribución forzosa del estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine. **De manera tal, que se trata de un régimen de la seguridad social cuya aplicación tiene un alcance de carácter general...**” (El resaltado no es del original).*

La normativa citada tiene raigambre constitucional del artículo 73 de la Carta Magna que faculta a la Institución a velar por la Seguridad Social y en ese sentido la Sala Constitucional ha reconocido ampliamente las facultades de la Institución indicado lo siguiente:

*“... III.- Sobre las potestades de la CCSS en materia de adeudo de cuotas obrero-patronales.-(...) Al respecto, las autoridades recurridas se han limitado a emplear los procedimientos referidos, básicamente la posibilidad del cierre del establecimiento que por mora (artículo 48, inciso b, de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social) para asegurar en definitiva el cumplimiento de su función de administración y gobierno de los seguros sociales, así como el financiamiento del régimen en provecho de los beneficiarios, por lo que no puede estimarse que haya actuado arbitrariamente...” Resolución No. 2005-07886 de las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de junio del dos mil cinco. (El resaltado no es del original).*

En consecuencia, la sanción administrativa propuesta no resulta arbitraria ni desproporcional, sino que tiene como objetivo compeler la normalización de la situación moratoria para asegurar el financiamiento del régimen de la Seguridad Social así como la seguridad en el derecho de los trabajadores, tal como lo ha indicado la Sala Constitucional en resolución 7396 del 16 de octubre de 1998, quien ratificó la necesidad de buscar un equilibrio ante el no pago oportuno de las cuotas señalando lo siguiente:

*“... los objetivos del legislador al promulgar la Ley 3024 que reforma el artículo 36 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, fueron los de modificar el sistema de los seguros sociales, eliminando la disposición que permitía que el trabajador, cuyo patrono se encontraba moroso, se viera privado de recibir las prestaciones médicas a las que tenía derecho, para lo cual se incluyeron medios de coacción contra el patrono, para compelerlo a cancelar oportunamente sus obligaciones pecuniarias con la Institución producto del mandato constitucional que así lo ordena. Todo ello lo entiende la Sala, como una ampliación de la cobertura de los seguros sociales, como un desarrollo del mandato constitucional, imponiéndoseles a los patronos morosos, cargas calificadas que lo que buscan es encontrar el equilibrio de la solidaridad social quebrada por el no pago oportuno de las contribuciones. En este caso, la imposición de medidas económicas –*

*obligación del patrono moroso de cancelar las prestaciones médicas que se ha otorgado a sus trabajadores-, se encuentra razonablemente fundada en el desarrollo de los principios esenciales citados...”*

En cuanto a los inconvenientes internos que pueda sufrir la empresa, es importante citar que la Institución al ser una organización de derecho público está obligada por ley a aplicar sus preceptos y, por ende, no cuenta con excepciones por razones de dificultades financieras que pudiere tener el patrono.

Concordante con lo anterior a la luz de la solicitud para realizar un arreglo o convenio de pago que beneficie a ambas partes, la Administración debe sujetarse al Reglamento que regula la formalización de acuerdo de pago por deuda de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 30 de enero de 2017 y a su Instructivo, que establecen entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, requisitos que deben cumplirse en atención al principio de legalidad ya citado y en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna, todo sin perjuicio de la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la CAJA a la luz del artículo 216 del Código Penal.

2. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 337-2017, informa al 07 de junio del año 2017, que el patrono se encuentra activo y que no ha formalizado arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre a esa fecha. El patrono adeuda a la institución la suma de noventa y seis millones seiscientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintitrés colones (¢96.686.423.00) dentro de los cuales se encuentran los veintisiete millones doscientos sesenta y seis mil doscientos noventa y cuatro colones (¢27.266.294.00) comprendidos en la resolución de cierre.
  
4. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **SERVICIOS DE PANIFICACION EL TRÉBOL S.A.**, número patronal 2-03101363651-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 13.614-2015 del 28 de mayo del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio, como en efecto se hace.

#### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 14 de setiembre del año 2017, número 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **SERVICIOS DE PANIFICACION EL TRÉBOL S.A.**, número patronal 2-03101363651-001-

001, interpuesto contra la resolución G.F. 13.614-2015 y, por ende CONFIRMAR la sanción administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

#### **ARTICULO 27°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3375-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono COLEGIOS SUPERIORES DE COSTA RICA SANTA CECILIA S.A.

#### **RESULTANDO**

1. La Sucursal Alajuela inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **COLEGIOS SUPERIORES DE COSTA RICA SANTA CECILIA S.A.**, para lo cual se notificó el 14 de marzo del año 2013, aviso de cobro 130220130354857963 y se le concedieron cinco días para normalizar su situación moratoria.
2. El 21 de agosto del año 2013, se notificó la Previsión Motivada PM 1302-202-13, entregada a Flor García Soto, cédula 1-648-022 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
3. La Gerencia Financiera dictó, el 16 de febrero del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.657-2015, notificada el 03 de setiembre del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de once millones diecisiete mil trescientos diez colones (¢11.017.310.00).
4. En tiempo y forma, el 08 de setiembre del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad. Manifiesta el recurrente que si bien la resolución recurrida indica que la Previsión Motivada PM 1302-202-13, fue notificada

al patrono a las 10:30 horas del 21 de agosto del año 2013, entregada en forma personal a Flor García Soto, cédula 1-648-022, en las instalaciones del patrono, lo cierto es que dicha señora no labora desde el mes de diciembre del año anterior y nunca se les entregó la cedula de notificación de esa prevención, además las instalaciones del Colegio se encuentran cerradas, no abriendo a los cursos lectivos de este año y aunado, la notificación no se practicó en el domicilio social y/o legal de su representada en San Francisco de Heredia, como es lo procedente, sino hasta ahora es que se tiene conocimiento de esa prevención, lo que los deja en una clara indefensión, por lo que se solicita anule el acta.

Agrega que si bien la Prevención Motivada 1302-202-13, señala el período enero-2013, lo cierto es que mediante acuerdo conciliatorio de las 10:40 minutos del 20 de febrero del año 2015, expedientes judiciales 14-1329-305-PE, 14-2867-305-PE, 14-4574-305-PE, se encuentran contenidas las cuotas obreras de diciembre-2013 y febrero-2014, así como sus respectivos intereses, por lo que no es cierto que se adeuden en este momento.

Solicita se anule la Prevención Motivada PM 1302-202-13, asimismo se disponga que las cuotas obreras de enero 2013, no se adeudan por estar contenidas dentro del acuerdo conciliatorio citado.

5. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 51.866-2016 del 26 de febrero del año 2016.
6. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### **CONSIDERANDO**

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** Sobre los argumentos, esta instancia considera que lleva razón la resolución al recurso de revocatoria al señalar que la Prevención Motivada PM 1302-202-13, fue debidamente notificada al patrono el 21 de agosto del año 2013, la cual fue entregada a la señora Flor García Soto, en las instalaciones del patrono en Alajuela, La Garita, 400 metros de la entrada del INCAE, incluso la señora aparece reportada en la planilla del patrono para agosto 2013, (ver folio 76 del expediente administrativo) y que para esa fecha el patrono desarrollaba su actividad en la dirección donde se practicó la notificación, por ello no se evidencian vicios de nulidad en la citada notificación. Asimismo, que los eventuales acuerdos conciliatorios que haya efectuado por concepto de cuotas obreras por juicios de retención indebida, no cubren la totalidad de los períodos y conceptos prevenidos, de esta forma se considera que este tipo de acuerdos o depósitos constituyen un abono parcial a la deuda, siendo que el resto de los períodos y conceptos consignados siguen pendientes de pago, por lo que se evidencia que la condición de morosidad que dio origen a la resolución final G.F. 11.657-2015, se sigue manteniendo, sea que el patrono continua en situación moratoria por más de dos meses en el pago de las cuotas. Con base en lo expuesto se concluye que la Administración ha actuado con fundamento en la normativa vigente que rige la materia, respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, con vista en los folios 50 a 52 del expediente administrativo se tiene que En tiempo y forma, el patrono presentó los recursos ordinarios contra la resolución de cierre G.F. 11.657-2015 del 16 de febrero del año 2015, lo cual realizó en los términos que consideró oportunos para su defensa razón por la cual no existen ningún tipo de nulidad en los términos del artículo 197 del Código Procesal Civil, que indica lo siguiente:

*“... la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”*.

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales señala que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil N° 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia N° 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

*“... la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiendo por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión ...”*.

En línea con lo anterior, el debido proceso ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“Este Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha examinado los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir de la sentencia N° 15-90 de las 16:45 hrs. del 5 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho que: “... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ‘bilateralidad de la audiencia’ del ‘debido proceso legal’ o ‘principio de contradicción’ (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.” “... el derecho de defensa*

*resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa ...”.* (Resolución N° 2005-07272 de las 09:11 horas del 10 de junio del 2005).

Conforme la jurisprudencia citada y revisado el expediente se tiene que el debido proceso y el derecho a la defensa se garantizaron en todo momento dado que la Sucursal de Alajuela inició procedimiento para el cierre de negocios por mora en el pago de las cuotas al patrono **COLEGIOS SUPERIORES DE COSTA RICA SANTA CECILIA S.A.**, para lo cual se notificó el 14 de marzo del año 2013, aviso de cobro 130220130354857963 y se le concedieron cinco días para normalizar su situación moratoria. El 21 de agosto del año 2013, se notificó la Previsión Motivada PM 1302-202-13, siendo que ante la omisión de lo prevenido, la Gerencia Financiera dictó, el 16 de febrero del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.657-2015, notificada el 03 de setiembre del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de once millones diecisiete mil trescientos diez colones (¢11.017.310.00), razón por la cual el 08 de setiembre del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio y nulidad, declarándose sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 51.866-2016 del 26 de febrero de 2016 y el recurso de apelación se conoce por este acto.

En cuanto a que el período 01-2013 se encuentra cancelado, lo cierto es que no aporta prueba que demuestre su dicho, siendo que del estado de cuenta patronal emitido por el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) del 30 de julio del año 2013, en relación con los estados de cuenta del 29 de diciembre del año 2014, 16 de febrero del año 2015, 26 de febrero y 16 de agosto ambos del año 2016, se desprende la cancelación únicamente de la cuota obrera, quedando pendiente los demás rubros que conforman el período, sea la parte patronal y la cuota correspondiente a la Ley de Protección al Trabajador.

2. **SOBRE LA NULIDAD INCOADA:** El artículo 197 del Código Procesal Civil, indica lo siguiente:

*“... la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”.*

Aunado a lo anterior, jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia N° 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otros aspectos señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público:

*“... la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión...”.*

Así las cosas, habiéndose revisado el expediente así como el procedimiento mismo, no existe indefensión alguna a principios constitucionales, por lo que tal y como lo ha señalado la jurisprudencia para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, lo cual no se denota en la especie. (Tribunal Superior Primero Civil N° 1140-R-del 14 de setiembre de 1990), por lo que no queda más que rechazar la nulidad interpuesta como en efecto se hace.

3. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El 21 de marzo del año 2017, el Área de Control de la Morosidad hace constar mediante oficio ACM 145-2017, que el patrono se encuentra inactivo y que no ha formalizado arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre. El patrono adeuda a la Institución ochocientos seis millones, doscientos setenta mil, seiscientos cuarenta y tres colones 100/00 (¢806.270.643.00) que comprenden la responsabilidad solidaria con Escuela Santa Cecilia S.A., Primaria Bilingüe Santa Cecilia S.A., Colegio Bilingüe Santa Cecilia S.A., Jardín de Niños Santa Cecilia S.A. dentro de los cuales se encuentran los once millones diecisiete mil trescientos diez colones (¢11.017.310.00) incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según resolución final GF-11.657-2015.
4. Dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación moratoria contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **COLEGIOS SUPERIORES DE COSTA RICA SANTA CECILIA S.A.**, número patronal 2-03101215225-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.657-2015 del 16 de febrero del año 2015 y, por ende, confirmar la resolución administrativa de cierre de negocios.

#### POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 14 de setiembre del año 2017, número 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **COLEGIOS SUPERIORES DE COSTA RICA SANTA CECILIA S.A.**, número patronal 2-03101215225-001-001, interpuesto contra la Resolución Final G.F. 11.657-2015 y, por ende **CONFIRMAR** la resolución administrativa de cierre de negocios.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

## **ARTICULO 28°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3377-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono INDUSTRIAS BRAVO METROPOLITANAS A C C S.A.

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros ejecutó del 25 de febrero al 01 de marzo del año 2015, la sanción de cierre de negocios contenida en la resolución G.F. 16.514-2013 del 20 de agosto del año 2013, al patrono **INDUSTRIAS BRAVO METROPOLITANAS A C C S.A.**
2. La Gerencia Financiera, al permanecer los motivos por los cuales se ejecutó la sanción de cierre de negocio, dictó el 25 de marzo del año 2015, la Resolución de Prórroga G.F.12.394-2015, notificada el 08 de julio del año 2015, mediante la cual se ordena la prórroga del cierre del negocio por un plazo de cinco días.
3. En tiempo y forma, el 13 de julio 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

Manifiesta el recurrente que ha solicitado la posibilidad de llegar a un arreglo de pago justo y satisfactorio para ambas partes, sin embargo, en los dos últimos procesos no ha recibido ninguna respuesta del Gerente Financiero y no obstante si se procesa un nuevo procedimiento de cierre.

Aclara que en varias ocasiones ha solicitado un estudio detallado de los adeudos y las aplicaciones de los pagos que se han dado a través de diferentes sedes, judiciales, conciliatoria, penales y administrativas, en especial ha solicitado la revisión de la planilla adicional de la cual ha querido un pronunciamiento final de la Institución a efectos de que lo revisen los Tribunales y por esto no se ha podido llegar a un arreglo de pago.

Señala que la resolución recurrida no presenta fecha y que es cierto que no se ha apersonado a depositar los pagos de las cuotas que se reputan como morosas y que una buena parte de estas se adeuda no obstante, es más cierto que nunca le han dado la oportunidad de recibirle como lo ha solicitado en varios escritos y aunado nunca se ha entrado a resolver el fondo de la planilla adicional que es la que nunca ha aceptado por cuanto no corresponde. Considera que si se hubiera hecho lo debido por parte de la Administración, se tendría una base o definición de los Tribunales, nótese incluso que esa planilla es previa a la existencia de la empresa y ya es hora de que alguna persona diga algo sobre esto para que quede firme administrativamente para poder obtener una decisión vinculante y definitiva.



Reitera que sobre los pagos que ha realizado, la Caja Costarricense de Seguro Social no tiene una imputación real y clara de los mismos, motivo por el cual siendo su derecho que se impute el total de los pagos en forma clara y se determine realmente la deuda, resulta improcedente que se impida el trabajo y los reiterados cierres que versan sobre las mismas obligaciones.

Expone que no ha hecho un arreglo de pago por cuanto la CAJA no ha realizado el desglose real de lo adeudado y existen muchos escritos en esa línea sin resolver y pagos sin aplicar.

Afirma que si la Administración no ha realizado lo requerido o no puede hacerlo, por lo que debe resolver dando por agotada la vía y se le permita pasar a un proceso contencioso administrativo que revise el asunto.

Indica que de su parte tiene la mejor disposición de realizar un arreglo si se excluye la planilla adicional.

Solicita se revoque la resolución, se efectúe el estudio adecuado de los adeudos y lo pagado, dado que ni siquiera la resolución indica por qué períodos son los cierres para que se le permita ir a discutir en los Tribunales la planilla adicional.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 50.700-2016 del 05 de febrero del año 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia avala la resolución al Recurso de Revocatoria que indica que mediante el oficio SIN 0037-2016 del 22 de febrero del año 2016, la Subárea de Industria de la Dirección de Inspección indica que el Informe de Inspección 1239-00627-2012-I, se encuentra firme en sede administrativa, de manera que no resulta legalmente procedente revisar en esta vía lo resuelto por el Servicio de Inspección (ver folio 61 del expediente administrativo de cierre). Vista la manifestación del recurrente de formalizar un arreglo de pago, se le informa que esta opción es viable, siempre y cuando se considere la totalidad de la deuda del patrono de conformidad con la normativa interna que rige la materia.

Aunado a lo anterior, en cuanto a realizar un arreglo que no incluya la planilla adicional 07-2012, la misma se encuentra firme en sede administrativa y esa discusión no es posible continuarla dentro de este procedimiento de cierre de negocios por cuanto tiene agotada la vía, de manera que en cuanto a la solicitud para excluirla de un arreglo de pago es improcedente dado que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“...En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”.*(Resolución N° 440-98).

Concordante con lo anterior, se tiene que de una revisión del oficio SIN 0037-2016 del 02 de febrero del año 2016, visible a folio 61 frente y vuelto se hace constar que el patrono no hizo uso de los recursos ordinarios para discutir el traslado de cargos que dio origen al Informe de Inspección 1239-00627-2012-I, incluso no señaló lugar para recibir notificaciones ni presentó prueba de descargo.

En cuanto a la inconformidad sobre la imputación de pagos, no presenta prueba que de contenido al argumento siendo que de los estados de cuenta emitidos por el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE), se desprenden los pagos o abonos que realizan los patronos conforme se dirán en el punto **“SOBRE LA CONDICIÓN DEL PATRONO”** y en todo caso no presenta recibos de pago o depósitos ni los escritos que argumenta que comprueben su dicho.

Sobre la solicitud para realizar un arreglo de pago que no incluya la planilla adicional, la Administración no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial siendo que desde el punto de vista administrativo dicha planilla se encuentra firme.

2. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 339-2017, informa al 07 de junio del año 2017, que el patrono se encuentra activo y que no ha formalizado arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre a esa fecha. El patrono adeuda a la institución la suma de cuarenta millones ciento cincuenta y un mil seiscientos sesenta y seis colones (¢40.151.666.00) dentro de los cuales se encuentran los trece millones doscientos treinta y tres mil setecientos treinta y cuatro colones (¢13.233.734.00) comprendidos en la resolución de cierre.
3. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **INDUSTRIAS BRAVO METROPOLITANAS A C C S.A.**, número patronal 2-03101324111-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución de Prórroga de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 12.394-2015 del 25 de marzo del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de prórroga de cierre del negocio, como en efecto se hace.

## POR TANTO

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 14 de setiembre del año 2017, número 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **INDUSTRIAS BRAVO METROPOLITANAS A C C S.A.**, número patronal 2-03101324111-001-001, promovido contra la resolución G.F. 12.394-2015 y, por ende **CONFIRMAR** la sanción administrativa de prórroga de cierre de negocio

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

## ARTICULO 29°

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3378-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono **VILLEGAS Y ROBLES DE LA FORTUNA S.A.**

## RESULTANDO

1. La Sucursal de la Fortuna inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **VILLEGAS Y ROBLES DE LA FORTUNA S.A.**, para lo cual se notificó el 27 de agosto del año 2014, la Prevención Motivada PM 1330-0070-14, entregada a Yanairi Herrera Ramírez, cédula de identidad 5-322-031 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 16 de febrero del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.681-2015, notificada el 17 de setiembre del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de catorce millones ciento catorce mil trescientos sesenta colones (¢14.114.360.00).
3. El 23 de setiembre del año 2015, el patrono interpone Recurso de Apelación y nulidad. Manifiesta el recurrente que no es cierto lo que establece la resolución recurrida al indicar

que no existen procesos declaratorios de derechos pendientes de resolver entre la Caja Costarricense de Seguro Social y el patrono puesto que existen conceptos dentro de la Prevención Motivada PA 1330-0070-14 y el estado de cuenta que se encuentran bajo el expediente 14-002022-1202-CJ, ante el Juzgado de Cobro y Menor Cuantía del II Circuito Judicial de Alajuela, por lo que no es consecuente ordenar el cierre del negocio hasta tanto no sea resuelta la contienda judicial instaurada por la propia Institución y de ordenarse el acto administrativo, se estaría incurriendo en un vicio de legalidad de conformidad con lo establecido por el ordenamiento jurídico, incurriendo en nulidad absoluta por violación al debido proceso y al derecho de defensa. Solicita que se integre como prueba el expediente judicial citado.

4. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### **CONSIDERANDO**

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** En cuanto a los argumentos, cuando el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas establece que los procesos declaratorios de derechos, son los que resultan de la interposición en tiempo de los recursos ordinarios otorgados por las leyes y el reglamento al administrado para oponerse a lo actuado por la Caja Costarricense de Seguro Social en materia de imposición de obligaciones de pago, se refiere concretamente a los recursos ordinarios que proceden contra las planillas adicionales y los casos de responsabilidad solidaria elaborados por el Servicio de Inspección de la Institución, en otras palabras, la CAJA impone obligaciones de pago cuando procede a elaborar planillas adicionales y cuando establece la aplicación de la responsabilidad solidaria, las cuales resultan después de un estudio detallado al patrono que incluye la solicitud de documentación contable de la empresa, por ello en estos caso es necesario .

Aunado, un proceso de cobro judicial no se puede considerar como un proceso declaratorio de derechos, puesto que los procesos judiciales y los procedimientos administrativos se rigen por normas distintas y en ese sentido, los procesos civiles se refieren típicamente a procesos de cobro de adeudos y los procedimientos de cierre de negocios se refieren a la imposición de una sanción administrativa, en el caso en particular a la sanción de cierre de negocio por mora en el pago de las cuotas de la Seguridad Social.

En cuanto a la prueba ofrecida, sea el expediente judicial 14-002022-1202-CJ, la Institución no tiene impedimento judicial para continuar con el procedimiento dado que en Derecho Administrativo, el acto final se presume conforme con el ordenamiento jurídico por lo cual una vez adoptado y firme se convierte en un acto ejecutivo y ejecutable.

Esa presunción de conformidad con los elementos del ordenamiento jurídico tiene como objetivo que la Administración Pública pueda gestionarse eficientemente, lo que nos lleva a varias características del acto entre ellas, la eficacia conocida como la capacidad que tiene el acto para producir los efectos que establece el ordenamiento jurídico, la

ejecutividad que es la obligatoriedad o exigibilidad inmediata del acto administrativo una vez que éste es eficaz, la ejecutoriedad que es la prerrogativa que tiene la Administración para ejecutar o hacer cumplir los actos administrativos válidos y eficaces sin necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia y aún en contra de la voluntad o resistencia del administrado, características que se encuentran plasmadas en el artículo 148, 149 y 150 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de lo expuesto, una vez el acto sancionador de cierre se encuentre firme, lo procedente administrativamente es continuar con su ejecución.

Además del oficio SFSC-0879-2016 del 22 de setiembre del año 2016, se desprende que la Sucursal La Fortuna mediante oficio signado por la Licda. Magdalena Quirós Seravalli, Administradora a.i., señala que el abogado director a cargo del proceso informa a folio 30 del expediente que el expediente judicial de marras cuenta con sentencia firme y que no existe orden judicial que impida ejecutar la medida de cierre de negocios.

2. **SOBRE LA NULIDAD INCOADA.** En virtud de lo anterior se tiene que revisado el procedimiento no se encuentran vicios capaces de producir nulidades a tenor de lo señalado por el artículo 197 del Código Procesal Civil, que indica lo siguiente:

*“...la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”.*

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales señala que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil N° 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia N° 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

*“...la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión...”.*

1. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 338-2017, informa:

*“(...)”*

1. *Que al día siete de junio del dos mil diecisiete, el patrono se encuentra activo en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*
2. *Que según estado de cuenta al día siete de junio del dos mil diecisiete, el patrono adeuda a la Institución la suma de veintidós millones quinientos noventa y tres mil treinta y cuatro colones (¢22.593.034,00) dentro de los cuales se encuentran catorce millones ciento catorce mil trescientos sesenta colones*

*(¢14.114.360,00), incluidos en el procedimiento de cierre de Negocios por mora, según Resolución Final G.F-11681-2015, salvo los servicios médicos de 04-2014, que fueron cancelados.*

3. *Al día de hoy el monto de la deuda sujeto a cierre es catorce millones treinta y cinco mil quinientos noventa y un colones (¢14.035.591,00).*

4. *Que el patrono no ha formalizado Arreglo o Convenio de Pago por la deuda antes mencionada a esta fecha (...)*”.

4. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **VILLEGAS Y ROBLES DE LA FORTUNA S.A.**, número patronal 2-03101353205-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11.681-2015 del 16 de febrero del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio, como en efecto se hace.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 14 de setiembre del año 2017, número 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono VILLEGAS Y ROBLES DE LA FORTUNA S.A., número patronal 2-03101353205-001-001, promovidos contra la resolución G.F. 11.681-2015, por cuanto si bien canceló los servicios médicos de 04-2014 el resto de los períodos se mantienen en mora y, por ende CONFIRMAR la sanción administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 30°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3379-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación e incidente por actividad procesal

defectuosa y la excepción de prescripción interpuestos por el patrono IMPRENTA LITOGRAFÍA FAROGA S.A.

### RESULTANDO

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **IMPRENTA LITOGRAFÍA FAROGA S.A.**, para lo cual se notificó el 27 de enero del año 2015, la Prevención Motivada SACNAB 099-2015, entregada a Pamela Gutiérrez Castillo, cédula 1-1409-0124 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 10 de marzo del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 12.160-2015, notificada el 15 de junio del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días naturales prorrogables automáticamente por otro período igual en caso de mantenerse los motivos por los cuales se dicta este acto. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de ocho millones quinientos treinta y tres mil ciento ocho colones (¢8.533.108.00).
3. En tiempo y forma, el 18 de junio del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, incidente por actividad procesal defectuosa y excepción de prescripción de intereses. Manifiesta el recurrente que existe una defectuosa notificación del auto inicial por notificar a una persona distinta al apoderado legal, toda vez que la misma no se practicó a quien correspondía, lo cual ocasionó gran indefensión e inseguridad jurídica a su representada, por cuanto no se obtuvo conocimiento en forma oportuna de los hechos y de los cargos que se hacían hasta que llegó la resolución final.

Agrega que los períodos y conceptos que supuestamente no se han cancelado y que reflejan el estado de la supuesta morosidad, no tienen base sólida, fundamentada y apegada a derecho debido a que no se expone a qué se debe la creación de los adeudos, qué empleados, qué personas o quiénes trabajaron en la empresa como trabajadores que hayan generado un adeudo de la magnitud que se enuncia o monto cuyo cobro se pretende.

Reitera que la resolución impugnada es totalmente omisa en cuanto a qué planillas y qué trabajadores son los que estuvieron asegurados o se incluyen para realizar el cobro, no se aportan las supuestas planillas con los desgloses que su representada adeuda o debe, ocasionándole indefensión al ignorar la procedencia de dichos montos, ya que son generalizados sin especificar la causa jurídica que conllevó a estipular el debido cobro.

Expone que el acto administrativo final no surge espontáneamente, sino que nace de puro capricho de la Administración ante la práctica habitual de hacer planillas, sin haberse observado un iter procedimental con traslado a derecho, tendiente a garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, el contradictorio, la bilateralidad de la audiencia y por consiguiente tiene incluso una profunda raigambre constitucional en los ordinales 39 y 41 de la Constitución Política, sobre todo si el acto final que resulta es aflictivo o gravoso como la omisión que hizo la Administración al no indicar los nombres de los empleados

de los cuales surge la obligación de pago de las cuotas, cuya inobservancia determina ineluctablemente la nulidad de la resolución impugnada.

Considera que ante las omisiones y circunstancias se debe proceder con la anulación o bien la suspensión de los efectos de la resolución ahora atacada e impugnada y se suspendan sus efectos y el procedimiento de cierre hasta que se conozcan los recursos e incidencias incoadas y se aclare cuál es la causa, fundamentación o bien la procedencia de las cuotas o planillas supuestamente adeudadas, es decir cuáles son los trabajadores a los cuales no se les han cancelado su Seguro Social mensual para verificar si procede o no la deuda a favor de la Institución.

Indica que no hacer lo solicitado causa una gran indefensión a su representada y se precisa la inseguridad jurídica al no contar con las planillas de los trabajadores que supuestamente dan base a la prevención, la cual no se adjuntó cuando se le entregó la respectiva prevención.

Solicita que por todo lo anterior, se acojan los recursos interpuestos, el incidente de actividad procesal defectuosa por indebida notificación, ya que nadie conoce a la señora Pamela Gutiérrez, cédula 1-1409-0124, pues no es su empleada y según se sabe, esa persona colaboraba en el área de aseo pero no es empleada de la empresa y como tal estuvo en período de prueba sin que fuera una empleada con cargo alguno para recibir notificaciones o correspondencia, por lo cual nunca se pudieron enterar del traslado de cargos y mucho menos defenderse, por lo que procede la anulación del acta y a la vez deja abierto el plazo de oposición, *“haciendo ver por economía procesal, que rechazamos el pago de los montos y planillas que se citan pues no se especifica como lo he enunciado qué trabajadores o personas se incluyen en estas para sea procedente el cobro, nótese que la resolución impugnada carece de requisitos que fundamenten o den base para su cobro, ignorando mi representada la causa jurídica individualizada que genere los montos que supuestamente se deben, razón por la cual se debe ANULAR y dejarla sin efecto jurídico”*. (La mayúscula pertenece al original)

Interpone excepción de prescripción de intereses de los montos que se le están cobrando por cuanto los mismos tienen más de un año desde que se originaron, por esa razón se encuentran prescritos.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 51.886-2016 del 11 de marzo del 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos, esta instancia considera que lleva razón la resolución al Recurso de Revocatoria al señalar, que la Prevención Motivada SACNAB 099-2015, fue debidamente notificada en las instalaciones del



patrono, en San José, Hatillo, de la Clínica Solón Núñez, 50 sur, 300 este, 25 norte y 50 este, que es la dirección que coincide con los registros institucionales, de manera que se evidencia claramente que en dicha dirección el patrono ejerce su actividad, por lo que se llevó a cabo de conformidad con lo indicado en el artículo 12 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas. Además, la citada Prevención Motivada fue recibida por la señora Pamela Gutiérrez Castillo, quien según el reporte emitido por el Sistema Centralizado de Recaudación aparece con relación laboral con el patrono Imprenta Litografía Faroga S.A., para el mes de enero del año 2015 (ver folio 33 del expediente administrativo). Incluso, la resolución impugnada también fue debidamente notificada en las instalaciones del patrono, en la misma dirección señalada anteriormente, siendo que dicha resolución final de cierre surtió los efectos jurídicos correspondientes puesto que el patrono presentó los recursos ordinarios respectivos, de manera que se ha dado por enterado del presente procedimiento de cierre de negocios, siendo que no se ha ocasionado indefensión o inseguridad jurídica. Asimismo se le aclara, que la prevención motivada cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, concretamente con el artículo 9 vigente, por cuanto la misma indica expresamente el detalle de la deuda, sea el concepto, período y monto adeudado, con la indicación de los totales por período y el total general, de manera que no es requisito de validez indicar el detalle de los trabajadores que se encuentran incluidos en las planillas, ni sus salarios. Además, la notificación de los trabajadores es de conocimiento del patrono mediante reportes mensuales que debe remitir a la Institución por medio de la planilla correspondiente (ver artículo 66 del Reglamento de Salud), por lo que no existen vicios de nulidad en los procedimientos. En relación con la prescripción alegada, la Institución no se encuentra legalmente facultada para declararla en sede administrativa, de conformidad con lo indicado en criterio de la Dirección Jurídica institucional, según oficio DJ-4572-2005, fundamentado a su vez en un criterio de la Procuraduría General de la República. Con base en lo expuesto se concluye que la Administración ha actuado con fundamento en la normativa vigente que rige la materia, respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

2. **SOBRE LA NULIDAD INCOADA:** El artículo 197 del Código Procesal Civil, indica lo siguiente:

*“...la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”*

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales señala que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil N° 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia N° 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

*“...la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellos cuya realización*

*correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión... ”.*

En línea con lo anterior se tiene que el patrono presentó en tiempo y forma los argumentos recursivos contra el acto, lo cual realizó en los términos que consideró oportunos para su defensa, incluyendo la solicitud de prescripción de intereses, razón por la cual no existe ningún tipo de violación al debido proceso ni al derecho de defensa en los términos de la Sala Constitucional que lo ha definido de la siguiente forma:

*“Este Tribunal Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha examinado los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa. Fundamentalmente, a partir de la sentencia N° 15-90 de las 16:45 hrs. del 5 de enero de 1990 y en repetidos pronunciamientos subsecuentes, se ha dicho que: “... el derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ‘bilateralidad de la audiencia’ del ‘debido proceso legal’ o ‘principio de contradicción’ (...) se ha sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b) derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y producir las pruebas que entienda pertinentes; c) oportunidad para el administrado de preparar su alegación, lo que incluye necesariamente el acceso a la información y a los antecedentes administrativos, vinculados con la cuestión de que se trate; ch) derecho del administrado de hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas; d) notificación adecuada de la decisión que dicta la administración y de los motivos en que ella se funde y e) derecho del interesado de recurrir la decisión dictada.” “... el derecho de defensa resguardado en el artículo 39 ibídem, no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa... ”. (Resolución N° 2005-07272 de las 09:11 horas del 10 de junio del 2005).*

Conforme la jurisprudencia citada se tiene, que el debido proceso y el derecho a la defensa se garantizaron en todo momento dado que la Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono notificándole el 27 de enero del año 2015, la Prevención Motivada SACNAB 099-2015 y se le concedieron diez días para normalizar la situación. Ante la omisión de lo prevenido, la Gerencia Financiera dictó, el 10 de marzo del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 12.160-2015, notificada el 15 de junio del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días naturales prorrogables automáticamente por otro período igual en caso de mantenerse los motivos por los cuales se dicta este acto, razón por la cual En tiempo y forma, el 22 de junio del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, incidente por actividad procesal defectuosa y excepción de prescripción de

intereses, declarándose sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 51.886-2016 del 11 de marzo del 2016 y el recurso de apelación se conoce por este acto. En virtud de lo señalado se tiene que no se observan violaciones al debido proceso ni al derecho de defensa capaces de generar ningún tipo de nulidad.

En cuanto al origen de las deudas se complementa la resolución de revocatoria aclarando que el patrono efectivamente adeuda los períodos consignados a la luz del artículo 66 del Reglamento del Seguro de Salud, que indica lo siguiente:

*“... Son obligaciones de los patronos:  
a. Inscribirse como tales ante la Caja en los primeros ocho días hábiles posteriores al inicio de la actividad o la adquisición de la empresa o negocio (...)  
e. Presentar dentro de los plazos programados y en la forma en que disponga la administración (...) la lista de sus trabajadores correspondiente al mes inmediato anterior con los datos requeridos...”*

De igual forma, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

*“... Si el patrono o el trabajador independiente no cumplen con la presentación oportuna de sus planillas o reporte de ingresos, la Caja, procederá a su levantamiento de oficio, sin perjuicio de las sanciones que determina la Ley Constitutiva. Cuando las planillas fueren facturadas de oficio por no presentación oportuna de la información a la Caja, se presumirán ciertos los datos que correspondan a la última planilla presentada, salvo prueba en contrario. Cuando se presuma que la no presentación de la planilla es maliciosa o fraudulenta, la Caja queda facultada para realizar cualquier investigación tendiente a determinar la realidad de las relaciones obrero-patronales y de los salarios pagados...”*

De la normativa citada se desprende, que no existe ninguna duda o nulidad respecto de los montos señalados en los períodos sujetos a cierre, ni de su contenido o delimitación, ni de la información contenida en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) siendo que el patrono presenta las planillas de las cuales se alimenta el sistema o bien en caso de omisión, la Institución se encuentra facultada para facturarla de oficio basándose en la última planilla presentada, razón por la cual no existe algún tipo de nulidad en la determinación de los conceptos y períodos sujetos a cierre y en todo caso el patrono no ofrece argumentos en ese sentido.

Sobre la falta de causa o fundamento, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo*

*ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto... ”.(Resolución N° 440-98).*

Con base en lo señalado, el fundamento legal de la sanción administrativa de cierre de negocios tiene origen constitucional y en ese sentido, el artículo 73 de nuestra Carta Magna dispone lo siguiente:

*“...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...”* (El resaltado no es del original).

En línea con lo anterior, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social refiere en lo que interesa:

*“...**Artículo 48.-** La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

*b) Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

Conforme lo señalado, se tiene que la resolución final de cierre de negocios que establece la situación moratoria del patrono con base en los estados de cuenta emitidos por el SICERE, señala como fundamento legal el artículo 48 supracitado, por lo que se rechaza el argumento.

### **3. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:**

En relación con la excepción de prescripción alegada, es importante mencionar lo indicado por el Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia 00491 dictada a las 13:30 horas del 11 de diciembre del 2013 dentro del expediente 12-001328-1027-CA, la cual en lo que interesa señala:

*“... 3) **Prescripción del cobro de las cuotas obrero- patronales de las sociedades denominadas Centratel Comunicaciones S.A. y Compañía General de Teléfonos S.A.:** Las cuotas obrero patronales son contribuciones parafiscales de orden social reguladas expresamente en una Ley especial, la*

*Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n°17 del 23 de octubre de 1943. En criterio de esta Cámara de Jueces, se cumplen los presupuestos para considerar que la contribución obligatoria de las cuotas obrero patronales sobre la base de los salarios de los empleados, establece un vínculo jurídico que involucra tanto al Estado, como a los patronos y los trabajadores, constituyéndose la Caja Costarricense de Seguro Social para tales efectos en Administración Tributaria. La firma actora alega que se encuentran prescritas las gestiones de cobro por concepto de cuota obrero patronal de las sociedades mencionadas, que son aquellas a las cuales se les atribuye responsabilidad solidaria. Para abordar el análisis de este argumento, es imperativo precisar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30 y 56 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley n°17 del 23 de octubre de 1943, el plazo de prescripción para el cobro de las cuotas obrero - patronales es decenal. El artículo 56 de la Ley de cita dispone que: "Las multas impuestas con ocasión de la aplicación de esta ley ingresarán a los fondos de la Caja Costarricense de Seguro Social debiendo ser giradas de inmediato a dicha Institución una vez practicado el depósito respectivo. La acción penal y la pena en cuanto a las faltas contempladas en esta ley, prescribirán en el término de dos años contados a partir del momento en que la Institución tenga conocimientos de la falta. El derecho a reclamar el monto de los daños y perjuicios irrogados a la Caja, sea que se ejercite la vía de ejecución de sentencia penal o directamente la vía civil, prescribirá en el término de diez años". De la disposición normativa transcrita, se desprenden dos plazos de prescripción, el primer referido a la acción penal y el siguiente correspondiente a la acción de recuperación, que incluye las cuotas obrero patronales no pagadas a la institución. Esto, por cuanto los daños ocasionados pueden versar en las sumas no ingresadas oportunamente y sus intereses son los perjuicios que pueden ser perseguidos vía administrativa o judicial, al constituir título ejecutivo la certificación extendida por los Jefe de Cobro Administrativo de la Caja Costarricense de Seguro Social, una vez firme la deuda en sede administrativa. (En este sentido, ver la sentencia n° 599-2008, de las 9:00 horas del 25 de julio del 2008, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia)....".*

Así las cosas, siendo que el período prevenido se encuentra dentro del período de vigencia cobratoria que señala la ley y ha explicado la jurisprudencia, no lleva razón el patrono al invocar la excepción mencionada; por lo que debe rechazarse la misma con fundamento en la norma señalada.

4. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El 21 de marzo del año 2017, el Área de Control de la Morosidad hace constar mediante oficio ACM 148-2017, que el patrono se encuentra activo y que no ha formalizado arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre. El patrono adeuda a la Institución veinte millones trescientos veinticinco mil setecientos ochenta y dos colones (¢20.325.782.00) dentro de los cuales se encuentran los ocho millones quinientos treinta y tres mil ciento ocho colones (¢8.533.108.00) comprendidos en la resolución de cierre.

5. Dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación así como el incidente por actividad procesal defectuosa y la excepción de prescripción interpuestas por el patrono **IMPRESA LITOGRAFÍA FAROGA S.A.**, número patronal 2-03101144398-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 12.160-2015 del 10 de marzo del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 14 de setiembre del año 2017, número 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación, así como el incidente por actividad procesal defectuosa y la excepción de prescripción interpuestos por el patrono **IMPRESA LITOGRAFÍA FAROGA S.A.**, número patronal 2-03101144398-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final G.F. 12.160-2015 del 10 de marzo del año 2015 y, por ende **CONFIRMAR** la sanción administrativa de cierre de negocio

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 31°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3380-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO FORESTALES S.A.**

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO FORESTALES S.A.**, para lo cual se notificó el 22 de enero del año 2015, la Prevención

Motivada SACNAB 068-2015, entregada a Jennifer Salazar Zeledón, cédula 1-1223-0802 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.

2. La Gerencia Financiera dictó, el 13 de marzo del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 12.176-2015, notificada el 25 de junio del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de once millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y un colones (¢11.949.351.00).
3. En tiempo y forma, el 29 de junio del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio.

Manifiesta el recurrente que según se indica en el punto dos, su representada se encuentra atrasada por más de dos cuotas y que según el punto cuarto, fue informada de esa situación mediante aviso SACNAB 068-2015 del 22 de enero del año 2015, no obstante después de esa prevención su representada canceló el 3 de noviembre del año 2014, las planillas de julio y agosto por tres millones trescientos noventa y nueve mil quinientos veintidós colones (¢3.399.522.00), mediante transferencia 22415421 y junio 2014, se canceló en forma parcial.

Que en virtud de lo anterior, su representada ha estado realizando pagos de cuotas atrasadas y a la vez ha estado gestionando y tratando de obtener los múltiples requisitos que solicitan para hacer un arreglo de pago con la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA).

Agrega que el “reglamento”, en su artículo 2 y 7, es claro al decir que no procederá el cierre del negocio, siempre y cuando medie algún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono o asegurado y la CAJA.

Solicita que por haber cancelado parcialmente los montos cobrados en el resolución G.F. 12.176-2015 y por cuanto se encuentran gestionando un arreglo de pago, se archive el expediente y se declare sin lugar el cierre del negocio.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 52.701-2016 del 18 de marzo del año 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### **CONSIDERANDO**

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia avala la resolución al recurso de revocatoria respecto a que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución. De manera que los pagos o abonos parciales a la deuda no tienen la virtud de suspender el cierre de negocio, según lo establecido en los

artículo 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de la Cuotas. Asimismo, que los períodos y conceptos indicados en la resolución impugnada se encontraban pendientes de pago al momento de dictarse la misma el 13 de marzo del año 2015 (con fundamento en un estado de cuenta patronal de esa misma fecha) y si bien el patrono realizó una transferencia bancaria el 03 de noviembre del año 2014, no fue sino hasta el 13 de mayo del año 2015, que informó a la Institución sobre dicha transferencia bancaria, por lo que la aplicación respectiva se llevó a cabo con posterioridad al dictado de la citada resolución y además, esos pagos no cubrieron la totalidad de los períodos y conceptos prevenidos, de esta forma se considera que los pagos alegados por el recurrente constituyen un abono parcial a la deuda, siendo que el resto de los períodos y conceptos consignados siguen pendientes de pago tal y como consta en el estado de cuenta patronal, por lo que se evidencia que la condición de morosidad que dio origen a la resolución final de cierre G.F. 12.176-2015, se sigue manteniendo.

Lo anterior se fundamenta en que la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“...En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...”.*(Resolución N° 440-98).

Por consiguiente, la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, siendo las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es por el pago total de los períodos que sirven de fundamento a la sanción o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda, conforme lo señalado en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que indican:

*“(...)*

***Artículo 7º**—Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquel que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.*

*“(...)*

***Artículo 10.**—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*



*a) Si paga la totalidad de los montos de los periodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

*b) En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago se continuará con el trámite del cierre respectivo. El jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el jefe de sucursal deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.*

*(...)*

*Artículo 20.—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los periodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.” **La Gaceta N° 166 — Viernes 30 de agosto del 2013***

En cuanto a la tramitación de un arreglo de pago, la Administración debe sujetarse al Reglamento que regula la formalización de acuerdo de pago por deuda de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 21 del 30 de enero del año 2017 y a su Instructivo que establecen entre otros requisitos la obligación de la Institución de recaudar como primera medida la cuota de la Ley de Protección al Trabajador, conforme lo obliga la Ley del mismo nombre, requisitos que deben cumplirse en atención al principio de legalidad ya citado y en atención a la protección del interés público constitucional contemplado en el artículo 73 de la Carta Magna, todo sin perjuicio de la importancia de recaudar las cuotas obreras en relación con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Constitutiva de la CAJA a la luz del artículo 216 del Código Penal.

3. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** el Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 336-2017, informa al 07 de junio del año 2017, que el patrono se encuentra inactivo y que no ha formalizado arreglo o convenio de pago por los periodos incluidos en el procedimiento de cierre a esa fecha. El patrono adeuda a la institución la suma de seiscientos millones ochocientos noventa y seis mil quinientos quince colones (¢600.896.515.00) dentro de los cuales se encuentran los once millones novecientos cuarenta y nueve mil trescientos cincuenta y un colones (¢11.949.351.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo las planillas ordinarias 07 y 08-2014 y las cuotas obreras de las planillas ordinarias 06, 09 y 12-2014, que fueron canceladas por el patrono.
4. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO FORESTALES S.A.**, número patronal 2-03101324209-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante

Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 12.176-2015 por cuanto si bien el patrono canceló las planillas ordinarias 07 y 08-2014 y las cuotas obreras de las planillas ordinarias 06, 09 y 12-2014, el resto de los períodos se mantienen en mora.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 14 de setiembre del año 2017, número 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el patrono **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO FORESTALES S.A.**, número patronal 2-03101324209-001-001, interpuesto contra la resolución G.F. 12.176-2015, por cuanto si bien el patrono canceló las planillas ordinarias 07 y 08-2014 y las cuotas obreras de las planillas ordinarias 06, 09 y 12-2014, el resto de los períodos se mantienen en mora y, por ende CONFIRMAR la sanción administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 32°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3381-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación presentada por el patrono SPRING POSTAL S.A.

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **SPRING POSTAL S.A.**, para lo cual se notificó el 03 de febrero del año 2015, la Prevención Motivada SACNAB 047-2015, entregada a Sonia Castro Miranda, cédula de identidad 1-460-145 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 16 de abril del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 12.978-2015, notificada el 04 de agosto

del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de ocho millones novecientos diez mil sesenta y seis colones (¢8.910.066.00).

3. En tiempo y forma, el 06 de agosto del año 2015, el patrono interpone Recurso de “Revisión” y Apelación en subsidio.

Manifiesta el recurrente que su representada ha sentido los embates económicos que atraviesa el país, sea que no se salvó de la crisis económica y ha tenido que cerrar sus puertas, no obstante es su deseo cumplir con la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA) hasta que los números queden en cero.

Agrega que la compañía ha llegado a arreglos extrajudiciales los cuales se han venido cumpliendo a cabalidad e incluso el día de hoy se hicieron pagos parte del arreglo.

Indica que la notificación la dejaron en la oficina de la empresa TNT Expreso Mundial S.A., que no tiene relación con su representada, lo anterior para que no se pueda cometer el error de poner a ellos los sellos de clausura, como se indicó en la notificación.

Considera que es importante recalcar que la CAJA pueda aceptar arreglos de pago que no sean onerosos tal y como lo indicó anteriormente dado que la empresa está pasando por situaciones difíciles pero el fin es cumplir con el pago de la deuda.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 51.940-2016 del 08 de abril del año 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** Sobre los argumentos esta instancia avala la resolución al Recurso de Revocatoria en el sentido que el trámite de cierre de negocios únicamente se puede suspender si el patrono cancela la totalidad de los montos de los períodos prevenidos o si formaliza un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, de manera que no es posible acceder a su solicitud según lo establecido en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento para el Cierre de Negocios por mora en el Pago de las Cuotas. Con base en lo expuesto se concluye que la Administración ha actuado con fundamento en la normativa vigente que rige la materia, respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

La Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

*“...En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e*

*instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto... ”.(Resolución N° 440-98).*

De igual manera, el artículo 73 constitucional dispone lo siguiente:

*“...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.*

*La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...”* (El resaltado no es del original).

Asimismo, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social refiere en lo que interesa:

*“...**Artículo 48.-** La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:*

*(...)*

***b)** Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”*

En virtud de lo expuesto, la Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial y en ese sentido lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) citado, siendo que las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda, conforme lo señalado en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que indican:

*“**Artículo 7º**—Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquel que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.”*

*“**Artículo 10.**—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*

***a)** Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene*

*con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

*b) En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago se continuará con el trámite del cierre respectivo*

*El jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el jefe de sucursal deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.”*

*“Artículo 20.—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”*

***La Gaceta N° 166 — Viernes 30 de agosto del 2013.***

En cuanto a que en el lugar de la actividad del patrono se encuentra otra empresa, serán los ejecutores de la sanción administrativa de cierre lo que actuaran conforme los artículo 22 y 24 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas para estos casos.

2. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** el Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 327-2017, informa al 06 de junio del año 2017, que el patrono se encuentra inactivo y que no ha formalizado arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre a esa fecha. El patrono adeuda a la institución la suma de nueve millones dieciocho mil cuatrocientos ochenta colones (¢9.018.480.00) dentro de los cuales se encuentran los ocho millones novecientos diez mil sesenta y seis colones (¢8.910.066.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo las cuotas obreras de las planillas 05 a 07-2013, 01-2014, 03 a 05-2014, 07 a 12-2014 y la planilla adicional 05-20174, que fueron canceladas por el patrono.
3. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el patrono **SPRING POSTAL S.A.**, número patronal 2-03101409788-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 12.798-2015 del 16 de abril del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio, como en efecto se hace.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 14 de setiembre del año 2017, número 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación promovido por el patrono **SPRING POSTAL S.A.**, número patronal 2-03101409788-001-001, contra la resolución

G.F. 12.798-2015, por cuanto si bien el patrono canceló las cuotas obreras de las planillas 05 a 07-2013, 01-2014, 03 a 05-2014, 07 a 12-2014 y la planilla adicional 05-20174, el resto de los períodos se mantienen en mora y, por ende, CONFIRMAR la sanción administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 33°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3382-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene el dictamen en cuanto a la apelación y nulidad presentada por el patrono TECNOCONSULT S.A.

### **RESULTANDO**

1. La Subárea de Cierre de Negocios de la Dirección de Cobros inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **TECNOCONSULT S.A.**, para lo cual se notificó el 04 de febrero del año 2015, la Previsión Motivada SACNAB 129-2015, entregada a Kimberly Adriana Rosas Marín, cédula de identidad 1-1424-0106 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 16 de abril del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 12.802-2015, notificada el 04 de agosto del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de veintiséis millones ciento seis mil trescientos catorce colones (¢26.106.314.00).
3. En tiempo y forma, el 06 de agosto del año 2015, el patrono interpone Recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio y nulidad.

Manifiesta el recurrente que según se describe en el resultando segundo de la resolución impugnada, se toma como fundamento para el acto administrativo de cierre un estado de cuenta del 16 de abril del año 2015, sin embargo, en el considerando primero de la resolución se indica que el estado de cuenta que fundamenta el acto administrativo es del

03 de febrero del año 2015, asimismo, tal y como consta en el resultando quinto del mismo documento, se describe un cuadro informativo de supuestos incumplimientos de pago por parte de su representada, no obstante, dicha información no contiene fecha de emisión. En virtud de lo anterior, es imposible precisar realmente cuál es el documento o información que fundamenta el acto administrativo de cierre, evidenciándose una fuerte contradicción al respecto, creando una incertidumbre y estableciendo una posición de desventaja e indefensión en contra de su representada ya que dicha información es de vital importancia para la impugnación de la prueba que sustenta el acto de cierre, conculcando el derecho de información y defensa que el administrado posee en contra de las actuaciones del Estado

Agrega que si bien el Reglamento para el Cierre de Negocios por Mora en el Pago de Cuotas faculta a la Caja Costarricense de Seguro Social ordenar el acto administrativo de cierre con el objetivo de presionar y obligar al patrono moroso a actualizarse con sus deberes ante la CAJA, lo cierto es que dicho acto administrativo de cierre lo único que promueve es precisamente la no recuperación de las obligaciones, como es sabido, toda empresa y en especial la que representa, la cual se dedica a la asesoría, diseño y ejecución de proyectos inmobiliarios, posee como recurso y activo fundamental sus oficinas (local comercial), ya que es en dicho recinto donde los clientes pueden contactar físicamente a su representada y así tener acceso a los servicios y donde se poseen las herramientas para realizar el trabajo. Como se dijo anteriormente, el cierre del local conlleva precisamente es que sus clientes no puedan acceder a los servicios y que sus colaboradores no puedan trabajar y por ende, como es lógico, su representada no podría generar ingresos económicos, mismos que esencialmente son los que dan soporte financiero a su operativa y cumplimiento de deberes, entre ellos con la CAJA, no obstante el no poseer ingresos económicos a causa del cierre del local devendría en la imposibilidad material y real de cumplir con las obligaciones y deudas que precisamente la CAJA exige.

Refiere que se debe recordar que se está en plena crisis económica y el país se encuentra prácticamente paralizado y amenaza una recesión total del sector industrial e inmobiliario, de ahí que en lugar de cerrar las empresas, el Estado debe incentivar en estas épocas el aumento de la demanda de inversión en especial en la ejecución de proyectos inmobiliarios que dan sustento a tantos residentes por la gran demanda de mano de obra y bienes y servicios en forma directa e indirecta.

En virtud de lo anterior, solicita permitir que su representada realice su normal actividad comercial y con seguridad en las próximas semanas normalizaran lo que se adeuda pues actuar de otra forma es “matar” la industria nacional y además de afectar a los trabajadores siendo que la Administración conoce del giro de la empresa por ende se evidencia la existencia de terceros que se vería afectados con el cierre, contraviniendo el principio de personalidad de la sanción.

Expone que la ejecución del cierre ordenado perjudica a clientes, inversionistas, familias que desean obtener su casa propia o remodelar su actual vivienda, el desarrollo inmobiliario nacional y a los proveedores, asimismo, va en detrimento del empleo que actualmente ostentan los trabajadores ya que se verían obligados a prescindir de sus servicios por ser insostenible el pago de sus salario en virtud del cierre, situación que

coadyuva a la brecha del empleo que afectan al país, ocasionando un daño mayor al actual, que en lugar de permitir el pago y recuperación de las cuotas morosas, lo que genera es una mayor dificultad en la recuperación de lo adeudado y que evidentemente perjudica a terceros que no tienen relación con la mora.

Continúa e indica que la resolución recurrida lo que hace es una simple determinación de tipicidad y antijuricidad formal, sin aplicar los principios de proporcionalidad, razonabilidad y sin considerarla afectación de terceros, dejando de lado el necesario análisis de estos aspectos fundamentales en la sanción de cierre, situación que ya ha sido objeto de análisis por parte de los Tribunales de Justicia en los votos 3929-95 y 8191-2000 de la Sala Constitucional.

Considera, (transcribiendo un voto de la Sala Constitucional) que es una tendencia reiterada que la CAJA no entrar a analizar todos los elementos conformadores de las sanciones administrativas como manifestaciones del poder punitivo del Estado, centrándose en el elemento tipicidad, teniéndolo como suficiente para aplicar una sanción de tal gravedad como la de cierre de negocios y es precisamente la carencia de análisis de estos elementos esbozados por la Sala Constitucional en los votos mencionados lo que origina la declaratoria de nulidad absoluta de los actos administrativos sancionatorios de cierre.

Expone que la redacción del artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva de la CAJA) es claro en cuanto a que la sanción de cierre de negocios viene regulada como una “*facultad*” de la Institución, de modo que esta “*puede*” aplicarla, pero también puede discrecionalmente no aplicarla, en definitiva, la discrecionalidad administrativa es un instituto jurídico que entre otras cosas tiene el objetivo de evitar la aplicación automática y llana de las normas jurídicas que podrían llevar a la concreción de actuaciones materialmente injustas, es decir, como direccionadora de aplicación de la teoría de la justicia.

Plantea, que si la CAJA opta por la aplicación automática del cierre sin realizar el análisis de tipicidad, antijuricidad material y culpabilidad exigido, así como del criterio de insignificancia, cercenaría la potestad discrecional, convirtiéndola en un acto “arbitrario” en virtud de que al no estar debidamente motivado.

Transcribe parte del considerando XII de la citada resolución constitucional sobre la potestad tributaria de cierre e Indica que es de recordar el voto 8191-200, sobre el principio de responsabilidad subjetiva o personalidad de la pena para que a los terceros no se les haga sufrir una pena en la que no fueron parte de la infracción que se refiere al derecho constitucional a no ser condenado por un hecho en el que no se ha tenido participación subjetiva.

Señala que actualmente su representada se encuentra gestionando un préstamo con una entidad financiera costarricense, sin embargo, el proceso de aprobación de la operación bancaria se ha visto retrasada en virtud de la cantidad de requisitos que exige dicha entidad financiera, por lo que están a la espera de que en cualquier momento se les apruebe.



Solicita se revoque y deje sin efecto la resolución G.F. 12.802-2015.

4. Se declara sin lugar el Recurso de Revocatoria mediante la resolución G.F. 51.941-2016 del 08 de abril del año 2016.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO:** sobre los argumentos esta instancia avala la resolución al Recurso de Revocatoria en el sentido que en el resultando segundo de la resolución recurrida indica expresamente que el patrono presenta mora por más de dos meses en el pago de las cuotas, según estado de cuenta del 16 de abril del año 2015 . El considerando primero de la resolución indica que una vez efectuada la revisión y análisis del estado de cuenta del 03 de febrero del año 2015, se determina que el patrono presenta mora por más de dos meses en el pago de las cuotas. De esta forma se evidencia que la Administración determinó que el patrono sigue manteniendo la condición de morosidad que dio origen al presente procedimiento de cierre de negocios, tanto al inicio con la prevención motivada SACNAB 129-2015, como al momento de dictar la resolución recurrida, por lo que no lleva razón el recurrente al alegar que existe una contradicción al respecto.

Asimismo, mediante el artículo 73 de la Constitución Política, se le confiere a la Institución en rango de autónoma y además se delega en ella la administración y gobierno de los seguros sociales, de manera que con fundamento en dicho principio constitucional se promulgó la Ley Constitutiva de la CAJA, la cual expresamente establece la facultad para ordenar el cierre de un negocio que presenta mora por más de dos meses en el pago de las cuotas. Lo anterior quedó establecido en los votos 2006-008710 y 2006-000737, que reconocen las potestades de la Institución en materia sancionatoria de cierre de negocios.

No lleva razón el recurrente cuando afirma que la resolución impugnada carece de motivo por cuanto la misma dispone expresamente que el patrono presenta mora por más de dos meses en el pago de las cuotas con fundamente en el estado de cuenta patronal del 16 de abril del año 2015, de manera que se constituyen los elementos objetivos tanto facticos como jurídicos establecidos en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la CAJA, por lo que resulta procedente la aplicación de la sanción administrativa de cierre. Con base en lo expuesto se concluye que la Administración ha actuado con fundamento en la normativa vigente que rige la materia, respetando el debido proceso y el derecho de defensa.

En cuanto a la consideración de que la sanción administrativa resulta más perjudicial, la Administración Pública se rige por el principio de legalidad el cual ha sido definido por la Sala Constitucional de la siguiente forma:

“... En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento y normalmente a texto expreso- para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general; el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campo es casi absoluto...” (Resolución N° 440-98).

Establecida la aclaración conceptual, el artículo 73 constitucional dispone lo siguiente:

“... Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de **contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores**, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social Costarricense de Seguro Social...” (El resaltado no es del original).

Asimismo, el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social refiere en lo que interesa:

“...**Artículo 48.-** La Caja podrá ordenar, administrativamente, el cierre del establecimiento, local o centro donde se realiza la actividad cuando:

(...)

**b)** Cuando exista mora por más de dos meses en el pago de las cuotas correspondientes, siempre y cuando no medie ningún proceso de arreglo de pago o declaratorio de derechos entre el patrono y la Caja...”

En línea con lo anterior, la situación económica que atraviesa la empresa no inhibe a la Institución en la aplicación de la normativa en virtud del principio de legalidad citado y lo contrario haría nugatorio toda aplicación de la norma en perjuicio de la Seguridad Social. En ese sentido la misma Sala Constitucional ha indicado lo siguiente:

“... Por otra parte, partiendo otra vez del razonamiento expuesto por el recurrente en cuanto a la difícil realidad social del agro nacional y, en particular, de la agroindustria del banano, debe recordarse que esa situación pesa no sólo para los empresarios, patronos o sus representantes, sino ante todo para la parte más débil de la relación laboral: los trabajadores, quienes precisan del respeto y fiel cumplimiento de sus garantías mínimas (como obviamente es la seguridad social), especialmente en las veleidades desfavorables que refiere el impugnante, por lo que su acción es todavía

*menos admisible y conserva enteramente su reprimibilidad".* (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Voto 2004- 00116, de las 10:18 horas, del 20 de febrero de 2004).

La Institución no ostenta facultades discrecionales para desaplicar la normativa especial y en ese sentido, lo cierto es que el patrono presenta la condición señalada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva Institucional, siendo que las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda, conforme lo señalado en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que indican:

*“Artículo 7º—Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquel que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.”*

*“Artículo 10.—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*

*a) Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

*b) En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago se continuará con el trámite del cierre respectivo. El jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el jefe de sucursal deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.”*

*“Artículo 20.—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”*

***La Gaceta N° 166 — Viernes 30 de agosto del 2013.***

Respeto al principio de razonabilidad argumentado, el mismo se extrae de la Constitución Política y hace referencia a la adecuada proporcionalidad que debe existir entre las medidas que el acto administrativo involucra y la finalidad que el mismo persigue, constituyendo uno de los límites de la discrecionalidad como medio de interdicción de la arbitrariedad en el obrar de la Administración a la hora de ponderar los intereses.

En relación con los perjuicios a los trabajadores el Código de Trabajo señala:

*“... Artículo 69. Fuera de las contenidas en otros artículos de este código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:*

*(...)*

*g) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono...”*

De igual forma, los trabajadores mantienen el derecho de percibir las prestaciones médicas y al efecto la Ley Constitutiva de la CAJA refiere:

*“... Artículo 36. El derecho para exigir la prestación de beneficios nace en el momento en que haya ingresado a los fondos de la Caja el número de cuotas que para cada modalidad de seguro determine la Junta Directiva.*

***Sin embargo, no se negarán las prestaciones del Seguro de Enfermedad y Maternidad al trabajador asegurado cuyo patrono se encuentra moroso en el pago de las cuotas obrero-patronales. En el caso de mora por más de un mes, la Institución tendrá derecho a cobrar al patrono el valor íntegro de las prestaciones otorgadas hasta el momento en que la mora cese, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 53, sin perjuicio del cobro de las cuotas adeudadas y de las sanciones que contempla la Sección VI de esta ley. (Así reformado por el artículo 1 de la ley No. 3024 del 29 de agosto de 1962) ...*** (El resaltado no pertenece al original)

De la normativa y jurisprudencia citada se desprende que el presente procedimiento tiene como objeto proteger el fin público de la *Seguridad Social*, dado lo cual la Administración lejos de actuar en forma arbitraria, desproporcional o irracional y simplemente cerrar un negocio en caso de cumplirse el hecho generador previsto en la norma, originado por una conducta típica (la situación moratoria mayor a dos meses) que tiene una consecuencia legal (la sanción administrativa de cierre), dentro de sus potestades discrecionales ofrece una posibilidad razonable y proporcional que no afecta el interés público, cual es el arreglo de pago o convenio debidamente formalizado y vigente.

De conformidad con lo citado, el principio de personalidad de la sanción o principio de responsabilidad subjetiva argumentado no se aplica en este tipo de procedimientos dado que los trabajadores por ejemplo mantienen sus derechos laborales y los acreedores seguirán siéndolo, en otras palabras, la sanción recae sobre la esfera jurídica del patrono moroso y no puede asumirse por pura deducción que la incidencia que vaya a tener el cierre afecte la esfera jurídica de terceros sino la del incumpliente como consecuencia de su propia omisión. Así las cosas, el impacto en la esfera de terceros no puede constituirse en un elemento que por sí solo lleve a la invalidez de la sanción administrativa de cierre de negocios.

En línea con lo anterior, la Sala Constitucional, ha indicado:

*“...En cuanto a las consecuencias que el cierre produjo para los estudiantes de la Institución recurrente, este perjuicio fue claramente producido por la mora en el pago, de modo que fue el mismo recurrente quien produjo el*

*menoscabo en la continuidad de la educación de los estudiantes y no las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social, cuyas actuaciones se limitaron al cumplimiento de la ley...”. (Resolución N° 05-6052 de las 16:52 horas del 24 de mayo de 2005).*

2. **SOBRE LA NULIDAD INCOADA.** En cuanto a la nulidad argumentada, revisado el procedimiento minuciosamente no se encuentran vicios capaces de afectar el derecho de defensa ni el debido proceso conforme lo señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, que indica lo siguiente:

*“...la nulidad solo se decretará cuando sea absolutamente indispensable su pronunciamiento para evitar indefensión o para orientar el curso normal de procedimiento...”.*

Asimismo, la jurisprudencia de los Tribunales señala que para que proceda la nulidad de actuaciones o resoluciones se debe haber causado indefensión y el consiguiente perjuicio, pues no tiene ningún objeto decretar una nulidad por la nulidad misma. (Tribunal Superior Primero Civil N° 1140-R-del 14 de setiembre de 1990).

De igual forma, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, contenida en la sentencia N° 398-F-02 de las 15 horas del 16 de mayo de 2002, entre otras señala en cuanto a los procedimientos administrativos incoados en el sector público, lo siguiente:

*“...la nulidad por la nulidad no existe, para que ello ocurra, es menester que se hayan omitido formalidades sustanciales, entendiéndose por tales, aquellos cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión causare indefensión...”.*

3. **SOBRE LA CONDICION DEL PATRONO:** El Área Control de Morosidad mediante constancia ACM 326-2017, informa al seis de junio del año 2017, que el patrono se encuentra activo y que no ha formalizado arreglo o convenio de pago por los períodos incluidos en el procedimiento de cierre a esa fecha. El patrono adeuda a la institución la suma de doscientos ochenta y siete millones ciento cuarenta y cinco mil ciento noventa y ocho colones (¢287.145.198.00) dentro de los cuales se encuentran los veintiséis millones ciento seis mil trescientos catorce colones (¢26.106.314.00) comprendidos en la resolución de cierre, salvo las cuotas obreras de las planillas 03 y 04-2013, 04, 10 y 11-2014, que fueron canceladas por el patrono.
4. Finalmente, dado que no existen argumentos que desvirtúen la situación contemplada en el artículo 48 inciso b) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, lo procedente es declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **TECNOCONSULT S.A.**, número patronal 2-03101021689-001-001, en contra de lo resuelto por la Gerencia Financiera mediante Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 12.802-2015 del 16 de abril del año 2015 y, por ende, confirmar la sanción administrativa de cierre del negocio, como en efecto se hace.

**POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 14 de setiembre del año 2017, número 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- declarar sin lugar el recurso de apelación y rechazar la nulidad interpuesta por el patrono **TECNOCONSULT S.A.**, número patronal 2-03101021689-001-001, interpuesto contra la resolución G.F. 12.802-2015 por cuanto si bien el patrono canceló las cuotas obreras de las planillas 03 y 04-2013, 04, 10, 11 y 12-2014, el resto de los períodos se mantienen en mora y, por ende CONFIRMAR la sanción administrativa de cierre de negocio.

En consecuencia, se da por agotada la vía administrativa.

No obstante lo anterior, se le informa que en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance N° 21 del 30 de enero del año 2017, se publicó la reforma al “*Reglamento que regula la formalización de acuerdos de pago por deudas de patronos y trabajadores independientes con la Caja Costarricense de Seguro Social*”; esta reforma flexibiliza la normativa y que permite al deudor acceder a mejores condiciones en arreglos y convenios de pago para normalizar su situación de morosidad; por tal motivo se le insta a presentarse en las Oficinas Centrales y/o sucursal donde normalmente realiza sus trámites, para lo pertinente.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

**ARTICULO 34°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3383-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene la propuesta tendiente a suspender temporalmente el procedimiento de cierre de negocio del patrono PORTO FIORE S.A.

**“RESULTANDO**

1. La Sucursal Desamparados inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **PORTO FIORE S.A.**, para lo cual se notificó el 16 de febrero del año 2015, la Prevención Motivada SACNAB PM 1202-010-15, entregada a Petrona Manzanares, cédula de residencia 155805919904 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 25 de mayo del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 13.585-2015, notificada el 05 de octubre del año 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de cincuenta y siete millones seiscientos cuarenta y ocho mil novecientos ochenta y seis colones (¢57.648.986.00).
3. El 07 de octubre del año 2015, el patrono interpone Recurso de Apelación. Manifiesta el recurrente que desea apelar formalmente la resolución de cierre dado que su representada

ha cancelado en este año a la Caja Costarricense de Seguros Social, más de treinta y siete millones de colones (¢37.000.000.00) y este cierre representaría un daño económico muy grande a los ingresos y a los colaboradores para seguir la operación normal de la empresa, así como hacerle frente a las deudas como la de la Institución.

Agrega que tienen varios meses de estar buscando un convenio de pago para formalizar las deudas a través del Departamento de Cobros de la Sucursal de Desamparados, e incluso han tratado de conversar con la Gerencia Financiera, sin embargo se les ha negado esa posibilidad no obstante las muestras de querer hacer frente a estas obligaciones por lo que no se está de acuerdo con la sanción.

Expone que su representada al igual que otras empresas están pasando por una seria crisis, sin embargo, desean seguir apoyando las operaciones en el país.

Solicita llegar a un arreglo de pago para estar al día con la Seguridad Social y desea externar que han cancelado las costas legales y los cargos de las cuotas de la Ley de Protección al Trabajador y estarán firmando un arreglo de pago con FODESAF.

4. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

#### CONSIDERANDO

1. Que mediante constancia ACM 344-2017 del 07 de junio del año 2017, el Área Control de la Morosidad indica referente al patrono PORTO FIORE SOCIEDAD ANONIMA:
  1. *Que al día siete de junio del dos mil diecisiete, el patrono se encuentra activo en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*
  2. *Que según estado de cuenta al día siete de junio del dos mil diecisiete, el patrono se encuentra al día, ya que formalizó convenio de pago el 07 de noviembre del año 2016, según número de informe CVP-120220161100118761 y el mismo se encuentra vigente... ”.*

En ese sentido el Instructivo para la Aplicación del Reglamento que Regula la Formalización de Arreglos y Convenios de Pago de las Contribuciones a la Seguridad Social, establece lo siguiente:

*“7.10. Convenios de pago. 7.10.1. Condiciones generales. (...) El convenio de pago, otorgará al deudor la condición de Patrono/TI al día, siempre y cuando se mantenga al día en el pago de las cuotas del convenio de pago, así como en las planillas o cuotas de Trabajador Independiente.*

*(...)*

***La formalización del convenio suspenderá temporalmente la ejecución material del cierre de negocio, siempre y cuando el deudor cumpla oportunamente con el pago de las cuotas. El incumplimiento en el pago de las cuotas, ocasionará que se continúe con las gestiones de cierre, según los procedimientos establecidos... ”.** (La negrita no es del original).*

De conformidad con la normativa transcrita, lo procedente es suspender temporalmente la ejecución material del cierre de negocio y en el caso de que exista incumplimiento en el pago de las cuotas se continuará con las gestiones de cierre según el procedimiento establecido”.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 14 de setiembre del año 2017, número 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA –unánimemente- SUSPENDER TEMPORALMENTE**, el procedimiento de cierre de negocio del patrono **PORTO FIORE S.A.**, número patronal 2-03101569045-001-001, relativo a la resolución G.F. 13.585-2015 del 25 de mayo del año 2015, por cuanto formalizó convenio de pago el 07 de noviembre de 2016 según número de informe CVP-120220161100118761.

El procedimiento de cierre se suspenderá en el tanto el convenio citado se encuentre al día, de lo contrario se reanudarán las etapas procesales respectivas concernientes a este procedimiento.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 35°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3384-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene la propuesta tendiente a suspender temporalmente el procedimiento de cierre de negocio del patrono **ASOCIACIÓN CONSEJO PARA LA PROMOCIÓN INTERNACIONAL DE LA MEDICINA DE COSTA RICA PROMED**.

### **“RESULTANDO**

1. La Subárea Cierre de Negocios inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **ASOCIACION CONSEJO PARA LA PROMOCION INTERNACIONAL DE LA MEDICINA DE COSTA RICA PROMED**, para lo cual se notificó el 08 de julio del 2015, la Prevención Motivada SACNAB-370-2015, entregada a Alex Harley Torero, cédula 1-688-864 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 29 de octubre del 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 41.062-2015, notificada el 08 de enero del 2016, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de dieciséis millones trescientos treinta y dos mil quinientos ocho colones (¢16.332.508.00).
3. El 13 de enero del 2016, el patrono interpone Recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Manifiesta el recurrente que el cierre del negocio está basado en la omisión de incluir en la planilla a un profesional liberal y que eso no sólo afectaría a la empresa sino



también a la trabajadora que actualmente está en la nómina, cuyas cuotas se encuentran al día. Que su empresa se dedica al turismo médico el cual ha sido declarado por el Gobierno como de interés público y nacional; por lo que solicita que el proceso de cierre no se lleve a cabo.

4. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE LA CONDICION DE MOROSIDAD DEL PATRONO:** mediante constancia ACM 626-2017 del 06 de setiembre del año 2017, el Área Control de la Morosidad indica:

*“Con vista en el **Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE)**, el suscrito Ever Rodríguez Sirias, en mi condición de funcionario del Equipo Técnico de Cierre de Negocios del Área Control de la Morosidad, referente al patrono **ASOCIACION CONSEJO PARA LA PROMOCION INTERNACIONAL DE LA MEDICINA DE COSTA RICA PROMED** quien aparece inscrito ante el Registro Nacional bajo la razón social **CAMARA COSTARRICENSE DE LA SALUD PROMED** y con el mismo número de cédula jurídica, el cual es **3002573796** hace constar lo siguiente:*

1. *Que al día seis de setiembre del dos mil diecisiete, el patrono se encuentra **activo** en el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE).*
2. *Que el patrono formalizó convenio de pago CVP-112320161100119382 por el total de la deuda que mantiene con la Institución y que el mismo se encuentra vigente y al día.*
3. *Que según estado de cuenta al día seis de setiembre del dos mil diecisiete, el patrono se encuentra al día en el pago de las cuotas...”*

Las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción **o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda**, conforme lo señalado en los artículos 7, 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que indican:

*“**Artículo 7º**—Se entiende como proceso de arreglo de pago, aquel que haya sido debidamente formalizado entre la Caja y el administrado deudor, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa creada al efecto por la Caja.”*

*“**Artículo 10.**—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*

- a) Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

*b) En caso de formalizarse convenio de pago, se comunicará al patrono o trabajador independiente que el trámite del procedimiento queda suspendido y supeditado al cumplimiento del convenio. En caso de incumplimiento del convenio de pago se continuará con el trámite del cierre respectivo*

*El jefe de la dependencia designada por la Dirección de Cobros o el jefe de sucursal deberá dictar la resolución o comunicación respectiva.”*

*“Artículo 20.—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”*

*La Gaceta N° 166 — Viernes 30 de agosto del 2013.*

De conformidad con la normativa trascrita, lo procedente es suspender temporalmente la ejecución material del cierre de negocio hasta tanto las condiciones que se dieron para su otorgamiento se mantengan. En el caso de que exista incumplimiento en el pago de las cuotas del citado convenio, se continuará con las gestiones de cierre según el procedimiento establecido”.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 04 de setiembre del año 2017, número 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- **SUSPENDER TEMPORALMENTE**, el procedimiento de cierre de negocio del patrono **ASOCIACION CONSEJO PARA LA PROMOCION INTERNACIONAL DE LA MEDICINA DE COSTA RICA PROMED**, número patronal 2-003002573796-001-001, relativo a la resolución G.F.-41062-2015 del 29 de octubre del 2015.001-001, por cuanto formalizó convenio de pago según número de informe CVP-112320161100119382.

El procedimiento de cierre se suspenderá en el tanto el convenio citado se encuentre al día, de lo contrario se reanudarán las etapas procesales respectivas concernientes a este procedimiento.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 36°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3385-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene la propuesta tendiente al archivo del expediente del patrono **RESTAURANTE BÚFALO S.A.**

### “RESULTANDO

1. La Subárea Cierre de Negocios inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono Restaurante Búfalo S.A., para lo cual se notificó el 18 de setiembre del 2012, la Prevención Motivada SACNAB-735-2012, entregada a Eliahu Mizrahi Sasson, cédula 8-062-922 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.
2. La Gerencia Financiera dictó, el 29 de enero del año 2015, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 11274-2015, notificada el 18 de noviembre del 2015, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de tres millones novecientos setenta y tres mil novecientos cuarenta y dos colones (¢3.973.942.00).
3. El 25 de noviembre del año 2015, el patrono interpone Recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Manifiesta el recurrente que al momento de la interposición de los recursos efectivamente tienen una deuda con la Institución, correspondiente al período prevenido. No obstante que cuentan con un arreglo de pago formalizado por lo que no procede el cierre de negocio promovido.
4. Mediante resolución GF-52.700-2016 la Gerencia Financiera rechaza el recurso de revocatoria interpuesto lo cual es comunicado al patrono el 13 de julio del 2016 según folio 90 del expediente.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE LA CONDICION DE MOROSIDAD DEL PATRONO:** Mediante constancia ACM 625-2017 del 06 de setiembre del año 2017, el Área Control de la Morosidad indica:

*“...2. Que según estado de cuenta al día seis de setiembre de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra al día en el pago de las cuotas.*

*3. Que el período incluido en este procedimiento de cierre de negocios, se encuentra cancelado...”*

Las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es **el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción** o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda, conforme lo señalado en los artículos 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que indican lo siguiente:

*“...Artículo 10.—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*

*a) Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

*(...)*

*Artículo 20.—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”*

De conformidad con la normativa transcrita, lo procedente es archivar el presente expediente de cierre de negocios, en virtud que el período objeto del mismo se encuentra cancelado, careciéndose de uno de los elementos formales para la configuración de la posible sanción”.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 14 de setiembre del año 2017, número 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- ARCHIVAR el expediente del procedimiento de cierre de negocio promovido contra el patrono Restaurante Búfalo S.A. número patronal 2-03101628347-001-001, ya que según constancia del Área Control de Morosidad ACM-625-2017 del 06 de setiembre del año 2017, el período incluido en este procedimiento de cierre de negocios contemplado en la resolución final GF-11.274-2015, se encuentra cancelado.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

### **ARTICULO 37°**

El Gerente Financiero se refiere al oficio número GF-3386-2017 del 20 de setiembre del año 2017, que contiene la propuesta tendiente al archivo del expediente del patrono LA MATA DE TABACO S.A.

### **“RESULTANDO**

1. La Subárea Cierre de Negocios inició procedimiento para el cierre de negocios por mora al patrono **LA MATA DEL TABACO S.A.**, para lo cual se notificó el 13 de marzo del año 2014, la Prevención Motivada SACNAB-370-2014, entregada a Alex Harley Cordero, cédula 1-668-864 y se le concedieron diez días para normalizar la situación.

2. La Gerencia Financiera dictó, el 23 de junio del año 2014, la Resolución Final de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas G.F. 424627-2014, notificada el 04 de setiembre del año 2014, mediante la cual se ordena el cierre del negocio por un plazo de cinco días. En ella se señala que el monto sujeto a cierre es de un millón noventa y seis mil cien colones (¢1.096.100.00).
3. El 09 de setiembre del año 2014, el patrono interpone Recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Manifiesta el recurrente que al momento de la interposición de los recursos efectivamente tienen una deuda con la Institución, correspondiente al período prevenido. No obstante dicha actividad cesó y se encuentra en proceso de saldar todas las deudas que tiene con la seguridad social.
4. Mediante resolución GF-12921-2015 se rechaza el recurso de revocatoria el cual es notificado el 30 de junio del 2015 según consta a folio 28 del expediente.
5. Se procedió a verificar que se hubiera cumplido dentro del expediente con todas las etapas procedimentales respectivas y se determinó que no se observan vicios o defectos que provoquen nulidad o hayan causado indefensión al patrono.

### CONSIDERANDO

1. **SOBRE LA CONDICION DE MOROSIDAD DEL PATRONO:** Mediante constancia ACM 624-2017 del 06 de setiembre del año 2017, el Área Control de la Morosidad indica:

*“...2. Que según estado de cuenta al día seis de setiembre de dos mil diecisiete, el patrono se encuentra al día en el pago de las cuotas.*

*3. Que el período incluido en este procedimiento de cierre de negocios, se encuentra cancelado...”*

Las únicas razones por las que se puede dejar sin efecto la ejecución material del cierre es **el pago de los períodos que sirven de fundamento a la sanción** o la formalización de un arreglo o convenio de pago por la totalidad de la deuda, conforme lo señalado en los artículos 10 y 20 del Reglamento de Cierre de Negocios por Mora en el Pago de las Cuotas, que indican lo siguiente:

*“...Artículo 10.—Si el patrono o trabajador independiente cumple con la prevención señalada en los términos del artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:*

*a) Si paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, se confeccionará resolución ordenando el archivo del expediente de cierre.*

*(...)*

*Artículo 20.—Si previo a la ejecución material del cierre por mora, el patrono o trabajador independiente paga la totalidad de los montos de los períodos indicados en la prevención motivada o formaliza convenio o arreglo de pago por la totalidad de la deuda que mantiene con la Institución, conforme la normativa vigente, el jefe de la dependencia competente en la Dirección de Cobros o el jefe de la sucursal en*

*las Direcciones Regionales, informará por escrito a la Gerencia Financiera, para que dicte la resolución que corresponda.”*

De conformidad con la normativa transcrita, lo procedente es archivar el presente expediente de cierre de negocios, en virtud que el período objeto del mismo se encuentra cancelado, careciéndose de uno de los elementos formales para la configuración de la posible sanción”.

### **POR TANTO**

Acogida la recomendación de la Comisión Asesora de Apelaciones Cierre de Negocios, según consta en la sesión del 14 de setiembre del año 2017, número 04-2017, la Junta Directiva **ACUERDA** –unánimemente- ARCHIVAR el expediente del procedimiento de cierre de negocio promovido contra el patrono LA MATA DEL TABACO S.A. número patronal 2-03101175803-001-001, ya que según constancia del Área Control de Morosidad ACM-624-2017 del 06 de setiembre del año 2017, el período incluido en este procedimiento de cierre de negocios contemplado en la resolución final N° GF-24627-2014, se encuentra cancelado.

Notifíquese.

Sometida a votación la moción para que la resolución se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

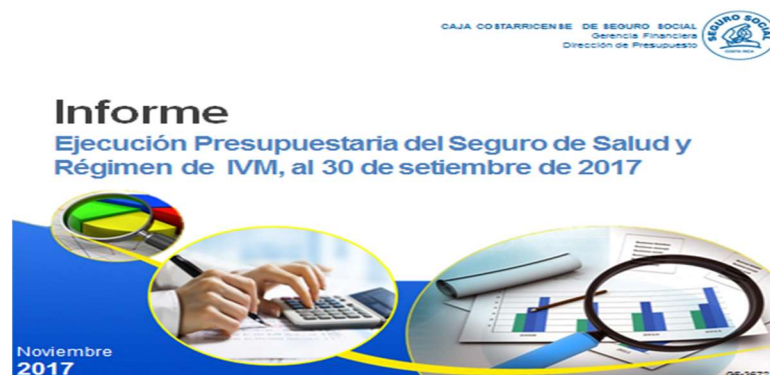
Ingresan al salón de sesiones el licenciado Sergio Gómez Rodríguez, Director de Presupuesto, y la ingeniera Leylin Méndez Esquivel, Jefe de Área de Control y Evaluación Presupuestaria.

### **ARTICULO 38°**

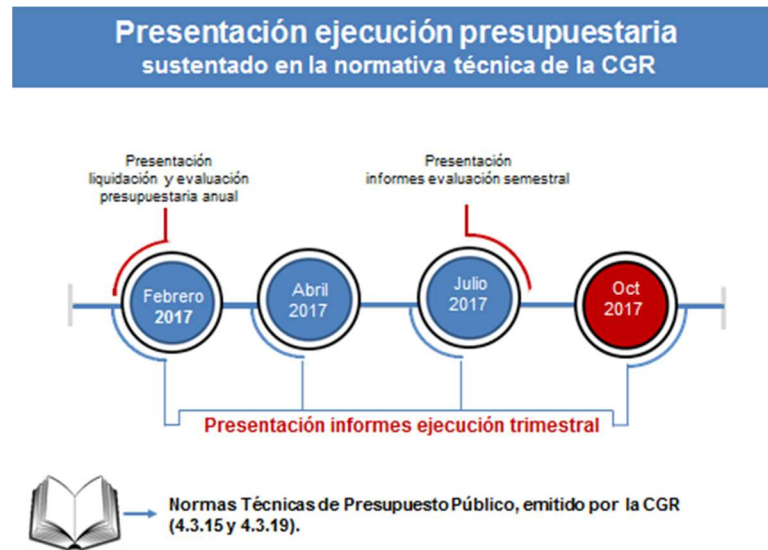
Se tiene a la vista el oficio N° GF-3672-2017, de fecha 25 de octubre del año 2017, que firma el Gerente Financiero y por medio del que se presenta el *Informe de ejecución presupuestaria del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al 30 de setiembre del año 2017.*

La exposición está a cargo del licenciado Gómez Rodríguez, con el apoyo de las siguientes láminas:

i)



ii)



iii)



iv)

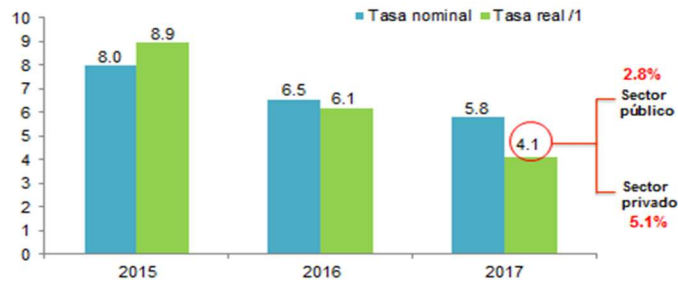
### Ingresos totales del Seguro de Salud

Al 30 de setiembre de 2017 - cifras en millones de colones-

Clasificación	Presupuesto Modificado	Ingresos	% Ejec.	% Part.
Ingresos corrientes (A+B+C)	1,996,813	1,563,714	78.3%	82.8%
<b>A. Ingresos por contribución</b>	<b>1,686,061</b>	<b>1,262,695</b>	<b>74.9%</b>	<b>66.9%</b>
Sector público	755,251	580,095	74.2%	29.7%
Sector privado	930,810	702,600	75.5%	37.2%
<b>B. Ingresos no tributarios</b>	<b>78,102</b>	<b>101,996</b>	<b>130.6%</b>	<b>5.4%</b>
<b>C. Transferencias corrientes</b>	<b>232,650</b>	<b>199,023</b>	<b>85.5%</b>	<b>10.5%</b>
Ingresos de capital	968	330	34.1%	0.02%
Financiamiento	236,139	324,766	137.5%	17.2%
Financiamiento externo	7,772	2,179	28.0%	0.1%
Recursos vigencias anteriores	228,367	322,587	141.3%	17.1%
<b>Total</b>	<b>2,233,921</b>	<b>1,888,810</b>	<b>84.6%</b>	<b>100.0%</b>

v)

**Contribuciones del Seguro de Salud**      **Tasas de variación nominales y reales a setiembre 2015 – 2017**



1/ Deflactor índice de precios al consumidor

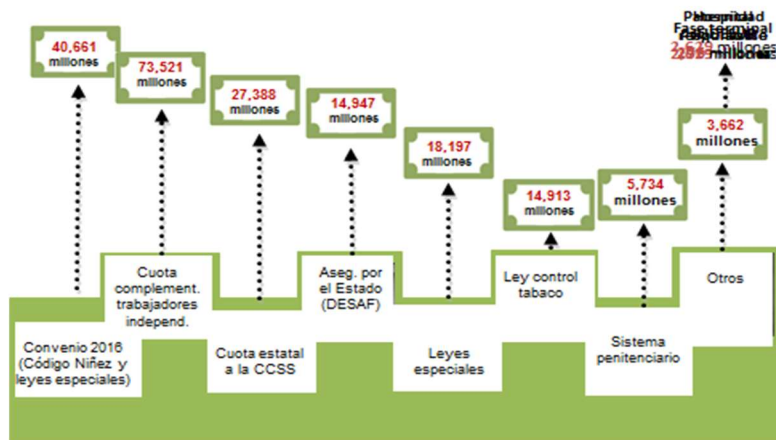
vi)

**Ingresos no tributarios**  
-Cifras en millones de colones-



vii)

**Transferencias corrientes**      **Total**  
**199,023 millones**





viii)

### Comparativo ingresos del Seguro de Salud A setiembre de 2016 – 2017 -cifras en millones de colones-

Clasificación	Set-16	Set-17	% Var.
Ingresos corrientes	1,462,658	1,563,714	6.9
<b>Contribuciones sociales</b>	<b>1,193,456</b>	<b>1,262,695</b>	<b>5.8</b>
Contribución sector público	535,968	560,095	4.5
Contribución sector privado	657,488	702,600	6.9
<b>Ingresos no tributarios</b>	<b>75,581</b>	<b>101,996</b>	<b>35.0</b>
<b>Transferencias corrientes</b>	<b>193,621</b>	<b>199,023</b>	<b>2.8</b>
Ingresos de capital	333	330	-1.0
<b>Financiamiento</b>	<b>318,790</b>	<b>324,766</b>	<b>1.9</b>
Financiamiento externo	4,675	2,179	-53.4
Recursos vigentes anteriores	314,115	322,587	2.7
<b>Total de ingresos</b>	<b>1,781,781</b>	<b>1,888,810</b>	<b>6.0</b>

▲ Crecimiento moderado por actividad económica y empleo  
▶ Intereses (92.3%)  
▶ Transf. Gobierno (30.3%)  
▶ Recup. aux. reembolsables  
▶ Préstamo BCIE

} Convenio 2018

} "Inicio Etapa 2 toro este HGO" (movilización tierras, reubicación de personas)

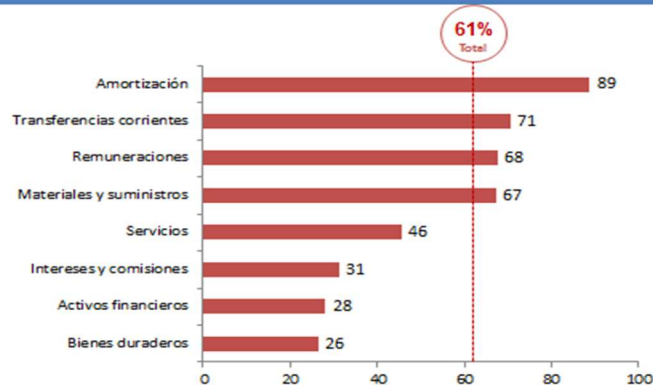
ix)

### Gastos totales Al 30 de setiembre de 2017 -cifras en millones de colones-

Clasificación	Presupuesto modificado	Egresos	% Ejec.	% Part.
Remuneraciones	1,280,218	867,383	67.8	64.0
Servicios	223,746	102,023	45.6	7.5
Materiales y suministros	317,642	213,407	67.2	15.7
Intereses y comisiones	5,768	1,804	31.3	0.1
Activos financieros	89,841	25,294	28.2	1.9
Bienes duraderos	148,576	39,316	26.5	2.9
Transferencias corrientes	145,957	103,032	70.6	7.6
Amortización	3,973	3,529	88.8	0.3
Cuentas especiales	18,200	0	0	0
<b>Total</b>	<b>2,233,921</b>	<b>1,355,788</b>	<b>60.7</b>	<b>100</b>

x)

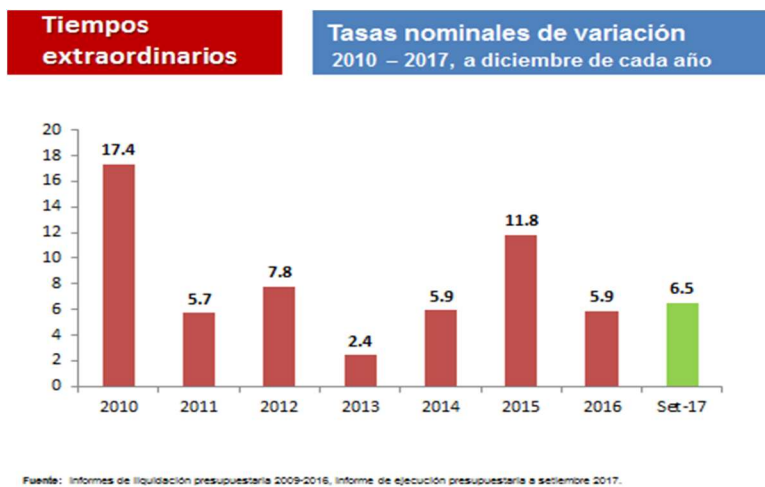
### Porcentaje de ejecución presupuestaria de los gastos del Seguro de Salud, al 30 de setiembre de 2017



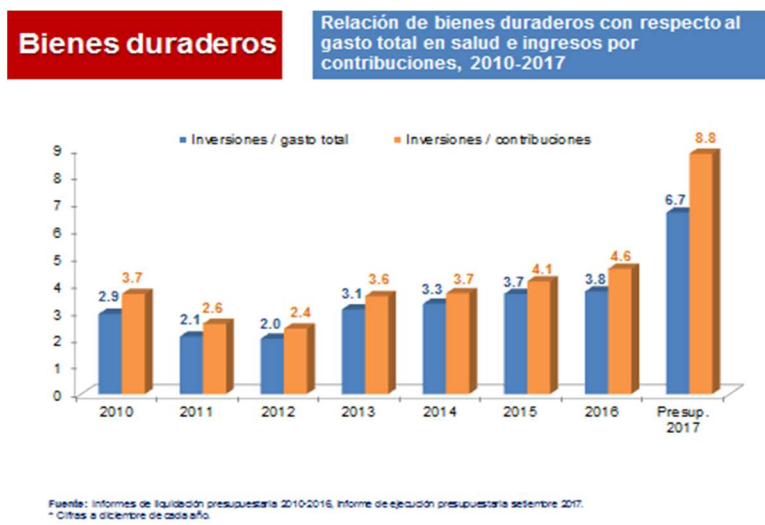
xi)



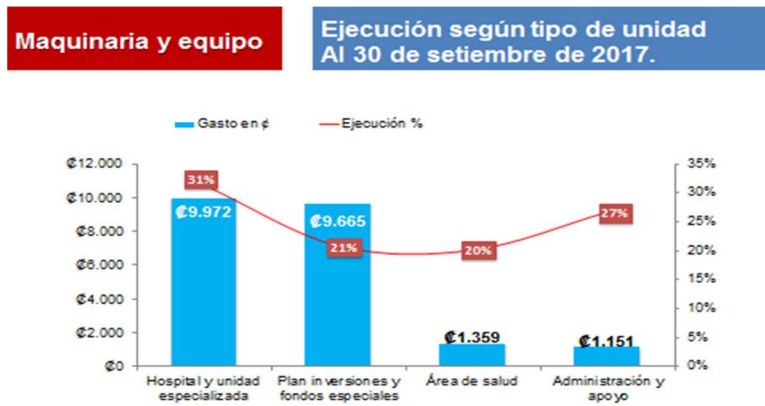
xii)



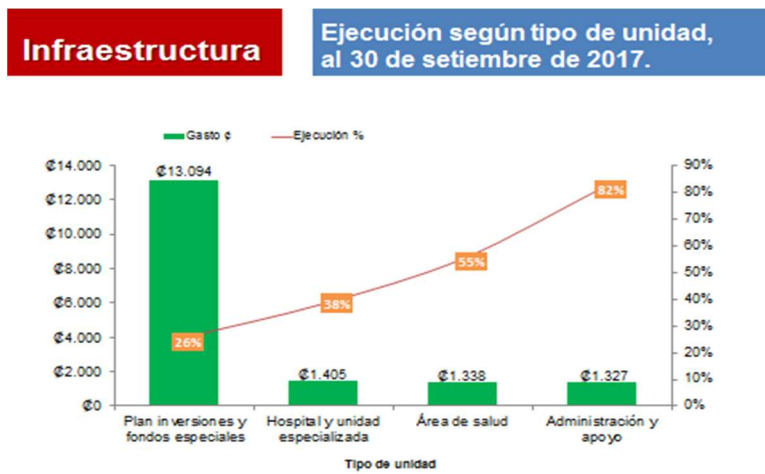
xiii)



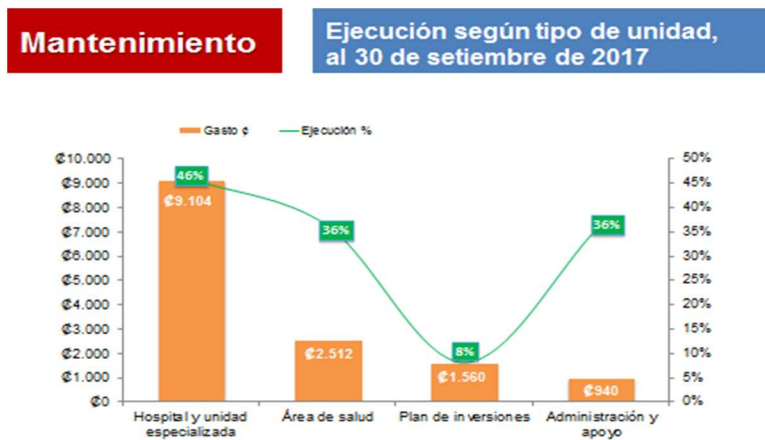
xiv)



xv)



xvi)



xvii)

Comparativo egresos del Seguro de Salud			
A setiembre 2016 – 2017 -cifras en millones de colones-			
Clasificación	Set- 16	Set-17	% Var.
Remuneraciones	834,574	867,383	3.9
Servicios	96,518	102,023	5.7
Materiales y suministros	206,071	213,407	3.6
Intereses y comisiones	1,393	1,804	29.4
Activos financieros	73,163	25,294	(65.4)
Bienes duraderos	31,581	39,316	24.5
Transferencias corrientes	94,224	103,032	9.3
Amortización	3,376	3,529	4.5
<b>Total</b>	<b>1,340,901</b>	<b>1,355,788</b>	<b>1.1</b>
<b>Gastos operativos</b>	<b>1,231,387</b>	<b>1,285,845</b>	<b>4.4</b>

Inflación Set - 2017 **1.64%**

- Serv. Méd. y Lab. (3.0%)
- Mantenimiento (6.6%)
- Medicinas (-0.6%)
- Instrumentos médicos (13.0%)
- Intereses acum. ttulos valores
- Inversiones 2016 ley tabaco, infraest.
- Construcciones (11.2%)
- Maquinar. y equipo (45.7%)
- Subsidios (10.1%)
- Prestaciones legales (4.8%)

xviii)

Indicadores de la ejecución presupuestaria del Seguro de Salud: setiembre 2016 - 2017		
Indicador	2016	2017
<b>Ejecución presupuestaria</b>		
Ingresos corrientes	76.6%	78.3%
Ingresos totales	82.0%	84.6%
Egresos totales	61.7%	60.7%
<b>Variación porcentual</b>		
Ingresos totales	14.8%	6.0%
Contribuciones	6.5%	5.8%
Egresos totales	13.4%	1.1%
Gasto operativo	7.1%	4.4%
Remuneraciones	8.2%	3.9%
<b>Solvencia Presupuestaria</b>		
Egresos corrientes / ingresos corrientes	84.3%	82.3%
<b>Estructura del Gasto</b>		
Remuneraciones / egresos totales	62.2%	64.0%
<b>Gasto en Inversión</b>		
Bienes duraderos / contribuciones	2.6%	3.1%

xix)



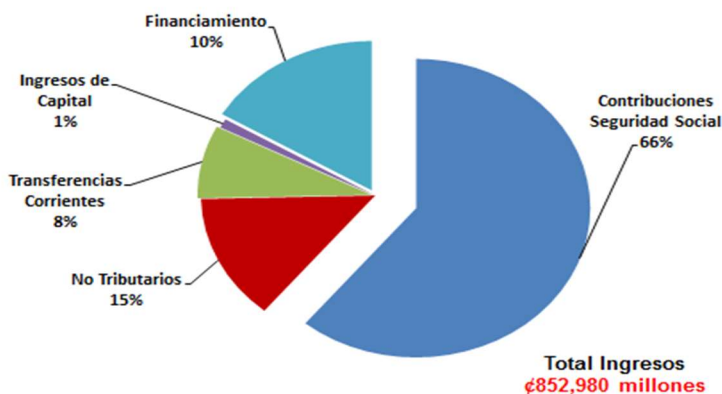
xx)

**Ingresos totales del RIVM al 30 de setiembre de 2017,  
- Cifras en millones de colones-**

Clasificación	Presup. Modif.	Ingresos	% Ejec.	% Part.
<b>I. Ingresos Corrientes (A + B + C)</b>	<b>988,463</b>	<b>754,737</b>	<b>76.4%</b>	<b>88.5%</b>
<b>A. Contribuciones a la Seguridad Social</b>	<b>731,788</b>	<b>558,814</b>	<b>76.4%</b>	<b>65.5%</b>
Contribución Sector Público	233,175	169,909	72.9%	19.9%
Contribución Sector Privado	498,612	388,905	78.0%	45.6%
<b>B. Ingresos No Tributarios</b>	<b>165,484</b>	<b>126,222</b>	<b>76.3%</b>	<b>14.8%</b>
<b>C. Transferencias Corrientes</b>	<b>91,191</b>	<b>69,701</b>	<b>76.4%</b>	<b>8.2%</b>
<b>II. Ingresos de Capital</b>	<b>43,674</b>	<b>11,281</b>	<b>25.8%</b>	<b>1.3%</b>
<b>III. Financiamiento</b>	<b>86,958</b>	<b>86,962</b>	<b>100.0%</b>	<b>10.2%</b>
<b>Total de ingresos</b>	<b>1,119,095</b>	<b>852,980</b>	<b>76.2%</b>	<b>100.0%</b>

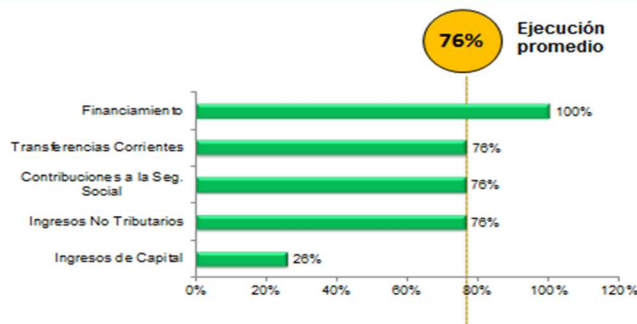
xxi)

**Composición de los ingresos del RIVM al 30 de setiembre de 2017**

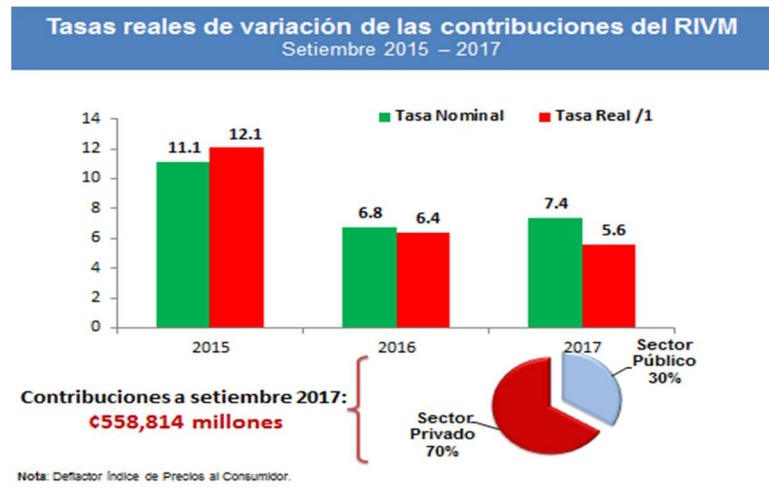


xxii)

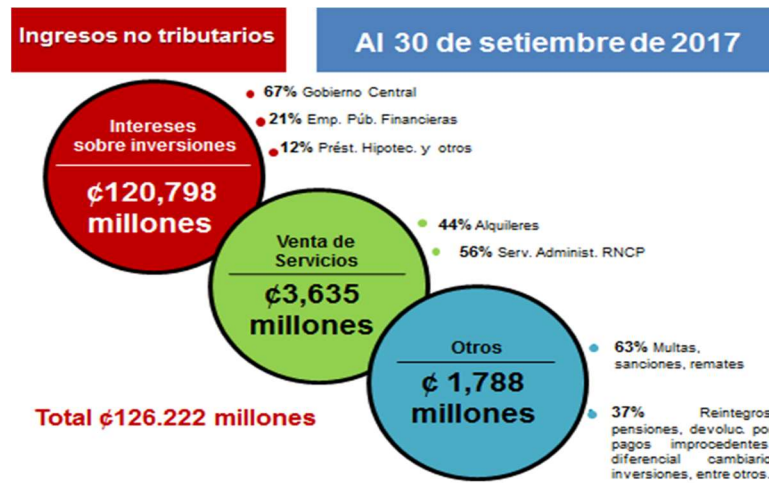
**Ejecución presupuestaria de los ingresos del RIVM, al 30 de setiembre de 2017**



xxiii)



xxiv)



xxv)



xxvi)

**Comparativo ingresos del RIVM  
a setiembre de 2016 – 2017  
- Cifras en millones de colones-**

CLASIFICACION ECONOMICA	2016	2017	% Var.	
<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>708,844</b>	<b>754,737</b>	<b>6.5%</b>	
<b>CONTRIB. A LA SEGURIDAD SOCIAL</b>	<b>520,535</b>	<b>558,814</b>	<b>7.4%</b>	Aumento en la masa salarial contributiva y aumento en contribución de los trabajadores.
Contribución Sector Público	163,603	169,909	3.9%	
Contribución Sector Privado	356,932	388,905	9.0%	
<b>INGRESOS NO TRIBUTARIOS</b>	<b>122,936</b>	<b>126,222</b>	<b>2.7%</b>	Estabilidad en las tasas de interés.
<b>TRANSFERENCIAS CORRIENTES</b>	<b>65,373</b>	<b>69,701</b>	<b>6.6%</b>	
<b>INGRESOS DE CAPITAL</b>	<b>50,013</b>	<b>11,281</b>	<b>-77.4%</b>	- Revaluaciones TUDES - Recup. Préstamos.
<b>FINANCIAMIENTO</b>	<b>95,283</b>	<b>86,962</b>	<b>-8.7%</b>	
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>854,139</b>	<b>852,980</b>	<b>-0.1%</b>	

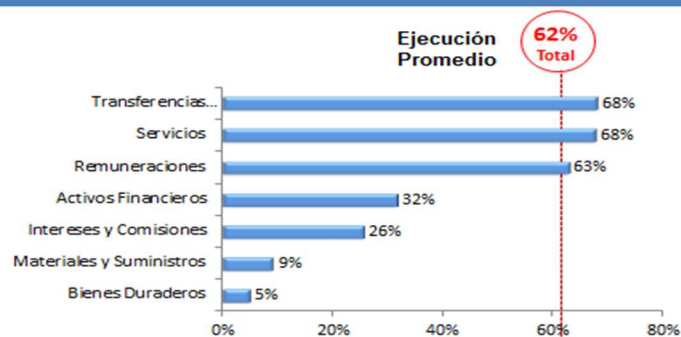
xxvii)

**Gastos totales** Al 30 de setiembre de 2017  
- Cifras en millones de colones -

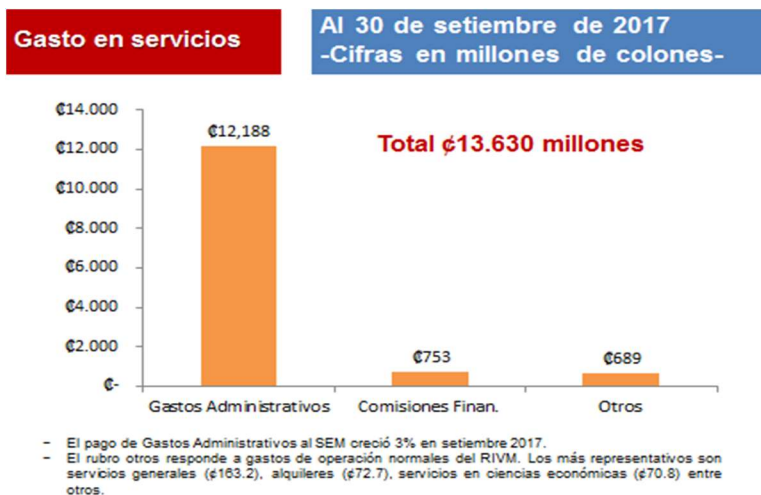
Clasificación	Presup. Modif.	Egresos	% Ejec.	% Part.
Remuneraciones	8,346	5,233	62.7%	0.7%
Servicios	20,155	13,629	67.6%	2.0%
Materiales y Suministros	162	15	9.0%	0.002
Intereses y Comisiones	8,446	2,155	25.5%	0.3%
Activos Financieros	148,644	47,019	31.6%	6.7%
Bienes Duraderos	1,098	54	4.9%	0.01%
Transferencias Corrientes	927,704	629,828	67.9%	90.2%
Cuentas Especiales	4,540	0	0%	0.0%
<b>Total egresos</b>	<b>1,119,095</b>	<b>697,933</b>	<b>62.4%</b>	<b>100.0%</b>

xxviii)

**Ejecución presupuestaria de los egresos del RIVM  
al 30 de setiembre de 2017**



xxix)

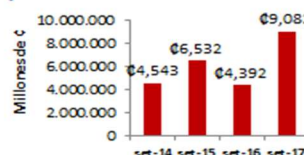


xxx)



#### Colocación de créditos hipotecarios

En setiembre 2017 se muestra una variación del 107%, el monto colocado fue de ₡9,082.



xxxi)

### Comparativo egresos del RIVM

A setiembre de 2016 – 2017 -cifras en millones de colones-

CLASIFICACION	2016	2017	% Var	
Remuneraciones	5,250	5,233	-0.3%	
Servicios	13,194	13,629	3.3%	▸ Gastos Adm. Crecen un 3%.
Materiales y Suministros	35	15	-57.9%	
Intereses y Comisiones	4,446	2,155	-51.5%	▸ Int. Acum. de títulos valores.
Activos Financieros	109,098	47,019	-56.9%	▸ Disminución en inversiones financieras "Valores Gobierno Central"
Bienes Duraderos	40	54	32.5%	▸ Adquisición de maquinaria y equipo diverso
Transferencias Corrientes	576,210	629,828	9.3%	
<b>TOTAL DE EGRESOS</b>	<b>708,273</b>	<b>697,933</b>	<b>-1.5%</b>	



xxxii)

### Indicadores evaluación de la ejecución presupuestaria del RIVM, setiembre 2016-2017

Indicador	2016	2017
<b>Ejecución presupuestaria</b>		
Ingresos Totales	80.5%	76.2%
Ingresos Totales sin Financiamiento	78.5%	74.2%
Egresos Totales	66.8%	62.4%
Egresos menos Sumas sin Asig. Presupuestaria	67.1%	62.6%
<b>Variación</b>		
Ingresos Totales	14.2%	-0.1%
Ingresos Totales sin Financiamiento	12.9%	0.9%
Contribuciones	6.8%	7.4%
Egresos Totales	16.4%	-1.5%
Pago de pensiones	8.5%	9.5%
<b>Autonomía Presupuestaria</b>		
Ingresos propios (Contrib., Ing. No Tribut.) / Ingresos Totales	75.5%	80.5%
<b>Solvencia Presupuestaria</b>		
Egresos Corrientes / Ingresos Corrientes menos Intereses	101.2%	102.7%
<b>Beneficios económicos otorgados</b>		
Pensiones / Ingresos Corrientes menos Intereses	85.5%	87.3%
<b>Estructura del Gasto</b>		
Pensiones / Egresos Totales	71.5%	79.3%
Activos Financieros / Egresos Totales	15.4%	6.7%

xxxiii)

### Propuesta de Acuerdo

Con base en la recomendación contenida en el oficio **GF-3672 del 25 de octubre de 2017**, emitido por el Lic. Gustavo Picado Chacón, en calidad de gerente financiero, por medio del cual se remite el informe de ejecución presupuestaria del Seguro de Salud y del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al 30 de setiembre de 2017, así como el dictamen técnico del oficio DP-1576-2017, de fecha 24 de octubre de 2017, suscrito por la Dirección de Presupuesto, esta Junta Directiva **ACUERDA**:

xxxiv)

### Propuesta de Acuerdo

Aprobar el "Informe de ejecución presupuestaria del Seguro de Salud y del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al 30 de setiembre de 2017", que contiene la ejecución financiera del Seguro de Salud y del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte con corte al 30 de setiembre de 2017, por los montos indicados en el siguiente cuadro, el cual se complementa con el documento que queda constando en la correspondencia del acta de esta sesión:

**Informe de ejecución presupuestaria del Seguro de Salud y el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte Al 30 de setiembre de 2017 - Cifras en millones de colones -**

Concepto	Seguro de Salud	Régimen IVM	Total
Ingresos recibidos	1,888,810.4	852,979.6	2,741,790.0
Menos:			
Egresos ejecutados	1,355,787.6	697,933.4	2,053,721.0
Diferencia ingresos - egresos	533,022.8	155,046.2	688,069.0

Señala el Director Alvarado Rivera que en el rubro de listas de espera sería interesante saber cuáles son los gastos estrictamente de tiempo extra para listas de espera y analizar si ha habido un efectivo positivo con la inversión.

Comenta el licenciado Picado Chacón que es interesante, porque las guardias y las disponibilidades se han mantenido en el tiempo relativamente; se ha ido aumentando el tiempo extraordinario en unidades de producción y algo interesante es que se ha pedido la ampliación de horarios en muchos lugares. Por ejemplo, si Cartago tiene problemas de listas de espera en el hospital o en emergencias, entonces habilita un área de salud y otra área de salud con jornadas de 4 pm a 10 pm y esto tiene un impacto. Guardias y disponibilidades se mantienen con cierto control, pero lo que está moviendo el tiempo extraordinario son las jornadas de producción, que es una intervención temporal; pero la que no es temporal y cuesta mucho regresar a horarios normales, es cuanto se abre un Área de Salud de 4 a 10 y ya es casi imposible cerrarla; así pasó con Puntarenas.

Le parece al Director Alvarado Rivera que no cerrarla no tiene problemas, siempre y cuando se vea la eficiencia que está teniendo; si está resolviendo, en buena hora que estén abiertos.

Pregunta el Director Fallas Camacho si hay alguna comparación entre lo presupuestado y lo gastado en estos rubros, específicamente en esa área de tiempo extra.

Explica el licenciado Picado Chacón que ahí es donde se incluyen las jornadas de producción. Eso lo que hace es aumentar el nivel aquí, pero en los demás años, como ya están incluidas, el crecimiento es de otro tipo. Pero sí, eso es lo que hace la diferencia, porque por lo demás venía controlado. Hay que regular las disponibilidades y las guardias, que tienen un crecimiento inicial; en realidad cada médico gana un 5.5% más por año, de manera que aunque no aumente el salario nominal, ya la antigüedad le aumenta el salario. Hay algo que es un crecimiento natural que no se puede evitar, incluso ha crecido mucho menos que la cantidad que médicos especialistas que se han venido graduando y que se han contratado. Cuando se incluyen 250 médicos nuevos por año, a la par del médico nuevo en especialidad, tiene guardias y disponibilidades médicas; incluso recuerda que para retener personal médico en zonas alejadas, las guardias médicas son un mecanismo efectivo.

Considera el Director Fallas Camacho que, como quiera que sea, da la impresión de algo irregular en el comportamiento, o sea, políticas a la buena de Dios y falta de planificación. Algo pasó con la gestión con ese comportamiento.

El licenciado Gómez Rodríguez recuerda que del 2010 para acá, en esos entonces el crecimiento promedio de las partidas de disponibilidades y guardias médicas era de un 20%. Después de la crisis de 2010 y 2011, gracias a las medidas de control que se establecieron se logró bajar, si bien se ha mantenido en alrededor de 6% el crecimiento y si bien hay algunos picos; de alguna manera estos picos están motivados por situaciones particulares que se dieron en estos años, probablemente el tema del dengue y alguna situación de emergencia por ahí, pero evidentemente hay que seguir y mantener el control. Sobre lo que consultaba el doctor Fallas, el presupuesto de este año en la partida de tiempo extraordinario es de 147.000 millones de colones; a la fecha se han ejecutado 108.600 millones con una ejecución del 73% y lo que ha determinado es que se tienen los recursos suficientes para finalizar el período; y probablemente en las próximas

modificaciones, si hay algún ajuste hacia arriba, es una redistribución de recursos entre las mismas subpartidas.

Señala el licenciado Picado Chacón que es interesante que los hospitales más grandes –San Juan de Dios, Calderón Guardia y México– están bastante alineados con el tema. Hay incluso grupos de hospitales que están creciendo menos este año en tiempo extraordinario, pero a veces hay hospitales como Upala, Los Chiles, donde es muy difícil conseguir médicos que hagan guardias y terminan teniendo tasas de decrecimiento. Está de acuerdo en que finalmente hay algunas iniciativas que habría que tomar, para convertir el tiempo de guardias médicas en turnos. Hay médicos que hacen guardias de 24 horas, y por supuesto habría que convertir esas guardias en turnos.

Anota el licenciado Gómez Rodríguez que en el cuadro de la evolución de las inversiones sobre el gasto total y las contribuciones, se puede observar que hay un crecimiento sostenido en las inversiones, y es el esfuerzo que ha hecho la Institución de colocar parte de esos excedentes en el tema de las inversiones, como fortalecer la reposición de equipos y hay bastantes programas que se han implementado con las unidades ejecutoras a través de algunos fondos.

Considera el Director Devandas Brenes que esos porcentajes de ejecución son pobres; las Áreas de Salud han ejecutado, a setiembre, el 20% de lo asignado. Ahí hay un problema de gestión medular. Le parece que en ese aspecto la Junta Directiva debería pedir un informe sobre cuáles son las causas y qué decisiones hay que tomar, porque se hace un esfuerzo extraordinario por parte de la seguridad social para asignar esos fondos y no se ejecutan; una de dos, o están mal asignados o hay algunas trabas de carácter administrativo.

Le parece al licenciado Picado Chacón que habría que establecer algunos talleres y mejores prácticas, porque cree que a la gente le falta aprender prácticas y técnicas y no es que no tengan necesidades, porque al final, hay una serie de necesidades no cubiertas. En el tema de la adquisición de equipos, ha visto que la gente de hospitales ha comprado equipos más rápido que el nivel central. De manera que debería haber un trabajo para mejorar la gestión, porque bien decía don Mario, cada año están acumulando más reservas o más excedentes, porque cada vez se devuelven más y se termina teniendo 350 mil y la Contraloría los vuelve a ver con malos ojos y pregunta qué se hace con tanta plata y tantas necesidades.

El Director Devandas Brenes señala que a este acuerdo le mantendría el acuerdo relacionado con la ejecución del presupuesto; y por otra parte, le parece que sería importante que la Gerencia de Pensiones empiece a desglosar los gastos administrativos que están subiendo como .4, .5 en relación con el año pasado. Lo está diciendo de memoria, porque es un 3% del fondo de pensiones el gasto administrativo. La mayoría de estos gastos, Pensiones se los paga a Salud y cree que en la línea que se ha estado aprobando, para que la Gerencia de Pensiones tenga una mayor independencia, es importante el análisis del comportamiento de esos gastos administrativos, qué los origina, cómo, y si es posible lograr una reducción de estos gastos o no. No sabe si son muchos o pocos, no tiene un parámetro para decir si son elevados o no, pero le parece que sería importante estudiar a fondo cómo es que funciona este rubro.

Señala el Presidente Ejecutivo que en todo caso el acuerdo aquí sería aprobar el informe y cree que más bien pedirle a la Gerencia Financiera que desglose un poco esa ejecución presupuestaria.

Quisiera saber qué área son, porque es cierto que hay unas muy ejecutivas y otras no –a lo mejor tienen problemas de recurso humano– y cuáles son los cuellos de botella que les impide ser ejecutivos. Que lo hagan llegar a la Junta Directiva, informando la situación. Y que se presente un informe de la distribución de los gastos administrativos de Pensiones.

**Por consiguiente**, se tiene a la vista el oficio N° GF-3672-2017, de fecha 25 de octubre del año en curso, que firma el Gerente Financiero, por medio del cual se remite el informe de ejecución presupuestaria del Seguro de Salud y del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al 30 de setiembre del año 2017, así como el dictamen técnico visible en el oficio número DP-1576-2017, del 24 de octubre del año 2017, suscrito por la Dirección de Presupuesto, habiéndose hecho la presentación por parte del licenciado Picado Chacón y con base en su recomendación, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** aprobar el “Informe de ejecución presupuestaria del Seguro de Salud y del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte al 30 de setiembre de 2017”, que contiene la ejecución financiera del Seguro de Salud y del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte con corte al 30 de setiembre del año 2017, por los montos indicados en el siguiente cuadro, que se complementa con el documento que queda constando en forma anexa a la correspondencia de esta sesión:

**Informe de ejecución presupuestaria del Seguro de Salud y  
Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte  
Al 30 de setiembre de 2017  
(En millones de colones)**

Concepto	Salud	RIVM	Total
Ingresos recibidos	1,888,810.4	852,979.6	2,741,790.0
<u>menos</u>			
Egresos ejecutados	1,355,787.6	697,933.4	2,053,721.0
<b>Diferencia ingresos - egresos</b>	<b>533,022.8</b>	<b>155,046.2</b>	<b>688,069.0</b>

Sometida a votación la moción para que lo resuelto se adopte en firme es acogida unánimemente. Por tanto, el acuerdo se adopta en firme.

El licenciado Picado Chacón y el equipo de trabajo que lo acompaña se retiran del salón de sesiones.

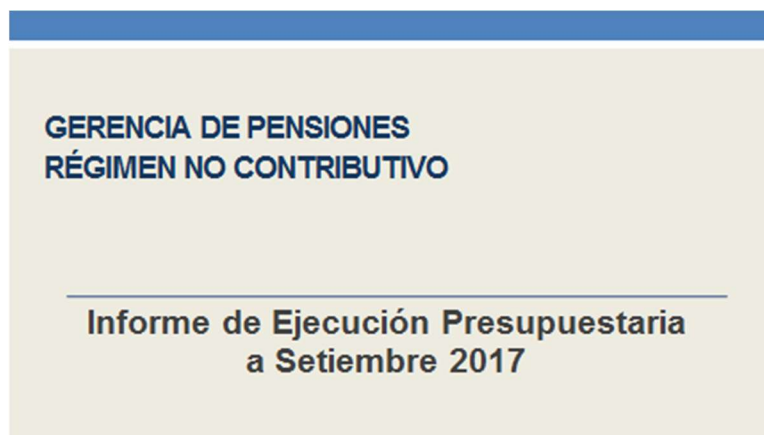
Ingresa al salón de sesiones el Gerente de Pensiones, licenciado Jaime Barrantes Espinoza, y el licenciado Oscar Cortés Naranjo, funcionario de la citada Gerencia.

**ARTICULO 39°**

Se tiene a la vista el oficio N° GP-53285-2017 del 7 de noviembre del año en curso, firmado por el Gerente de Pensiones, mediante el que se presenta el *Informe de ejecución presupuestaria al 30 de setiembre de 2017 del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico*.

La exposición, con base en las siguientes láminas, está a cargo del licenciado Cortés Naranjo:

1)



2)

**Ingresos efectivos Vrs Presupuesto  
a Setiembre 2017 (millones de colones)**

Tipo de Ingreso:	Ingresos Reales	Ingresos Según Presupuesto	% de cumplimiento:
Transf. Gobierno Central: Ley 7972 y 7983, Minist. Trabajo Art 812.	50,522.7	57,207.0	88.3
Recaud. planilla FODESAF Adultos mayores (Transf. Org. Descon.)	42,291.2	46,520.4	91.0
Transf. Empr. Públ. Financ. Ley N° 8718, JPS	2,694.8	1,874.7	161.0
Ingresos no tributarios	236.0	337.5	69.9
<b>Ingresos totales período actual</b>	<b>95,744.7</b>	<b>105,739.6</b>	<b>90.55</b>
Recursos vigencias anteriores	14,606.9	7,500.0	
<b>Total general</b>	<b>110,351.6</b>	<b>113,239.6</b>	

3)

**Ingresos efectivos Vrs Presupuesto  
a Diciembre 2017 (millones de colones)**

Ingresos corrientes	Ingresos reales	Ingresos Según Presupuesto	% de avance:
Transf. Gobierno Central: Ley 7972 y 7983, Minist. Trabajo Art 812.	50,522.7	76,276.0	66.2
Recaud. planilla FODESAF Adultos mayores (Transf. Org. Descon.)	42,291.2	60,707.6	69.7
Transf. Empr. Públ. Financ. Ley N° 8718, JPS	2,694.8	2,233.0	120.7
Ingresos no tributarios	236.0	450.0	52.4
<b>Ingresos totales período actual</b>	<b>95,744.7</b>	<b>139,666.6</b>	<b>68.6</b>
Recursos vigencias anteriores	14,606.9	10,000.0	
<b>Total general</b>	<b>110,351.6</b>	<b>149,666.6</b>	

4)

**Egresos - Ejecución Presupuestaria  
Setiembre 2017 (en millones de colones)**

Gastos corrientes	Egresos Reales	Peso Relativo	Egresos Según Presupuesto	% ejecución
Gastos administración del RNC	4,382.7	4.26	4,438.5	98.7
Pago al Seguro de Salud	11,465.0	11.14	12,006.2	95.5
Pensiones ordinarias y PCP	87,021.9	84.60	88,228.7	98.6
<b>Sub total de egresos</b>	<b>102,869.6</b>		<b>104,673.4</b>	<b>98.3</b>
Aguinaldo	0		7,487.1	
Sumas libres sin asignación presupuestaria	0	0.00	1,079.2	0.00
<b>Gastos totales</b>	<b>102,869.6</b>	<b>100.00</b>	<b>113,239.7</b>	<b>91.0%</b>

5)

**Metodología de Cálculo para determinar Gasto Administrativo RNC  
Setiembre 2017**

**Dirección Actuarial:** Estudio Gastos de Adm. del Seguro de IVM y del Régimen No Contributivo, determinó que un 3.88% corresponde al RNC. Aprobado por Junta Directiva, Sesión 8617, art. 14 del 21 de diciembre 2012.

**Área Contabilidad de Costos:** Determina el gasto en que incurre la Gerencia de Pensiones al gestionar el RNC

La suma de los dos rubros anteriores determina el Gasto Administrativo que paga el RNC.

6)



7)

**Seguimiento al financiamiento:**

- Coordinación con Ministro de Trabajo y FODESAF
- ✓ El 30 de Octubre se recibe depósito a Caja Única por 6,469.0 millones de colones.
- ✓ El 10 de Noviembre se recibe depósito a Caja Única por 6,451.0 millones de colones.
- ✓ Se debe dar seguimiento a la Transferencia de Hacienda

8)

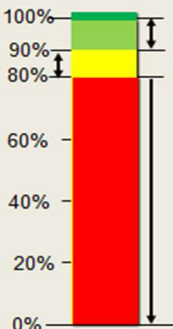
  
**INFORME DE SEGUIMIENTO  
LOGRO JUNIO 2017**

**Ejecución Física**  
**Programa Régimen**  
**No Contributivo**



9)

**Parámetros de Evaluación**

<p>← 100%: Meta Cumplida</p> <p>← 90%: Meta Parcialmente Cumplida</p>		<p>↕ &gt;=90, &lt;99%: Meta con Cumplimiento Aceptable</p> <p>↕ &lt;80%: Meta Insuficiente</p>
---	---	--

Aprobado por el Consejo de Presidencia y Gerentes en sesión N°315, celebrada el 7 de mayo del 2012.

10)

### RNC: Distribución Beneficiarios según Riesgo ( Set 2016 – Set 2017)

Riesgo	Setiembre 2017	Porcentaje Part. Relativa	Setiembre 2016	Porcentaje Part. Relativa
Vejez	67,395	58.5	64,457	58.1
Invalidez	38,695	33.5	37,490	33.7
Viudez	2,461	2.1	2,401	2.2
Huérfanos	128	0.1	119	0.1
Indigentes	2,712	2.4	2,734	2.5
Ley 8769	3,970	3.4	3,828	3.4
<b>Total</b>	<b>115,359</b>	<b>100.0%</b>	<b>111,029</b>	<b>100.0%</b>

Fuente: Boletín Área de Régimen No Contributivo

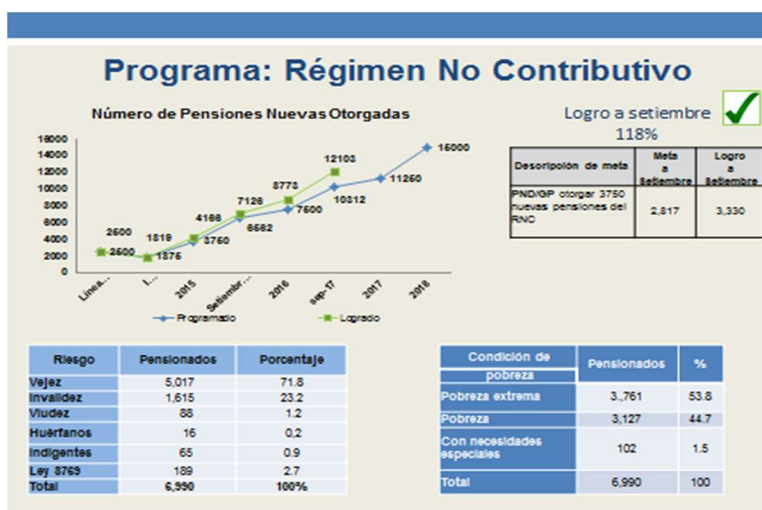
<b>Crecimiento</b>
3.9%

11)

### Cumplimiento de metas (Setiembre 2017)

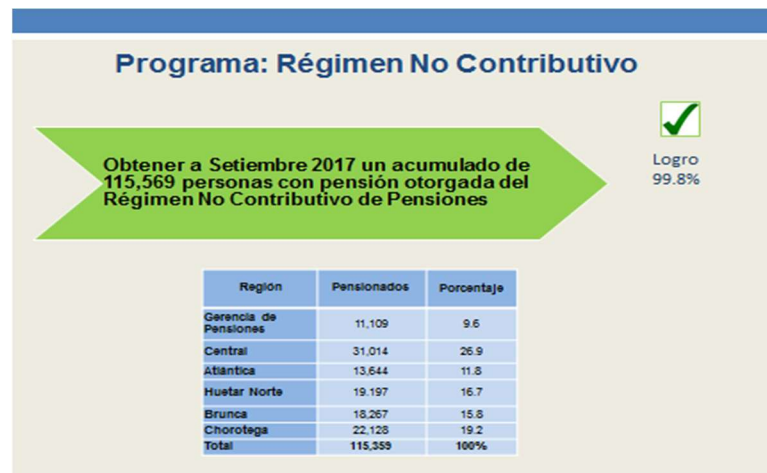
Unidad Administrativa	Crecimiento Neto del Periodo	Meta	% cumplim
Atlántica	389	342	114
Gerencia de Pensiones	314	306	103
Huetar Norte	517	441	117
Brunca	873	603	145
Chorotega	625	468	134
Central	612	657	93
<b>Totales</b>	<b>3,330</b>	<b>2,817</b>	<b>118%</b>

12)





13)



14) Propuesta de acuerdo:

- “Por tanto, conocida la información presentada por el Gerente de Pensiones, que coincide con los términos del oficio número GP-53285-2017 del 07 de noviembre del 2017, la Junta Directiva **ACUERDA** aprobar el **“Informe de Ejecución Presupuestaria al 30 de setiembre del 2017 del Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico”**, según los mismos términos del documento que queda formando parte del expediente original a esta acta.”

Señala el licenciado Cortés Naranjo que en una ocasión anterior se les solicitó una explicación del procedimiento para el desglose del cobro del gasto administrativo. El gasto administrativo tiene dos componentes; uno que lo calcula la Dirección Actuarial a través de una encuesta que se llama Encuesta de Salud, que viene acá cada cinco años, en donde se determina el costo no solamente que se le cobra al RNC, sino al IMAS y otras instituciones, y ellos determinan que es un 3.88% del total del gasto de Salud, en una encuesta que tiene una renovación de cada cinco años. El otro componente es el que realiza el Área de Costos, donde saca una relación de cuánto de la Gerencia de Pensiones consume RNC, por ejemplo, al edificio Jorge De Bravo. Y la suma de las dos determina el gasto administrativo que paga el RNC.

A propósito del comentario del Director Devandas Brenes, de que no llega al 5%, señala el licenciado Cortés Naranjo que no puede llegar al 5%, tiene que estar por debajo del 4%.

**Por consiguiente**, se tiene a la vista el oficio N° GP-53285-2017, fechado 7 de noviembre del año en curso, suscrito por el señor Gerente de Pensiones y habiéndose hecho la respectiva presentación por parte del licenciado Oscar Cortés Naranjo, funcionario de la Gerencia de Pensiones, la Junta Directiva –en forma unánime- **ACUERDA** aprobar el *“Informe de Ejecución Presupuestaria al 30 de setiembre del 2017 del Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico”*, según los mismos términos del documento que queda formando parte del expediente original a esta acta.

Los licenciados Barrantes Espinoza y Cortés Naranjo se retiran del salón de sesiones.

**ARTICULO 40°**

Se toma nota de que se reprograma, para la próxima sesión ordinaria, la presentación de los asuntos que se detallan:

**I) Gerencia de Logística:****a) Contratación administrativa: para decisión:**

**a.1 Oficio N° GL-46115-2017:** propuesta adjudicación compra de medicamentos N° 2017ME-000028-5101: *ítem único: 350.000 (trescientos cincuenta mil) cientos, cantidad referencial, de Gemfibrozilo 600 mg., tabletas recubiertas*, por un precio unitario de \$6,90 cada ciento, a favor de la oferta N° 03, en plaza, Global Health de Costa Rica S.A.; total estimado: US\$2.415.000.

**a.2 Oficio N° GL-46116-2017:** propuesta compra de medicamentos N° 2017ME-000043-5101: *ítem único: 917.700 (novecientos diecisiete mil setecientos) ampollas, cantidad definida, de Morfina Clorhidrato Trihidrato 15 mg., solución estéril en agua para inyección, ampolla con 1ml.*, por precio unitario de \$1,335 cada ampolla, a favor de la oferta N° 02, en plaza, NUTRI MED S.A.; total: US\$\$ 1.225.129,50.

**a.3 Oficio N° GL-46117-2017:** propuesta *readjudicación del ítem N° 07 de la licitación pública N° 2015LN-000028-05101*; Compr@Red: ítem N° 07: 5.316 (cinco mil trescientos dieciséis) unidades, *Juego de pieza de mano de alta velocidad, código 2-48-04-0810*; precio unitario de \$299,00 cada juego, a favor de la oferta N° 07, en plaza, ENHMED S.A., por un monto total estimado a adjudicar para el ítem N° 07 de US\$1.589.484,00 (un millón quinientos ochenta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro dólares).

**II) GERENCIA MÉDICA: contratación administrativa: para decisión:**

**a) Oficio N°GM-SJD-30307-2017**, de fecha 11 de octubre del 2017: propuesta *adjudicación compra directa N° 2017CD-000108-2104 (varios ítems): Stents Coronarios Hospital México.*

**b) Oficio N° GM-SJD-31798-2017** de fecha 13-11-2017: *propuesta adjudicación compra directa 2016CD-000338-2102, para la adquisición de insumos varios para equipo de grapeo Hospital San Juan de Dios.*

**c) Oficio N° GM-SD-31156-2017**, del 30 de octubre de 2017: atención artículo 9°, sesión N° 8858 del 11-08-2016: *propuesta Reglamento del Expediente Digital Único en Salud* (informe de la Contraloría Gral. República: DFOE-SOC-IF-07-2016, disposición 4.10).

**III) PROYECTOS DE LEY EN CONSULTA: externa criterio**

**A) Gerencia Médica:**

- i) **Externa criterio oficio N° GM-SJD-23927-2017 del 12-06-17: Expediente N° 18.330, Proyecto “LEY NACIONAL DE SANGRE”.** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-12791-2017, fechada 22-3-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa la comunicación del 22-3-17, N° AL-CPAS-052-2017, que firma la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área, Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa (*Art-10°, ac.-III, Ses. 8903*). La Comisión Legislativa informó que no concede más prórrogas. *Se externa criterio en oficio N° GM-SJD-23927-2017 del 12-6-17.*
- ii) **Externa criterio oficio N° GM-SJD-23931-2017 del 12-06-17: Expediente N° 19.309, Proyecto de Ley “REFORMA INTEGRAL A LA LEY REGULATORIA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS, LEY N° 8239 DE 19 DE ABRIL DE 2002”.** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-64459-2016, fechada 15-12-16, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 14-11-16, N° DH-128-2016, que firma la Lida. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa. *Se externa criterio en oficio N° GM-SJD-23931-2017 del 12-6-17.*
- iii) **Externa criterio oficio N° GM-SJD-23930-2017 del 12-06-17: Expediente N° 19.243, texto actualizado del Proyecto de Ley “Reforma Integral a la Ley General del VIH”.** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-12217-2017, fechada 24-01-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 23-1-17, N° DH-159-2017, que firma la Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa.
- iv) **Externa criterio oficio N° GM-SJD-23929-2017 del 12-06-17: Expediente N° 20.174, Proyecto de Ley, “LEY MARCO PARA PREVENIR Y SANCIONAR TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN, RACISMO E INTOLERANCIA”.** Se traslada a la Junta Directiva mediante la nota N° PE-12762-2017, fechada 20-3-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 20-3-17, N° DH-190-2017, que firma la Lida. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área, Comisión de Derechos de la Asamblea Legislativa. *Se externa criterio en oficio N° GM-SJD-23929-2017 del 12-6-17.*
- v) **Externa criterio oficio N° GM-SJD-26369-2017 del 26-07-2017: Expediente N° 20.247, Proyecto “LEY PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE EN EL CUIDADO DE LA PERSONA MENOR DE EDAD GRAVEMENTE ENFERMA”.** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-13822-2017, fechada 20-7-17, que firma la Licda. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: se anexa copia de la comunicación del 20-7-17, N° AL-DSDI-OFI-0138-2017, que firma el Lic. Edel Reales Noboa, Director a.i. de la Secretaria del Directorio de la Asamblea Legislativa. *Se externa criterio en oficio N° GM-SJD-26369-2017.*

- vi) **Externa criterio** *oficio N° GM-SJD-27466-2017 del 18-08-2017: Expediente N° 19.438, Proyecto ley que penaliza el abandono de las personas adultas mayores.* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° P.E.13659-2017, del 4-7-17, que firma la Licda. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: anexa copia de la comunicación del 4-7-17, N° CG-064-2017, que suscribe la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa. *Se externa criterio en oficio N° GM-SJD-27466-2017.*
- vii) **Externa criterio** *Oficio N°GM-SJD-30336-2017 del 11-10-2017: Expediente N° 20.356, Proyecto ley de derechos y garantías a la atención por salud reproductiva y responsabilidad ética y profesional de los profesionales en salud, reforma a la Ley General de Salud y Leyes Conexas.* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° P.E.13640-2017, del 3-7-17, que firma la Licda. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: anexa copia de la comunicación del 30-6-17, N° CG-059-2017, que suscribe la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa. *Se externa criterio en oficio N° GM-SJD-30.336-2017.*
- viii) **Externa criterio** *Oficio N° GM-SJD-30827-2017 del 23-10-2017: Expediente N° 20.145, Proyecto “LEY PARA SALVAGUARDAR EL DERECHO A LA SALUD DE LOS ASEGURADOS DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL”.* Se traslada a la Junta Directiva mediante la nota N° PE-13338-2017, fechada 31-5-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 30-5-17, N° AL-CPAS-134-2017, que firma la Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa. *La Comisión Legislativa concede un plazo de ocho días hábiles para responder y comunica que ha dispuesto que no se concederán prórrogas.*
- ix) **Externa criterio** *Oficio N° GM-SJD-30825-2017 del 23-10-2017: Expediente N° 19.307, Proyecto ley reforma a la Ley de armas y explosivos, Ley número 7530, publicada en La Gaceta N° 159 del 23 de agosto de 1995.* Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-13886-2017, fechada 28-7-17, suscrita por la Licda. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 27-7-17, N° AL-CPJN-OFI-0335-2017, que firma la Lida. Nery Agüero Cordero, Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa.
- x) **Externa criterio** *Oficio N° GM-SJD-30826-2017 del 23-10-2017: Expediente N° 20.235, Proyecto ley atención de las personas con enfermedad mental en conflicto con la Ley.* Se traslada a la Junta Directiva mediante la nota N° PE-13998-2017, fechada 8-8-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Lida. Nery Agüero Montero, Jefe Área Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa.
- xi) **Se solicitó criterio:** *Expediente N° 19.881, Proyecto de ley "LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON TRASTORNOS*

***DEL ESPECTRO AUTISTA***". Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-15019-2017, del 8-11-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 7-11-17, CEPD-404-2017, que firma la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas III, de la Asamblea Legislativa.

**B) Gerencia de Pensiones:**

- i. ***Externa criterio en oficio N° GP-50598-2017 del 6-07-2017: Expediente N° 19.401, Proyecto ley adición de un Transitorio XVIII a la Ley 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas.*** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-13611-2017, fechada 30-5-17, suscrita por la Asesora de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 27-5-17, N° AL-COPAS-189-2017, que firma la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa. *Externa criterio en oficio N° GP-50598-2017 del 6-07-2017*
- ii. ***Externa criterio en oficio N° GP-50920-2017 del 20-07-2017: Expediente 20.368, Proyecto ley de creación de las becas de formación profesional para el desarrollo.*** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° P.E.13702-2017, del 7-7-17, que firma la Lida. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: anexa copia de la comunicación del 6-7-17, N° AL-CPAS-280-2017, que suscribe la Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa. *Externa criterio en oficio N° GP-50920-2017 del 20-07-2017*
- iii. ***Externa criterio oficio N° GP-51253-2017 del 1°-08-2017: Expediente N° 20.365, Proyecto ley para desincentivar el consumo de productos ultraprocesados y fortalecer el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.*** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-13823-2017, fechada 20-7-17, suscrita por la Licda. Elena Bogantes Zúñiga, Asesora de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 20-7-17, N° AL-CPJN-278-2017, que firma la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área, Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa. *Externa criterio oficio N° GP-51253-2017 del 1°-08-2017.*
- iv. ***Externa criterio oficio N° GP-53294-2017 del 08-11-2017: Expediente N° 20.484, Proyecto de Ley para transparentar la remuneración de los Presidentes y limitar las pensiones de Expresidentes.*** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-14749-2017, fechada 17-10-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva; se anexa la comunicación del 17-10-17, N° CG-182-2017, que firma la Jefe de Área de las Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa.
- vi. ***Externa criterio oficio N° GP-53270-2017 del 07-11-2017: Expediente N° 20.150, Proyecto ley para eliminar privilegios en Régimen de pensiones de los Expresidentes de la República y crear contribución especial a las pensiones otorgadas a Expresidentes y Expresidentas de la República o sus causahabientes.*** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-14890-2016, del 26-10-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la

comunicación del 26-10-17, N° AL-CPOJ-ODI-0144-2017, que firma la Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII, de la Asamblea Legislativa.

**C) Gerencia Financiera:**

- i. **Externa criterio** oficio N° GF-2993-2017 del 14-08-2017: Expediente N° 20.340, Proyecto ley para desarrollar el Hospital Nacional de Trasplantes, mediante un fideicomiso.* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-13936-2017, fechada 1-8-17, suscrita por el Lic. Felipe Antonio Armijo Losilla, Asesor de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la señora Guiselle Hernández Aguilar, Jefe Área Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa. Se solicitó criterio unificado a las Gerencias de Infraestructura y Tecnologías, Médica y Financiera, que coordina lo correspondiente y debe remitir el criterio unificado. *Asimismo, se deja constancia de que la Dra. Ileana Balmaceda Arias, Directora General del Hospital San Juan de Dios, traslada a Junta Directiva, mediante correo electrónico el oficio N° CG-080-2017 del 1° de agosto del año en curso. La Comisión Legislativa concede un plazo de ocho días hábiles para responder. Se externa criterio oficio N° GF-2993-2017 del 14-08-2017.*

*Anotación: oficio N° GIT-9030-2017 del 8-11-2017, firmado por la Gerente de Infraestructura y Tecnologías: atiende la solicitud de información que consta en nota N° AL-DEST-SIE-056-2017, firmada por Jefe Área Económica Depto. Servicios Técnicos Asamblea Legislativa: consulta técnica sobre planificación hospitalaria en el marco del Proyecto de ley 20340.*

- ii. **Externa criterio** oficio N° GF-3260-2017 del 6-09-2017: Expediente N° 20.400, Proyecto ley reforma artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14 y 16, adición Capítulo IV y Transitorio a la Ley de determinación de beneficios sociales y económicos para la población afectada por el DBCP, Ley N° 8130, y sus reformas".* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14211-2017, fechada 30-8-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Licda. Maureen Chacón Segura, Jefe de Área a.i. de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa. *Se externa criterio oficio N° GF-3260-2017 del 6-09-2017*

**Se solicitó criterio**

- iv. Expediente N° 20.179, Proyecto ley reforma a los artículos 176 y 184 y adición de un Transitorio a la Constitución Política para la estabilidad económica y presupuestaria.* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-15044-2017, del 9-11-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa la comunicación del 8-11-17, N° AL-CE20179-022-2017, que firma la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas II, de la Asamblea Legislativa.

**D) Gerencia Administrativa:**

- 1) **Externa criterio:** *en oficio N° GA-42616-2017 del 29-09-2017: Expediente N° 19.959, Proyecto Ley desarrollo regional de Costa Rica.* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14472-2017, del 20-9-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 19-9-17, N° CER-165-2017, que firma la Lida. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de la Comisión Mixta Especial de Desarrollo Regional de Costa Rica, de la Asamblea Legislativa. *En oficio N° GA-42616-2017 del 29-09-2017.*
- 2) **Externa criterio:** *en oficio N° GA-42826-2017 del 1°-11-2017: Expediente N° 20.514, Proyecto de Ley CAMBIO DE NOMBRE DEL Cerro Caraigres a Cerro Dragón.* Se traslada a Junta Directiva la nota N° PE-14753-2017, fechada 18-10-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 18-10-17, N° CG-193-2017, que firma la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa. *En oficio N° GA-42826-2017 del 1°-11-2017, externa criterio.*
- 3) **Externa criterio:** *en oficio N° GA-42834-2017 del 6-11-2017: Expediente N° 20.426, Proyecto Ley objeción de conciencia.* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14335-2017, fechada 7 de setiembre en curso, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Lida. Maureen Chacón Segura, Jefe a.i., Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa. *En oficio N° GA-42834-2017 del 6-11-2017.*
- 4) **Externa criterio:** *en oficio N° GA-42918-2017 del 17-11-2017: Expediente N° 20.513, Proyecto ley de promoción del voluntariado social para los funcionarios de la administración pública.* Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14799-2017, fechada 23-10-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 19-10-17, N° CG-185-2017, que firma la Jefe de Área de las Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa. *Externa criterio, oficio GA-42918-2017.*
- 5) **Externa criterio:** *oficio GA-42928-2017 del 17-11-2017: Expediente N° 20.539, Proyecto ley reforma a la Ley de creación del Sistema de Emergencias 911 y sus reformas N° 7566 del 18 de diciembre del 2005, artículos 3, inciso b) y 7, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 19 y 20.* Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-15076-2017, del 26-10-17, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 9-11-17, N° CG-220-2017, que firma la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas III, de la Asamblea Legislativa. *Externa criterio oficio N° GA-42928-2017.*

**Se solicitó criterio**

- 6) *Expediente N° 20.193, Proyecto de ley, "Ley para prohibir se destinen recursos públicos para promover la imagen de los jefes y las instituciones, por medio de la adición de*

**un artículo 8 bis a la Ley N° 813I"**. Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-15011-2017, del 7-11-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 6-11-17, N° AL-CPAJ-OFI-0236-2017, que firma la Lida. Nery Agüero Cordero, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VII, de la Asamblea Legislativa.

## **SOLICITUD DE PRÓRROGA PROYECTOS DE LEY EN CONSULTA:**

### **Gerencia Médica:**

- i) **Expediente N° 20.404, Proyecto ley del Sistema de Estadística Nacional.** Se traslada a la Junta Directiva por medio la nota N° PE-14272-2017, del 4-9-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Licda. Nancy Vílchez Obando, Jefe de Área de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa. Se solicitó criterio unificado las Gerencias Financiera, de Pensiones y Médica, que coordina y debe remitir el criterio unificado. *Solicita prórroga 15 días hábiles más para responder en oficio N° GM-SJD-28612-2017 del 06-09-2017.*
- ii) **Expediente N° 20.470, Proyecto Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica.** Se traslada a la Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14457-2017, del 19-9-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefe de Área Comisiones Legislativas III, de la Asamblea Legislativa. *Solicita prórroga 15 días hábiles más para responder en oficio N° GM-SJD-29632-2017 del 25-09-2017.*
- iii) **Expediente N° 20.434, Proyecto Ley de reforma al artículo 46 de la Ley de donación y transplante de órganos y tejidos humanos, Ley N° 9222 del 13 de marzo del 2014.** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14474-2017, del 20-9-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 19-9-17, N° DH-258-2017, que firma la Lida. Flor Sánchez Rodríguez, Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa. *Solicita prórroga 15 días hábiles más para responder en oficio N° GM-SJD-29636-2017 del 25-09-2017.*
- iv) **Expediente N° 20.421, Proyecto ley creación del Consejo Nacional de Cáncer.** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14499-2017, fechada 21-9-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa la comunicación del 20-9-17, N° CG-144-2017, que firma la Lida. Erika Ugalde Camacho, Jefa de Área de Comisiones Legislativas III, de la Asamblea Legislativa. *Se deja constancia de que la Dra. Ileana Balmaceda Arias, Directora General del Hospital San Juan de Dios, traslada a Junta Directiva, mediante correo electrónico el oficio N° CG-144-2017 del 20 de setiembre del año en curso. Solicita prórroga 15 días hábiles más para responder en oficio N° GM-SJD-29629-2017 del 25-09-2017.*



- v) ***Se solicitó criterio: Expediente N° 20.499, Proyecto ley declaración de los cantones de Nicoya, Hojancha, Nandayure y de los Distritos Administrativos de Cóbano, Lepanto, Paquera y las Islas del Golfo como zona especial longevidad.*** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-14618-2017, fechada 4-10-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 3-10-17, N° A-CPAS-683-2017, que firma la Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área, Área de Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa.
- vi) ***Expediente N° 19.960, Proyecto de Ley general para la rectoría del Sector Desarrollo Humano e Inclusión Social.*** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14752-2017, del 18-10-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 18-10-17, N° AL-CPAS-708-2017, que firma la Lida. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, de la Asamblea Legislativa. Se solicita a la Gerencia Médica coordinar lo correspondiente y remitir el criterio unificado. ***Solicita prórroga 15 días hábiles más para responder en oficio N° GM-SJD-30916-2017 del 24-10-2017.***
- vii) ***Expediente N° 20.244, Proyecto de Ley creación del Colegio de profesionales en Salud Ambiental.*** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-14754-2017, fechada 18-10-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 18-10-17, N° AL-CPAS-716-2017, que firma la Lida. Ana Julia Araya Alfaro, Jefe de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa. ***Solicita prórroga 15 días hábiles más para responder en oficio N° GM-SJD-30917-2017 del 24-10-2017.***

#### **Gerencia Financiera:**

- viii) ***Solicita prórroga ocho días hábiles más para responder en oficio N° GF-3150-2017 del 29-08-17: Expediente N° 20.429, Proyecto Ley reforma de los artículos 33, 78, 80, 91, 164 y 170 de la Ley General de Migración y Extranjería, número 8764 del 19 de agosto del año 2009.*** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-14162-2017, fechada 24-8-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Jefe de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa.
- ix) ***Solicita prórroga ocho días hábiles más para responder en oficio N° GF-3290-2017 del 11-09-17: Expediente N° 19.703, Proyecto ley delitos contra los trabajadores, adición de un Título XVIII al Código Penal, Ley N° 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas (texto base).*** Se traslada a Junta Directiva mediante la nota N° PE-14337-2017, del 7-9-17, suscrita por la Msc. Elena Bogantes Zúñiga, Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación que firma la Lida. Nery Agüero Montero, Jefe a.i., Área de Comisiones Legislativas VII, Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa.

#### **IV) Gerencia de Pensiones:**

- iii. ***Solicita prórroga ocho días hábiles más para responder en oficio N° GP-53377-2017 del 13-11-17: Expediente N° 20.151, Proyecto de Ley, "LEY QUE DECLARA DERECHOS PREJUBILATORIOS PARA PERSONAS TRABAJADORAS CON SÍNDROME DE DOWN".*** Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-

15018-2017, fechada 8 de los corrientes, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 7-11-17, N° CEPD-409-17, que firma la Lida. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas III, de la Asamblea Legislativa.

*iv. Solicita prórroga quince días hábiles más para responder en oficio N° GP-53378-2017 del 13-11-17: Se solicitó criterio unificado con las Gerencias Financiera y Pensiones: Expediente N° 19.331, Proyecto de ley “Ley de Inversiones Públicas”, texto sustitutivo. Se traslada a Junta Directiva por medio de la nota N° PE-15010-2017, del 7-11-17, suscrita por la Directora de Despacho de la Presidencia Ejecutiva: se anexa la comunicación del 6-11-17, N° HAC-067-2017, que firma la licenciada Noemy Gutiérrez Medina, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas VI, de la Asamblea Legislativa. Se solicitó criterio con las Gerencias Financiera y de Pensiones coordinar lo correspondiente y remitir el criterio unificado.*

*Anotación: En nota N° DPI-776-17 del 14-11-2017, firmada por el Director de Planificación Institucional, como enlace oficial ante el Ministerio de Planificación y Política Económica (MIDEPLAN), externa criterio en relación con el Proyecto de Ley N° 19.331.*

A las dieciséis horas con veinticinco minutos se levanta la sesión.